

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2696 DE 2004, LA COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO- CRA, PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL, EL DOCUMENTO COMPILATORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA ENTIDAD.

ES NECESARIO ADVERTIR QUE EL DOCUMENTO COMPILATORIO FACILITA LA CONSULTA DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS, PERO EN MODO ALGUNO REEMPLAZA, MODIFICA O DEROGA LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA ENTIDAD.

NO HACE PARTE DE LA COMPILACIÓN LAS NORMAS EXPRESAMENTE DEROGADAS.

EN ESTE SENTIDO, SE ADVIERTE QUE LOS PARTICULARES Y LOS SERVIDORES DEL ESTADO DEBEN SOMETERSE A LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES REGULATORIAS Y EN TODO CASO, LA ENTIDAD SE RESERVA LA FACULTAD DE REALIZAR LOS AJUSTES O CAMBIOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES AL DOCUMENTO COMPILATORIO.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE DISPOSICIONES REGULATORIAS DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO- CRA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación y objeto

§ 1. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; a las actividades complementarias de éstos y a las actividades que realizan los prestadores de los mismos en los términos de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 2. Objeto. La presente resolución tiene como objeto principal integrar y unificar la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

(Fuente: Artículo 1.1.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPÍTULO 2

Definiciones

§ 3. Definiciones. Para efectos de contribuir a la correcta interpretación de la presente compilación, se adoptan las siguientes definiciones:

Aforo de agua. Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.

Aforo de residuos sólidos. Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un usuario determinado.

Aforador de aseo. Es la persona debidamente autorizada por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, para realizar los aforos de producción de residuos sólidos.

Aforo permanente de aseo. Es el que decide realizar la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo cada vez que se le preste el servicio de recolección a los usuarios grandes productores.

Aforo ordinario de aseo. Es el realizado de oficio por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, para incorporar nuevos usuarios o actualizar el aforo correspondiente al período anterior.

Aforo extraordinario de aseo. Es el realizado por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, de oficio o a petición del usuario, cuando alguno de ellos encuentre que ha variado la cantidad de residuos producidos durante la vigencia del aforo ordinario, o dentro de los procedimientos de reclamación y/o recurso.

Aforo para Multiusuarios: Es el resultado de las mediciones puntuales de la cantidad de residuos sólidos presentados en forma conjunta por el multiusuario para su recolección, efectuadas en cada una de las visitas por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo.

Aforo Ordinario de aseo para Multiusuarios: Es el resultado de las mediciones puntuales realizadas por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, para categorizar y cobrar como multiusuarios a aquellos usuarios que optaron por ésta opción tarifaria.

Aforo Extraordinario de aseo para Multiusuarios. Es el resultado de las mediciones puntuales realizadas por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, de oficio o a petición del multiusuario, cuando alguno de ellos considere que ha variado la cantidad de residuos producidos con respecto al aforo vigente.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución 236 de 2002)

Año base. Entiéndase como "año" el período de doce meses, el cual puede coincidir o no con una vigencia fiscal, que es utilizado por la persona prestadora, con el fin de hacer las comparaciones y verificaciones que corresponda, para calcular los costos de prestación del servicio, tomando como base, el más cercano al momento del cálculo, del cual se tenga información completa y ajustada al comportamiento típico de sus costos o el que defina la Comisión.

Las personas prestadoras que tengan menos de un año de operación, podrán establecer los costos del año base, proyectando los costos del servicio, con base en la información del tiempo durante el cual hayan operado y teniendo en cuenta el diseño que deben realizar para la prestación del servicio. En este caso, deben informar a la Comisión de Regulación los supuestos empleados.

Aportes de Conexión. Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema.

Bienes aportados bajo condición a personas prestadoras de servicios públicos. Son los aportes que se realizan a las personas prestadoras de servicios públicos (y los derechos que dichos aportes confieren sobre el resto del patrimonio), con la condición de que los rendimientos que normalmente habrían producido, no se incluyan en el cálculo de las tarifas que se hayan de cobrar a los usuarios subsidiables en sus consumos básicos.

Cargo fijo. Es el Valor unitario por suscriptor o usuario, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso.

Cargos por Expansión del Sistema (CES). Son los cobros que la persona prestadora realiza cuando por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura.

Cargo por unidad de consumo. Es el valor unitario por metro cúbico que refleja siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos, como la demanda por el servicio.

Catastro de usuarios. Es el listado de la respectiva persona prestadora, que contiene los usuarios del servicio con sus datos identificadores.

Caudal. Es el volumen de agua que pasa por unidad de tiempo. Referido a un medidor, es el Cociente obtenido (no está en la resolución) entre el volumen de agua que circula a través de un medidor de agua y el tiempo que le toma hacerlo.

Clase de Medidor. Hace referencia a la clasificación metrológica sobre la calidad del medidor establecida en la Norma Técnica Colombiana NTC 10631. Está determinada por los valores correspondientes al caudal mínimo y al caudal de transición. Se denomina por las cuatro primeras letras mayúsculas del abecedario A, B, C, o D, organizadas de menor a mayor calidad siendo clase A la de menor calidad y clase de la mayor calidad.

Cobros no autorizados. Es el valor cobrado a los usuarios que incumple la normatividad vigente.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA. Es una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya facultad es la de regular los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, mediante la expedición de normas de carácter general o particular, para someter la conducta de las personas que prestan los mencionados servicios a las reglas, principios y deberes establecidos en la ley y los reglamentos.

Componente Domiciliario del Servicio Ordinario. Es la parte del servicio ordinario de aseo conformada por las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final de residuos sólidos.

Componente de Barrido y Limpieza del Servicio Ordinario. Es el conjunto de actividades que componen el servicio ordinario de aseo, asociado con las actividades de barrido y limpieza de áreas públicas, con el objeto de dejarlas libres de todo residuo sólido diseminado o acumulado.

Componente de tratamiento y disposición final. Es el conjunto de actividades relacionadas con el tratamiento y la disposición final de residuos sólidos, que forma parte del servicio integral de aseo.

Consumo Básico. Es el destinado a satisfacer las necesidades esenciales de consumo de las familias, cuyo valor es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y

Saneamiento Básico. Hasta tanto no se expidan normas que lo modifiquen, el valor del consumo básico es equivalente a 20 metros cúbicos por usuario al mes.

Consumo Complementario (QC). Es el consumo ubicado en la franja entre 20 m³ y 40 m³ mensuales.

Consumo Suntuario (QS). Es el consumo mayor a 40 m³ mensuales.

Contribución de Solidaridad. Aporte que de manera obligatoria deben hacer los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial, de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Gobierno Nacional

Contribución de Solidaridad. Aporte que de manera obligatoria deben hacer los usuarios del servicio de aseo pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial, de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Gobierno Nacional

Corte del Servicio de acueducto. Interrupción del servicio que implica la desconexión o taponamiento.

Costos adicionales de facturación conjunta. Son los que se generan como resultado de la facturación conjunta del proceso periódico de facturación. Estos costos estarán a cargo del solicitante, en caso de ser prestado el servicio de facturación por un tercero, este deberá ofrecer las mismas condiciones económicas y comerciales de la persona prestadora concedente a la persona prestadora solicitante y esta acogerse a ellas.

Costos de facturación. Son aquellos en que incurre la persona prestadora del servicio público domiciliario para generar la factura, distribuirla a sus usuarios y hacer el recaudo.

Costos de modificación por novedades. Son los derivados de la modificación o actualización de las bases de datos y/o registros en que incurre la persona prestadora concedente por actualizar la información de los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento básico, a petición de la persona prestadora solicitante.

Costos de recuperación de cartera. Son los incurridos por la persona prestadora concedente en programas de recuperación de cartera de los que se beneficia directamente la persona prestadora solicitante.

Costos de vinculación. Son los que se generan por vincular al sistema de facturación a la persona prestadora de servicios públicos solicitante. Son los necesarios para modificar el sistema de facturación existente de la persona prestadora a la cual se solicita la vinculación. Estos costos sólo se cobrarán por una vez y no podrán incluir valores como primas o derechos de vinculación, entre otros.

Costos Directos de Conexión. Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios.

También se consideran como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso, sólo se

podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles.

Costo económico de referencia del servicio. Es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de Acueducto (CMI). Es el precio por metro cúbico (\$/m³) que, aplicado a la proyección de demanda en un horizonte de largo plazo, permite reponer el sistema actual, realizar un plan óptimo de inversiones para atender esa demanda y remunerar el capital invertido.

Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de Alcantarillado (CMI). Es el precio por metro cúbico de agua vertida (\$/m³) que, aplicado a la proyección de demanda en un horizonte de largo plazo, permite reponer el sistema actual, realizar un plan óptimo de inversiones para atender esa demanda y remunerar el capital invertido.

Costo Medio de Largo Plazo (CMLP). Es la sumatoria del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo y el Costo Medio Operacional.

Costo Medio de operación, mantenimiento y administración del Componente Domiciliario (CMD). Es el valor mensual por usuario facturado (\$/usuario facturado), asociado con los gastos de operación, mantenimiento y administración propios de las actividades que conforman el componente domiciliario del servicio de aseo.

Costo Medio de suministro del consumo básico. Es el costo en el que incurre una persona prestadora del servicio para suministrar el consumo básico incluido el cargo fijo.

Costo Medio Operacional de Acueducto (CMO). Es el precio por metro cúbico (\$/m³) calculado a partir de los gastos de operación, en un año base, asociados con el volumen de demanda de ese año.

Costo Medio Operacional de Alcantarillado (CMO). Es el precio por metro cúbico de agua vertida (\$/m³) calculado a partir de los gastos de operación, en un año base, asociados con el volumen de vertimiento de ese año.

Dato Puntual. Es el registro realizado en una visita por el aforador de la producción de residuos presentados por el usuario, y constituye la base para determinar la producción semanal de residuos sólidos en el procedimiento de aforo.

Demanda del servicio de alcantarillado (VPDL). Es el equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado. La demanda del servicio de acueducto (VPD), deberá ser calculada siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.4.2.3 de la presente resolución.

Desviaciones Significativas. Se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m³ y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m³. En los casos de inmuebles en los que no existan consumos históricos, se seguirá lo establecido en el Artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001. Mientras se establece la causa de desviación del consumo, la persona prestadora determinará el consumo de la forma establecida en los Artículos 149 y 146 de la Ley 142 de 1994.

Dotación del sistema. Es la cantidad de agua promedio diaria por habitante que suministra el sistema de acueducto, expresada en litros habitante por día.

Entidad tarifaria local. Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a cobrar en un municipio para su mercado de usuarios.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:

- a) El Alcalde municipal, cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6º del artículo 6º de la Ley 142 de 1994;
- b) La Junta Directiva de la Persona Prestadora, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En ningún caso, el Concejo Municipal es entidad tarifaria local, y por lo tanto, no puede definir tarifas.

Estratos subsidiables. Se consideran subsidiables los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2. Se podrán asignar subsidios al estrato 3, en caso de cobertura efectiva del servicio mayor al 95% en la localidad para la cual se hace el aporte, a la fecha en la cual este se realiza.

Estudios de Factibilidad de Proyectos. Se entiende por Estudios de Factibilidad de Proyectos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para fines regulatorios de esta Comisión, aquellos que contienen los aspectos económicos, financieros, geológicos, ambientales e hidrológicos, que permiten estimar el valor del proyecto.

Para ser considerados en el cálculo de tarifas, los proyectos a nivel de factibilidad deben corresponder a un plan de inversión de costo mínimo.

Estudios particularmente complejos. Son todos aquellos estudios necesarios para atender una solicitud de conexión de un inmueble o grupo de inmuebles al servicio que, dadas las razones técnicas, económicas y las características particulares del sitio de ubicación de la conexión, son adicionales a los normalmente realizados por la persona prestadora.

Estos estudios deben estar plenamente justificados por la persona prestadora y a disponibilidad de las verificaciones que realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Factor de contribución. Es el excedente que paga un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio, para un servicio público domiciliario.

Factor de Subsidio. Es el descuento que se le hace a un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio en el rango de consumo básico, para un servicio público domiciliario.

Factura de Servicios Públicos. Cuenta presentada con la información mínima establecida en el presente contrato, que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al suscriptor y/o usuario, por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Factura conjunta. Es el documento en que se cobran dos o más servicios, los cuales deben

ser cancelados en forma conjunta, salvo en la situación prevista en el párrafo del artículo 147 de Ley 142 de 1994.

Facturación conjunta. Es el conjunto de actividades tendientes a garantizar el recaudo de pagos por la prestación de los servicios de saneamiento básico y, consecuentemente, la continuidad de los mismos.

Falla en la Prestación del Servicio. Incumplimiento por parte de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y de la regulación vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Frecuencia modal de barrido. Es aquella con la cual se presta el servicio de barrido al mayor número de usuarios.

Formato de aforo. Es el documento en el cual en cada una de las visitas efectuadas para medición o aforo se registran, entre otros, los siguientes datos: nombre de la persona prestadora, nombre del usuario, fecha en la que se realiza la toma del dato puntual, los tipos de recipientes en los cuales se presentan los residuos, el dato puntual, la conversión en metros cúbicos, nombre y firma del aforador y del usuario o el testigo.

Gradualidad. Es el progresivo ajuste en las tarifas, de tal manera que en cada año se avance en el logro del objetivo de alcanzar las tarifas resultantes de la aplicación de las metodologías definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Acueducto. Es todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales. Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto.

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado. Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor, el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente, podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y, con base en ese resultado, se determinará el nivel real de estos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado.

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

Gran generador o productor. Suscriptor y/o usuario no residencial que genera y presenta para la recolección, residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual o a la cantidad que defina la normatividad vigente.

Grave error de cálculo en los costos económicos de referencia. Es la omisión, la incorrecta inclusión o aplicación de cualesquiera de los valores o parámetros que sirven de base para el cálculo de las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Igualmente, se entiende como grave error de cálculo en los costos económicos de referencia, el inapropiado cálculo o estimación de los valores o parámetros definidos, cuando estos no reflejen o desvirtúen los principios del régimen tarifario vigente.

En todo caso, la gravedad del error de cálculo en los costos económicos de referencia, se presenta en la medida en que la omisión, incorrecta inclusión, inadecuada aplicación o inapropiado diseño de los costos económicos de referencia, lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora.

Grave error de cálculo en la fórmula tarifaria. Es la omisión o la incorrecta inclusión o aplicación de cualesquiera de los elementos de las fórmulas tarifarias vigentes para obtener los costos de referencia base para el cálculo de las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Igualmente, se entiende como error de cálculo en la fórmula tarifaria el inapropiado diseño de la misma, porque no reflejen o desvirtúen los principios del régimen tarifario vigente.

En todo caso, la gravedad del error de cálculo en la fórmula tarifaria se presenta en la medida en que la omisión, incorrecta inclusión, inadecuada aplicación o inapropiado diseño, lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora.

Incorporación al sistema de facturación. Consiste en incorporar la información disponible en bases de datos o en cualquier otro medio que permita elaborar la cuenta de cobro del nuevo usuario, la cual deberá expedirse de conformidad con las disposiciones del artículo 1.3.21.2 de la presente resolución.

Interrupción en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Se entiende por interrupción en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la no disponibilidad de los servicios en forma permanente o temporal por un término no menor a veinticuatro (24) horas continuas, derivada del incumplimiento del contrato. Por interrupción en el servicio de aseo, la no disponibilidad del servicio en forma permanente, o temporal que implique una reducción en más de un cincuenta por ciento (50%) de la frecuencia semanal de prestación del servicio, derivada del incumplimiento del contrato; y, por reducción en la calidad del agua, cuando por efectos del incumplimiento del contrato, no es posible para la persona prestadora cumplir con los parámetros establecidos en las normas expedidas por las autoridades competentes.

Invitación pública. El procedimiento establecido en el artículo 1.3.5.1, acompañado de una invitación hecha por el municipio a través de los medios de divulgación de la Cámara de Comercio más cercana a la entidad, a personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a municipios, al departamento del cual haga parte, a la Nación o a otras personas públicas o privadas, en el orden establecido en la Ley 142 de 1994, y de una publicación en periódico de amplia circulación en la zona, dirigida a las personas antes enunciadas, constituyen la invitación pública de que trata el artículo 6º de dicha ley.

Local desocupado. Es un inmueble destinado al desarrollo de un negocio comercial, industrial o de servicios, en el cual no se está realizando ninguna de estas actividades.

Macromedidor. Es un medidor instalado en uno o varios de los diferentes componentes del sistema de acueducto (captación, a la entrada y salida de plantas de tratamiento, estaciones de bombeo, en tanques de almacenamiento, en sectores geográficos estratégicos de un sistema de distribución, entre otros).

Medición. Es un conjunto de normas y procedimientos que hacen posible medir, calcular, estandarizar y gestionar el abastecimiento de agua al sistema y el consumo a los usuarios.

Medidor chorro único. Es aquel medidor de velocidad que tiene una hélice con cuatro paletas que se accionan gracias a un solo chorro que impacta sobre ellas.

Medidor de velocidad. Es aquel dispositivo que tiene una parte móvil llamada hélice y que infiere el caudal de la velocidad con que es movida por el agua.

Medidor electromagnético. Es el medidor que utiliza el principio de electromagnetismo, para determinar el caudal con base en el tiempo empleado por la señal para viajar entre los electrodos. El margen de error en todo el rango de consumo debe ser igual o menor al uno por ciento del caudal.

Medidor Hélice Woltmann. Es aquel medidor de velocidad cuya hélice está conformada por una gran cantidad de aletas en forma helicoidal que garantizan registrar hasta los pequeños caudales.

Medidor Mecánico. Es el medidor que utiliza un dispositivo de medida, ya sea de tipo volumétrico o de tipo inferencial (velocidad) con el cual mide el caudal que pasa y tiene, además, un dispositivo donde acumula o registra dichos caudales. La unión entre los dispositivos se hace a través de una transmisión que puede ser mecánica o magnética.

Medidor Ultrasónico de Caudal. Es el medidor que, utilizando el principio de la velocidad del sonido en el medio acuoso, permite establecer la velocidad del agua por el conducto cuya sección transversal es conocida y, de esta forma, establece el caudal que pasa por ella. Pueden ser intrusivos o por contacto y su margen de error, en todo el rango de consumo, es igual o menor al uno (1) por ciento del caudal.

Metros Columna de Agua (m.c.a.). Es la presión en la red de distribución de acueducto.

Micromedidor. Es un medidor instalado en la acometida del usuario o suscriptor.

Peaje por transporte (conducción) de agua potable en un sistema de distribución o de conducción. Es la remuneración por el uso y transporte de agua potable, a través de una red de acueducto de otra persona prestadora. Esta obligación surge en virtud de contratos en los que dos o más personas prestadoras del servicio público de acueducto regulan el acceso compartido o de interconexión a los sistemas de distribución o de conducción de agua potable.

Pequeño productor. Suscriptor y/o usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor o igual a un metro cúbico mensual o en la cantidad que defina la normatividad vigente

Persona prestadora beneficiaria (acueducto). Es quien hace uso de una red de distribución o conducción de agua potable, que es propiedad o está bajo la administración de otra persona prestadora.

Persona prestadora beneficiaria (alcantarillado). Es quien hace uso de una red de recolección y conducción de residuos líquidos o de un sistema de alcantarillado, que es propiedad o está bajo la administración de otra persona prestadora.

Persona Prestadora de servicios de acueducto y alcantarillado. Es la persona natural o jurídica que, conforme a la ley, presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, o alguna de sus actividades complementarias.

Persona prestadora del componente o del servicio de tratamiento y disposición final. Es la persona natural o jurídica que presta el componente o el servicio de tratamiento y la disposición final de residuos sólidos en un municipio.

Persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo. Es la persona natural o jurídica, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Persona prestadora concedente. Es la persona prestadora que, a juicio de la persona prestadora solicitante, brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.

Persona prestadora solicitante. Es la persona prestadora que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra persona prestadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

Persona prestadora transportadora (acueducto). Persona prestadora que facilita el acceso de una o más personas prestadoras al sistema de distribución o conducción de agua potable de su propiedad o bajo su administración.

Persona prestadora transportadora (alcantarillado). Persona prestadora que facilita el acceso de una o más personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado, a la red de recolección y conducción de residuos líquidos, o sistema de alcantarillado de su propiedad o bajo su administración.

Plazo del aforo (aseo). Es el tiempo máximo del que dispone la persona prestadora, para realizar el número de visitas requeridas para establecer el aforo.

Procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes. Se entiende por procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes, los que adopte internamente cada persona prestadora, en los casos previstos en esta resolución, para conseguir, que se favorezcan los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Recaudo de pagos. Es la actividad que comprende la recepción y control de pagos por los servicios y otros conceptos relacionados con los mismos, que se realicen en cajas de la persona prestadora concedente o de las entidades designadas para tal fin.

Reconexión: Es el restablecimiento del servicio de acueducto al cual le había sido cortado.

Reinstalación: Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había suspendido.

Rendimientos de los bienes aportados bajo condición. Son los resultantes de multiplicar el valor de los bienes aportados bajo condición por el costo de capital.

Residuo líquido. Es aquel que se produce en forma natural por el efecto directo de la lluvia o por acción humana a un alcantarillado o a un cuerpo de agua.

Residuo sólido o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final.

Residuo sólido o desecho ordinario. Es aquello no calificado como especial en el presente contrato.

Residuo sólido o desecho especial. Es aquel considerado como peligroso, aquel proveniente de la limpieza de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos, aquel que por su composición, tamaño, volumen y peso no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio, así como todo residuo sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición de obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios

domiciliarios de alcantarillado y aseo.

Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Servicio de tratamiento y disposición final (aseo). Es el conjunto de actividades relacionadas con el tratamiento y la disposición final de residuos sólidos, prestado por una persona prestadora a otras personas prestadoras, municipios u otros productores de residuos sólidos.

Servicio Público Domiciliario de Acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, como también la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, como también las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Servicio puerta a puerta. Es la recolección de los residuos sólidos en la vía pública frente al predio o domicilio del usuario.

Sistema de alcantarillado. Es el conjunto de obras, equipos y materiales empleados por la persona prestadora del servicio, para la recolección, conducción, tratamiento y evacuación de los residuos líquidos desde la fuente productora (de los residuos) hasta el sitio de disposición final.

Sistema de distribución o de conducción de agua potable. Es el conjunto de redes locales, que conforman el sistema de suministro del servicio público domiciliario de acueducto, en los términos en que estas están definidas por el numeral 17 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Se entiende por el sistema de conducción de agua potable, el conjunto de tuberías empleadas por la persona prestadora para el transporte de agua potable, desde la fuente de captación hasta la planta de tratamiento, o de esta hasta los tanques de almacenamiento a partir de los cuales se alimenta el sistema de distribución, definido en el inciso anterior.

Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe. De acuerdo con la Ley 142 de 1994, se podrán dar subsidios por parte del Estado como inversión social a los suscriptores y/o usuarios de los estratos 1 y 2, y al 3 en las condiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Suscriptor potencial. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en suscriptor y/o usuario del servicio público ofrecido por la persona prestadora.

Suspensión. Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 302 de 2000, en las condiciones uniformes del contrato de servicio público y en las demás normas concordantes.

Tarifa media ponderada (aseo). Es el promedio ponderado de las tarifas de los usuarios residenciales, pequeños y grandes productores de un municipio, en relación con la totalidad de sus usuarios, sin incluir servicios especiales. La tarifa media ponderada se calculará de conformidad con lo establecido en las secciones 4.2.2 a 4.2.6 de esta Resolución.

Tarifa media por estrato (T_{Mi}): Es el promedio de las tarifas por rango de consumo en cada estrato, la cual se calcula como:

Donde:

$i =$ 1... 6 estrato

$CF_i =$ cargo fijo del estrato i

$Q_{mi} =$ consumo medio del estrato i

$TP_i =$ tarifa por consumo ponderada para el estrato i

Donde:

$j =$ rango de consumo,

1 = básico,

2 = complementario,

3 = suntuario

$P_{ij} =$ Porcentaje del consumo del estrato i que corresponde al rango j

$T_{ij} =$ Tarifa cobrada al estrato i en el rango de consumo j

Tarifa aplicada. Es la tarifa realmente cobrada a los usuarios.

Tarifa Base. Es la resultante de la utilización de la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Tarifa correcta. Es la tarifa resultante de las correcciones realizadas al cálculo.

Tarifa meta. Es la resultante de la aplicación de la Ley 142 de 1994 a la cual se debe llegar en un plazo de cinco años.

Tratamiento y disposición final. Es el proceso mediante el cual se modifican las características de los residuos sólidos con el objeto de incrementar sus posibilidades de reutilización y además darle un tratamiento y disposición final adecuada mediante el aislamiento y confinamiento de los mismos en forma definitiva, cumpliendo con los controles ambientales necesarios que garanticen que no se presenten daños o riesgos a la salud humana ni al medio ambiente.

Unidad básica de tiempo para realizar el aforo (aseo). La semana constituye la unidad básica de tiempo para la realización del aforo.

Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término consumidor.

Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados

como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

Usuario residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales conexos a la vivienda que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

Valor del servicio. Es el costo medio administrativo para el cargo fijo, y el costo medio de largo plazo por consumo, resultantes de aplicar los criterios y metodologías que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4 de la presente resolución.

Variación por actualización. Es la modificación en el nivel de las tarifas, para compensar el efecto de la inflación y cuya fórmula o índice de ajuste es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Variación por ajuste tarifario. Es la modificación en los niveles tarifarios, diferente a la variación por actualización, que resulta de la aplicación de la metodología de costos y tarifas establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y/o las transiciones definidas por la ley.

Vertimiento Básico (VB). Corresponde a la porción del consumo básico de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

Vertimiento Complementario (VC). Corresponde a la porción del consumo complementario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

Vertimiento Líquido. Es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Vertimiento Suntuario (VS). Corresponde a la porción del consumo suntuario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

Vigencia del resultado del aforo (aseo). Es el período durante el cual el aforo practicado es utilizado como base de la producción de residuos de cada usuario, sin perjuicio que antes de su vencimiento la persona prestadora, por iniciativa propia o por solicitud del usuario, realice un nuevo aforo que lo sustituya. La vigencia del resultado del aforo es de un año.

Visita (Aforos Aseo). Es el desplazamiento del aforador al inmueble del usuario, para tomar un dato puntual de los residuos sólidos presentados.

Vivienda deshabitada. Es un inmueble destinado al uso residencial donde nadie habita o cuyos residentes se han ausentado por un tiempo determinado.

(Fuente: Artículo 1.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001, Resolución CRA 162 de 2001, Artículo 2 Resolución CRA 236 de 2002, Artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003 y Artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2003, Cláusula 2, Artículo 1 de las Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, Artículo 2 de la Resolución 424 de 2007).

(Nota de referencia: El Artículo 2.4.2.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 ha sido incorporado en el Artículo 301 de la presente compilación; el artículo 1.3.21.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 ha sido incorporado en el § 107 de la presente compilación; El régimen tarifario vigente para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo está contenido en los § 354 a § 438 de la presente compilación)

CAPÍTULO 3

Normas comunes a todos los servicios

Personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios

§ 4. Personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994 pueden prestar los servicios públicos:

- a. Las empresas de servicios públicos.
- b. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- c. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.
- d. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas (Decreto 421 de 2000).
- e. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley 142 de 1994.
- f. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 5. Gestión directa de los servicios públicos domiciliarios por parte del municipio como persona prestadora de los servicios de agua potable y saneamiento básico. Los municipios podrán prestar en gestión directa los servicios a que hace referencia esta resolución en los casos en los cuales hayan dado cumplimiento al procedimiento previsto en el Artículo 6º de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, si existen personas prestadoras deseosas de prestar el servicio, para que el municipio lo preste o lo continúe prestando se requiere de la aprobación de los estudios a que se refiere el Artículo 6º de la Ley 142 por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, quien para el efecto tendrá en cuenta las metodologías tarifarias existentes expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para comparar los costos de la prestación de los servicios.

(Fuente: Artículo 1.3.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 6. Participación de las entidades estatales en las personas prestadoras de servicios públicos. Las entidades estatales podrán participar en las personas prestadoras de servicios públicos a través de contribuciones en dinero, el usufructo de bienes asociados a la prestación del servicio público, ventajas fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que emita o con el aporte de todos los bienes y derechos que venía utilizando con el propósito de prestar el servicio público y en general con otros bienes apreciables en dinero.

En el caso de personas prestadoras en las que el Estado tiene participación, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

(Fuente: Artículo 1.3.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 7. Prestación del servicio por comunidades organizadas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 421 de 2000, podrán prestar los servicios a que se refiere la presente resolución, en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro.

También podrán prestar los servicios públicos descritos, en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las demás personas prestadoras de servicios públicos autorizadas por los Artículos 15 y 20 de la Ley 142 de 1994 (D. 421/2000, Artículo 1º).

(Fuente: Artículo 1.3.1.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 8. Registro en cámara de comercio de las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 421 de 2000 las personas jurídicas a que se refiere el Artículo anterior deberán, registrarse en la cámara de comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los Artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 (D. 421/2000, Artículo 3º).

(Fuente: Artículo 1.3.1.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 9. Cumplimiento de condiciones para seguir prestando servicios por parte de las comunidades organizadas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º del Decreto 421 de 2000 las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas que actualmente presten los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, podrán continuar desarrollando esta actividad, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior (D. 421/2000, Artículo 4º).

(Fuente: Artículo 1.3.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 10. Regla general en materia de autorización para la prestación de servicios. De conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 22 de la Ley 142 de 1994, no se requerirá de contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios regulados por la presente resolución, con excepción de los casos en los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo en los términos del Artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, las personas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico deben someterse a lo establecido en la Ley 142, en especial en sus Artículos 25 y 26, a los reglamentos que expida el gobierno, a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los acuerdos que, dentro de su competencia, expidan los concejos municipales.

(Fuente: Artículo 1.3.1.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 11. Información de existencia. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones de la comisión y conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que venían operando en el territorio nacional en el momento de expedirse la Ley 142 de 1994, deben informar de su existencia a la comisión dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes contados desde la vigencia de la misma. Las nuevas personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán informar sobre su existencia en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del acto de su constitución.

Las personas prestadoras que incumplan la obligación de informar sobre su existencia, estarán sujetas a las sanciones que determine la comisión, en los términos establecidos en el inciso final del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.1.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Régimen Contractual de las Personas Prestadoras

§ 12. Regla general en materia de contratación. De conformidad con lo establecido en los Artículos 30, 31, 32 y 39 de la Ley 142 de 1994, los actos y contratos que celebren las personas prestadoras de servicios públicos se someten en cuanto a su formación, cláusulas y demás aspectos legales al régimen del derecho privado, salvo las excepciones previstas en la misma ley.

(Fuente: Artículo 1.3.2.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 13. Contratos que deben celebrarse por medio de licitación pública. Se someterán al procedimiento de licitación pública contenido en la Ley 80 de 1993, los siguientes contratos:

- a. Los contratos que celebren las entidades territoriales que incluyan cláusulas por medio de las cuales se crea un área de servicio exclusivo, o los que tengan por objeto modificar algunas de las cláusulas de los contratos que hayan creado tales áreas, en el sentido de modificar el concesionario, las tarifas, el área, su tamaño, el programa de inversiones o el término de duración de la misma.
- b. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación”

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución 242 de 2003)

Cláusulas Exorbitantes o Excepcionales

§ 14. Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales. Todas las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o de las actividades complementarias de los mismos a que se refiere esta resolución, deberán pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes contratos:

- a) En los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 y en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994;
- b) En los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada,

pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos.

Se entiende por contratos de obra los definidos en la Ley 80 de 1993; por contratos de consultoría los definidos en el inciso 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y por contratos de suministro y compraventa los que tipifica el Código de Comercio;

- c) En los contratos en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas;
- d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.

Parágrafo. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 293 de 2004)

§ 15. ARTICULO DECLARADO NULO – Ver Nota Motivación y conservación de antecedentes de los contratos. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a los que se refiere ésta resolución, deberán conservar, entre los antecedentes de los contratos, la motivación con base en la cual se decidió incluir las cláusulas exorbitantes, para que la Comisión pueda ejercer las facultades del inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 293 de 2004)

(Nota: El artículo 1.3.3.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CRA 293 de 2004, fue declarado Nulo por la Sección 3 del Consejo de Estado mediante providencia No. 11001-03-26-000-2001-0029-01 del 5 de Marzo de 2008, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.)

§ 16. Autorización para incluir cláusulas exorbitantes. Las personas prestadoras de los servicios Públicos domiciliarios a los que se refiere esta resolución deberán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, autorización cuando deseen incluir cláusulas exorbitantes, en contratos distintos a los que se refieren los literales b) y c) del artículo 1° de la presente resolución. Con la solicitud deberá remitirse la justificación soportada con los documentos a que haya lugar. La autorización se concederá, cuando a juicio de la Comisión, sea claro que el incumplimiento del objeto del contrato, puede traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción o suspensión en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto alcantarillado y/o aseo, en los niveles de calidad y continuidad debidos.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 293 de 2004).

(Nota de referencia: Los literales b) y c) del artículo 1° de la Resolución CRA 293 de 2004 se han incorporado §14 de la presente compilación).

Promoción de la Competencia

§ 17. Objeto. Las normas contenidas en la presente sección tienen como objeto principal establecer los procedimientos y condiciones que deben seguirse por los municipios y demás entidades oficiales encargadas de la prestación de los servicios públicos y de la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 1.1.1.1 de la presente resolución, a través de los cuales se pretenda vincular a terceros en la gestión total o parcial de los servicios y además fijar algunas normas tendientes a promover la competencia y la competitividad en el sector de agua potable y saneamiento básico.

(Fuente: Artículo 1.3.4.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Artículo 1.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 1 de la presente compilación).

§ 18. Responsabilidades de los municipios frente a los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios que ejercerán en los términos de la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, dentro de sus competencias constitucionales y legales, asegurar que se preste a los habitantes del municipio de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo por personas prestadoras de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, siempre y cuando cumplan con el Artículo 6º de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.4.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 19. Gestión ineficiente o no satisfactoria por parte de los municipios. Cuando los municipios presten en gestión directa los servicios o actividades complementarias a que se refiere la presente resolución e incumplan las normas de calidad que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico exija de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que contiene la Ley 142 de 1994, el Superintendente podrá invitar, previa consulta a los comités de desarrollo y control social respectivos, a una persona prestadora de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios para que ésta pueda operar.

(Fuente: Artículo 1.3.4.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 20. Casos en los que se encomienda a un tercero la prestación del servicio. Cuando el municipio encomiende a un tercero la prestación total o parcial de los servicios a través de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina a la prestación de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la persona prestadora de los servicios, en especial lo referente a la sujeción a las tarifas, fórmulas tarifarias e indexación o incremento de las mismas, así como el sometimiento a los indicadores a que, en virtud del principio de integralidad, está asociada la tarifa.

En los informes de auditoría externa que están obligadas a contratar todas las personas prestadoras de los servicios a que se refiere esta resolución, se incluirá un informe detallado sobre la forma, el método, la eficacia, eficiencia y los resultados del control que ejerce el municipio sobre la entidad auditada; dicho informe será público.

(Fuente: Artículo 1.3.4.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 21. Integralidad de la tarifa. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en todos los contratos en los cuales el municipio o

la persona prestadora encomiende a un tercero la prestación total o parcial de un servicio, de tal manera que ello implique que el tercero pueda cobrar tarifas a los usuarios, el contrato que se celebre podrá incluir indicadores de calidad. En todo caso, la calidad del servicio prestado deberá ser superior a la que estaría obligado a cumplir si hubiese continuado prestando los servicios en forma directa y a los que defina por vía general por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Igualmente, en estos contratos podrán indicarse las penalidades que, a título de reparación por falla en la prestación del servicio, está obligada a reconocer la persona prestadora a sus usuarios, siempre que la falla se origine en el incumplimiento de los indicadores previstos en el contrato o en las normas que sobre el particular expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En caso de incluirse penalidades en el contrato, éstas deberán ser incorporadas en el contrato de condiciones uniformes suscrito entre la persona prestadora y sus usuarios.

Parágrafo. En todo caso, las personas prestadoras deberán ajustarse en un todo a las disposiciones que sobre calidad, penalidades y cobertura defina, de modo general, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 1.3.4.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 22. Control social a las personas prestadoras de servicios. Con el fin de permitir el control social a las personas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de promover la competencia en la prestación de los mismos y de impedir que las ineficiencias de la gestión se trasladen a los usuarios, las personas prestadoras a las que se refiere la presente resolución publicarán, dentro de los tres primeros meses de cada año, con fecha de corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de acuerdo al servicio prestado, como mínimo la información relacionada a continuación:

- a) Número de usuarios por servicio, sector y estrato socioeconómico;
- b) Número de micromedidores por sector y estrato socioeconómico;
- c) Consumo promedio por sector y estrato para el servicio de acueducto;
- d) Número de solicitudes de conexión presentadas y atendidas;
- e) Valor facturado por servicio, sector y estrato socioeconómico;
- f) Variación porcentual de la tarifa en el período respectivo por servicio, sector y estrato;
- g) Niveles de subsidio y contribución;
- h) Producción promedio de residuos sólidos;
- i) Frecuencia de recolección;
- j) Niveles de continuidad del servicio;
- k) Tiempos de suspensión promedio del servicio de acueducto;
- l) Número de quejas formuladas y atendidas;
- m) Índice de agua no contabilizada durante el período, especificando pérdidas técnicas y comerciales;
- n) Número de trabajadores por cada 1.000 usuarios;

- o) Calidad del agua (turbiedad, coliformes y color);
- p) Área de intención de cobertura (AIC);
- q) Cobertura real en su AIC;
- r) Eficiencia en el nivel de recaudo;
- s) Costo unitario del metro cúbico de agua;
- t) Costo unitario del metro cúbico vertido;
- u) Costo unitario del metro cúbico de agua residual tratada;
- v) Costo unitario por recolección y transporte de residuos sólidos;
- w) Costo unitario por disposición final;
- x) Tipo de disposición final;
- y) Fuentes de abastecimiento que se están utilizando para captar el recurso hídrico, y
- z) Los indicadores de gestión a que se comprometió y el nivel de cumplimiento de los mismos.

Parágrafo. Las publicaciones a las que se refiere el presente Artículo podrán hacerse en forma conjunta con otras que deben hacer las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en especial con las publicaciones a que hacen referencia los Artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.4 de la presente resolución o aquellas que los modifiquen, adicionen o subroguen.

(Fuente: Artículo 1.3.4.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: Los Artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001 se han incorporado en §475, §476, §477 y §478 de la presente compilación, respectivamente.).

§ 23. Participación de la auditoría externa asociada a la gestión contractual. La auditoría externa obrando en función de los intereses de la persona prestadora y de los beneficios que efectivamente reciben los usuarios, hará públicos los casos en los cuales, en desarrollo de la gestión contractual, se trasladen a los usuarios ineficiencias deducidas de la aplicación de los indicadores de gestión y resultados y así lo hará saber a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En todos los casos en los cuales el prestador de los servicios lo realice previo contrato con una entidad territorial o con una entidad descentralizada de cualquier orden o nivel, deberá incluirse en el informe de auditoría externa un análisis detallado de los niveles de cumplimiento del contrato, en especial en referencia con la sujeción a metas, modelos e indicadores.

En todo caso, los informes de auditoría externa deberán incluir un cuadro comparativo de la gestión de la entidad auditada, frente a sus resultados anteriores y frente a otras personas prestadoras.

(Fuente: Artículo 1.3.4.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 24. Participación de los usuarios en el control de la gestión contractual. En todos los casos en los cuales las entidades territoriales o las personas prestadoras decidan contratar la prestación de los servicios públicos a que hace referencia la presente resolución, el municipio deberá asegurar, en los términos del numeral 5.2 del Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las personas que presten el servicio, lo cual podrá hacerse a través de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos que deberán conformarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1429 de 1995 o a través de otros mecanismos de participación ciudadana previstos en las disposiciones legales vigentes.

En los contratos que deben celebrarse mediante el procedimiento de licitación, así como en aquellos en que se requiera la aplicación de procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes, la entidad territorial o la prestadora de los servicios a que hace referencia esta resolución dejará una copia al momento de realizar la convocatoria tanto de los pliegos o términos de referencia como de los correspondientes documentos y estudios precontractuales en sus oficinas, para que puedan ser examinados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, las veedurías ciudadanas que se constituyan conforme las normas vigentes y demás organismos de control social.

(Fuente: Artículo 1.3.4.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 25. Contratos especiales para la gestión de servicios públicos. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a las cuales se les aplica la presente resolución, podrán celebrar en ejercicio de la autonomía de la voluntad, entre otros, los siguientes contratos:

- a) Contrato de concesión de aguas;
- b) Contrato de administración profesional de acciones;
- c) Contratos de concesión para prestar el servicio en áreas de servicio exclusivo;
- d) Contratos para transferir la propiedad de los bienes destinados a la prestación de servicios;
- e) Contrato de arrendamiento;
- f) Contrato de administración;
- g) Otras modalidades contractuales que implican la financiación, construcción, operación, administración y entrega de los sistemas;
- h) Contratos que permiten a terceros la expansión de las redes para obtener el servicio para sí o para otros cuando se prestan por entidades públicas;
- i) Contratos para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para la prestación de un servicio que las entidades oficiales estén prestando;
- j) Contratos para acceso a las redes por parte de otras personas prestadoras de servicios o grandes consumidores de los mismos;
- k) Contratos para la extensión de redes que en principio sólo favorecen a una persona;
- l) Contratos de asociación, y
- m) Contratos que combinen cualquiera de las modalidades mencionadas.

(Fuente: Artículo 1.3.4.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 26. Regla general aplicable a todos los contratos en los cuales las entidades territoriales o prestadoras de servicios públicos transfieren a terceros la prestación total o parcial de los servicios. En el caso de que en virtud de un contrato o convenio, cualquiera sea su naturaleza o denominación, se transfiera la posibilidad a una entidad oficial, mixta o privada de prestar uno o varios servicios o actividades complementarias de los mismos y por lo tanto, estén facultados para cobrar tarifas al público, en el mismo contrato deberán incluirse las fórmulas tarifarias correspondientes, además su composición por segmentos, su modificación e indexación, que deberán atenerse en un todo a lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 87 de la Ley 142; también se incluirá en el contrato, la sujeción por parte de la persona que prestará el servicio a los programas, criterios, características, indicadores y modelos a los cuales debe someterse para la prestación del servicio.

Así mismo, en estos contratos se indicará en forma expresa las sanciones que por incumplimiento de los criterios, características, indicadores y modelos o por la no ejecución de los programas, se pueden imponer a la persona prestadora del servicio y los mecanismos de que se dispondrá para garantizar la permanencia en la prestación de los servicios a los usuarios.

(Fuente: Artículo 1.3.4.10. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota: las disposición subrayada fue declara Nula por la Sección 3 del Consejo de Estado mediante providencia No. 11001-03-26-000-2001-0029-01 del 5 de Marzo de 2008, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.)

§ 27. Estabilidad regulatoria. Los actos y contratos que celebren las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere la presente resolución, se regirán por las normas regulatorias vigentes al momento de su celebración.

Por lo anterior, las tarifas y las fórmulas tarifarias sólo podrán ser modificadas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, también podrá intervenir la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 87 de la Ley 142, las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cada cinco años, lo cual sólo podrá hacerse mediante resolución motivada, de contenido particular y concreto.

El proponente al presentar su propuesta en materia de tarifas debe someterse a los límites establecidos en la ley y, una vez suscrito el contrato, la fórmula deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En estos casos, la tarifa que se cobre al usuario final no debe ser superior a la que hubiera cobrado un prestador de servicios públicos sometidos a la aplicación de la regulación genérica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 1.3.4.11. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 28. Incorporación de proyecciones sobre los valores de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos. En los pliegos o términos de referencia que se elaboren en los procedimientos a través de los cuales se pretenda entregar a un tercero la gestión total o parcial de los servicios objeto de esta regulación, podrán incorporarse las proyecciones sobre los valores que el prestador de los servicios recibiría de los fondos de solidaridad y

redistribución de ingresos que están obligados a crear los municipios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y en el Decreto Reglamentario 565 de 1996.

(Fuente: Artículo 1.3.4.12. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Concurrencia de Oferentes

§ 29. ARTICULO DECLARADO NULO – Ver Nota. Procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes para la gestión de los servicios. En desarrollo del Artículo 209 de la Constitución Nacional y para los efectos de la presente resolución se entiende por procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes los que adopte internamente cada persona prestadora, en los casos previstos en esta resolución, para conseguir que:

- a) Se acuse recibo por escrito, y se registren en forma ordenada en sus archivos, los datos de cualquier persona que se dirija a ella para solicitarle que se la tenga en cuenta en los contratos que versen sobre determinados bienes o servicios.

Para estos efectos, las personas interesadas pueden dirigirse, en cualquier tiempo, a las personas prestadoras de servicios públicos a las que se refiere esta resolución, manifestando su interés en ser tenidas en cuenta como proveedoras de bienes o servicios, para los contratos que éstas hayan de celebrar. Tales personas deberán proporcionar su dirección, e informar sobre la clase de contratos en los que están interesados en participar; en caso de tratarse de personas jurídicas, deberán presentar sus más recientes estados financieros y un certificado de existencia y representación legal.

Las personas prestadoras deben conservar estas manifestaciones de interés durante un período de dos años, al cabo del cual pueden destruir los documentos del caso, dirigiéndose a la persona interesada para informarla sobre este hecho e invitarla a actualizar sus documentos, si lo tiene a bien;

- b) Se dirijan a tales personas, por lo menos, invitaciones para presentar ofertas cuando sea necesario celebrar un contrato sobre alguno de los bienes o servicios que aquellas han ofrecido;
- c) Se realice una evaluación objetiva de las propuestas que tales personas presenten, y sólo se incluyan como elementos de tal evaluación, condiciones que sean razonables para asegurar que el contrato se cumplirá en las condiciones de plazo, precio y calidad necesarias para los fines del servicio.

Las personas prestadoras deben conservar, a disposición de las autoridades, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones a las que este literal se refiere.

Parágrafo. El procedimiento establecido en este Artículo, acompañado de una invitación hecha por el municipio a través de los medios de divulgación de la cámara de comercio más cercana a la entidad, a personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a municipios, al departamento del cual haga parte, a la Nación o a otras personas públicas o privadas, en el orden establecido en la Ley 142 de 1994, y de una publicación en periódico de amplia circulación en la zona, dirigida a las personas antes enunciadas, constituyen la invitación pública de que trata el Artículo 6º de dicha ley.

(Fuente: Artículo 1.3.5.1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota: El artículo 1.3.5.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, fue declarado Nulo por la Sección 3 del Consejo de Estado mediante providencia No. 11001-03-26-000-2001-0029-01 del 5 de Marzo de 2008, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.)

§ 30. Contratos sometidos a procedimientos que estimulan la concurrencia de oferentes. De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, las entidades territoriales y las personas prestadoras de servicios y actividades a que se refiere la presente resolución, deben someterse a procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes en los siguientes casos:

- a) Los contratos previstos en los literales a), b), c), d), y e) del Artículo 1.3.5.3 de la presente resolución, salvo las excepciones previstas en el Artículo 1.3.5.4;
- b) Al realizar la convocatoria a que hace referencia el Artículo 6º de la Ley 142 de 1994;
- c) Los contratos en los cuales las entidades oficiales transfieren la propiedad o el uso y goce de los bienes que destinan especialmente a prestar los servicios públicos, concesiones, arrendamiento o similares, en virtud de los cuales se transfiere la posibilidad para que el contratista preste total o parcialmente el servicio a usuarios finales a los que puede cobrar tarifas. En este caso el procedimiento de selección de la persona prestadora es el previsto en el Artículo siguiente, y
- d) En los demás casos que se requiera de conformidad con norma expresa de las secciones 1.3.4 y 1.3.5 de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 1.3.5.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: Los literales a), b), c), d), y e) del Artículo 1.3.5.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 se han incorporado en el §31 de la presente compilación y la Sección 1.3.4 incorporada desde el § 17 al § 28 y la Sección 1.3.5 incorporada desde el § 29 al § 36).

§ 31. Contratos que deben celebrarse por medio de procedimientos regulados que estimulan concurrencia de oferentes. Se someterán a los procedimientos regulados de que trata esta resolución, para estimular la concurrencia de oferentes:

- a. Los contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la administración profesional de acciones, a los que se refiere el numeral 39.2 del Artículo 39 de la Ley 142 de 1994.
- b. Los que celebren las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con quienes sean sus competidoras.
- c. Los que celebre una persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que tiene posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad consiste en distribuir bienes provistos por terceros, con un tercero en cuyo capital tenga una participación superior al veinticinco por ciento (25%).
- d. Todos los que celebren los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para plazos superiores a cinco años.
- e. Los que celebren las entidades territoriales y/o las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la

empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas. Los que celebren las entidades territoriales con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Parágrafo. La emisión de acciones por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y su suscripción, se regirá por las normas que regulan la oferta pública de valores, cuando se requiera inscripción en el Registro Nacional de Valores. Cuando no se requiera de tal registro, la emisión y suscripción de acciones se regirá por las normas de derecho privado y por las disposiciones especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la selección objetiva del contratista y la concurrencia de oferentes, los contratos a que se refieren los literales c, d y e del presente artículo, deberán someterse, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el Artículo 1.3.5.5 de la Sección 1.3.5 del Capítulo 3 del Título Primero de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 1.3.5.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 y Artículos 2 y 3 de la Resolución CRA 242 de 2003)

(Nota de referencia: El Artículo 1.3.5.5 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 33 de la presente compilación y la Sección 1.3.5 incorporada desde el § 29 al § 36).

(Nota: El Artículo 2 de la Resolución CRA 242 de 2003, modifico el literal e) del presente numeral y el Artículo 3 de la misma Resolución incluyo el parágrafo 2)

Nota: las disposición subrayada fue declara Nula por la Sección 3 del Consejo de Estado mediante providencia No. 11001-03-26-000-2001-0029-01 del 5 de Marzo de 2008, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.)

§ 32. Excepciones al deber de usar licitación pública o procedimientos regulados que estimulen la concurrencia de oferentes. No será obligatorio utilizar licitación pública o los otros procedimientos regulados en los siguientes casos:

- a) Por razón de la cuantía. Cuando el valor de los contratos en relación con los presupuestos anuales de las entidades contratantes, o su más reciente cifra anual de ventas, expresados en salarios mínimos legales mensuales, se encuentre dentro de las cifras determinadas como de menor cuantía en la Ley 80 de 1993;
- b) Por razón del objeto de los contratos. Para celebrar los contratos de mutuo, prestación de servicios profesionales, desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, y arrendamiento o adquisición de inmuebles;
- c) Por razón de las circunstancias en las que ha de celebrarse el contrato. Si hay urgencia manifiesta; pero los contratos en que se invoque esta causal no pueden celebrarse a plazos superiores a seis (6) meses;

- d) Por razón de las condiciones de mercado. Cuando no se ha recibido ninguna manifestación de interés, ni se sepa de la existencia de una pluralidad de oferentes, y
- e) Los contratos que se celebren con recursos provenientes de organismos internacionales de los cuales haga parte Colombia o los que se celebren en el marco de convenios internacionales.
- f) Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 226 de 1995, los contratos de asociación en que una empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, realiza aportes de capital en otra empresa de acueducto y/o alcantarillado, con el objeto de ampliar la cobertura de cualquiera de estos servicios, para que sea posible la realización de proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y en sus decretos reglamentarios, siempre que en dichos contratos se estipule como mínimo:
 - 1. Que el valor de toda acción suscrita sea pagado en su totalidad al momento de la suscripción.
 - 2. La forma en que dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 4o del Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 1835 de 2003, o las normas que los sustituyan o adicionen.
- g) Los que celebren las entidades territoriales, con otras entidades territoriales con el fin de crear empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, que presten el servicio en sus zonas de influencia.

(Fuente: Artículo 1.3.5.4 de la Resolución CRA 151 de 2001 y Artículo 1 de la Resolución CRA 264 de 2003)

§ 33. Artículo declarado Nulo- Ver Nota. **Selección de los contratistas en los contratos que celebran las entidades territoriales y en general las entidades oficiales cuyo objeto sea transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos, concesiones o similares.** Con el fin de garantizar selección objetiva del contratista y la concurrencia de oferentes, cuando las entidades territoriales y en general las entidades oficiales celebren contratos cuyo objeto sea transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a la prestación de los servicios públicos, tales como concesiones y similares, y estos contratos se celebren con terceros que presten total o parcialmente los servicios y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales de los mismos, dichas entidades deben someterse a las siguientes reglas:

1. **Planeación.** Para poder iniciar el proceso de selección del contratista, la entidad deberá disponer de la información básica que le permita la elaboración de unos formatos para la solicitud de propuestas o términos de referencia completos en los cuales se incluya información sobre la red, los bienes asociados a la prestación del servicio, número de usuarios actuales y potenciales y las actuales condiciones administrativas y financieras de la persona que está prestando el servicio.
2. **Publicidad.** Todas las actuaciones dentro del procedimiento son públicas y por lo tanto, los interesados tienen acceso en condiciones de igualdad a la información de que disponga la entidad, en especial a los estudios y análisis en que se ha basado la entidad para la formulación de los pliegos o términos de referencia. Sólo podrá alegarse reserva documental en aquellos casos en los cuales así expresamente lo determine la ley.
3. **Convocatoria.** Antes de iniciarse el procedimiento a través del cual se espera garantizar la selección objetiva del contratista, la persona prestadora hará al menos una publicación en diarios de amplia circulación y difusión nacional.

4. **Transparencia.** Antes de la iniciación del proceso, la entidad dejará a disposición de los interesados la información básica que tomará en cuenta en el proceso, incluyendo un cronograma razonable de las diferentes etapas del mismo y celebrará al menos una audiencia en la cual informará a los interesados el alcance y condiciones especiales del contrato que pretende celebrar.
5. **Registro de proponentes.** Para la celebración de los contratos, las entidades proponentes no requieren estar inscritas en el registro de proponentes a que hace referencia el Artículo 22 de la Ley 80 de 1993; no obstante, la entidad podrá preparar un instrumento público de requisitos técnicos, económicos y administrativos mínimos que publicará con antelación al procedimiento contractual, el cual se incluirá como factor clasificatorio en el proceso de selección del contratista. En caso de no existir el registro, en los pliegos de condiciones se deberán establecer requisitos mínimos de carácter técnico, económico y administrativo que deben cumplir los proponentes.
6. **Criterios objetivos de selección.** En todos los casos aquí previstos, la entidad contratante deberá incluir en los formatos para la solicitud de propuestas, pliego de condiciones o términos de referencia, los criterios claros, precisos, cuantificables y objetivos que tomará en cuenta al calificar, clasificar o seleccionar al contratista y entre los cuales debe incluir los siguientes:
 - a) Requisitos mínimos de calidad, continuidad, cobertura y sujeción a tarifas y fórmulas tarifarias que hacen parte esencial y necesaria de la propuesta básica;
 - b) Experiencia previa
 - c) Estructura administrativa;
 - d) Capacidad financiera;
 - e) Las tarifas, su actualización y las fórmulas tarifarias;
 - f) La disponibilidad para financiar expansiones obligatorias, y
 - g) Otros aspectos determinantes en la adjudicación, de acuerdo con los estudios previos que se hayan realizado.
7. **Sujeción a tarifas e indicadores.** En todos los procesos de contratación en los cuales se establezca que el prestador de servicios puede cobrar tarifas reguladas a sus usuarios, éstas, las formulas tarifarias e indicadores de calidad, continuidad y cobertura deben ser parte de la oferta y estarán incluidas como parte integrante del contrato que se celebre.
8. **Sujeción a la regulación.** A pesar de que existe libertad contractual, en el contrato se dejará expresa constancia que el prestador de los servicios se somete a las normas regulatorias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
9. **Control.** La responsabilidad directa del control de la ejecución del contrato estará a cargo de la entidad contratante, la cual debe indicar expresamente en el contrato el sistema de interventoría que se aplicará sobre el mismo. La auditoría externa que, de conformidad con la ley, contrate la persona prestadora del servicio verificará el control sobre la gestión contractual e informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el resultado de su actividad.
10. **Economía.** En los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos.
11. **Competencia.** En los pliegos se garantizará que no se incurra en prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas de la competencia por parte de los posibles oferentes.

Parágrafo. En los casos previstos en el presente Artículo, los pliegos de condiciones, términos de referencia o formato para la solicitud de propuestas (FSP), deberán incluir el borrador del contrato y las metas de cubrimiento y, en general, del servicio esperado por la entidad contratante, para lo cual deberá tener en cuenta los indicadores a que hace referencia el Artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.5.5 de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota: El artículo 1.3.5.5 de la Resolución CRA 151 de 2001, fue declarado Nulo por la Sección 3 del Consejo de Estado mediante providencia No. 11001-03-26-000-2001-0029-01 del 5 de Marzo de 2008, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.)

§ 34. Procedimientos para otros contratos. Los demás contratos para los que no existe en esta resolución procedimiento señalado y que celebren las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se ceñirán a lo dispuesto en los procedimientos que internamente determine la entidad, cumpliendo con el criterio de asegurar concurrencia de eventuales contratistas en igualdad de condiciones.

(Fuente: Artículo 1.3.5.6 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 35. De los aportes de las entidades públicas a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado podrán recibir aportes del presupuesto de la Nación o de las entidades territoriales destinados a subsidiar, entre otros, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 en los términos del inciso 2º del Artículo 97 de la Ley 142.

De conformidad con lo establecido en el numeral 87.9 del Artículo 87 de la Ley 142, cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido. En este caso, se debe hacer explícita esta participación en los pliegos de condiciones.

(Fuente: Artículo 1.3.5.7 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 36. Principios de interpretación. Las normas sobre estímulo a la concurrencia de oferentes en la contratación para la prestación de los servicios a que hace referencia la presente resolución, se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar de la Ley 142 de 1994; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

(Fuente: Artículo 1.3.5.8 de la Resolución CRA 151 de 2001)

Balance en los Mecanismos del Control de Gestión y Resultados

§ 37. Objeto jurídico tutelado. El objeto jurídico tutelado en la presente sección, de conformidad con el capítulo I del título IV de la Ley 142 de 1994, es el ejercicio armónico e integral del control de gestión y resultados, en adelante "CGR", circunscrito principalmente al cabal cumplimiento de:

- a) Los planes de gestión y de resultados elaborados por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo

con los indicadores establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y

- b) Los demás mecanismos que por virtud de la Ley 142 de 1994, permiten evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras, como los análisis de viabilidad financiera, los planes de reestructuración y de recuperación, los programas de gestión, los informes de las auditorías externas y la evaluación del control interno.

(Fuente: Artículo 1.3.6.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 y Artículo 7 de la Ley 689 de 2001 modificadorio del Artículo 52 de la Ley 142 de 1994)

§ 38. Control interno. Lo contenido en la presente sección se aplicará a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y a las entidades y organismos que, constitucional y legalmente ejercen, entre otros, los controles fiscal, interno, de auditoría externa y de vigilancia de la aplicación del control interno, de que trata el Artículo 45 de la Ley 142 de 1994, y en relación con los servicios públicos domiciliarios que ellas presten.

Parágrafo. Sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales, las demás entidades y organismos que ejercen control de gestión y resultados ante las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en cuanto tenga que ver con el control de gestión y resultados, actuarán de conformidad con lo previsto en la presente sección.

(Fuente: Artículo 1.3.6.2 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 39. Promoción del balance de los mecanismos de control. La regulación promoverá un balance de los mecanismos del control de gestión y resultados, mediante la integración de instrumentos de vigilancia y la armonización de la participación de los organismos especializados de control.

(Fuente: Artículo 1.3.6.3 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 40. Control interno y evaluación de su cumplimiento. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 48 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo podrán contratar con entidades privadas de reconocida capacidad y experiencia en el tema, la definición y diseño de los procedimientos de control interno y la evaluación de su cumplimiento, para lo cual deben adoptar procedimientos que estimulen concurrencia de oferentes. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

El ejercicio del control interno en los municipios, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con capital público igual o superior al 90%, que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deberá ajustarse a lo establecido por la Ley 87 de 1993 y por las normas que la reglamenten, modifiquen o reemplacen. En estos casos, el auditor interno podrá ser el jefe de la unidad o dependencia de control interno, y cumplirá las funciones que señala el Artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Para las personas prestadoras a las cuales no se les aplique la Ley 87 de 1993, el sistema de control interno que implementen debe tener en cuenta las características propias de la entidad y asegurar su ejercicio en forma independiente, en orden a:

- a) Velar por que todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidas al cumplimiento de los objetivos de la persona prestadora;
- b) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las

desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;

- d) Velar por que la persona prestadora disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características, y
- e) Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

La oficina, unidad de control interno o quien haga sus veces será la encargada de evaluar dicho sistema y proponer a la gerencia o al jefe o representante legal de la persona, las recomendaciones para mejorarlo.

(Fuente: Artículo 1.3.6.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 41. Instrumentos del control de gestión y resultados. Son instrumentos de control de gestión y resultados, entre otros, la realización de diligencias preliminares, la apertura de investigaciones administrativas, la formulación de pliegos de cargos; la solicitud de rendición de cuentas, la realización de visitas, la inspección de libros, la solicitud de informes, la elaboración de evaluaciones y la imposición de sanciones.

Así mismo, constituyen instrumentos especiales de control de gestión y resultados el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de:

- a) Planes de gestión y resultados;
- b) Análisis de viabilidad financiera;
- c) Planes de reestructuración y de planes de recuperación, elaborados previa solicitud de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y
- d) Programas de gestión acordados entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las personas prestadoras.

(Fuente: Artículo 1.3.6.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Áreas de Servicio Exclusivo

§ 42. Contratos de entidades territoriales. De conformidad con el párrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 142 de 1994 los contratos que hayan de celebrar las entidades territoriales competentes para otorgar áreas de servicio exclusivo en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se regirán por las normas establecidas en la presente sección.

(Fuente: Artículo 1.3.7.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 43. Tipo de contrato. El otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se hará siempre a través de contratos de concesión, previa la celebración de un proceso licitatorio.

(Fuente: Artículo 1.3.7.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 44. Modalidades de prestación del servicio de aseo que son objeto de exclusividad. El área de servicio exclusivo podrá comprender las modalidades de prestación de servicio ordinario y de servicio especial.

(Fuente: Artículo 1.3.7.3. de la Resolución CRA 151 de 2001, parcialmente derogado por el parágrafo del Artículo 5 del Decreto 891 de 2001)

§45. Entidad competente para contratar. Las áreas de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sólo podrán ser otorgadas por las entidades territoriales competentes en desarrollo de las competencias asignadas por el Artículo 5º de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. El otorgamiento de áreas de servicio exclusivo también podrá hacerse por varios municipios, que decidan hacerlo mediante un solo contrato.

(Fuente: Artículo 1.3.7.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 46. Elemento tarifario. Los proponentes deberán incluir en sus ofertas las fórmulas tarifarias que aplicarían, en cumplimiento de lo establecido por el inciso final del Artículo 39 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico intervendrá cuando se presenten los eventos contemplados en el parágrafo 1º del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Las modificaciones de la parte tarifaria de los contratos derivadas de las circunstancias descritas en el parágrafo 1º del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 no darán derecho a indemnización.

(Fuente: Artículo 1.3.7.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 47. Condiciones para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo. Los contratos que incluyan cláusulas sobre áreas de servicio exclusivo, sólo podrán celebrarse siempre que el representante legal de la entidad territorial competente demuestre:

- a) Que los recursos disponibles en un horizonte de mediano y largo plazo no son suficientes para extender la prestación del servicio a los estratos de menores ingresos y que con su otorgamiento se obtenga, directa o indirectamente, el aumento de cobertura a dichos usuarios, sin desmejorar la calidad del servicio, y
- b) Que la organización de un área de servicio exclusivo produciría economías que permitirían, con los recursos disponibles, llevar o subsidiar el servicio a dichos usuarios.

(Fuente: Artículo 1.3.7.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 48. Verificación de los motivos. Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir áreas de servicio exclusivo, un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables.

Dicho estudio deberá contener, por lo menos:

- a) Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo;

- b) Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio;
- c) Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos;
- d) Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el literal a) del Artículo anterior;
- e) Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato, y
- f) Financiación global del servicio.

La comisión se pronunciará en un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación completa, aquí establecida.

(Fuente: Artículo 1.3.7.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 49. Condiciones que deben llenar los contratos. Los contratos de concesión en los cuales se incluya el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo a un empresario de servicios públicos deben referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

- a) **Determinación del ámbito geográfico.** El contrato debe identificar, con toda precisión, por medio de un plano técnicamente elaborado, el ámbito geográfico para el cual se concederá la exclusividad en la prestación del servicio;
- b) **Cobertura.** Número de usuarios por estratos a los que se proporcionará el servicio durante el plazo del contrato, y programas de expansión;
- c) **Servicios a los cuales se extiende la exclusividad.** Éstos deben precisarse sin género de duda, atendiendo para ello, entre otros, a los criterios que surgen de los numerales 14.22, 14.23 y 14.24 de la Ley 142 de 1994;
- d) **Forma en la cual se garantiza la exclusividad.** Medidas que tomarán los contratantes, dentro de sus facultades legales, para hacer efectiva la exclusividad que se otorga al contratista. Las medidas deben tener relación directa y proporcional con este objetivo, y no deben implicar restricciones adicionales o innecesarias a la competencia;
- e) **Calidad del servicio.** Deben establecerse, con precisión, los niveles de calidad del servicio que debe garantizar el contratista a los usuarios, los cuales deben ser, por lo menos, iguales a los establecidos en la normatividad vigente;
- f) **Plazo.** El plazo que se pacte no puede ser indefinido y debe estar perfectamente determinado. En todo caso, para los servicios de acueducto y alcantarillado, no podrá ser superior a treinta (30) años; para el servicio de aseo, no podrá ser superior a los ocho (8) años;
- g) **Obligaciones que el contratista asume respecto al servicio.** Todas aquellas que según la ley, deben incluirse en las condiciones uniformes de los contratos, y aquellas especiales que quisiera imponer la entidad territorial competente como parte del contrato de servicios públicos;
- h) **Tarifas.** El contrato quedará sujeto en esta materia a lo establecido en el Artículo 1.3.7.5 de esta resolución;

- i) Nuevos aportes de las entidades públicas para extender la cobertura del servicio, y
- j) **Modelo y cifras de proyección del valor presente neto del contrato para el contratista.** Se aplicarán en la construcción de ese modelo los criterios usuales de análisis de proyectos con identificación precisa de todas las variables pertinentes, entre otras, el plazo esperado del contrato, el número de usuarios que, en cada período, se piensa atender, y de los ingresos y desembolsos asociados con diversos grupos de usuarios, si su ubicación dentro del área lo permite.

(Artículo 1.3.7.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Artículo el Artículo 1.3.7.5 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 46 de la presente compilación).

§ 50. Principios de interpretación. Las normas de esta sección se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar de la Ley 142 de 1994; teniendo en cuenta que el Artículo 40 de la Ley 142 de 1994 es una norma de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva; y en la forma que mejor impida los abusos de posición dominante y que más favorezca la continuidad, calidad y precio en la prestación de los servicios.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección y sancionará las conductas constitutivas de abuso de posición dominante.

(Fuente: Artículo 1.3.7.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Régimen de Interconexión

§ 51. Garantía de acceso e interconexión de redes. En desarrollo de la función social de la propiedad que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen sobre las redes y bienes asociados a la prestación de los servicios, estas personas prestadoras deberán facilitar el acceso e interconexión a sus redes y bienes empleados en la organización y prestación de los servicios a otras personas prestadoras o entidades que presten servicios públicos o realicen actividades complementarias de dichos servicios, o que sean grandes usuarios de los mismos; lo anterior deberá ajustarse a la regulación general de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sobre el particular.

(Fuente: Artículo 1.3.8.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Régimen Tarifario de las Personas Prestadoras de Servicios Públicos

§ 52. Vinculación al régimen de libertad regulada. Vinculación al Régimen de libertad regulada. Todas las personas que presten los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional, están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas.

Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.

Parágrafo. Las tarifas del servicio ordinario de aseo quedan sometidas al régimen de libertad regulada de tarifas. Su fijación será realizada por la entidad tarifaria local, sujeto a lo dispuesto en las secciones 4.2.2 a 4.2.6 de esta resolución.

(Fuente: Artículo 1.3.9.1. de la Resolución CRA 151 de 2001 y el Artículo 2 de la Resolución

351 de 2005)

(Nota: El régimen tarifario vigente para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo, de que trata las Secciones 4.2.2 a 4.2.6 de que trata esta disposición está contenido en § 354 a § 438 de la presente compilación)

Cobros que Pueden Efectuar las Personas que Prestan Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

§ 53. Cobros que pueden efectuar las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, exclusivamente, podrán cobrar las tarifas por concepto de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa la celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal.

(Fuente: Artículo 1.3.10.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 54. Cobro de más de dos servicios. En el evento en que la persona que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cobre dentro de una misma factura más de dos servicios públicos de los que trata la Ley 142 de 1994, es obligación totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado de manera independiente con excepción de los servicios de alcantarillado y aseo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la persona prestadora de los servicios de aseo o alcantarillado.

(Fuente: Artículo 1.3.10.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Tasa de descuento o tasa de remuneración del capital vinculado a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

§ 55. Tasa de descuento. Se establece que la tasa de descuento para las personas prestadoras que atiendan a más de 25,000 suscriptores se situará al interior del rango comprendido entre 13.34% y 13.92%. Igualmente, se establece que la tasa de descuento para las personas prestadoras que atiendan hasta 25,000 suscriptores debe ubicarse en el rango comprendido entre 14.24% y 14.58%. Los límites de los rangos establecidos para la tasa de descuento están dados en términos reales antes de impuestos.

Parágrafo 1. En aquellos eventos en que en una misma área urbana coexistan dos o más prestadores de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, la tasa de descuento se calculará con base en la totalidad de suscriptores atendidos dentro del área. De igual forma, en los eventos en que un mismo prestador o grupo empresarial opere varios sistemas de acueducto y/o alcantarillado, la tasa de descuento a aplicar, será la que corresponda al total de los suscriptores atendidos.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 312 de 2005)

§ 56. Destinación de los rendimientos de los aportes estatales. Los rendimientos sobre el capital aportado por las entidades públicas, en bienes o derechos, calculados como el producto entre la tasa de remuneración del capital establecida en esta sección y el valor de dichos aportes, deberán ser descontados de las tarifas de los sectores subsidiables, de acuerdo con la metodología de costos y tarifas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 1.3.11.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas de los usuarios de estratos subsidiables por aportes de las entidades estatales a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo

§ 57. Destino de los rendimientos de los bienes estatales aportados bajo condición. Cuando las empresas estatales aporten, a cualquier título, bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos, con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos subsidiables, se tendrá en cuenta esa condición, con las modalidades en que haya sido impuesta, para determinar cómo afecta los rendimientos que tales bienes o derechos deberían haber producido, y para trasladar a los usuarios esos rendimientos, como un descuento en sus tarifas, en la forma indicada por la entidad aportante.

Al determinar la remuneración que recibirá la entidad aportante, las partes deberán tener en cuenta las normas respectivas del derecho privado, las técnicas de análisis financiero y el límite impuesto a la rentabilidad del bien o servicio.

(Fuente: Artículo 1.3.12.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 58. Cálculo de los rendimientos netos. El cálculo de los rendimientos netos correspondientes a la entidad estatal se realiza como:

$$RNE_t (\$) = [r * (VRA + VPI)] - INT$$

Donde:

RNE_t : Rendimientos netos esperados en el año t de los bienes aportados bajo condición.

r Tasa de rentabilidad o descuento determinada localmente para el cálculo de costos.

VRA: Valor de reposición a nuevo de los activos aportados bajo condición por la entidad estatal.

VPI: Valor presente de la Inversión que será financiada con aportes bajo condición.

INT: Pago anual de intereses correspondiente a la entidad estatal.

Parágrafo. La proporción de interés por pago de servicio de deuda que corresponde a la entidad estatal (INT) se calculará como:

$$INT = i * \frac{CI_e}{CI_T}$$

Donde:

i: Intereses pagados por la persona prestadora de servicios públicos por el servicio de la deuda.

CI_e: Valor total de las inversiones, bienes y derechos de propiedad estatal aportados bajo condición.

CI_T: Valor total de las inversiones, bienes y derechos de la persona prestadora de servicios públicos.

(Fuente: Artículo 1.3.12.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 59. Cálculo de los rendimientos en la tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables. El cálculo del descuento de los rendimientos en la tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables, se realiza como:

$$SI_i (\$/m^3) = \frac{VP[RNE_i]}{VP[CB_i]} * \alpha_i$$

Donde:

SI_i: Subsidio por aportes de Inversión Social para el estrato i, por metro cúbico de consumo en el rango básico.

VP: valor presente, calculado sobre un horizonte de 5 años

CB_i: Consumo básico de los usuarios del estrato subsidiable i.

α_i: Proporción de los rendimientos netos con destino al estrato i.

i : Estratos en los cuales se repartirán los rendimientos netos, es decir, estrato uno (i=1), estrato dos (i=2) y estrato tres (i=3).

Parágrafo. La suma de los α_i debe ser igual a 1:

(Fuente: Artículo 1.3.12.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 60. Determinación de la participación de cada grupo de los rendimientos de los bienes aportados bajo condición. La proporción de los rendimientos con destino a cada estrato será determinada por el cuerpo de elección popular al cual correspondan las decisiones presupuestales de la entidad estatal propietaria.

Parágrafo. Para asegurar la progresividad en los descuentos, los valores de los α_i se determinarán de forma tal que:

$$\frac{\alpha_1}{CB_1 / CB_p} > \frac{\alpha_2}{CB_2 / CB_p} > \frac{\alpha_3}{CB_3 / CB_p}$$

Donde:

CB_p: Total de consumos básicos de los usuarios de estratos 1, 2 y 3.

(Fuente: Artículo 1.3.12.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 61. Aplicación del descuento. El descuento de los rendimientos en la tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables se aplicará siempre y cuando la tarifa resultante no sea inferior, en términos reales, a la aplicada en diciembre de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.12.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Procedimientos para la Devolución de Cobros no Autorizados

§ 62. Identificación de los cobros no autorizados. Cuando los organismos de control o el prestador del servicio, de oficio o a petición del suscriptor o usuario, encuentren que se han realizado cobros no autorizados, el prestador del servicio recalculará el valor cobrado, con el propósito de corregir el valor de la factura del servicio o ajustar la tarifa a la normatividad y regulación vigentes según sea el caso.

Los cobros no autorizados pueden tener su origen en servicios no prestados, tarifas que no corresponden a la regulación y cobros de conceptos no previstos en la Ley y en los Contratos de Condiciones uniformes.

En el caso de cobros no autorizados motivados en la factura, el monto a devolver al suscriptor o usuario será la diferencia entre la factura cobrada y la factura correctamente liquidada, para el estrato o sector al que pertenece el suscriptor o usuario, junto con los intereses y los ajustes de subsidios y contribuciones a que haya lugar.

En el caso de cobros no autorizados motivados por errores en la aplicación de las tarifas, el monto a devolver al suscriptor o usuario será la diferencia que resulte de aplicar la estructura tarifaria ajustada a la normatividad y la regulación, frente a la tarifa aplicada por el prestador, junto con los intereses y los ajustes de subsidios y contribuciones a que haya lugar durante el tiempo en que ocurrió el cobro autorizado.

La identificación de errores en la determinación de las tarifas no causará la suspensión de la facturación.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 294 de 2004)

§ 63. Forma y plazo para la realización de la devolución de los cobros no autorizados. En el evento de encontrarse que se ha efectuado un cobro no autorizado, de existir pago por parte del suscriptor o usuario cuya causa sea el cobro, el prestador deberá abonar a la siguiente factura del servicio público que se trate, el monto a devolver al usuario o suscriptor, obtenido en los términos del Artículo primero de la presente resolución.

En el evento en que el monto a devolver sea superior al que debiera cobrarse en la siguiente factura el prestador abonará el remanente en la próxima factura y así sucesivamente hasta cubrir la totalidad de dicho monto.

Igualmente, el prestador podrá pagar al suscriptor o usuario el monto adeudado en forma pura y simple, caso en el cual deberá informar de inmediato al usuario su voluntad de realizar el pago de esa forma.

Parágrafo. Cuando se haya producido la terminación del contrato de servicios públicos y exista un monto a devolver a un suscriptor o usuario, el prestador deberá pagar la totalidad de dicho monto a quien fuera suscriptor o usuario.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 294 de 2004)

(Nota de referencia: El artículo 1 de la Resolución CRA 294 de 2004 ha sido incorporado en el § 62 de la presente compilación)

§ 64. Tasa de interés. La persona prestadora deberá reconocer al suscriptor o usuario un interés remuneratorio por el monto pagado del cobro no autorizado desde la fecha hasta el pago de éste último, hasta el momento en que, de acuerdo con el artículo anterior, se efectuó el abono a la factura o el pago. El interés, será el promedio de las tasa activas del mercado, vigente al momento de la liquidación, debidamente certificadas por la autoridad competente.

En el caso de abonos parciales los intereses corrientes se reconocerán sobre los saldos pendientes.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 294 de 2004)

§ 65. Las devoluciones de los cobros no autorizados proceden sin perjuicio de las sanciones y demás actuaciones que adelanten los organismos de control y vigilancia.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 294 de 2004)

Cobro a unidades inmobiliarias cerradas

§ 66. Cobro a unidades inmobiliarias cerradas. De conformidad con el Artículo 80 de la Ley 675 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya, los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Parágrafo. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 675 de 2001 no posean medidor individual podrán instalarlos si tal solicitud tiene la aprobación de al menos la mitad más uno de los copropietarios.

(Fuente: Artículo 1.3.14.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 80 de la Ley 675 de 2001)

§ 67. Cobro de servicios públicos domiciliarios de zonas comunes de las unidades inmobiliarias cerradas. Los servicios públicos en las zonas comunes serán pagados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 675 de 2001.

(Fuente: Artículo 1.3.14.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 81 de la Ley 675 de 2001 y el Parágrafo del Artículo 32 de la Ley 675 de 2001)

Aplicación de un mismo plan de ajuste tarifario

§ 68. Solicitud de aplicación de un mismo plan de ajuste tarifario. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en áreas metropolitanas, asociaciones de municipios o en varios municipios limítrofes de uno o varios departamentos que tengan los mismos costos de referencia, podrán solicitar autorización a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para aplicar el mismo plan de ajuste tarifario en los municipios que atiendan.

(Fuente: Artículo 1.3.15.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales

§ 69. Cumplimiento de la normatividad vigente. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para atender el pago de las obligaciones pensionales a su cargo y a favor de los trabajadores que ya estuvieren vinculados el 11 de julio de 1994, deben dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 2852 de 1994 y las normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

(Fuente: Artículo 1.3.16.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 70. Condiciones y oportunidad que deben cumplir las personas prestadoras. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deben cumplir:

- a) Realización del cálculo actuarial. El 30 de septiembre de cada año las personas prestadoras deberán tener actualizado, con fecha de corte 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, el cálculo actuarial correspondiente a los trabajadores a que se refiere el Artículo anterior. Dicho cálculo debe servir para realizar la provisión financiera prevista por el inciso segundo del Artículo 43 de la Ley 142 de 1994;
- b) Presentación contable de la provisión financiera. Anualmente cada persona prestadora debe incluir y discriminar en sus estados financieros, debidamente auditados, el valor de las provisiones financieras que realice para atender el pago de las obligaciones pensionales a su cargo y a favor de los mencionados trabajadores.

Parágrafo 1. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, tiene cada persona prestadora de la realización del cálculo actuarial por concepto de obligaciones pensionales a favor de personas ya pensionadas, de personas retiradas del servicio para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994, y de aquellas vinculadas con posterioridad a dicha fecha.

Parágrafo 2. Las provisiones que contemple cada persona prestadora deben estar incluidas en las proyecciones financieras que hagan parte de su plan de gestión y resultados, y de su evaluación de viabilidad empresarial.

(Fuente: Artículo 1.3.16.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 71. Requisitos para continuar prestando el servicio. Para poder continuar prestando estos servicios públicos domiciliarios, las personas prestadoras deben realizar cada año las provisiones y amortizaciones del cálculo actuarial correspondiente, de acuerdo con los plazos estipulados en el Decreto 2852 de 1994, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, siendo el 31 de diciembre del 2005 la fecha límite para tener amortizado el 100%.

(Fuente: Artículo 1.3.16.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 72. Entidad competente para verificar que se han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales. Es competente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta sección, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.16.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Programa de ajuste gradual

§ 73. Gradualidad tarifaria para implementar la reestratificación socioeconómica de los usuarios residenciales de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, a un estrato superior. La gradualidad tarifaria de que trata el Artículo 3º de la Ley 732 de 2002 deberá iniciarse a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido

y publicado el decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo; culminará el 31 de diciembre de 2005; y se calculará de la siguiente forma:

$$P_i = \left(\frac{TMNE}{TVE_i} \right)^{1/n} - 1$$

Donde,

- P_i = Porcentaje de incremento al usuario i .
 $TMNE$ = Tarifa Meta del estrato al que se reclasifica el usuario i , en pesos constantes.
 TVE_i = Tarifa Vigente cobrada al usuario i que es reestratificado, en pesos constantes.
 n = Número de meses contados desde la publicación del decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo y hasta el 31 de diciembre de 2005.

(Fuente: Artículo 3 Resolución CRA 229 de 2002)

§ 74. Ajuste tarifario para los usuarios que sean reclasificados a un estrato inferior. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deberán ajustar, a más tardar, el 31 de diciembre de 2005, las tarifas de los usuarios que sean reestratificados a un estrato inferior.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 229 de 2002)

Estudios de factibilidad de proyectos

§ 75. Nivel de los estudios de factibilidad de proyectos. Cuando no exista certeza sobre el nivel alcanzado por uno o varios estudios, podrá solicitarse concepto calificado a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en su calidad de cuerpo consultivo del gobierno, en los términos de la Ley 46 de 1904. El concepto que se emita no será vinculante.

(Fuente: Artículo 1.3.18.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Contribuciones de solidaridad y subsidios

§ 76. Plazo y celeridad de los ajustes tarifarios. Las personas que presten los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán ajustar en forma gradual las tarifas que se encuentren por debajo de las resultantes de la aplicación de las metodologías definidas por esta comisión. La gradualidad deberá iniciarse a más tardar (es decir, sin perjuicio de iniciarla con anterioridad), en la facturación correspondiente al consumo de las siguientes vigencias y según el número de usuarios así:

- a) Octubre de 1996: las personas prestadoras que atienden más de 8.000 usuarios en los servicios de acueducto y alcantarillado.
- b) Enero de 1997: las personas prestadoras que atienden más de 8.000 usuarios en el servicio de aseo.

Amplíese el plazo anterior hasta el 1º de marzo de 1997 para que las personas prestadoras del servicio de aseo que atienden a más de 8.000 usuarios inicien el ajuste gradual de las tarifas, que se encuentren por debajo de las resultantes de la aplicación de la metodología, contenida en la Resolución 12 de 1996, sin perjuicio de poder iniciar el ajuste gradual de sus tarifas con anterioridad a esta fecha.

- c) Marzo de 1997: las personas que atienden menos de 8.000 usuarios en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Parágrafo. Sin perjuicio de realizar el total del ajuste para cualquiera de los servicios y/o rangos de consumo antes de los plazos definidos en este Artículo, las tarifas de acueducto y alcantarillado, deberán alcanzar el ciento por ciento (100%) del ajuste en: el consumo suntuario, en diciembre de 1997; el consumo complementario, en diciembre de 1998; y los consumos de los sectores industrial y comercial, en diciembre de 1998.

(Fuente: Artículo 1.3.19.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 77. Contribución de solidaridad. Las personas que presten los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan contribuciones de solidaridad por encima del 20%, podrán mantenerlos para los sectores y estratos objeto de la contribución, por razones de suficiencia financiera para atender los subsidios de los usuarios de menores ingresos.

Por la misma razón y para los mismos sectores y estratos, las personas prestadoras en cuyas tarifas no existen factores de contribución de solidaridad, podrán establecerlos hasta un valor máximo del 50% del costo medio.

En ambos casos las contribuciones de solidaridad deberán ajustarse de manera que al final del período de transición sean máximo del 20%.

(Fuente: Artículo 1.3.19.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 78. Plazos, condiciones y celeridad para alcanzar los límites establecidos en la Ley 142 de 1994. Las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo alcanzarán los límites establecidos en la Ley 142 de 1994 en materia de subsidios a más tardar el 31 de diciembre del año 2005.

(Fuente: Artículo 1.3.19.3. de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 1 Resolución CRA 153 de 2001)

§ 79. Plan de transición. El plan de transición de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se ampliará hasta el 31 de diciembre del año 2005 en los cargos fijos de todos los estratos y sectores y en el consumo básico del sector residencial, así como en las tarifas del servicio de aseo, sin perjuicio que las entidades mencionadas puedan alcanzar las tarifas meta antes de esa fecha.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 1.3.19.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, las tarifas de acueducto y alcantarillado debieron alcanzar el cien por ciento (100%) del ajuste en el consumo suntuario en diciembre de 1997; en el consumo complementario en diciembre de 1998; y en los consumos de los sectores industrial y comercial en diciembre de 1998. En consecuencia, no existe período de transición para estos rangos y sectores.

(Fuente: Artículo 1.3.19.4. de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 1 Resolución CRA 153 de 2001)

(Nota de Referencia: el Artículo 1.3.19.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 ha sido incorporado en el § 76 de la presente compilación)

§ 80. El desmante para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no podrá realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmante total necesario, es decir, el ajuste anual mínimo (FAI_i) a realizar a la tarifa cobrada a 31 de diciembre de 2000, para alcanzar la tarifa base, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, no podrá

realizarse en una proporción o porcentaje anual inferior a la quinta parte del porcentaje de desmonte total necesario y será calculado para cada estrato mediante la siguiente fórmula:

$$FAI_i = \left(\frac{\text{Tarifa meta estrato } i \text{ a diciembre 31 de 2005}}{\text{Tarifa actual estrato } i \text{ a diciembre 31 de 2000}} \right)^{(1/5)} - 1$$

Donde: i = estratos 1, 2 ó 3

La tarifa mínima a alcanzar a 31 de diciembre del año n para el estrato i se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa a 31 de diciembre año } n_i = \text{Tarifa a 31 de diciembre año } (n-1)_i \times (1 + FAI_i)$$

Parágrafo Transitorio. Para el año 2001, el incremento mensual antes mencionado se obtendrá mediante el cálculo de la raíz “ n ” del ajuste anual (FAI_i), donde “ n ” corresponde al número de meses en los cuales se aplica el respectivo ajuste ($1+FAI$).

(Fuente: Artículo 1.3.19.5. de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 1 Resolución CRA 156 de 2001)

§ 81. Límites en materia de subsidios. Al final del período de transición, el factor de subsidio otorgado a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 no podrá ser superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 1, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 15% del mismo para el estrato 3, es decir, al final del período de transición se podrán asignar subsidios inferiores a estos límites.

(Fuente: Artículo 1.3.19.7. de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 1 Resolución CRA 153 de 2001)

§ 82. Información que deben reportar las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Todas las entidades prestadoras de los servicios públicos regulados por esta Comisión, deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos para su vigilancia y control, y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su información, las tarifas actualmente cobradas distinguiendo los factores de subsidio y contribución aplicados, las tarifas a cobrar cada año durante el período de transición y las tarifas a cobrar al final del período de transición con los límites establecidos en el Artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87.4 ibídem.

(Fuente: Artículo 1.3.19.8. de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 1 Resolución CRA 153 de 2001)

§ 83. Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994, todos los Concejos Municipales están en la obligación de crear “Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos” con el fin de incorporar al presupuesto del municipio las transferencias que a dichos fondos deberán efectuar las empresas de servicios públicos. En el evento en que los fondos de solidaridad no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

(Fuente: Artículo 1.3.19.9. de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 1 Resolución CRA 153 de 2001)

(Comentario: En relación los porcentajes de subsidios y contribuciones, se sugiere consultar el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 3 del Decreto 057 de 2006)

Criterios Generales sobre Abuso de Posición Dominante en los Contratos de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

§ 84. Criterios generales. De conformidad con el Artículo 9º de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el estatuto nacional del usuario Decreto 1842 de 1991, y demás normas que establezcan derechos a su favor, a los señalados en la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.20.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 85. Servicios inherentes. Para los efectos del numeral 14.9 de la Ley 142 de 1994, se entenderán por "servicios inherentes" al consumo del servicio, dentro de los contratos de condiciones uniformes a los cuales se aplica esta sección, las actividades complementarias previstas en los numerales 14.22, 14.23 y 14.24 de la misma ley, remuneradas en cuanto a su consumo, disponibilidad y conexión en la forma que indiquen las respectivas fórmulas y normas tarifarias, y no autorizados expresamente en la ley, implica abuso de posición dominante, del previsto en el numeral 133.4 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.20.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 86. Autenticidad de las facturas de servicios públicos. Para efectos del cobro judicial de deudas derivadas de la prestación de los servicios de los que trata esta resolución, se entenderá que la inclusión en los contratos de cláusulas a través de las cuales se permita a las personas prestadoras establecer una presunción de autenticidad en favor de las facturas que se entreguen a los usuarios, implica abuso de posición dominante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 133, numeral 133.15 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.20.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 87. Abstención de entregar la factura. Se entenderá que la inclusión de cláusulas en los contratos que permitan a las personas prestadoras abstenerse de entregar a los usuarios las facturas a las que se refiere la ley, implica abuso de posición dominante de los previstos en el Artículo 133, numerales 133.1 y 133.15 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.20.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 88. Sanciones. Se entiende que la inclusión en los contratos de cláusulas que establezcan que la persona prestadora no está sujeta a la sanción de multa cuando el suscriptor o usuario mediante actuación administrativa demuestre que la entidad ha incurrido en uso indebido o negligente de la factura, implica abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el Artículo 133, numeral 133.1 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.20.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 89. Desviaciones significativas. Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

Parágrafo. En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este Artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

(Fuente: Artículo 1.3.20.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 90. Prestación del servicio por primera vez. Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, plazos indeterminados o excesivamente largos para la iniciación en la prestación del servicio solicitado, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, aquel que supera los cuarenta (40) días hábiles para los servicios de acueducto y alcantarillado y quince (15) días hábiles en el caso del servicio público de aseo, contados desde el momento que la persona prestadora ha indicado que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor o usuario ha atendido las condiciones establecidas por la persona prestadora en el contrato de condiciones uniformes.

(Fuente: Artículo 8 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 91. Reconexión o reinstalación del servicio. Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado plazos indeterminados o excesivamente largos para reconectar o reinstalar el servicio que ha sido cortado o suspendido, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el Artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, aquel que supera los cinco (5) días hábiles contados desde el momento en que desapareció la causal que dio origen al corte o a la suspensión, el suscriptor o usuario canceló los gastos de reconexión o reinstalación y satisfizo las demás sanciones impuestas por la persona prestadora.

(Fuente: Artículo 1.3.20.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 92. Aplicación Abusiva. En atención a lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, deberán interpretarse en atención a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 142 de 1994. En tal virtud, es abuso de posición dominante contractual, no sólo la inclusión en un contrato de servicios públicos de las cláusulas prohibidas por el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, sino toda conducta, que produzca un efecto igual o similar al que se generaría si se incluyera una de las prohibidas por la ley.

Cuando, pese a la aplicación de las reglas sobre interpretación de los contratos, subsista la ambigüedad en determinada o determinadas condiciones contractuales, en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 1624 del Código Civil, estas se interpretarán contra el prestador.

Dado que los modelos de contrato de servicios públicos incluidos en los Anexos 3 y 9 de la Resolución CRA 151 de 2001, subrogados mediante Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, no tienen carácter vinculante, el prestador que los utilice no se exime de la regla establecida en el inciso anterior.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 93. Uso de la costumbre mercantil. Cuando se haga uso de la costumbre mercantil, el prestador deberá hacérselo saber al suscriptor o usuario respecto del cual se pretenda hacer valer y deberá entregar copia gratuita de los documentos mediante los cuales se pruebe que la conducta reiterada tiene este carácter, en los términos de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, para quien la solicite.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 94 . Claridad de los contratos de servicios públicos. Los contratos de servicios públicos a los que hace referencia la presente resolución, deberán redactarse en caracteres tipográficos fácilmente legibles y con uniformidad en el tamaño de los mismos. La redacción debe responder a criterios de concreción, claridad y sencillez, con posibilidad de comprensión directa y sin espacios en blanco.

Cuando en los contratos se haga referencia a anexos de cualquier tipo, se entenderá que los mismos hacen parte del contrato de servicios públicos y que, el prestador está obligado a darlos a conocer en los términos y con las condiciones establecidas en la ley.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 95. Publicidad de los contratos de servicios públicos. Cuando los prestadores de los servicios públicos pretendan modificar total o parcialmente los contratos de servicios públicos domiciliarios, deberán anunciar en la factura dicha modificación y en donde podrán consultarla, con una antelación de al menos un (1) mes a la fecha de modificación definitiva, salvo que la misma, tenga por sustento eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 131 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos deberán informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos y sus modificaciones, durante el mes siguiente al momento en que se haga efectiva la modificación.

Una vez se lleve a cabo la modificación, deberá dejarse constancia de la misma en Sistema Unico de Información (SUI) a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos señalados por esa entidad.

La falta de publicación del contrato o de sus modificaciones en los términos del presente artículo implicará la inoponibilidad de las condiciones contenidas en el mismo.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 96. Reporte a centrales de riesgo. Solo cuando el suscriptor o usuario haya manifestado su consentimiento expreso y escrito, la persona prestadora podrá trasladar a una entidad que maneje o administre centrales de riesgo, la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.

El consentimiento deberá ser manifestado por el suscriptor o usuario en documento independiente del Contrato de Servicios Públicos.

En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

No se entenderá que el consentimiento del anterior suscriptor o usuario, respecto de la vinculación para efectos del reporte a las centrales de riesgo, se extiende al suscriptor o usuario frente al cual opera la cesión del contrato.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 97. Suscripción de la cláusula compromisoria. La negativa por parte del suscriptor o usuario de suscribir la cláusula compromisoria para someter a arbitramento, las diferencias entre este y el prestador, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio. En todo caso, esta cláusula sólo podrá incluirse dentro de las condiciones especiales del contrato, cuando fuere autorizada de manera expresa y por escrito por el suscriptor o usuario.

Cuando opere la cesión del contrato, en los términos del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, no se entenderá incluida la cláusula compromisoria, dentro de las condiciones objeto de cesión.

(Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 98. Permanencia mínima en contratos de servicios públicos. Se considera abusiva una cláusula que establezca la permanencia mínima de un suscriptor o usuario superior al término de dos años en un contrato de servicios públicos. Igualmente se considera abusiva, la modificación del término de duración de un contrato de servicios públicos preexistente, que no cuente con el consentimiento expreso y escrito del suscriptor o usuario.

(Fuente: Artículo 7 de la Resolución CRA 413 de 2006)

Criterios Generales Sobre la Protección de los Derechos de los Suscriptores o Usuarios

§ 99. Compra de bienes necesarios para la obtención o utilización del servicio. En virtud de lo establecido en el numeral 9.2 del Artículo 9 y en el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a escoger el proveedor de los bienes necesarios para la obtención o utilización de los servicios a los que hace referencia la presente resolución, y el prestador deberá aceptarlos siempre y cuando los mismos satisfagan las características técnicas señaladas en los contratos de servicios públicos.

(Fuente: Artículo 9 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 100. Instalación del medidor por primera vez. Es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente se debe ubicar el medidor. Su cobro, cuando sea adquirido al prestador, se hará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes para cada estrato.

En todo caso, al instalar un equipo de medida por primera vez, éste deberá contar con su respectiva certificación de calibración por parte de un laboratorio debidamente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde consten los resultados de la misma, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Servicios Públicos.

(Fuente: Artículo 10 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 101. Cobros prohibidos. Para efectos de lo previsto en el Artículo 95 de la Ley 142 de 1994, se entienden incluidos dentro de los bienes o servicios semejantes respecto de los cuales no habrá lugar a cobro por parte del prestador, las copias de los contratos de servicios públicos que solicite el suscriptor o usuario, sus modificaciones y sus anexos, la primera copia de la factura, y los formatos para peticiones, quejas y recursos.

En las Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos se deberá disponer de copias del Contrato de Servicios Públicos y de sus anexos, como de los formatos para peticiones, quejas y recursos para ser entregadas de manera gratuita al suscriptor o usuario.

(Fuente: Artículo 11 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 102. Derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones. En los casos de revisión o retiro provisional por presuntas anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. Del concepto del técnico particular, deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto.

Para hacer efectiva esta asesoría o participación, el prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.

En el caso de visitas técnicas tendientes a la detección de anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida o para evitar un perjuicio mayor a los usuarios relacionando con la continuidad y calidad del servicio, el periodo de antelación al que hace referencia del inciso anterior será de una (1) hora para obtener la asesoría o participación de un técnico.

En todo caso, el suscriptor o usuario podrá renunciar a la posibilidad de contar con la asesoría o participación de un técnico, situación que se hará constar por escrito, con la firma del suscriptor o usuario.

De igual forma, una vez cumplidos los términos consagrados en el presente artículo sin que el suscriptor o usuario haga uso de su derecho a contar con la asesoría o participación de un técnico particular, el prestador podrá realizar la revisión correspondiente y dejará constancia de tal situación en acta que contará con la firma del suscriptor o usuario. Si este último se negare a suscribir el acta, se seguirá la regla consagrada en el inciso 4º del siguiente artículo.

(Fuente: Artículo 12 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 103. Retiro del medidor. Cuando se retiren temporalmente los medidores para verificar su estado, en los términos del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994, se advertirá al suscriptor del derecho consagrado en el artículo anterior y se le prevendrá sobre la facultad del prestador, consagrada en el Artículo 144 de la misma ley, de reemplazar o reparar los medidores cuando el suscriptor o usuario no tome las acciones necesarias para el efecto durante un período de facturación. De igual forma se procederá cuando se instale un medidor provisional como consecuencia del retiro del permanente.

En caso de no instalarse el medidor provisional como consecuencia del retiro del medidor, será aplicable la previsión del Artículo 146 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, una vez vencido el término consagrado en el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994, para efectos del reemplazo o reparación de los medidores, sin que el prestador hubiere tomado las

medidas allí establecidas, tal situación se considerará falta de medición por omisión del prestador.

Cuando sea necesario proceder al retiro del medidor se comunicará al suscriptor o usuario, con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha de la operación y, una vez se lleve a cabo la misma, se suscribirá un acta en la que conste el estado en que se encuentra el equipo, la forma como se procedió a su retiro. En este documento, el suscriptor o usuario dejará las constancias que considere necesarias. Los datos que se consignen en la respectiva acta deben ser legibles, claros, sin tachones o enmendaduras, copia de esta acta se entregará al suscriptor o usuario, quien deberá firmarla.

Si el suscriptor o usuario se niega a firmar el acta respectiva, el funcionario de la empresa dejará constancia explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del suscriptor o usuario y ésta deberá contar con la firma de dos (2) testigos diferentes al personal de la empresa.

En todo caso el Prestador deberá entregar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al retiro del medidor el resultado del laboratorio debidamente acreditado.

Si como resultado de la revisión técnica, se concluye la necesidad de reemplazar el medidor, la decisión será comunicada al suscriptor o usuario, adjuntando el resultado del laboratorio que lo hubiere revisado.

Cuando se concluya la necesidad de reparar el medidor, se comunicará tal situación al suscriptor o usuario con la certificación correspondiente y se le dará la oportunidad de repararlo. Si la reparación la realiza alguien diferente del prestador, una vez reparado, el suscriptor deberá enviarlo a éste, para que, a cargo del suscriptor o usuario, lo calibre y proceda a instalarlo.

El prestador será responsable de la conservación de las condiciones técnicas del equipo retirado en el estado que conste en el acta de retiro, documento en el que el suscriptor o usuario tendrá la posibilidad de consignar las observaciones que considere pertinentes respecto de la forma en que el prestador procedió a colocar el aparato de medición en el vehículo que lo transportará. El prestador deberá registrar las actividades de manejo y transporte de las evidencias físicas involucradas en su actuación, a fin de conservar el estado real del equipo de medición al momento del retiro.

Parágrafo. En caso de ser necesaria la revisión técnica o la calibración del medidor, esta deberá realizarse en un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el igual requisito deberán cumplir los medidores provisionales.

(Fuente: Artículo 13 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 104. Suspensión y corte del servicio. La operación de suspensión oportuna es responsabilidad del prestador.

Desde el momento del corte no habrá lugar al pago del cargo fijo y del cargo por unidad de consumo previsto en la regulación vigente.

Sólo se podrá realizar los cobros asociados a las actividades de suspensión, corte, reinstalación y reconexión cuando efectivamente el prestador haya realizado la suspensión y el corte respectivo.

Si la causal de corte o suspensión del servicio es el no pago de la factura y el suscriptor o usuario presenta la factura debidamente cancelada, el prestador no podrá proceder al corte o suspensión del servicio.

(Fuente: Artículo 14 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 105. Entrega de los bienes del suscriptor o usuario en el caso de corte. Cuando se proceda al corte del servicio, si el medidor y los demás elementos de la acometida fueren del suscriptor o usuario y el prestador decide retirarlos, deberá hacer entrega de los mismos en el domicilio en el cual se presta el servicio, situación respecto de la cual se levantará un acta en constancia de la entrega, en la que deberá obrar el estado del medidor y la forma en que se procedió a su desconexión.

(Fuente: Artículo 15 de la Resolución CRA 413 de 2006)

§ 106. Desvinculación respecto de un prestador para vinculación con otro prestador del servicio de aseo. Para efectos de la solicitud de terminación del contrato de servicios públicos en el servicio de aseo, entiéndase que no existen terceros afectados cuando la solicitud de terminación del contrato de servicios públicos tiene por objeto la vinculación con otro prestador del mismo servicio. Tampoco existirán terceros afectados cuando, en virtud de la previsión contenida en el Artículo 16 de la ley 142 de 1994, un suscriptor, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se convierta en productor marginal, independiente o para uso particular.

En consecuencia, cuando se hubiere cumplido el término de permanencia mínima para efectos de la desvinculación, cuando la misma tenga por objeto el cambio de prestador, sólo se podrá exigir constancia expedida por el prestador que asumirá la prestación del servicio, en la que conste su disposición de prestarlo.

(Fuente: Artículo 16 de la Resolución CRA 413 de 2006)

Entrega de Facturas de Acueducto y Alcantarillado

§ 107. Incorporación al sistema de facturación. Los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán ser incorporados al sistema de facturación de la persona prestadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conexión al servicio.

Se entiende por “incorporación al sistema de facturación” el tener disponible la información en bases de datos o en cualquier otro medio que permita elaborar la cuenta de cobro del nuevo usuario, la cual deberá expedirse de conformidad con las disposiciones señaladas en el siguiente Artículo.

(Fuente: Artículo 1.3.21.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 108. Plazo para la entrega de la primera cuenta de cobro. A partir de la fecha de conexión, la entrega de la primera factura por concepto de prestación del servicio no podrá ser superior a noventa (90) días, y en caso de que ésta se produzca con posterioridad, sólo podrá incluir los consumos correspondientes a los noventa (90) días inmediatamente anteriores a la fecha de dicha facturación, respecto de los cuales deberá aplicar tarifa centrada. En las facturas posteriores no podrán incorporarse los consumos, que por disposición de las anteriores normas, no fueron objeto de facturación.

En el evento en que las facturas sean entregadas antes del vencimiento del trimestre, bimestre o mes, el cargo fijo que se cobre, deberá calcularse proporcionalmente a los días en que se prestó el servicio.

(Fuente: Artículo 1.3.21.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 109. Plazos para entrega de facturas diferentes a la primera. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán entregar las facturas a los usuarios de acuerdo con el calendario y los períodos de facturación establecidos, los cuales deberán fluctuar entre 28 a 32 días o 58 a 62 días y deberán hacerse conocer de los usuarios, por lo menos una vez al año.

Para este efecto, las personas prestadoras deberán entregar las cuentas de cobro a los usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalado en el recibo, para lo cual deberán exigirse las garantías necesarias para su cumplimiento y dar aplicación a las demás disposiciones contenidas en el Artículo 12 del Decreto 1842 de 1991.

(Fuente: Artículo 1.3.21.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 110. Ciclos de facturación de las zonas rurales. Los ciclos de facturación de las zonas rurales podrán fluctuar entre 28 a 32 días, 58 a 62 días o 88 a 94 días.

(Fuente: Artículo 1.3.21.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 111. Bienes o servicios no cobrados en la factura. Cuando la factura se entregue al usuario de acuerdo con el calendario de facturación, pero por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, no se le haya incluido el cobro de bienes o servicios, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.21.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Facturación Conjunta

§ 112. Condiciones del convenio de facturación conjunta. Los convenios de facturación conjunta deben contener, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Determinación del ámbito de prestación del servicio de facturación conjunta: En el convenio debe quedar claramente estipulado el alcance de la obligación de facturación conjunta, en los términos de las secciones 1.3.22 y 1.3.23 de esta resolución;
- b) Catastro de usuarios: Es la relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación;
- c) Usuarios especiales: Son los que estén dentro del catastro de usuarios del solicitante, pero no se encuentren dentro del catastro de usuarios del concedente;
- d) Delimitación del objeto del convenio: En el convenio debe quedar claramente especificado su objeto exclusivo referido a las actividades de vinculación, facturación conjunta, recuperación de cartera y modificación por novedades;
- e) Información de la persona prestadora solicitante: El convenio incluirá un cronograma de entregas de la información para la facturación de la persona prestadora solicitante a la persona prestadora concedente. Cuando la empresa concedente no reciba oportunamente la información en los medios y fechas convenidas, ella estará facultada para elaborar la facturación con base en los registros del periodo de facturación inmediatamente anterior;
- f) Características de la factura: El convenio debe ceñirse, en cuanto a los requisitos de la factura, a lo dispuesto en los Artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 11 del Decreto 1842 de 1991 y normas concordantes;

- g) **Recaudos:** En el convenio deberá quedar claramente estipulado el mecanismo de recaudo. El recaudo podrá hacerse por medio de una entidad financiera, de tal forma que se efectúe en cuentas separadas o, en su defecto, en las cajas de la persona prestadora concedente. En todo caso, la persona prestadora solicitante debe someterse a los convenios suscritos entre la persona prestadora concedente y las entidades financieras;
- h) **Recuperación de cartera:** Los montos de los recaudos parciales o totales por concepto de la gestión de recuperación de cartera morosa, se distribuirán proporcionalmente para cada servicio de acuerdo con su participación en el valor total de la factura recaudada;
- i) **Costos de recuperación de cartera:** En el convenio se establecerá claramente la distribución de los costos de los programas de recuperación de cartera de los que directamente se beneficie la persona prestadora solicitante y que, preferentemente, se estimarán a prorrata de los montos recuperados de la cartera morosa;
- j) **Pago independiente:** En el convenio quedará estipulado el mecanismo por el cual el usuario pueda realizar el pago en forma independiente, cuando se suscite petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante alguna de las personas prestadoras que lo suscriben;
- k) **Giros:** Cuando el recaudo de la facturación se efectúe en las cajas de la persona prestadora concedente, en el convenio debe establecerse con precisión las fechas de los cortes de cuentas en las que se determinen las sumas efectivamente recaudadas que por concepto de recaudo girará la persona prestadora concedente a la solicitante de acuerdo al recaudo efectivamente realizado. La persona prestadora concedente dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días calendario para realizar el giro a la cuenta de la persona prestadora solicitante;
- l) **Mora en el giro:** Pasado el término del numeral anterior, la persona prestadora concedente reconocerá intereses de mora sobre las sumas efectivamente recaudadas y pendientes de giro a la persona prestadora solicitante que en cualquier caso, no serán inferiores al interés corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro;
- m) **Ciclos de facturación:** En el convenio se estipularán los ciclos de facturación de la persona prestadora concedente a los cuales se sujetará la persona prestadora solicitante;
- n) **Pago por el servicio de facturación conjunta:** En el convenio se estipularán las condiciones de pago por parte de la persona prestadora solicitante, así como las sanciones en caso de mora;
- ñ) **Garantías y legalización:** Los costos de legalización del convenio de facturación conjunta, así como el costo de las garantías a que haya lugar, serán sufragados en su totalidad por la persona prestadora solicitante;
- o) **Duración:** En el convenio de facturación conjunta se fijará la duración, la cual será de tres (3) años, salvo que las partes acuerden un plazo diferente;
- p) **Acuerdos de pago:** Cuando como consecuencia de la mora en el pago por parte del usuario de los servicios sea necesario establecer acuerdos de pago, prevalecerán las condiciones que otorgue la persona prestadora concedente del convenio de facturación conjunta al usuario moroso. Las condiciones que otorgue la persona prestadora solicitante al usuario moroso, serán por lo menos iguales en plazo y forma de pago a las que otorgue la persona prestadora concedente, salvo expresa

renuncia del usuario. Cada persona prestadora definirá en su acuerdo de pago las garantías que según la ley considere pertinentes para asegurar el recaudo de la cartera morosa.

q) Obligaciones adicionales: la persona prestadora solicitante que tenga intención de suscribir convenio de facturación conjunta, deberá presentar, ante la potencial persona prestadora concedente, lo siguiente:

1. Una descripción de los componentes integrantes del servicio y de sus actividades complementarias, que solicita sean objeto de la facturación conjunta.

2. En los términos del literal b), del presente artículo, debe presentarse el catastro actualizado de usuarios, indicando los principales elementos que lo estructuran, permitiendo identificar individualmente la base de datos de sus usuarios, estrato socioeconómico, clase de uso del servicio y área de prestación en la cual se presta el respectivo servicio. En caso de no contarse con la información anterior, la persona prestadora solicitante pedirá a la persona prestadora concedente la misma, asumiendo los costos que se puedan generar.

3. Una descripción de los registros de impresión requeridos para la adecuada facturación del servicio de saneamiento cuya facturación conjunta se solicita, entendidos estos, como los espacios dentro de la factura que se requieren para tal efecto, especificando cuáles son los registros mínimos y los adicionales que el solicitante requiera, siempre y cuando sean inherentes a la prestación del servicio.

4. Una descripción de los reportes que requerirá de la potencial persona prestadora concedente, indicando las necesidades de contenido y periodicidad, así como las actividades de procesamiento y distribución, requeridas para el servicio objeto de facturación conjunta.

(Fuente: Artículo 1.3.22.1. de la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 1 de la Resolución CRA 422 de 2007.)

(Nota de Referencia: La Secciones 1.3.22 y 1.3.23 han sido incorporadas en los §112 a §114 y §115 a §122, respectivamente)

Nota: El literal q del presente Artículo fue adicionado por la Resolución CRA 422 de 2007.

§ 113. Libertad de selección. Es potestativo de la persona prestadora del servicio de saneamiento básico la elección de la persona prestadora concedente con la que suscribirá el convenio de facturación conjunta.

(Fuente: Artículo 1.3.22.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 114. Solicitud del Servicio de Facturación Conjunta. Para efectos de la solicitud del servicio de facturación conjunta, se seguirán los siguientes pasos:

1. Presentación de la Solicitud. Para efectos de la negociación directa de un convenio de facturación conjunta, la Persona Prestadora Solicitante deberá presentar ante la Potencial Persona Prestadora Concedente, una solicitud formal del servicio de facturación conjunta, que contenga una propuesta de clausulado del convenio, que incluya las condiciones establecidas en el artículo 1.3.22.1 de la Resolución 151 de 2001, y las contempladas en el artículo 1° de la presente resolución.

2. Competencia para conocer de la solicitud. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma y de todos los documentos que la componen, deberá ser enviada por la persona prestadora solicitante a la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para efectos de información, indicando la fecha de recibo por parte de la Potencial Persona Prestadora Concedente.

3. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa. La Potencial Persona Prestadora concedente tendrá diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, para informar a la Persona Prestadora Solicitante, si la ha recibido con la totalidad de los documentos señalados con anterioridad. En caso de que la persona prestadora concedente considere que no ha sido entregada en debida forma la información, es decir, que no cumpla con todos los requisitos de la solicitud formal del servicio de facturación conjunta, esta o la solicitante podrán elevar consulta a la Unidad Administrativa Especial –Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico–, para que verifique la existencia de dichos requisitos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud.

Recibida la información en su totalidad con todos los requisitos que contempla la solicitud formal del servicio de facturación conjunta o verificados el lleno de los requisitos por la Unidad Administrativa Especial –Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico–, las partes darán inicio a la etapa de negociación directa, para lo cual dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de que puedan acudir a uno de los mecanismos alternos de solución de controversias previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Tanto la Persona Prestadora Solicitante, como la Potencial Persona Concedente, deberán mantener informada a la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de todas y cada una de las solicitudes, discusiones, acuerdos, controversias presentadas, el avance y estado de la negociación entre ellas, tendientes a la suscripción del convenio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, conforme a la Resolución CRA 396 de 2006, sin necesidad de requerimiento alguno.

4. Culminación de la etapa de negociación directa. Vencido el término previsto para adelantar la negociación directa, tanto la Persona Prestadora Solicitante como la Potencial Persona Prestadora Concedente, deberán informar por escrito a la Unidad Administrativa Especial- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido para la respectiva negociación, sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basado en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras; igualmente, deberán presentar una propuesta económica debidamente sustentada, para efectos de solucionar sus diferencias.

No obstante, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, podrá convocar a las partes, para que expongan sus posiciones finales al momento de la culminación de la etapa de negociación directa, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la información del estado de las negociaciones.

5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta. Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días

calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo.

Reporte de Información. En ningún caso, la suscripción o la imposición de las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta, eximirá a los prestadores correspondientes de hacer los reportes al Sistema Único de Información, SUI, que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la normatividad vigente en la materia.

(Fuente: Artículo 2 Resolución CRA 422 de 2007)

Metodología de cálculo de costos del proceso de facturación conjunta

§ 115. Cálculo de costos. Los costos asociados con el proceso de facturación conjunta se clasifican en:

- Costos de vinculación.
- Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta.
- Costos adicionales relacionados con el proceso de facturación conjunta.

Los costos deberán estar plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios y a disponibilidad de las verificaciones que realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

(Fuente: Artículo 1.3.23.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 116. Cálculo de los costos de vinculación. Se incluyen todos los costos generados por el proceso de adaptación del sistema de facturación de la entidad concedente, a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta. Incluye la determinación de costos de actividades tales como:

- Elaboración del modelo de factura conjunta.
- Determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la facturación conjunta.
- Determinación de la base de usuarios para efectos de la facturación conjunta.
- Desarrollo y/o modificación del software para facturación conjunta.
- Determinación de reportes a generar.
- Implementación, ajuste y validación del proceso.
- La papelería de facturación de la persona prestadora concedente que por efectos de la facturación conjunta, no pueda ser utilizada.
- Otros costos establecidos en el convenio por las partes.

Los costos de vinculación serán asumidos por la persona prestadora solicitante.

(Fuente: Artículo 1.3.23.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 117. Cálculo de costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta. Incluye la determinación de costos tales como:

- Procesamiento
- Impresión
- Distribución
- Reportes
- Recaudo

Cada persona prestadora asumirá los costos de procesamiento de su información. Este costo

se liquidará de acuerdo con el tiempo de utilización de equipo requerido para el procesamiento de la información.

El costo de impresión y papelería de la factura conjunta, será asumido a prorrata del "registro de impresión" de cada persona prestadora.

El costo de distribución de la factura será asumido por partes iguales de acuerdo al número de servicios facturados.

Los costos de los reportes enviados a la persona prestadora solicitante serán cubiertos por ésta.

Los costos de recaudo cuando éste se efectúe en las cajas de la persona prestadora concedente serán cubiertos en proporción al número de servicios facturados.

Parágrafo 1. Las copias de informes o facturas adicionales serán de cuenta del solicitante.

Parágrafo 2. La persona prestadora solicitante reconocerá a la persona prestadora concedente en cada período de facturación un porcentaje entre cero (0) y el ocho (8) por ciento de los costos de cada ciclo de facturación como margen de gestión de acuerdo con el porcentaje de recaudo de cada período de facturación calculado así:

Porcentaje de recaudo con respecto a la facturación	Porcentaje sobre los costos de cada ciclo de facturación reconocido como margen
Menor del cincuenta por ciento (50%)	Cero por ciento(0%)
Mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) y menor del cincuenta y cinco por ciento (55%)	Uno por ciento (1%)
Mayor o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y menor del sesenta y cinco por ciento (65%)	Dos por ciento (2%)
Mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%) y menor del setenta y cinco por ciento (75%)	Tres por ciento (3%)
Mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%) y menor del ochenta y cinco por ciento (85%)	Cuatro por ciento (4%)
Mayor o igual al ochenta y cinco por ciento (85%)	Ocho por ciento (8%)

(Fuente: Artículo 1.3.23.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 118. Cálculo de otros costos relacionados con la facturación conjunta. Incluye costos tales como:

Costos de recuperación de cartera morosa: Estos costos se distribuirán proporcionalmente entre las personas prestadoras de acuerdo con el monto de cartera morosa recuperada. Sólo se reconocerán como costos de recuperación de cartera morosa los causados por los mecanismos pactados con tal fin en el convenio de facturación conjunta.

Costos por novedades: Estos costos deberán ser cubiertos por la persona prestadora solicitante y están referidos a la modificación de la base de datos y/o registros de la

facturación conjunta. Estos costos deberán quedar explícitos dentro del convenio de facturación conjunta.

Los costos de suspensión y reconexión del servicio de acueducto no serán compartidos por ser este costo cubierto directamente por el usuario a la persona prestadora al ser reconectado.

(Fuente: Artículo 1.3.23.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 119. Pagos. Sin perjuicio de utilizar la compensación como un modo de extinguir las obligaciones, la persona prestadora solicitante una vez recibida la cuenta de cobro por el servicio de facturación conjunta tendrá quince (15) días calendario para su cancelación, si ésta no es realizada deberá pagar intereses que no serán inferiores al interés de mora, certificado por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro.

(Fuente: Artículo 1.3.23.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 120. Convenios con entidades financieras. La persona prestadora solicitante debe someterse a los convenios que tenga la persona prestadora concedente con las entidades financieras con respecto al recaudo de la facturación.

(Fuente: Artículo 1.3.23.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 121. Modificación del convenio. Cuando a juicio de cualquiera de las partes del convenio (empresa concedente o solicitante), se den o propongan cambios en cualquiera de los procesos de facturación conjunta que modifiquen sustancialmente las condiciones vigentes, se procederá a la reconsideración del convenio de acuerdo con lo establecido en la sección 1.3.22 de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 1.3.23.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: La sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001 ha sido incorporada en los § 112 a §114 de la presente compilación)

§ 122. Modelo de cálculo. Anexo esta resolución se presenta un modelo indicativo del cálculo de los costos, que puede ser utilizado para la determinación de los costos implícitos en el convenio (anexo 1).

(Fuente: Artículo 1.3.23.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Solución de los conflictos que surjan entre las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

§ 123. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en todo el territorio nacional.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 124. La presente resolución tiene como objeto principal precisar las normas que se aplicarán para resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos a que se refiere la Ley 142 de 1994, artículo 73, numerales 73.8 y 73.9, a saber:

a) Conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que

existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas;

- b) Conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 125. Peticiones. El trámite de las peticiones para resolver conflictos se ajustará a lo siguiente:

- a) Presentación de las peticiones. Las empresas que sean parte en un conflicto de los previstos en los artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994 podrán solicitar, mediante una petición en interés particular, que la Comisión resuelva dicho conflicto. Para el efecto, la petición deberá ser presentada por el representante legal de la empresa interesada o por su apoderado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Código Contencioso Administrativo, la petición deberá contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo 5º del mismo código, teniendo en cuenta que el objeto de la petición deberá recaer exclusivamente sobre cualquiera de los conflictos a que se refieren los artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994. En la misma petición, la empresa interesada deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer para la resolución del conflicto, así como indicar aquellas cuya práctica se requiera con el mismo objeto.

La petición de que trata este artículo no requiere presentación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 142 de 1994;

- b) Peticiones incompletas. Cuando con la petición no se aporten los documentos o informaciones necesarias para determinar la competencia de la Comisión para resolver el conflicto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa de aquellas a las que se refiere esta resolución, no son suficientes para determinar la competencia de la comisión para avocar el conocimiento, esta entidad podrá requerir dicha información a la empresa interesada, en la forma prevista en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 126. Determinación de la competencia de la CRA. Cuando el objeto de la petición presentada a la comisión no recaiga sobre cualquiera de los conflictos que expresamente señalan los artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994, o cuando la petición no sea presentada por cualquiera de las partes en el conflicto, o cuando la comisión considere que el asunto sometido a su consideración es competencia de otra autoridad administrativa, así se lo comunicará al peticionario por escrito, por intermedio del director ejecutivo de la comisión, con indicación precisa de los motivos por los cuales la comisión no podrá resolver el conflicto.

Si la comisión no es competente, remitirá la petición a quien corresponda en los términos establecidos en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

En caso que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sea competente, expedirá una resolución en la que se dé inicio a la actuación administrativa de que tratan los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

La comisión citará a las empresas involucradas en el conflicto sometido a su consideración y a quienes estén directamente interesados en los resultados de la decisión, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 127. Reunión con las partes. Si de la naturaleza del conflicto se desprende la viabilidad de intentar un arreglo directo entre las partes, el comité de expertos de la comisión, sin perjuicio de la participación de otros comisionados, escuchará a las partes en la reunión que se convoque para el efecto. El director ejecutivo podrá invitar a dicha reunión a terceros.

Si se llegare a una propuesta de acuerdo directo por las partes, se levantará un acta de intención que será suscrita por los representantes legales o apoderados de las empresas, en la que conste la fórmula de solución del conflicto. En este caso, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunciará, mediante resolución, acerca de la viabilidad y legalidad de la propuesta de las partes; si ésta no es viable, ordenará que se continúe con el trámite.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 128. Pruebas. Agotadas las previsiones del artículo anterior y si el conflicto no pudo resolverse por acuerdo entre las partes o si la Comisión no consideró viable la intención de acuerdo, el comité de expertos de la CRA decretará la práctica de pruebas, en caso de ser necesario.

El valor de las pruebas se ceñirá a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 142 de 1994. El período probatorio será el establecido en el Código Contencioso Administrativo.

(Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 129. Decisión. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico adoptará la decisión del caso dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 108 de dicha ley.

(Fuente: Artículo 7 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 130. Notificación y recursos. La resolución que se adopte deberá ser notificada de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Contra la decisión que ponga fin a la actuación administrativa a que se refiere esta resolución, procederá el recurso de reposición en la forma indicada en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 8 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 131. Control de legalidad. De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, artículos 73.8 y 73.9, la resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

(Fuente: Artículo 9 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 132. Remisión normativa. En los aspectos no previstos en las normas anteriormente indicadas y con el fin de resolver los conflictos de que trata esta resolución, se aplicarán, en primer lugar, las demás normas de la Ley 142 de 1994 y, en todo aquello que no regule esta ley, las normas del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles, según lo

establecido en el artículo 1º de dicho código, sin perjuicio de las demás normas legales que sean aplicables a la materia.

(Fuente: Artículo 10 de la Resolución CRA 245 de 2003)

§ 133. Delegación. Delegar al comité de expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la facultad de decretar y practicar pruebas y expedir los actos de trámite necesarios para el desarrollo de la actuación administrativa de que trata la presente resolución.

(Fuente: Artículo 11 de la Resolución CRA 245 de 2003)

CAPITULO 4

Ente Regulador

Disposiciones Generales

§ 134. Delegación de funciones. De conformidad con el Decreto 1524 de 1994 las funciones del Presidente de la República, a las que se refieren el Artículo 68, y las disposiciones concordantes, de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios fueron delegadas en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que crea esa ley.

(Fuente: Artículo 1.3.24.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 135. Responsabilidad y alcance de la delegación. La delegación de funciones a que se refiere el Decreto 1524 de 1994 exime de responsabilidad al Presidente de la República, la cual corresponderá exclusivamente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

(Fuente: Artículo 1.3.24.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 136. Reglamento interno. De conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2474 de 1999 corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedir su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

(Fuente: Artículo 1.3.24.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 137. Aplicación de períodos. De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 2474 de 1999, los períodos contemplados en el mencionado decreto rigen para los expertos que sean nombrados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

(Fuente: Artículo 1.3.24.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Estatutos y el Reglamento Interno de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA

§ 138. Naturaleza jurídica. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA-, creada por la Ley 142 de 1994 es una Unidad Administrativa Especial,

sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial.

(Fuente: Artículo 2 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 139. Autonomía administrativa técnica y patrimonial. De conformidad con la Ley 142 de 1994, en concordancia con la ley 489 de 1998, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, desarrollará su autonomía administrativa, técnica y patrimonial, de la siguiente manera:

Autonomía administrativa

Los actos de la Comisión de Regulación no son revisables por autoridad administrativa alguna, y sólo los de contenido particular están sujetos a recurso de reposición ante la misma Comisión.

El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, es el Jefe de la Unidad Administrativa Especial para todos los efectos legales.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, la administración, dirección y desarrollo del recurso humano vinculado a la institución, quien podrá delegarla en el marco de la ley.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º numeral 1º, literal b., y 11 numeral 3. literal a. de la Ley 80 de 1993, el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- es competente para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos, para seleccionar contratistas y para celebrar a nombre de la Institución todo tipo de contratos que sean necesarios para el desarrollo de los objetivos, cumplimiento de funciones y desarrollo institucional de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y para actuar como ordenador del pago y del gasto de dicha Comisión.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87 de 1993, el control interno de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- está bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo de la Institución, quien dirigirá su ejercicio en las condiciones establecidas en dicha ley.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- de manera autónoma, establecerá el plan anual de capacitación de su personal y decidirá su participación en eventos nacionales e internacionales que sean de su interés.

Autonomía Técnica.

Las decisiones y conceptos de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- no están sujetos a revisión técnica por parte de otras entidades.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- dispondrá del personal técnico necesario para garantizar que sus decisiones se ajusten a los desarrollos más recientes en el sector de agua potable y saneamiento básico.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- ejecutará sus trabajos con su propio personal y con los recursos de

Consultoría contratados para este fin, bajo las directrices y criterios que establezca la Comisión para el desarrollo del plan de actividades.

Autonomía Patrimonial

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, tendrá su propio presupuesto, con sujeción a las normas orgánicas sobre la materia, que podrá ser ejecutado mediante un contrato de fiducia. El anteproyecto será aprobado por la Comisión y presentado al Gobierno Nacional para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- dispondrá de ingresos provenientes de las contribuciones especiales que hacen las entidades reguladas, de la venta de sus publicaciones y de los rendimientos financieros.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- dispondrá de sus propios bienes, dentro del límite establecido para el cumplimiento de sus fines y de acuerdo con lo establecido por las normas legales.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- realizará su propia ordenación del gasto y de pagos y elaborará su plan anual de caja de manera autónoma, los cuales someterá a las autoridades competentes.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, en desarrollo de su independencia patrimonial, podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles que le faciliten el desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos, funciones y facultades. Con el mismo fin podrá contraer toda clase de obligaciones de carácter contractual.

(Fuente: Artículo 3 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 140. Integración. La Comisión de Regulación estará integrada por:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. Cuatro expertos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de la carrera administrativa.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a la Comisión de Regulación con voz pero sin voto.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 141. Dirección y administración. La dirección y administración de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- estará a cargo de:

- Comisión de Regulación
- Comité de Expertos Comisionados
- Dirección Ejecutiva
-

(Fuente: Artículo 5 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

Organización y Funcionamiento de la Comisión

§ 142. Funciones. Son funciones de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, aquellas que se determinan en la Ley 142 de 1994, y en las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, la Comisión tendrá las siguientes funciones administrativas:

- Designar al Director Ejecutivo.
- Discutir y aprobar los proyectos, propuestas y demás documentos sometidos a su consideración.
- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-.
- Aprobar los planes de acción de corto, mediano y el largo plazo, en especial el plan estratégico quinquenal y las agendas regulatorias indicativas anuales, de conformidad con la normatividad vigente.
- Establecer el orden de prioridad y de ejecución de los trabajos regulatorios y fijar las directrices y criterios para la elaboración de los mismos.

(Fuente: Artículo 6 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 143. Sesiones. La Comisión de Regulación sesionará ordinariamente una vez por mes, en el día, hora y lugar en que sea convocada por el Presidente de la misma, o por el Director Ejecutivo. También podrá sesionar en forma extraordinaria a solicitud de uno de sus miembros.

Parágrafo 1. La convocatoria a sesiones ordinarias de la Comisión de Regulación se hará mediante citación suscrita por el Director Ejecutivo a los integrantes de la misma con anticipación no inferior de tres (3) días hábiles e indicación de los temas a tratar.

Parágrafo 2. A las sesiones de la Comisión de Regulación podrán asistir servidores de la Institución o invitados, cuando así lo determine la misma o el Director Ejecutivo lo estime necesario.

Parágrafo 3. Las reuniones de la Comisión de Regulación se llevarán a cabo, por regla general, de manera presencial. Sin embargo, se podrán celebrar sesiones no presenciales cuando se pueda probar, por cualquier medio, la celebración, deliberaciones y decisiones, según deben constar en el acta correspondiente.

(Fuente: Artículo 7 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 144. Quórum. La Comisión de Regulación sesionará mínimo con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y las decisiones que se tomen en virtud de sus funciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes. En todo caso, para poder sesionar será necesaria la presencia del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

En caso de empate, se volverá a discutir y a votar el tema objeto de la decisión en la sesión inmediatamente siguiente, que en todo caso no podrá ser citada para un término inferior a tres (3) días. En el evento de subsistir el empate decidirá el Presidente de la Comisión.

En el evento en el cual, una decisión de la Comisión de Regulación no sea tomada por unanimidad, quien haya disentido de ella, podrá presentar un documento que justifique su voto ante el Director Ejecutivo, en los mismos términos y con fundamento en los mismos argumentos expresados ante la Comisión, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión de la Comisión, caso en el cual el texto se incluirá en el acta

respectiva.

En el evento que el Director Ejecutivo sea quien va a justificar su voto, podrá presentar sus comentarios ante el Presidente de la Comisión, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

(Fuente: Artículo 8 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 145. Documentos a consideración de la Comisión de Regulación. Las deliberaciones de la Comisión de Regulación se realizarán con base en documentos presentados por cualquiera de sus miembros previamente revisados por el Comité de Expertos, que contendrán los estudios y las recomendaciones pertinentes. Para las sesiones ordinarias, estos documentos serán entregados a los miembros de la Comisión de Regulación con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles. Para las sesiones extraordinarias, los documentos de los temas a tratar se podrán entregar en cualquier momento previo a la iniciación de la sesión. De manera excepcional, la Comisión de Regulación abordará temas no incluidos dentro del orden del día a solicitud de uno de sus miembros.

(Fuente: Artículo 9 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 146. Actas de la Comisión. De cada sesión de la Comisión de Regulación se levantará un acta que será suscrita por el Presidente, el Director Ejecutivo y el secretario de la Comisión.

Las actas tendrán numeración consecutiva y expresarán cuando menos los siguientes puntos:

1. Lugar, fecha y hora de la reunión.
2. Nombre y cargo de los asistentes.
3. Orden del día y asuntos tratados.
4. Deliberaciones.
5. Decisiones adoptadas.

Su aprobación corresponderá a la Comisión, sin perjuicio de que las resoluciones adoptadas puedan ejecutarse cuando hayan quedado en firme y/o hayan sido publicadas, según el caso, de acuerdo con la Ley.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, obrará como Secretario en las sesiones de la Comisión de Regulación y en tal condición será el encargado de la elaboración, trámite, guarda y custodia de las respectivas actas; en su ausencia, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la misma, asumirá tal responsabilidad.

(Fuente: Artículo 10 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 147. Funciones del Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1. Suscribir las resoluciones y actas de la Comisión.
2. Resolver las situaciones administrativas del Director Ejecutivo.

(Fuente: Artículo 11 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 148. Decisiones de la Comisión. Las decisiones de la Comisión de Regulación se adoptarán mediante resoluciones, circulares y oficios, los cuales serán numerados consecutivamente, las resoluciones serán suscritas por el Presidente de la Comisión y

por el Director Ejecutivo, publicadas en el Diario Oficial de acuerdo con la naturaleza del acto. Las circulares y los oficios serán suscritos por el Presidente y/o por el Director Ejecutivo y serán notificados al interesado a través de la Dirección Ejecutiva. La Comisión determinará, de acuerdo con el asunto decidido, la forma que debe adoptar la decisión tomada.

(Fuente: Artículo 12 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 149. Vocería de la Comisión. El Presidente de la Comisión y el Director Ejecutivo ejercerán la Vocería de la Comisión. Sin embargo, en casos especiales esta función podrá encomendarse en alguno de los otros Expertos Comisionados.

(Fuente: Artículo 13 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 150. Procedimientos administrativos. En aquellos casos en que corresponda a la comisión expedir actos administrativos, la comisión se sujetará al procedimiento contemplado en el capítulo II, del título VII, de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1.3.25.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 151. Procedimiento para la designación de peritos. En los eventos determinados por la Ley 142 de 1994, cuando la comisión deba nombrar peritos, se sujetará a lo establecido en el capítulo V, del título XIII, del Código de Procedimiento Civil.

(Fuente: Artículo 1.3.25.11. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 152. Procedimiento para el trámite de peticiones y solicitudes. El trámite de las peticiones y solicitudes formuladas a la comisión será el establecido en el Código Contencioso Administrativo, en las normas concordantes, y en las resoluciones internas que para tal fin rija en el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Toda petición o solicitud después de radicada, será remitida a la coordinación ejecutiva para que proceda a su trámite.

(Fuente: Artículo 1.3.25.12. de la Resolución CRA 151 de 2001; Parágrafo del Artículo 4 de la Ley 790 de 2002; y Decreto 216 de 2003)

Estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA

§ 153. Estructura. La estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, será la siguiente:

1. Comité de Expertos Comisionados
2. Despacho del Director Ejecutivo
 - 2.1. Oficina Asesora Jurídica
 - 2.2. Oficina Asesora de Planeación
3. Subdirección Administrativa y Financiera
4. Subdirección Técnica

(Fuente: Artículo 1 Decreto 2883 de 2007)

Del Comité de Expertos

§ 154. Comité de Expertos Comisionados. La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- tendrá un Comité de Expertos Comisionados, el cual estará integrado por cuatro (4) Expertos Comisionados nombrados por el Presidente de la República, de dedicación exclusiva, para períodos de cuatro años, contados individualmente, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulen la carrera administrativa.

El período de cada Experto Comisionado se contará a partir de la fecha de posesión del cargo.

En caso de faltas absolutas de uno de los Expertos Comisionados, el Presidente de la República nombrará un Experto para un nuevo período. Son faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada.

(Fuente: Artículo 14 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 155. Posesión. Los Expertos Comisionados y el Director Ejecutivo se posesionarán ante el Presidente de la República o el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(Fuente: Artículo 15 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 156. Reuniones y quórum. El Comité de Expertos Comisionados se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando cualquiera de sus miembros así lo solicite al Director Ejecutivo. Dicho Comité sesionará con la presencia física o virtual de por lo menos la mitad más uno de los Expertos Comisionados nombrados y posesionados, y decidirá con la mayoría simple de los asistentes.

En el evento en que alguno de los Expertos Comisionados debidamente nombrados y posesionados, se encuentre en alguna de las situaciones administrativas establecidas en la Ley y que le impida asistir, el Comité de Expertos Comisionados sesionará con la presencia física o virtual de por lo menos la mitad más uno de los Expertos Comisionados que se encuentren en ejercicio pleno de sus funciones, en la ciudad donde sesione el Comité y decidirá con la mayoría simple de los asistentes.

Parágrafo 1. A las reuniones del Comité y dependiendo de los temas que se discutan, podrán asistir como invitados quienes decida el mismo Comité.

Parágrafo 2. La Secretaría del Comité de Expertos Comisionados será desempeñada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cuyas ausencias serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

(Fuente: Artículo 16 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 157. Comité de Expertos Comisionados. Son funciones del Comité de Expertos Comisionados, las siguientes:

1. Revisar y someter a consideración de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico los planes de acción de corto, mediano y largo plazo, en especial el plan estratégico quinquenal y las agendas regulatorias indicativas anuales, de conformidad

con la normatividad vigente.

2. Distribuir las diferentes tareas entre los expertos y asignar los recursos técnicos y humanos, internos y externos, para su ejecución.
3. Fijar los lineamientos generales y el alcance técnico para la contratación de consultorías respecto a estudios, proyectos e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de la misión de la Institución, así como designar el respectivo comité evaluador.
4. Estudiar y decidir sobre los asuntos que se someterán a conocimiento y decisión de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y proponer el orden del día que será evacuado por esta.
5. Presentar ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico el anteproyecto anual de Presupuesto de la Institución.
6. Aprobar las actas de las sesiones del Comité de Expertos Comisionados.
7. Seleccionar el personal de libre nombramiento y remoción de la Institución, de acuerdo con la normatividad aplicable.
8. Aprobar la participación de los Expertos Comisionados y los demás servidores de la Institución, en eventos nacionales o internacionales, que tengan relación con la misión de la Institución.
9. Dirigir y coordinar las publicaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
10. Unificar los criterios para la solicitud de información a las Instituciones reguladas en lo de su competencia.

(Fuente: Artículo 2 Decreto 2883 de 2007)

§ 158. Actas. Las deliberaciones y decisiones del Comité de Expertos Comisionados se harán constar en actas, las cuales serán suscritas por quienes hayan participado en el respectivo comité. El acta deberá ser aprobada en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, salvo que se disponga otra cosa.

La secretaría del Comité de Expertos Comisionados será desempeñada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cuya ausencia será suplida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

(Fuente: Artículo 17 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

Dirección Ejecutiva

§ 159. Designación del Director Ejecutivo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- tendrá un Director Ejecutivo, quien hará las veces de Jefe de la Unidad Administrativa Especial, el cual será designado, de manera rotativa, por la Comisión de Regulación entre los Expertos Comisionados, por el término de doce (12) meses.

En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, asumirá las funciones en calidad de encargado, otro de los expertos comisionados, designado por el Presidente de la Comisión.

Para los efectos anteriores, constituye falta temporal del Director Ejecutivo, la licencia, la incapacidad física por un lapso inferior a treinta (30) días calendario, las vacaciones y la

ausencia por viaje o comisión al exterior.

(Fuente: Artículo 18 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 160. Despacho del Director Ejecutivo. Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

1. Ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, concursos y procesos de selección de los contratistas, y celebrar de conformidad con la normatividad vigente, los contratos necesarios para el funcionamiento de la Institución, así como ordenar el gasto y el pago.
2. Concertar con el Presidente de la Comisión el orden del día de cada sesión de Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
3. Convocar y orientar el desarrollo de las sesiones del Comité de Expertos Comisionados.
4. Disponer lo pertinente para que se cumplan las decisiones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y del Comité de Expertos, mediante las publicaciones, instrucciones a los subalternos, comunicaciones a organismos de control, regulados y usuarios, entre otros.
5. Dirigir e impulsar la formulación de los diferentes Planes y programas de la Institución, así como sus Planes Operativos, de conformidad con los objetivos y lineamientos previstos por la ley, y velar por su cumplimiento.
6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran.
7. Expedir los actos administrativos de carácter particular mediante los cuales se apruebe la contribución especial que cada prestador de servicios públicos domiciliarios sometidos a la regulación de la Institución debe pagar y resolver los recursos que se interpongan contra ellos.
8. Presentar ante el Comité de Expertos el anteproyecto anual de presupuesto de la Institución.
9. Aprobar el proyecto del Plan Anual Mensualizado de Caja y presentarlo ante la autoridad competente.
10. Ejercer la función nominadora dentro de la Institución, de conformidad con la normatividad vigente y resolver las situaciones administrativas de todo el personal de la misma, incluidas las comisiones al exterior de los otros expertos e impartir las órdenes necesarias para la gestión eficiente del personal, expedir el manual de funciones correspondiente y conformar grupos internos de trabajo.
11. Establecer directrices para la administración eficaz y eficiente de los recursos de la Institución.
12. Ejercer la facultad disciplinaria y dirigir los sistemas de control interno y de gestión de la Institución.
13. Convocar las audiencias y ordenar la práctica de pruebas necesarias para que la Comisión cumpla sus funciones, salvo cuando se trate del nombramiento de peritos, en cuyo

caso serán designados directamente por la Comisión de Regulación de Agua Potable.

14. Delegar en otros servidores de la Institución, algunas de las funciones que le son propias.

15. Presentar los informes que ordene la ley y las autoridades competentes.

16. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

(Fuente: Artículo 3 Decreto 2883 de 2007)

§ 161. Denominación de los Actos del Director Ejecutivo. Los actos administrativos que expida el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA en ejercicio de las funciones asignadas por la ley y los presentes estatutos se denominarán Resoluciones, circulares y Oficios. Las Resoluciones se identificarán con la sigla UAE, las cuales se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan; en las circulares y oficios no se incluirá esta sigla.

(Fuente: Artículo 19 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

Oficinas y Subdirecciones de la Comisión de Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico - CRA

§ 162. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Emitir los conceptos jurídicos que se sometan a su consideración, relacionados con las funciones de la Institución y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2. Elaborar los proyectos de actos administrativos que deban ser expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y por el Director Ejecutivo, relacionados con el desarrollo de la misión institucional, así como los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos ante dicha instancia de decisión o la Institución.

3. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y del Comité de Expertos, coordinar la elaboración de las actas respectivas y verificar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la misma y por la Institución.

4. Representar judicial y extrajudicialmente a la Institución en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Director Ejecutivo y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos, así como la atención de las tutelas, acciones de cumplimiento y demás acciones que se profieran en contra de la Institución.

5. Compilar la legislación, jurisprudencia, doctrina y normatividad que tengan relación con el ámbito de competencia o que hagan referencia a las actividades de la Institución y mantenerla debidamente actualizada y sistematizada

6. Asesorar en materia jurídica sobre todos aquellos aspectos sometidos a consideración de la institución.

7. Notificar los actos administrativos que lo requieran.
8. Sustanciar para decisión del Director Ejecutivo la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten por la Institución, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
9. Publicar y comunicar los actos administrativos que expida la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico.
10. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

(Fuente: Artículo 4 Decreto 2883 de 2007)

§ 163. Oficina Asesora de Planeación. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico y de acción de la Institución y las agendas regulatorias de carácter indicativo y apoyar su implementación, evaluación y seguimiento.
2. Asesorar a la Dirección Ejecutiva en la implementación, puesta en marcha y mantenimiento de los sistemas de gestión y evaluación que requiera la Institución en desarrollo de sus funciones.
3. Asesorar a las diferentes dependencias de la Institución, en la elaboración, ejecución y adecuación de planes y proyectos de competencia de ellas; para que se integren adecuadamente al Plan de Acción de la misma y evaluar la ejecución del mismo.
4. Participar en la definición de estrategias y procedimientos para fortalecer espacios y mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las normas que la regulan.
5. Asesorar la elaboración de manuales de procedimiento, en coordinación con las diferentes dependencias de la Institución con el fin de racionalizar la gestión y los recursos de la misma.
6. Adelantar las acciones tendientes a promover la simplificación y supresión de trámites.
7. Desarrollar los temas relacionados con la gestión interinstitucional y coordinar las acciones correspondientes.
8. Coordinar la actualización, inscripción y sustentación de los proyectos de inversión de la Institución, en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, según disposiciones vigentes.
9. Consolidar los anteproyectos de presupuesto de Inversión y funcionamiento de la entidad y presentarlos a las instancias pertinentes.
10. Coordinar las actividades requeridas para divulgar las decisiones que se tomen tanto en el Comité de Expertos como en las sesiones de Comisión.
11. Evaluar la satisfacción de los clientes de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Institución.
12. Proyectar la imagen corporativa de la Institución siguiendo las pautas, políticas y lineamientos fijados por la Dirección Ejecutiva
13. Coordinar las actividades de enlace con las entidades gubernamentales y de control

político; así como con los demás agentes sectoriales.

14. Hacer el seguimiento y verificación al cumplimiento de las decisiones que se tomen en los comités internos de la Institución.

15. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

(Fuente: Artículo 5 Decreto 2883 de 2007)

§ 164. Subdirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y gestión financiera, de tesorería, presupuesto y contabilidad de la Institución, controlar y verificar que se ajusten a las normas legales que rigen la materia.

2. Garantizar que los actos administrativos de la Institución que implican manejo de recursos cumplan con la normatividad aplicable.

3. Dirigir la prestación de los servicios logísticos, administrativos y financieros necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.

4. Coordinar la elaboración del proyecto de resolución general que fija la tarifa de contribución especial, de conformidad con el Decreto [707](#) de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen; para ser presentada al Comité de Expertos y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su aprobación.

5. Coordinar y controlar la expedición de los actos administrativos de carácter particular relacionados con las contribuciones especiales; así como la gestión administrativa y financiera de recaudo y control de cartera de las mismas.

6. Dirigir las actividades de administración del talento humano, así como la implementación de los programas de capacitación, bienestar social e incentivos y salud ocupacional de la Institución, y elaborar los actos administrativos referentes al talento humano.

7. Ejercer la primera instancia en materia disciplinaria.

8. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos de la Institución para garantizar el adecuado desarrollo de las funciones de la Comisión.

9. Consolidar la información administrativa y financiera, preparar y presentar los informes solicitados por el Gobierno Nacional, entes de control, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Comité de Expertos o Dirección Ejecutiva, de competencia de la Subdirección.

10. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento y el programa anual de caja.

11. Coordinar y ejecutar los procesos de contratación de la Institución, para lo cual debe tramitar la adquisición de los bienes y servicios que la Institución requiera; coordinar su manejo y actualizar el respectivo inventario de conformidad con la normatividad vigente.

12. Coordinar la gestión de seguridad y vigilancia de las instalaciones físicas y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el correcto funcionamiento de la Institución.

13. Coordinar el manejo, clasificación, distribución y seguimiento de la correspondencia de la

Institución.

14. Organizar y controlar el Centro de Documentación y el Archivo Central de la Institución para su adecuado funcionamiento acorde con la normatividad vigente.

15. Dirigir y coordinar la administración de la plataforma tecnológica de la Institución.

16. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

(Fuente: Artículo 6 Decreto 2883 de 2007)

§ 165. Subdirección técnica. Son funciones de la Subdirección Técnica, las siguientes

1. Coordinar y preparar los estudios de diagnóstico sobre las distintas actividades y sectores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Institución.

2. Coordinar la elaboración de estudios técnicos, económicos, econométricos y estadísticos para los proyectos de regulación de carácter general y particular.

3. Preparar los actos administrativos de carácter general o particular y sus respectivos documentos de trabajo.

4. Desarrollar metodologías de costos y tarifas y proyectar resoluciones de carácter general o particular que sean del caso.

5. Preparar estudios del impacto que generan, en los diferentes sectores, las resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y hacer el seguimiento respectivo.

6. Coordinar la realización de estudios o medidas, cuando fuere procedente, respecto de las conductas que restringen la competencia o se constituyen en abuso de posesión dominante.

7. Revisar los estudios de costos que remitan a la Institución las personas prestadoras de los servicios públicos, de acueducto, alcantarillado y aseo, para la elaboración del respectivo concepto.

8. Apoyar técnicamente a las instancias competentes, en los procesos tendientes a la suscripción de convenios de facturación conjunta, elaboración de conceptos para la toma de posesión de empresas, resolución de conflictos y demás asuntos de competencia de la Institución.

9. Participar en el desarrollo de modelos y programas que requiera la Institución para el ejercicio de sus funciones regulatorias.

10. Desarrollar estudios necesarios para definir los mecanismos de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en concordancia con las políticas sectoriales.

11. Coordinar y ejecutar las estrategias de difusión y socialización de las propuestas y desarrollos regulatorios de acuerdo con las directrices de la Dirección Ejecutiva.

12. Conceptuar y responder las solicitudes de información, derechos de petición y demás requerimientos en los temas de su competencia.

13. Recopilar, procesar, consolidar y revisar la información estadística necesaria para el

desarrollo y seguimiento de las actividades de regulación económica y políticas de la competencia con relación a los servicios de agua potable y saneamiento básico.

14. Coordinar el desarrollo de los sistemas de información requeridos como apoyo a la función reguladora, y velar por su permanente integración con el Sistema Único de Información desarrollado y administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

15. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

(Fuente: Artículo 7 Decreto 2883 de 2007)

Presupuesto y Contribuciones

§ 166. Ingresos. Los ingresos de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA están conformados por:

1. Las contribuciones especiales que hagan las entidades reguladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
2. Los ingresos provenientes de sus publicaciones, cuando hubiere lugar a ello.
3. Los rendimientos financieros.

La Comisión elaborará su presupuesto, el cual presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su trámite y aprobación conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Sus recursos serán manejados con sujeción a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y a las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

(Fuente: Artículo 20 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 167. Contrato de Fiducia. Conforme a la autorización contenida en el artículo 72 de la Ley 142 de 1994, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA podrá manejar sus recursos, si lo considera conveniente, a través de contratos de fiducia, celebrado de acuerdo con los requisitos legales establecidos en la Ley 80 de 1993, por medio de los cuales vinculará el personal, si fuere el caso, de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA y se desarrollarán las demás actuaciones que le sean propias.

(Fuente: Artículo 21 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 168. Contribuciones especiales. Los gastos causados por la prestación del servicio de regulación encomendado a la Comisión, serán sufragados por las entidades sometidas a su regulación mediante el pago de la contribución especial de que tratan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El cálculo de la suma de la contribución a cargo de cada contribuyente, se hará teniendo en cuenta los gastos de funcionamiento de la Comisión en el período anual respectivo.

(Fuente: Artículo 22 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 169. Monto y liquidación de la Contribución. La liquidación de las contribuciones especiales se hará de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia y

en especial con fundamento en el Decreto 707 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

(Fuente: Artículo 23 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

Procedimientos, Notificaciones y Recursos

§ 170. Normas aplicables en materia de procedimientos, notificaciones y recursos. En sus actuaciones administrativas, la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, las demás normas que regulen sus funciones y el presente reglamento interno.

(Fuente: Artículo 24 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 171. Notificaciones. Corresponde al Director Ejecutivo notificar los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión o autorizar a otro Experto Comisionado o funcionario de la Comisión para que lo haga en forma ocasional o permanente.

(Fuente: Artículo 25 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 172. Audiencias. Cuando la Comisión o el Comité de Expertos Comisionados lo decida, ésta o aquél podrán llevar a cabo audiencias con el fin de recibir consultas, practicar pruebas o debatir asuntos de interés de la Comisión.

(Fuente: Artículo 26 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 173. Pruebas. Corresponde al Director Ejecutivo decretar la práctica de pruebas necesarias dentro de los procedimientos que adelante la Comisión en ejercicio de sus funciones.

(Fuente: Artículo 27 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 174. Impulso de las Actuaciones. Corresponde al Director Ejecutivo impulsar todas las actuaciones administrativas que conduzcan a la expedición de actos administrativos generales o particulares por parte de la Comisión.

(Fuente: Artículo 28 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 175. Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Tales recursos se decidirán con sujeción a las normas del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 142 de 1994, con lo cual queda agotada la vía gubernativa. Pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos de Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994

(Fuente: Artículo 29 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 176. Traslado a las demás autoridades competentes. Cuando de las actuaciones que se adelanten ante la Comisión, sea evidente que es competencia de otra autoridad, o que existen hechos que puedan dar lugar a investigación e imposición de sanciones por autoridades distintas a ésta, la Comisión dará traslado de las mismas a la autoridad que corresponda

(Fuente: Artículo 30 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

Personal al Servicio de la Comisión

§ 177. Clasificación de los servidores. Los servidores de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico se clasifican, de acuerdo con las disposiciones vigentes, como Servidores Públicos.

(Fuente: Artículo 31 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 178. Régimen Disciplinario. Los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la ley 734 de 2002 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Fuente: Artículo 32 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 179. Régimen de conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades. Los servidores de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico están sometidos Al régimen de conflictos de intereses, inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución y en la ley para estas personas y especialmente en el artículo 44 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 33 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 180. Régimen salarial y prestacional. Los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico estarán sujetos al régimen general de salarios y prestaciones que rige para este tipo de servidores de la rama Ejecutiva del poder público.

(Fuente: Artículo 34 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

Otras Disposiciones

§ 181. De los planes de gestión. El Comité de Expertos y las demás dependencias de la Comisión propondrán, de acuerdo con la ley, los temas a ser desarrollados.

El Plan Anual de la Comisión contendrá los objetivos y metas a alcanzar durante la vigencia. Una vez elaborado el Plan Anual, cada dependencia elaborará sus Planes Operativos que incluirán los cronogramas de las actividades y proyectos que respondan a dicho Plan Anual, y reportarán su ejecución de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.

(Fuente: Artículo 35 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

§ 182. Normas supletorias. En los aspectos no previstos en estos Estatutos, se aplicarán las disposiciones y procedimientos contenidos en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y demás normas del ordenamiento jurídico.

(Fuente: Artículo 32 Resolución CRA 414 de 2006, Artículo 1 Decreto 2882 de 2007)

Jurisdicción Coactiva

§ 183. Jurisdicción coactiva. De conformidad con lo previsto en la Resolución 1235 del 29 de octubre de 1999, expedida por el Ministro de Desarrollo Económico, la comisión debe ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las contribuciones, en los términos de la misma y demás normas concordantes.

Parágrafo. De conformidad con la Resolución 1235 del 29 de octubre de 1999, expedida por el Ministro de Desarrollo Económico la oficina jurídica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ejercerá la jurisdicción coactiva respecto de los créditos a que se refiere el capítulo V de la Ley 142 de 1994 que se constituyan en ejercicio de las funciones atribuidas a dicha entidad.

(Fuente: Artículo 1.3.33.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Ejercicio del Derecho de Petición y el trámite de Quejas y Reclamos ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

Derecho de Petición

§ 184. Manifestaciones del derecho de petición. El derecho de petición comprende:

El derecho de petición en interés general.

El derecho de petición en interés particular.

El derecho de petición de informaciones, certificaciones, consulta de documentos y expedición de copias.

El derecho de formulación de consultas.

El derecho a presentar quejas y reclamos de los servicios propios de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 257 de 2003)

§ 185. Procedencia. Las peticiones se presentarán en las instalaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier sistema, incluido fax, internet u otro medio satelital.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 257 de 2003)

§ 186. Requisitos de las peticiones. Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen;
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección;
3. Lo que se solicite y la finalidad que se persigue;
4. Las razones en que se apoya;

5. La relación de documentos que se acompañan; y
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Parágrafo. Cuando se actúe a través de mandatario, éste deberá acompañar el respectivo poder en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 257 de 2003)

§ 187. Decisión de peticiones verbales. Las peticiones verbales se resolverán en la misma forma e inmediatamente si fuere posible. Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará acta en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º de esta resolución y se responderá dentro de los términos contemplados para cada clase de petición.

Copia del acta se entregará al peticionario si éste la solicita.

Si quien presenta la petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario está en la obligación de expedirla.

Parágrafo. Para la atención al público el Jefe de cada oficina designará semanal o mensualmente los servidores encargados de absolver peticiones o consultas verbales. Los nombres de los servidores reposarán en listas que se fijarán en un lugar visible.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 257 de 2003)

§ 188. Radicación de peticiones. El escrito que contenga una petición deberá ser radicado con:

- 1) Fecha y hora de recibo.
- 2) Número de radicación.
- 3) Nombre del peticionario.
- 4) Lugar de procedencia.
- 5) Relación sucinta de la petición. (En interés general, particular, información, consulta).
- 6) Número de folios anexos.
- 7) Dependencia a la cual se enviará de acuerdo con la competencia.
- 8) Fecha y número del oficio de contestación si fuere el caso.
- 9) Fecha y número de salida de la respuesta.
- 10) Observaciones.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 257 de 2003)

§ 189. Verificación de requisitos. El funcionario que reciba la petición verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo tercero de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 7 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 190. Cumplimiento de requisitos o información adicional. Si las informaciones o documentos que proporciona el peticionario no son suficientes para decidir, el funcionario competente para dar trámite a lo solicitado lo requerirá por una sola vez, mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito para que en el término máximo de dos (2) meses aporte lo que haga falta. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de información adicional, el interesado no se pronunciare al respecto o no hubiere enviado la información requerida, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose en consecuencia a ordenar su archivo, sin perjuicio que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Parágrafo. Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos de la entidad o que puedan conseguir en cualquier entidad estatal.

(Fuente: Artículo 8 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 191. Peticiones incompletas. Si al verificar el cumplimiento de los requisitos, la recepción de correspondencia encuentra que no se acompañan las informaciones y documentos necesarios, en el acto de recibo se indicará al peticionario los que hacen falta para que proceda de conformidad. Si el peticionario insiste se radicará la petición, dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas, la cual se anexará a la misma.

Parágrafo. No se exigirá al peticionario documentos que reposen en las dependencias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 9 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 192. Término para resolver. Las peticiones deberán ser resueltas dentro de los plazos más adelante señalados, términos que se entenderán hábiles y se contarán a partir del día siguiente a la fecha de su radicación:

- a) Peticiones generales o particulares: quince (15) días
- b) Peticiones con el propósito de obtener información, copias de documentos y certificaciones, diez (10) días.
- c) Consultas, treinta (30) días, y
- d) Expedición de copias y certificaciones de expedientes, tres (3) días.

Parágrafo 1. Cuando no fuere posible contestar al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, se le enviará oportunamente comunicación en tal sentido, señalando la causa justificativa y la fecha en que se contestará su petición.

Parágrafo 2. Las consultas no serán de obligatorio cumplimiento para el particular ni comprometerán la responsabilidad de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 10 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 193. Interrupción y suspensión de términos. Los términos señalados en el artículo anterior se interrumpirán o suspenderán en los siguientes casos:

- 1) Mientras se decide el incidente de recusación de que trata el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

- 2) Mientras se cumple el término decretado para la práctica de pruebas, si hubiere lugar a ello.
- 3) Requerimiento para la complementación de documentos o informaciones.
- 4) En los demás casos contemplados por la ley.

Parágrafo. En el curso del trámite administrativo se podrá decretar pruebas o solicitar informaciones, de oficio o a petición del interesado, sin formalidad ni término especial.

(Fuente: Artículo 11 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 194. Rechazo de las peticiones. Habrá lugar a rechazar las peticiones si ellas son presentadas en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

Parágrafo. La negativa de cualquier petición deberá ser siempre motivada, señalando expresamente la razón por la cual no se atendió y se notificará al interesado y al Ministerio Público, en los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

(Fuente: Artículo 12 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 195. Funcionario incompetente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se solicita la actuación administrativa, no es el competente, deberá informárselo en el acto al interesado, si se actúa verbalmente; o dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la recepción, si es por escrito; en éste último caso el funcionario deberá enviar el escrito al competente dentro del mismo plazo, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

El escrito radicado en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá enviarse a la dependencia correspondiente a más tardar al día siguiente de su recepción, si la dependencia que recibe el escrito no es la competente para resolver, procederá a hacer el traslado de la misma inmediatamente.

(Fuente: Artículo 13 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 196. Citación de terceros. Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz, dándole a conocer el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible o demasiado costosa o demorada, o si se trata de terceros indeterminados, se hará una publicación del texto o extracto de la petición en un medio o periódico de amplia circulación nacional o local, según sea el caso.

Parágrafo. El valor de las citaciones y publicaciones de que trata el presente artículo deberá ser cubierto por el peticionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas. Si no lo hiciere, se entenderá que desiste de la petición.

(Fuente: Artículo 14 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

Información y Certificaciones

§ 197. Información general de la entidad. Los documentos relacionados con el funcionamiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las normas que le dan origen y las que definen sus funciones, su naturaleza y estructura o el organigrama de la Entidad, podrán ser consultadas en el centro de documentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico o en su página web, en el horario laboral.

(Fuente: Artículo 15 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 198. Información sobre actos de la entidad. Las solicitudes tendientes a consultar y a obtener acceso a la información sobre los actos de esta Entidad, así como aquellas tendientes a obtener copia de los documentos que reposen en la misma, deberán dirigirse al centro de documentación que tenga bajo su responsabilidad dicha información, la cual podrá negarla, si la misma tiene carácter de reservado.

El derecho de consultar las ofertas presentadas en licitaciones y concurso de méritos y de obtener copias de las mismas, se entiende a partir del cierre de la respectiva licitación o concurso de méritos.

La consulta de documentos se llevará a cabo en el Centro de Documentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en el horario establecido en esta Resolución para el efecto y bajo la responsabilidad del servidor oficial que determine el titular o encargado de la dependencia.

(Fuente: Artículo 16 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 199. Decisión negativa respecto a la petición de información, consulta de documentos y expedición de copias. La administración sólo podrá negar la consulta, expedición de copias o fotocopias de documentos que tengan el carácter de reservados, mediante acto debidamente motivado, con indicación al peticionario que puede hacer uso del recurso de insistencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos y el procedimiento establecido en el Artículo 21 de la Ley 57 de 1.985.

Parágrafo 1. Del acto que niegue las copias deberá darse traslado a la Procuraduría General de la Nación, con copia de los antecedentes pertinentes y con indicación de las normas en que se fundamenta para denegar la solicitud de información.

Parágrafo 2. Si quien solicita la expedición de copias o fotocopias es un periodista, la misma se tramitará preferencialmente, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 57 de 1985. También recibirán trámite preferencial las solicitudes de los congresistas o de organismos de control.

(Fuente: Artículo 17 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 200. Excepciones a la reserva de la información. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, no obstante lo cual deberá asegurar la reserva de dichos documentos. Tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad.

(Fuente: Artículo 18 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 201. Expedición de copias. La expedición de copias dará lugar al pago previo de las mismas. Para tal efecto se le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso, que para la entrega de las fotocopias requeridas deberá cancelar previamente el valor que ellas ocasionen en la Tesorería de la Entidad o en el Establecimiento Bancario

que se le indique, y presentar el recibo correspondiente ante la respectiva dependencia.

Una vez el peticionario haya presentado el recibo correspondiente de la cancelación de fotocopias, la dependencia, respectiva tendrá tres (3) días hábiles para expedirlas.

Parágrafo. Si no fuere posible reproducir en la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico los documentos cuya copia se solicitan, el Coordinador Administrativo autorizará a un servidor para sacar los documentos solicitados, fuera de la Entidad. En este evento los gastos serán cubiertos previamente y en su totalidad por el peticionario.

(Fuente: Artículo 19 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 202. Valor de las copias. Teniendo en cuenta lo anterior, se fija un costo de Setenta y cuatro pesos (\$74,00 M/cte.) pesos moneda corriente por cada copia, valor que se reajustará anualmente de acuerdo con las normas legales vigentes para el efecto.

(Fuente: Artículo 20 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 203. Expedición de certificaciones. Corresponderá al Jefe de cada dependencia expedir las certificaciones, que de acuerdo con su competencia y en virtud de sus funciones, le hayan sido asignadas. Las demás certificaciones deberán ser expedidas por el Coordinador Administrativo.

(Fuente: Artículo 21 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

De las Quejas y Reclamos

§ 204. Notificaciones de los actos que decidan las peticiones. Los actos que decidan las peticiones en interés particular se notificarán personalmente, salvo aquellos que resuelvan la formulación de consultas, y peticiones de información en cuanto no sean negativas.

Para efectos de la notificación personal, se hará uso del medio más eficaz para la citación del interesado dejando constancia de ello. Si no se logra la comparecencia del interesado en el plazo de cinco (5) días, se notificará en los términos señalados en el artículo 44 del C.C.A.

Parágrafo. Los actos que decidan sobre las peticiones en interés general, se comunicarán por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello.

(Fuente: Artículo 22 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 205. Recursos. Contra los actos administrativos que resuelven las peticiones, excepto aquellas en interés general, procede el recursos de reposición en los términos contemplados en el C.C.A.

(Fuente: Artículo 23 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 206. Dependencia responsable. La dependencia encargada de tramitar las quejas y reclamos que se presenten contra la Entidad estará coordinada y dirigida por el Coordinador Ejecutivo.

(Fuente: Artículo 24 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 207. Procedencia. La Unidad Administrativa resolverá las quejas y reclamos que se formulen verbalmente o por escrito, relacionadas con el cumplimiento de la misión de la

Entidad, de conformidad con lo prescrito en la ley 190 de 1995 y su reglamentario 2232 del mismo año.

(Fuente: Artículo 25 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 208. Principios y procedimiento. Las quejas y reclamos se resolverán siguiendo los principios y procedimientos dispuestos en la presente resolución para el ejercicio del derecho de petición, según se trate de interés particular o general.

Parágrafo. Si la queja o reclamo se refiere al mal funcionamiento de un servicio a cargo de la Entidad, se procederá a dar traslado al funcionario responsable del área quien pondrá todos los medios a su alcance para atender las fallas y contestar al quejoso dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la misma. Si de la evaluación se determina la responsabilidad de algún funcionario se ordenará la apertura de indagación preliminar o proceso disciplinario y adoptar las medidas que resulten pertinentes.

(Fuente: Artículo 26 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 209. Registro. De las quejas y reclamos se llevará un libro en el que se registrará la siguiente información:

- a) Número y fecha de la radicación.
- b) Nombre del quejoso.
- c) Dependencia o funcionario contra quien se dirige la queja o reclamo.
- d) Servicio sobre el cual recae la queja o reclamo presentado
- e) Documentos y pruebas que anexa
- f) Número y fecha del oficio de respuesta.

Parágrafo. El funcionario que tenga a su cargo el trámite de la queja o reclamo oficiará al quejoso, informándole que se ha iniciado el estudio de la misma y que una vez analizada se procederá a dar respuesta.

(Fuente: Artículo 27 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

§ 210. Trámite en la dependencia competente. El titular o encargado de la Dependencia competente resolverá directamente la petición o la asignará a más tardar al día siguiente de su recibo, previa radicación, a uno de sus colaboradores para el trámite respectivo.

(Fuente: Artículo 28 de la Resolución CRA 257 de 2003.)

Disposiciones Finales

§ 211. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones que regulan el derecho de petición será objeto de las sanciones previstas en los artículos 76 del C.C.A., 29 de la Ley 57 de 1985 y de las demás que así lo consagren.

(Fuente: Artículo 29 de la Resolución CRA 257 de 2003)

§ 212. Aplicación. El presente reglamento es aplicable para los casos no cobijados por procedimientos especiales.

(Fuente: Artículo 30 de la Resolución CRA 257 de 2003)

§ 213. Otras normas. Para los casos no contemplados en este reglamento, se aplicarán las disposiciones generales consignadas en el Código Contencioso Administrativo y las demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

(Fuente: Artículo 31 de la Resolución CRA 257 de 2003)

TÍTULO II

NORMAS ESPECIALES PARA ACUEDUCTO

CAPÍTULO 1

Uso eficiente de Agua Potable

§ 214. Elaboración del programa de micromedición. Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 146 inciso 4º de la Ley 142 de 1994 las personas prestadoras tienen un plazo máximo de seis (6) meses para colocar los medidores a los suscriptores o usuarios que se hayan conectado con posterioridad al 11 de julio de 1994.

Parágrafo 2. Se entenderá que el programa de micromedición a que se refiere esta resolución, deberá incluirse por las entidades prestadoras en la actualización de los planes de gestión y resultados, a partir de 1998.

(Fuente: Artículo 2.1.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 215. Prioridades y plazos máximos para la ejecución de los programas de micromedición. En orden de prioridad, los programas de micromedición se deberán iniciar con el sector no residencial, continuar con los usuarios del estrato más alto y seguir en orden descendente con el resto de los estratos.

Las personas prestadoras del servicio tendrán como plazos máximos, contados a partir del 22 de julio de 1997, para concluir la instalación de micromedidores a todos sus usuarios, de conformidad con los programas a que hace referencia el Artículo anterior, los siguientes:

USUARIOS	PLAZO MÁXIMO (Años)
Sector no residencial	2
Sector residencial	
Estratos 5 y 6	2
Estratos 3 y 4	3
Estratos 1 y 2	4

(Fuente: Artículo 2.1.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 216. Financiación de micromedidores. Las personas prestadoras de servicios deben ofrecer financiación a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil, o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación debe ser de por lo menos treinta y seis (36) meses, dando libertad al usuario de pactar períodos más cortos si así lo desea. Este cobro se efectuará junto con la factura de acueducto y alcantarillado.

(Fuente: Artículo 2.1.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 217. Reparación y mantenimiento de medidores. Las personas prestadoras del servicio con más de 8.000 usuarios y cuya cobertura de micromedición sea por lo menos del 50% o cuenten con más de 4.000 usuarios medidos, debieron iniciar a más tardar el 31 de enero de 1998, programas de mantenimiento y reparación de los medidores en sus instalaciones, siguiendo las normas técnicas de los fabricantes, y en especial la norma técnica colombiana NTC 10633 del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec. Las demás personas prestadoras de servicio deben realizar convenios con otras empresas prestadoras de servicios que posean talleres de medidores, certificados por la Superintendencia de Industria y Comercio, o con el fabricante, a fin de garantizar su mantenimiento y reparación.

Todas las personas prestadoras de servicios deben tener sistemas de información manuales o sistematizados, que les permitan llevar el catastro de medidores, para garantizar que los mismos se revisan, reparan o reemplazan por lo menos cada 3.000 metros cúbicos de marcación.

(Fuente: Artículo 2.1.1.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 218. Aplazamiento del inicio de los programas de micromedición. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá a más tardar en tres (3) meses a partir del 22 de julio de 1997, las condiciones bajo las cuales será factible aplazar el inicio de los programas de micromedición, para aquellos lugares o zonas de prestación en donde así se requiera por las condiciones técnicas o cuando primen principios de economía, que impidan su implantación.

(Fuente: Artículo 2.1.1.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 219. Exoneración de la obligación de adelantar un programa de micromedición. En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 373 de 1997, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá exonerar a las empresas prestadoras del servicio público de acueducto de la obligación de adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos sus usuarios, cuando el consumo promedio de éstos no sea superior al nivel de consumo básico establecido por la Comisión. Para el efecto, la empresa interesada deberá elevar solicitud debidamente razonada ante la Comisión.

Parágrafo. De conformidad con el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente Artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 364 de 2006)

§ 220. Alternativas a la micromedición. Cuando los análisis económicos demuestren su conveniencia, las personas prestadoras de servicios podrán utilizar como mecanismo de medición y racionalización de consumos, los reguladores de caudal u otros instrumentos o medios con los cuales se logre el mismo fin. A estas alternativas se les aplicará la misma política de financiamiento definida en el Artículo 2.1.1.3 de esta resolución.

(Fuente: Artículo 2.1.1.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Artículo 2.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 216 de la presente compilación).

§ 221. Programas de macromedición. Todas las personas prestadoras de servicio deben realizar programas de macromedición. Los instrumentos de macromedición deben estar presentes por lo menos a la salida de la planta de tratamiento, o en las tuberías de entrega de pozos profundos.

(Fuente: Artículo 2.1.1.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 222. Plazos de los programas de macromedición. Las personas prestadoras del servicio disponen de un plazo de un (1) año contado a partir del 22 de julio de 1997, para iniciar o complementar programas de macromedición, en concordancia con esta resolución, y de máximo tres (3) años para concluirlos, y deberán ajustarse a lo estipulado por las normas que le sean complementarias.

(Fuente: Artículo 2.1.1.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 223. Condiciones técnicas para la micromedición. Aplazamiento del inicio de programas de micromedición. Para iniciar el programa de micromedición de tal forma que se garantice el buen funcionamiento de los micromedidores y se justifique la inversión, las personas prestadoras deberán verificar que el agua suministrada cumpla como mínimo las siguientes características técnicas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales sobre la calidad de agua para consumo humano:

CONDICIONES TÉCNICAS	
Sólidos totales	Menores a 500 mg/litro
Presencia de Hierro	Inferior a 0.3 mg/litro
Dureza Total (expresada como CaCO ₃)	Inferior a 160 mg/litro
Presión en la red	Mínimo de 10 (diez) m.c.a

Parágrafo. En los sectores que no cumplan estas condiciones, las personas prestadoras podrán aplazar el inicio de la instalación de medidores pero en su plan de gestión y resultados, deberán contemplar las inversiones requeridas para garantizar que se cumplan y se viabilice técnicamente la instalación de los micromedidores.

(Fuente: Artículo 2.1.1.10. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 224. Continuidad del servicio. Cuando la continuidad del mismo sea inferior a 12 horas diarias, la persona prestadora deberá colocar medidor volumétrico o regulador de caudal.

(Fuente: Artículo 2.1.1.11. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 225. Verificación de las condiciones técnicas. Las personas prestadoras que se acojan al aplazamiento de que trata el parágrafo del Artículo 2.1.1.10 deberán tener un registro con los análisis correspondientes realizados en los siguientes términos:

Usuarios Servidos	Núm. Mínimo de muestras a analizar por mes	Intervalo mínimo entre muestras consecutivas
-------------------	--------------------------------------------	----------------------------------------------

Menos de 2.400	2	10 días
2.400 a 8.000	8	3 días
Más de 8.000	12	2 días

Parágrafo. Esta información deberá ser registrada en los libros de que tratan las normas de calidad del agua o en los libros que defina el Ministerio de Desarrollo cuando expida la reglamentación sobre normas técnicas del servicio.

(Fuente: Artículo 2.1.1.12. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Artículo 2.1.1.10 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 223 de la presente compilación).

§ 226. Excepción para la instalación de Micromedidores. En las zonas conformadas en su mayoría por usuarios de estratos 1 y 2 y que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución presenten niveles de micromedición inferiores al 50% de los usuarios pertenecientes a las mismas, las personas prestadoras en lugar de instalar micromedidores a cada usuario, podrán efectuar, para los efectos previstos en la presente resolución, la sectorización física de las redes de distribución respectivas.

Una vez realizada tal sectorización, se instalará macromedidores a la entrada del sector correspondiente y se estimará el volumen de agua a ser distribuido proporcionalmente entre los usuarios del sector correspondiente que no estén micromedidos.

En todo caso, el consumo a distribuir entre los usuarios macromedidos al interior de cada zona exceptuada de micromedición, será establecido de la siguiente forma:

$$Vol_j = \frac{Vol_{mac} (1 - p^*) - \sum_{i=1}^n Vol_{mic}}{j}$$

Donde,

Vol_j = Volumen de agua a facturar, en el período de facturación correspondiente, a cada usuario j no micromedido, que hace parte de la zona exceptuada de medición individual.

j = Usuarios no micromedidos dentro de la zona exceptuada de medición individual.

Vol_{mac} = Volumen de agua registrada, durante el período de facturación correspondiente, por el macromedidor de la zona exceptuada de micromedición.

Vol_{mic} = Volumen total de agua registrada en los micromedidores de los usuarios con medición individual que hacen parte de la zona exceptuada de micromedición.

i = Usuarios desde 1 hasta n que son micromedidos al interior de la zona exceptuada de micromedición

p^* = Nivel máximo de pérdidas, tal que $p^* = \text{Max}(p^*_{CRA}, \bar{p}_{real,t-1})$

p^*_{CRA} = Nivel máximo aceptable de pérdidas, definido por la CRA

$\bar{p}_{real,t1}$ = Promedio mensual del nivel de pérdidas reales del sistema en el año anterior ($t1$) al establecimiento de la excepción.

Parágrafo 1. De conformidad con el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente Artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.

Paragrafo 2. El catastro de usuarios micromedidos y no micromedidos, dentro de la zona exceptuada de micromedición se deberá actualizar como mínimo una vez al año, para efectos de establecer el valor de los parámetros i y j contenidos en la anterior fórmula.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en virtud de lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a obtener información clara, veraz y oportuna sobre las lecturas del macromedidor.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 364 de 2006)

§ 227. Condiciones económicas para la micromedición. La persona prestadora del servicio de acueducto podrá exceptuar de la instalación de micromedidores a los usuarios de estrato 1 y 2 cuya factura de acueducto y alcantarillado correspondiente al consumo básico mensual establecido por la CRA, para el estrato 1, supere el 5% del salario mínimo mensual legal vigente y, para el estrato 2, el 7% del salario mínimo mensual legal vigente.

El consumo de los usuarios exceptuados en aplicación del presente Artículo será establecido con base en los consumos promedio de suscriptores o usuarios micromedidos del mismo estrato, o con base en aforos individuales.

Parágrafo. De conformidad con el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente Artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 364 de 2006)

§ 228. Plazo máximo de implementación. Establécese un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, durante el cual las personas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado darán aplicación a las excepciones incluidas en la presente resolución, cuando las mismas sean aplicables.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 364 de 2006)

§ 229. Transito a las nuevas disposiciones. Durante el término establecido en el artículo anterior y, para los prestadores que no den aplicación a las previsiones de los artículos 1, 2 y 3 de la presente (Resolución 364 de 2006) antes de su vencimiento, subsistirán los deberes establecidos en los artículos modificados por la presente resolución, antes de la modificación.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 364 de 2006)

(Nota de Referencia: Los Artículos 1,2 y 3 de la Resolución 364 de 2006, se han incorporados en los § 226, § 227 y § 219 respectivamente)

CAPÍTULO 2

Nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000, modificado por el Decreto 229 de 2002.

§ 230. Medidores para grandes consumidores no residenciales del servicio de acueducto con consumo superior a diez mil metros cúbicos mensuales. Estos usuarios del servicio de acueducto deben instalar por lo menos un medidor con un error admisible no mayor al uno por ciento (1%) del caudal en todo el rango de consumo. Para ser considerado

como tal se requiere superar los diez mil metros cúbicos de consumo mensual durante seis meses consecutivos.

Parágrafo. Los usuarios considerados en este Artículo cuando así lo convengan con las personas prestadoras, implementarán el sistema de telemetría para la transmisión de consumos.

(Fuente: Artículo 2.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 231. Medidores para grandes consumidores no residenciales del servicio de acueducto con consumos entre mil y diez mil metros cúbicos mensuales. Estos usuarios del servicio de acueducto deben instalar por lo menos un medidor con un rango de error admisible no mayor al cinco por ciento (5%) entre el caudal mínimo y el caudal de transición y del dos por ciento (2%) entre el caudal de transición y el caudal de sobrecarga.

(Fuente: Artículo 2.2.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 232. Grandes consumidores no residenciales sin medición. Los usuarios del servicio de acueducto que consuman grandes volúmenes de agua y no tengan medición deberán aforar su consumo y si como resultado de éste pueden ser considerados grandes consumidores, deberán implementar en un plazo no mayor a seis (6) meses el tipo de medición que la persona prestadora determine en concordancia con el presente capítulo.

Los aforos se realizarán por medio pitométrico o por medidor portátil ultrasónico de caudal durante 48 horas.

(Fuente: Artículo 2.2.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 233. Calibración de medidores. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 145 de la Ley 142 de 1994, efectuarán la calibración y revisión de los medidores con la frecuencia y oportunidad necesarias, sin perjuicio que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus funciones en relación con lo establecido en el Artículo 115 del Decreto Ley 266 de 2000, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

(Fuente: Artículo 2.2.1.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 234. Nuevos grandes consumidores. Todo nuevo usuario que solicite conexión al servicio de acueducto y pueda ser considerado por la persona prestadora de servicios públicos como gran consumidor en los términos del presente capítulo, deberá implementar el tipo de medición que le corresponda.

(Fuente: Artículo 2.2.1.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 235. Período de transición. Las personas prestadoras del servicio de acueducto dispondrán hasta de un (1) año contado a partir del 25 de julio de 2000, para implementar la medición establecida en los términos de la presente resolución, para los grandes consumidores del servicio, quienes tendrán el mismo plazo para adquirir e instalar los instrumentos necesarios para medir sus consumos, reuniendo las características técnicas dadas por la entidad prestadora del servicio de acuerdo con lo determinado en esta resolución.

Parágrafo 1. El usuario que luego del 25 de julio de 2000 modifique sus consumos convirtiéndose en gran consumidor del servicio de acueducto, deberá implementar el tipo de medición que le corresponda de acuerdo con la presente resolución en un término no mayor a un año contado a partir del momento en que la empresa prestadora lo solicite.

Parágrafo 2. Si un gran consumidor modifica sus consumos disminuyéndolos por un período de seis meses continuos y como consecuencia no requiere del tipo de medición establecido pero dispone de él, podrá continuar empleándolo a no ser que la empresa prestadora considere, por razones técnicas, conveniente su cambio y en tal caso podrá ésta hacerlo, reconociendo al usuario el excedente por el cambio de medidor.

(Fuente: Artículo 2.2.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado a multiusuarios donde no existe medición individual por razones de tipo técnico

§ 236 . Ámbito de aplicación. Esta resolución se aplica a todos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, de cualquier naturaleza, que sirvan a multiusuarios donde no existe medición individual por razones de tipo técnico.

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 319 de 2005)

§ 237. Cuando una edificación de apartamentos, oficinas o locales constituida por dos o más unidades independientes, no tenga medición individual e independiente de acueducto para cada una de las unidades privadas, y acorde con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 229 de 2002, no sea técnicamente posible que cada acometida cuente con su correspondiente medidor de acueducto, este será considerado como multiusuario. En tal sentido, se entenderá que la persona jurídica que se origina de la propiedad horizontal de la edificación o el propietario de la misma, según corresponda, constituye un único suscriptor frente a la empresa, y por tanto para efectos del cobro del servicio la empresa expedirá una única factura.

Para el efecto, las personas antes enunciadas deberán presentar ante la persona prestadora las razones de tipo técnico por las cuales no existe medición individual y el número de unidades independientes residenciales, comerciales, industriales, oficiales y especiales que lo conforman.

(Fuente: Artículo 2 Resolución CRA 319 de 2005)

§ 238. Del cobro del Servicio de acueducto y/o alcantarillado a multiusuarios. A los multiusuarios de los servicios de acueducto y/o alcantarillado se les cobrará cada servicio de la siguiente manera:

En cada servicio se cobrará un solo cargo fijo para el multiusuario, calculado así:

$$CF = CMA_k * r * (1 \pm f_i) + CMA_k * \sum_{j=1}^4 nr_j * (1 + f_j)$$

Donde,

CMA_k = Costo Medio de Administración para el servicio k, calculado según Resolución CRA 287 de 2004.

k = Corresponde al servicio de: 1) acueducto y 2) alcantarillado.

r = Proporción de unidades residenciales independientes con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto

y/o alcantarillado.

nr_j = Proporción de unidades independientes comerciales, industriales, oficiales y especiales con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de la información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto y/o alcantarillado.

f_i = Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato i.

f_j = Factor de contribución aplicado al sector j.

i = Corresponde al estrato residencial desde 1 hasta 6.

j = Corresponde al sector y toma los valores de 1 = industrial, 2 = comercial, 3 = oficial y 4 = especial.

Para efectos de la facturación, el consumo total se distribuirá proporcionalmente entre el número de unidades independientes residenciales, industriales, comerciales, oficiales y especiales que componen el multiusuario, aplicando la tarifa que corresponda a cada estrato o sector. El cargo por consumo para cada servicio estará definido así:

$$CV = [C_{BR} * CC_k * (1 \pm f_i) + ((CT * r) - C_{BR}) * CC_k * (1 + f_i)] + CT * \sum_{j=1}^4 nr_j * CC_k * (1 + f_j)$$

El factor $((CT * r) - C_{BR}) * CC_k * (1 + f_i)$ solo se calcula cuando $(CT * r) > C_{BR}$ de lo contrario se asume en cero.

Donde,

C_{BR} = Consumo total del período facturado dentro del rango básico establecido por la CRA. Para el caso de multiusuarios se facturará como consumo básico el volumen consumido que esté dentro del rango de cero metros cúbicos y el valor que resulte de multiplicar el volumen de consumo básico establecido por la CRA por el número de unidades residenciales independientes que conforman el multiusuario.

CT = Consumo total del multiusuario en el período facturado.

CC_k = Cargo por consumo para el servicio k, calculado según Resolución CRA 287 de 2004

k = Corresponde al servicio de: 1) acueducto y 2) alcantarillado.

r = Proporción de unidades residenciales independientes con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto y/o alcantarillado.

nr_j = Proporción de unidades independientes comerciales, industriales, oficiales y especiales con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de la información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto y/o alcantarillado

f_i = Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato i.

f_j = Factor de contribución aplicado al sector j.

i = Corresponde al estrato residencial desde 1 hasta 6.

j = Corresponde al sector y toma los valores de 1 = industrial, 2 = comercial, 3 = oficial y 4 = especial.

PARÁGRAFO. Cuando el edificio o conjunto cuente con varios medidores generales independientes que corresponda cada uno de ellos a un número plural de unidades privadas, se entenderá que existe un multiusuario por cada medidor.

(Fuente: Artículo 3 Resolución CRA 319 de 2005)

§ 239. Facturación. El servicio de acueducto y/o alcantarillado a multiusuarios deberá cobrarse mediante una factura para el multiusuario indicando el número de unidades independientes por estrato y sector, el nivel de consumo según el rango definido por la CRA y el valor por cargo fijo y por cargo por consumo.

En la facturación de cada servicio el prestador deberá discriminar el valor de cada componente del cobro para cada tipo de usuario, par a efectos de aplicar los porcentajes de subsidio o contribución que corresponda según el estrato o sector. Para ello, el multiusuario deberá informar al prestador el número de unidades independientes residenciales, comerciales, industriales, oficiales y especiales que lo conforman.

Sin perjuicio de lo anterior, al interior del multiusuario se distribuirá el consumo total y el cargo fijo.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 319 de 2005)

§ 240. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Su aplicación se efectuará a partir de implementación de tarifas del servicio de acueducto y alcantarillado de acuerdo con lo establecido en la Resolución 287 de 2004.

(Fuente: Artículo 5 Resolución CRA 319 de 2005)

CAPÍTULO 3

Régimen de interconexión

§ 241. Condición de acceso e interconexión. Tanto la persona prestadora beneficiaria como la persona prestadora transportadora, velarán en todo momento por que se garantice la calidad y continuidad del servicio público domiciliario de acueducto suministrado, y por que no se desmejore la condición en que los usuarios reciben el mismo.

La interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, debido a la realización de las obras de conexión del sistema de la persona prestadora beneficiaria al sistema de la persona prestadora transportadora, se considerará como una suspensión en interés del servicio, en los términos del Artículo 139 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando se ejecuten de forma eficiente.

(Fuente: Artículo 2.3.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 242. Obligaciones de la persona prestadora beneficiaria. La persona prestadora beneficiaria tendrá, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar que el agua que inyecte en el sistema de distribución o conducción, sea potable, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 475 de 1998 o en las normas que lo complementen o modifiquen.

La persona prestadora transportadora podrá exigir en el contrato que suscriba con la persona prestadora beneficiaria, que la calidad del agua inyectada por esta última, no sea inferior a la que establezcan las normas propias de la persona prestadora transportadora, mientras ésta las esté cumpliendo;

- b) Actuar de forma tal y tomar las medidas necesarias que permitan a la persona prestadora transportadora y a las autoridades competentes, realizar las inspecciones y efectuar los controles de calidad y de cantidad del agua que se inyectará al sistema de distribución o conducción;
- c) Asumir los costos correspondientes, el control de calidad y cantidad del agua inyectada al sistema;
- d) Asumir los respectivos costos de conexión al sistema de la persona prestadora transportadora;
- e) Pagar el monto de la tarifa de peaje por conducción en favor de la persona prestadora transportadora.

(Fuente: Artículo 2.3.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 243. Obligaciones a cargo de la persona prestadora transportadora. Las personas prestadoras transportadoras tendrán, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a) Inspeccionar, controlar y vigilar los sistemas de producción y conducción de agua potable de la persona prestadora beneficiaria que se conecten a su sistema de distribución o conducción;
- b) Controlar y manejar todas las entradas y salidas de agua de su sistema de conducción o distribución, al igual que los sistemas de control y medición;
- c) Suspender la inyección de agua por parte de la persona prestadora beneficiaria en los casos en que ésta no sea potable, o en el evento en que se incumplan los términos contractuales. En este caso la persona prestadora tomará las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios atendidos por la persona prestadora beneficiaria, y
- d) Llevar y conservar registros actualizados y confiables de la forma como han ejecutado y cumplido sus operaciones y controles de los sistemas de producción y conducción de agua potable de la persona prestadora beneficiaria, de tal forma que la Superintendencia de Servicios Públicos y la comisión de regulación puedan determinar con facilidad si está cumpliendo con la normatividad vigente.

(Fuente: Artículo 2.3.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 244. Periodicidad en la toma de muestras de calidad del agua. Para los efectos del control de la calidad del agua inyectada al sistema y con el propósito de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del Artículo 2.3.1.2 de la presente

resolución, las personas prestadoras transportadora y beneficiaria deberán acordar, adoptar y tomar las medidas necesarias para que se recolecten muestras para realizar análisis bacteriológicos y físicoquímicos, tanto en el punto de inyección como en el punto de extracción.

El número de muestras y la periodicidad de los análisis bacteriológicos y físicoquímicos deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 475 de 1998 y demás normas que sobre la materia expida la entidad competente.

(Fuente: Artículo 2.3.1.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El literal b) del Artículo 2.3.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 242 de la presente compilación).

§ 245. Garantía de suministro a los usuarios. Para asegurar la continuidad en la prestación del servicio y para atender la demanda de los usuarios correspondientes a la persona prestadora beneficiaria, en los eventos en que se configure una falla en la prestación del servicio por parte de esta persona prestadora, o cuando la persona prestadora transportadora se vea obligada a suspender la inyección de agua proveniente de la persona prestadora beneficiaria de acuerdo con lo establecido en el literal c) del Artículo 2.3.1.3 de esta resolución, la persona prestadora beneficiaria deberá suscribir, con anterioridad a la interconexión al sistema de distribución y conducción de la persona prestadora transportadora, un contrato de respaldo con una persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto que esté en capacidad de suplir la demanda de agua potable de sus usuarios, en tales eventos.

En el contrato de respaldo se deberá pactar una tarifa de respaldo que refleje el costo económico de oportunidad de largo plazo del agua en el sitio de extracción.

Parágrafo 1. En el evento en que la persona prestadora transportadora sea además productora de agua potable y se establezca que está en capacidad de prestar respaldo a la persona prestadora beneficiaria, estará en la obligación de suministrar dicho respaldo, si la persona prestadora beneficiaria lo solicita.

Parágrafo 2. Cuando se suscriba un contrato de respaldo con una persona prestadora del servicio diferente a la persona prestadora transportadora, la persona que respalda estará sujeta al cumplimiento de todos los requisitos relativos al acceso y uso compartido de las redes y a las obligaciones de la persona prestadora beneficiaria con respecto a la persona prestadora transportadora, y esta última tendrá las mismas facultades y obligaciones con respecto a la persona que respalda que con respecto a la persona prestadora beneficiaria.

Parágrafo 3. En el evento en que no se pueda atender la demanda del universo conjunto de usuarios de las personas prestadoras transportadora y beneficiaria y seriere necesario racionar el suministro de agua potable, dicho racionamiento deberá ser compartido entre los dos subconjuntos de usuarios en forma equitativa.

(Fuente: Artículo 2.3.1.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El literal el literal c) del Artículo 2.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 243 de la presente compilación).

§ 246. Determinación de la factibilidad técnica de la interconexión. La persona prestadora potencial beneficiaria puede interconectarse al sistema de distribución o conducción cuando exista factibilidad técnica para ello, lo cual se entiende que ocurre cuando media un estudio en el que consta que la red de distribución y conducción tiene capacidad suficiente para transportar los volúmenes de la persona prestadora beneficiaria sin desmejorar las condiciones de presión, cobertura, continuidad y calidad del servicio suministrado a los usuarios atendidos.

La persona prestadora potencial transportadora, en la realización del estudio, velará por que se contemplen diversas alternativas en materia de lugares de inyección y extracción de caudal, volúmenes de agua de inyección, así como de niveles de presión en la inyección. Igualmente, se estimarán las inversiones adicionales que fueren necesarias para garantizar el acceso compartido.

(Fuente: Artículo 2.3.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 247. Criterio para establecer la tarifa de peaje por transporte (conducción). La tarifa de transporte o peaje se fijará como aquel valor equivalente a un precio unitario (\$/m³), que aplicado a la proyección del volumen de agua transportada efectivamente, genera los ingresos requeridos para cubrir los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento asociados con el transporte de dicho volumen de agua.

Cada persona prestadora beneficiaria tendrá derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otra si las características de los costos que ocasiona a la persona prestadora transportadora son iguales.

Parágrafo 1. Para efecto de los cálculos se utilizará una tasa de descuento del 10% anual.

Parágrafo 2. El volumen de agua transportada efectivamente corresponde al volumen inyectado a la red de distribución o conducción destinado a atender la demanda de los usuarios de la persona prestadora beneficiaria ajustado por las pérdidas técnicas en el sistema de distribución o conducción.

Parágrafo 3. Las bases de cálculo de la tarifa de transporte o peaje tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre las partes para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan los intereses de alguna de las partes o de los usuarios finales, o que han habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de cualquiera de las partes para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Parágrafo 4. La tarifa de transporte o peaje se afectará, para compensar el efecto de la inflación, por la variación por actualización en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 2.3.1.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 248. Término para decidir sobre las condiciones de acceso. La persona prestadora potencial transportadora, dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del documento de solicitud de la persona prestadora potencialmente beneficiaria, para responder acerca de la conexión al sistema. Si se niega la solicitud se deberá fundamentar en las consideraciones técnicas razonables y debidamente comprobadas.

La omisión en la respuesta imputable a la persona prestadora potencial transportadora en el plazo establecido, o la negativa de la misma sin la debida fundamentación, dará lugar a que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, proceda si es del caso, a imponer la servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien, conforme a lo establecido en el inciso 3º, numeral 4º del Artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

En el evento de una respuesta afirmativa por parte de la persona prestadora transportadora, ésta y la persona prestadora beneficiaria dispondrán de un plazo de 90 días hábiles para acordar los términos del contrato que regirá las relaciones técnicas, administrativas y comerciales del acceso y uso compartido de las redes.

(Fuente: Artículo 2.3.1.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPÍTULO 4

Régimen Tarifario

§ 249. Vinculación al régimen de libertad regulada. Todas las personas que presten el servicio público de acueducto en el territorio nacional, están sometidas al régimen de libertad regulada de tarifas.

Parágrafo. Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto serán fijadas autónomamente por las juntas directivas de las personas que presten los servicios o quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.

(Fuente: Artículo 2.4.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 250. Facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas. Para efectos de facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se considerarán como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2") (Decreto 394 de 1987, Artículo 3º, parágrafo).

(Fuente: Artículo 2.4.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Aportes por conexión

§ 251. Cobros por aportes de conexión. Lo establecido en esta sección es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, con excepción de los sistemas administrados por organizaciones comunitarias que atienden menos de 2.400 usuarios.

(Fuente: Artículo 2.4.4.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 252. Cálculo de los costos directos de conexión. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado podrán cobrar al suscriptor por cada inmueble los costos en que incurren para su conexión al sistema o red existentes. Para determinar dichos costos, tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) Un análisis de costos unitarios;
- b) Hasta un 20% por concepto de administración, depreciación de los instrumentos y herramientas, imprevistos y utilidad (AIU);
- c) El medidor, si la persona prestadora lo suministra. En el caso que el usuario o suscriptor lo adquiera con otro proveedor, el mismo deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por la persona prestadora. Para la verificación del cumplimiento de dichas especificaciones y la calibración del medidor, la persona prestadora podrá aumentar el costo directo de conexión hasta en el equivalente al 10% del valor al cual la persona prestadora vende ese tipo de medidor a sus usuarios.

Parágrafo. Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo debidamente justificado, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

(Fuente: Artículo 2.4.4.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 253. Autorización de los cargos por expansión del sistema (CES). Excepcionalmente, en aquellos casos en que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, demuestren ante esta comisión, que se presenta la situación de suficiencia financiera requerida (SSFR) para acelerar la recuperación de inversiones en infraestructura, podrán establecer cargos por expansión del sistema (CES), siempre y cuando correspondan a un plan de expansión de costo mínimo.

(Fuente: Artículo 2.4.4.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 254. Determinación de la situación de suficiencia financiera requerida (SSFR). En forma independiente para los servicios de acueducto y alcantarillado, se presenta la situación de suficiencia financiera requerida (SSFR) para el cobro de los cargos por expansión del sistema (CES), si el valor presente del flujo de caja neto generado (FCNG) por la persona prestadora para un horizonte mínimo de 30 años es negativo, cuando se calcule con la misma tasa de descuento (r) utilizada por la persona prestadora en el cálculo de sus costos, es decir:

$$SSFR = \sum_{t=1}^h \frac{FCNG_t}{(1+r)^t} < 0$$

La proyección del flujo de caja se realizará en pesos constantes del año cero.

Donde :

SSFR: Situación de Suficiencia Financiera Requerida
t: Año de proyección
h: Horizonte mínimo de proyección = 30 años
r: Tasa de Descuento
FCNG_t: Es el flujo de caja neto generado en el año t, calculado como:
FCNG_t= Y_t+Y_c_t+Y_a_t Go_t Ga_t SDA_t SDC_t I_t

Donde:

Y_t = Ingresos por el servicio, calculados como la suma de los ingresos por consumo y por cargo fijo, a partir de las tarifas planeadas para cada período y la proyección de usuarios y consumos.
Y_c_t= Ingresos financieros incluidos los desembolsos por créditos obtenidos para financiar las inversiones.
Y_a_t = Aportes esperados de entidades gubernamentales de los cuales exista certeza de que se van a recibir.
Go_t = Gastos de funcionamiento para operación del sistema, calculados a partir de la demanda proyectada y el Costo Medio de Operación (CMO), resultante de la aplicación de la metodología de costos. Se excluyen los gastos de operación y mantenimiento cobrados por separado: gastos de las acometidas domiciliarias, costos de medidores, gastos de personal de conexión, costos de reconexión, reinstalación, reparación de micromedidores, etc.
Ga_t= Gastos de administración, determinados con los usuarios proyectados y correspondientes al Costo Medio de Administración (CMA), resultante de la aplicación de la metodología de costos.
SDa_t = Servicio de deuda proyectado sobre las obligaciones existentes a la fecha de realizar el cálculo.
SDc_t = Servicio de deuda nueva destinada a inversión en infraestructura,

determinado con las características de financiación estipuladas en el artículo siguiente.

$I_t =$ Egresos de cada año por las inversiones previstas dentro del plan de inversiones presentado en el estudio de costos.

(Fuente: Artículo 2.4.4.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 255. Condiciones financieras del servicio de la deuda nueva. Las condiciones financieras más exigentes que se pueden contemplar son:

- a) Plazo total mínimo de 10 años;
- b) Período de gracia sobre capital: mínimo de 2 años;
- c) tasa de interés efectiva anual: DTF+5%. El DTF se calculará como el DTF vigente reportado por la Superintendencia Bancaria para el trimestre en que se realizan las proyecciones, descontado por la tasa de inflación esperada para ese mismo año.

(Fuente: Artículo 2.4.4.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 256. Establecimiento del cargo por expansión del sistema, CES. El cargo por expansión del sistema, CES, a cobrar a cada usuario de cada servicio, será el valor absoluto resultante del siguiente cálculo:

$$CES(\$/usuario) = \frac{SSFR}{\sum_{t=1}^{30} \frac{U_t}{(1+r)^t}}$$

Donde:

SSFR: Es la Situación de Suficiencia Financiera Requerida que se calcula como se indica en el Artículo 2.4.4.4. de la presente resolución.

U_t : Nuevos usuarios del servicio a conectar en el período t.

r: Tasa de Descuento

Parágrafo 1. Las entidades podrán cobrar los CES calculados de la forma indicada en este Artículo, desde el momento en que demuestren la situación de suficiencia financiera requerida y ésta sea aprobada por la comisión.

Parágrafo 2. La vigencia de los CES corresponderá a la del horizonte mínimo de proyección utilizado por la empresa, sin perjuicio de ser suspendidos o modificados como resultado de la revisión de las fórmulas tarifarias que realice la comisión según lo establece el parágrafo primero del Artículo 87.9 y el procedimiento señalado de conformidad con el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 en el capítulo 2 del título V de la presente resolución.

Parágrafo 3. Si una vez autorizada la aplicación de los CES, la entidad prestadora requiere modificar su valor, deberá realizar nuevamente las estimaciones y demostrar la situación de suficiencia financiera requerida ante la comisión.

Parágrafo 4. La vigencia de los primeros CES que autorice la comisión a partir del 21 de julio de 1998, no superará el período máximo para alcanzar los factores de contribución, tarifas y subsidios definidos en la Ley 632 de 2000.

(Fuente: Artículo 2.4.4.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Artículo 2.4.4.4 de la Resolución CRA 151 de 2001 se ha incorporado en el § 254 de la presente compilación; el Capítulo 2 del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, ha incorporado en el Capítulo 3 Título V de la presente compilación).

§ 257. Criterio de solidaridad. Para la definición de los cargos por expansión del sistema, las personas prestadoras de los servicios podrán aplicar los factores de contribuciones y subsidios señalados en los Artículos 89, numeral 89.1 y 99, numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 2.4.4.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 258. Vigencia de los cobros actuales. Para no afectar su situación de suficiencia financiera, las personas prestadoras podrán continuar efectuando cobros por derechos de conexión, derechos de red, cargos de red, derechos de suministro o matrícula, entre otros, distintos a los costos directos de conexión definidos en el Artículo 1.2.1.1 de esta resolución, siempre y cuando hagan parte del monto estimado en el porcentaje del plan de inversiones a recuperar por aportes de conexión, calculado de conformidad con la presente resolución.

Los cobros a los que se refiere este Artículo podrán continuar realizándose hasta el 31 de diciembre de 1998. A partir del 1º de enero de 1999, las personas prestadoras podrán cobrar cargos por expansión del sistema, CES, en los términos definidos en esta resolución, únicamente si demuestran ante la CRA la situación de suficiencia financiera requerida, SSFR, definida en el Artículo 2.4.4.6 de la presente resolución.

Parágrafo 1. A partir del 21 de julio de 1998, las personas prestadoras que consideren necesario acelerar la recuperación de las inversiones podrán cobrar los cargos por expansión del sistema, CES, siempre y cuando demuestren ante la CRA la situación de suficiencia financiera requerida, SSFR.

Parágrafo 2. Cuando las personas prestadoras hayan convenido con anterioridad al 21 de julio de 1998, cobros por conectar usuarios al servicio, distintos de los costos directos de conexión que hayan sido expresamente aceptados por el propietario del inmueble o grupo de inmuebles urbanos, suburbanos o urbanizables, los podrá seguir cobrando en los términos pactados.

(Fuente: Artículo 2.4.4.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: Los Artículos 1.2.1.1 y 2.4.4.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 se han incorporado en el §3 y §256 de la presente compilación).

§ 259. Estandarización de denominaciones de cobros por conexión. Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo anterior, deberán eliminarse los cobros denominados “derechos de conexión”, “derechos de red”, “cargos de redes”, “derechos de suministro” o “matrícula”, entre otros. A partir del 1º de enero de 1999, los cobros que realicen las personas prestadoras por conectar un inmueble o grupo de inmuebles sólo podrán ser denominados “costos directos de conexión” o “cargos por expansión del sistema”.

(Fuente: Artículo 2.4.4.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 260. Proyectos de inversión que se pueden incluir. Los proyectos de inversión que se pueden incluir en el plan de inversiones, al determinar la situación de suficiencia financiera requerida, deben estar sustentados en sus respectivos estudios de factibilidad, corresponder a la alternativa de mínimo costo y al contenido estructural del componente general de los planes de ordenamiento territorial de que trata el Artículo 12 de la Ley 388 de 1997, o la

norma que lo modifique o sustituya en lo relacionado con la identificación de la naturaleza de las infraestructuras y redes de servicios.

Parágrafo. Mientras la entidad territorial culmina el primer proceso de elaboración y aprobación del plan de ordenamiento territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los proyectos de inversión que incluyan las personas prestadoras al determinar la situación de suficiencia financiera requerida, corresponderán únicamente a la alternativa de mínimo costo y contarán con sus respectivos estudios de factibilidad.

Una vez se cuente con el plan de ordenamiento territorial, la persona prestadora deberá actualizar, si hay cambios que así lo ameriten, la inclusión de proyectos de inversión para modificar el plan de inversiones y presentar la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias en los términos señalados en el Artículo siguiente.

(Fuente: Artículo 2.4.4.10. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 261. Financiación de los aportes de conexión a los usuarios. Las personas prestadoras podrán otorgar plazos para amortizar los aportes de conexión en los términos del Artículo 97 de la Ley 142 de 1994. En el caso de los estratos 1, 2 y 3 este plazo es de carácter obligatorio y no podrá ser inferior a tres (3) años, excepto por renuncia expresa del usuario.

Para los estratos 1, 2 y 3 los aportes de conexión podrán ser cubiertos por entidades gubernamentales de cualquier orden a través de aportes presupuestales para su financiación. Si existe un saldo a cubrir por parte del usuario, se deben aplicar los plazos mencionados.

Parágrafo. Las personas prestadoras no están obligadas a conceder los mencionados plazos para amortizar los aportes de conexión, cuando se trate de urbanizadores de viviendas o inmuebles así estos correspondan a los estratos 1, 2 y 3.

(Fuente: Artículo 2.4.4.11. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 262. Atención de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que al aplicar lo dispuesto en la presente sección y demás normas concordantes, encuentren razones que ameriten la no aplicación de alguno de los parámetros o fórmulas que ellas establecen, podrán tramitar la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias a esta comisión en los términos señalados en el capítulo 2 del título V de la presente resolución.

Parágrafo 1. Las personas prestadoras que incluyeron un porcentaje a descontar del plan de inversiones por tarifas de conexión (C), en el cálculo del CMI, y encuentren que se modifica este costo de referencia, podrán solicitar la modificación de fórmulas tarifarias, la cual deberá venir acompañada de los respectivos estudios o documentos que la sustenten de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, numeral 124.2 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 2.4.4.12. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Capítulo 2 del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, ha incorporado en el Capítulo 3 Título V de la presente compilación).

Cobros por concepto de suspensión, corte, reinstalación y reconexión del servicio público de acueducto.

§ 263. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a los cobros que efectúen

las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto por la suspensión, corte, reinstalación y reconexión de dicho servicio.

El ámbito de aplicación de la presente resolución no se verá afectado por la denominación formal que, de los eventos definidos en artículo 2o de la misma, contenga el contrato de condiciones de servicios públicos correspondiente.

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 424 de 2007)

§ 264. Cobro por suspensión, corte, reinstalación o reconexión del servicio público de acueducto. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto podrán cobrar un cargo por concepto de corte, suspensión, reconexión o reinstalación del servicio, para la recuperación de los costos en que incurran.

Las actividades referidas en la presente resolución no son objeto de subsidios o de contribuciones.

(Fuente: Artículo 3 Resolución CRA 424 de 2007)

§ 265. Cargo máximo por suspensión o reinstalación del servicio público de acueducto. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto podrán cobrar hasta los siguientes valores máximos por la suspensión o reinstalación del servicio, cada vez que haya lugar a las mismas:

- a) Suspensión: 1.4% del salario mínimo mensual legal vigente;
- b) Reinstalación: 1.2% del salario mínimo mensual legal vigente.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 424 de 2007)

§ 266. Cargo máximo por corte o reconexión del servicio público de acueducto. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, cuando se trate de actividades de corte y reconexión bajo la tecnología de referencia de taponamiento de la acometida, podrán cobrar por las actividades de corte o reconexión del servicio los siguientes valores, cada vez que haya lugar a las mismas:

- a) Corte: 2.4% del salario mínimo mensual legal vigente;
- b) Reconexión: 2.2% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO. En todo caso, para que se restablezca el servicio luego de un corte, no habrá lugar al cobro de cargos por una nueva conexión.

(Fuente: Artículo 5 Resolución CRA 424 de 2007)

§ 267. Corte y reconexión especial del servicio público de acueducto. El cobro por la realización de obras excepcionales adicionales que impliquen la ruptura de pavimento, de asfalto, de concreto, de ladrillo o de baldosa, así como la reposición de estos materiales, para llevar a cabo el corte o la reconexión, sólo será posible en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de suscriptores o usuarios contra los cuales obre decisión en firme, como consecuencia de haberse conectado fraudulentamente al mismo servicio, pese a encontrarse suspendido o cortado; y

b) Cuando se proceda al corte del servicio por mutuo acuerdo entre la empresa y el suscriptor o usuario y los últimos soliciten al prestador llevar a cabo obras de las señaladas en el presente inciso.

En todo caso, la persona prestadora calculará al cargo asociado a dicha operación, tomando en cuenta los costos unitarios de cada actividad, que se desagregarán en costos de mano de obra, en costos de herramientas y equipos, en costos de transporte de herramientas, equipo, materiales y escombros, así como el componente de administración, imprevistos y utilidades de hasta el veinte por ciento (20%). Para efectos de la determinación del costo de las herramientas, tendrá en cuenta su depreciación.

El prestador dejará constancia de las situaciones señaladas en los incisos anteriores, en documento que estará en disposición del suscriptor o usuario en sede de la empresa.

La desagregación de los costos deberá consignarse en la factura correspondiente y quedará a disposición de las autoridades de regulación, vigilancia y control.

(Fuente: Artículo 6 Resolución CRA 424 de 2007)

§ 268. Información. Los cargos a que se refiere la presente resolución deberán darse a conocer a los suscriptores y usuarios conforme lo establecido en los artículos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinará los criterios bajo los cuales las empresas deberán reportar este tipo de información al Sistema Unico de Información, SUI.

(Fuente: Artículo 7 Resolución CRA 424 de 2007)

(Nota de Referencia: los Artículos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 han sido incorporados en los § 476 y §477 de la presente compilación)

CAPÍTULO 5

Contribuciones de solidaridad y subsidios

§ 269. Factores de subsidio y contribución. Los factores de subsidio y contribución, implícitos en las tarifas actuales, serán calculados por cada entidad prestadora del servicio, una vez determinen sus costos para el año base.

(Fuente: Artículo 2.5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 270. Factores máximos de contribución de solidaridad. De acuerdo con los límites establecidos por la Ley 142 de 1994 en el Artículo 89 numeral 1 para los factores de contribución (f_{ij}), que se aplicarán a los costos de referencia de acuerdo con las secciones 2.4.3 y 3.2.3 de la presente resolución, los factores máximos permitidos serán los que se presentan en la siguiente tabla:

FACTORES DE CONTRIBUCIÓN A APLICAR (f_{ij})				
Porcentajes				
ESTRATO	C. FIJO	C. BASICO	C. COMPLEMENTARIO	C. SUNTUARIO
BAJOBAJO	*	*	0	0
BAJO	*	*	0	0

MEDIOBAJO	*	*	0	0
MEDIO	0	0	0	0
MEDIOALTO	20	20	20	20
ALTO	20	20	20	20
IND. Y COM.	20	20	20	20
OF. Y ESP.	0	0	0	0

* Este valor se debe calcular con la metodología establecida en la sección 2.5.2 de la presente resolución, en concordancia con las normas que la modifiquen, la aclaren o la reformen.

(Fuente: Artículo 2.5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001)

Nota: El Artículo 3 del Decreto 057 de 2006, consagra el Nivel mínimo del factor de aporte solidario para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

§ 271. Multiplicando del costo de referencia (fij). El multiplicando del costo administrativo, CMA, y del costo medio de largo plazo, CMLP, fij establecido en las secciones 2.4.2, 2.4.3 y 3.2.2 a 3.2.4 de la presente resolución, se entenderá como uno más el factor de contribución (1 + fij) o uno menos el factor de subsidio (1 - fij), calculados según lo establecido en este capítulo.

(Fuente: Artículo 2.5.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001)

Factores de subsidio en las tarifas de los usuarios de menores ingresos basadas en los aportes de los demás usuarios

§ 272. Cálculo de los fondos por aportes solidarios. El cálculo del monto recaudado para subsidios de solidaridad se realiza teniendo en cuenta los factores de contribución de solidaridad que sobre el costo medio administrativo y el costo medio de suministro paguen los diferentes tipos de usuarios según el rango de consumo, así:

$$FSS = F_f + F_c$$

Donde:

FSS: Fondo por aportes solidarios
 F_f : Fondos recaudados por factores aplicados al costo medio administrativo
 F_c : Fondos recaudados por factores aplicados a los cargos por consumo

$$F_f = \sum_{i=5}^7 CMA \times N_i \times f_{i1}$$

$$F_c = \sum_{i=5}^7 CMLP \times CB_i \times f_{i2} + \sum_{i=4}^7 CMLP \times CC_i \times f_{i3} + \sum_{i=1}^7 CMLP \times CS_i \times f_{i4}$$

Donde:

f_{ij} = Factor de subsidio (-) o contribución (+) aplicado al usuario del estrato i en el cargo j .
 i = ... 7 estratos (el estrato 7 corresponde al sector industrial y

$j =$	comercial) 1...4 Tipos de cargo: fijo (1), básico (2), complementario (3) y Suntuario (4). $N_i =$ Número de usuarios del estrato i
$CMA =$	costo medio administrativo (por usuario) de la persona prestadora.
$CMLP =$	costos medio (por metro cúbico) de largo plazo.
$CB_i =$	total consumo básico en el estrato i
$CC_i =$	total consumo complementario en el estrato i
$CS_i =$	total consumo suntuario en el estrato i

Parágrafo. De acuerdo con los Artículos 2.5.1.2 y 2.5.1.3 de la presente resolución, los factores de contribución f_{ij} deberán fijarse de conformidad con lo establecido por la Ley 632 de 2000.

(Fuente: Artículo 2.5.2.1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: Los Artículos 2.5.1.2 y 2.5.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, han incorporados en los § 246 y §247 de la presente compilación).

§ 273. Cálculo del gasto total en subsidios. El cálculo del monto total de subsidios se realiza teniendo en cuenta los factores de descuento aplicados al cargo fijo y al consumo básico de los estratos subsidiables, de la siguiente manera:

$$GSS = GS_f + GS_c$$

Donde:

GSS: Gasto total por subsidios solidarios
 $GS_f =$ gasto en subsidios al cargo fijo
 $GS_c =$ gasto en subsidios al consumo básico

$$GS_f = \sum_{i=1}^3 CMA \times N_i \times f_{i1}$$

$$GS_c = \sum_{i=1}^3 CMLP \times CB_i \times f_{i2}$$

(Fuente: Artículo 2.5.2.2 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 274. Determinación de los factores de subsidio por aportes solidarios. Los factores de subsidio que se pueden otorgar estarán determinados por la disponibilidad de fondos recaudados. Para lograr el equilibrio financiero se debe cumplir que el monto total de los subsidios otorgados sea menor o igual a los fondos recaudados, es decir:

$$GSS \leq FSS$$

Parágrafo. Los factores de subsidio para cada estrato no pueden superar los topes máximos establecidos por el Artículo 99 numeral 6 de la Ley 142 de 1994, es decir:

$$f_{1j} \leq 0.5, f_{2j} \leq 0.4, f_{3j} \leq 0.15 ; j = 1,2$$

(Fuente: Artículo 2.5.2.3 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 275. Determinación de la participación de cada grupo en el monto para descuentos. La proporción de los fondos de subsidio con destino a cada estrato, será una decisión local.

(Fuente: Artículo 2.5.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 276. Condiciones para otorgar subsidios al estrato 3. Se podrán otorgar subsidios al estrato 3 por efecto de los aportes solidarios, cuando existan fondos suficientes, asegurando que el descuento a los estratos más pobres es mayor, lo cual se cumplirá siempre que los valores de los se determinen cumpliendo la siguiente restricción:

$$\frac{f_{1j}}{CB_1 / CB_p} > \frac{f_{2j}}{CB_2 / CB_p} > \frac{f_{3j}}{CB_3 / CB_p} ; j = 1,2$$

Donde:

CB_p: Total de consumos básicos de los usuarios de estratos 1, 2 y 3.

(Fuente: Artículo 2.5.2.5 de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPÍTULO 6

Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

§ 277. Adopción del modelo de condiciones uniformes. Adoptase el modelo de condiciones uniformes de los contratos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual se anexa para que haga parte de la presente resolución (anexo 3).

(Fuente: Artículo 2.6.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, se ha incorporado en el Anexo 3 de la presente compilación).

§ 278. Concepto de legalidad. Cuando los prestadores hagan uso de la previsión contenida en el numeral 73.10 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las condiciones uniformes de los contratos del servicio público de acueducto que se ajusten en un todo a lo establecido en el Anexo 3 de la presente resolución, previa revisión por parte de la Comisión, serán conceptuados como legales por parte ésta.

Las condiciones uniformes distintas a las establecidas en el citado anexo 3, podrán obtener tal concepto, previa verificación por parte de la Comisión, del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigibles.

Para tal fin, al solicitar el concepto de legalidad de que trata el Artículo 73, numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, deberán identificar de manera precisa las cláusulas que se aparten del modelo establecido en esta resolución y las razones de ello.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 375 de 2006)

(Nota de referencia: El anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, ha incorporado en el anexo 3 de la presente compilación).

§ 279. Delégase en el Director Ejecutivo de la Comisión, la facultad de revisar y expedir el concepto de legalidad de que tratan los artículos anteriores. Cuando alguno de los contratos que se sometan a consideración de la Comisión difiera en todo o en parte, el Director Ejecutivo deberá someterlo a consideración del Comité de Expertos para que éste se pronuncie sobre su legalidad.

Cuando se trate de cláusulas que reproduzcan normas legales o reglamentarias o de modificaciones que, pese a apartarse del modelo contenido en el anexo 3 de la presente resolución, ya hubieren sido objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Expertos, aun si estuviera contenido en las condiciones uniformes de otro prestador, tal modificación requerirá solamente la revisión por parte del Director Ejecutivo en virtud de la delegación consagrada en el inciso primero del presente artículo.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 375 de 2006)

(Nota de referencia: El anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, ha incorporado en el anexo 3 de la presente compilación).

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1

Acceso y uso compartido de las redes existentes

§ 280. Obligación de facilitar el acceso o interconexión. Cuando una persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado requiera el uso del sistema de alcantarillado de otra persona prestadora para transportar o verter sus vertimientos líquidos, esta última tendrá la obligación de facilitar el acceso o interconexión de aquella a dicho uso a menos que existan impedimentos técnicos o sanitarios o efectos nocivos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.1.1.6 de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 3.1.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Artículo 3.1.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, se ha incorporado en el § 285 de la presente compilación).

§ 281. Condición de acceso e interconexión. Tanto la persona prestadora beneficiaria como la persona prestadora transportadora velarán en todo momento porque se garantice la calidad y continuidad del servicio, y porque no se desmejore la condición en que los usuarios reciben el mismo.

La interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado debida a la realización de las obras de conexión del sistema de la persona prestadora beneficiaria al sistema de la persona prestadora transportadora, se considerará como una suspensión en interés del servicio, en los términos del Artículo 139 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 3.1.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 282. Obligaciones de la persona prestadora beneficiaria. La persona prestadora beneficiaria tendrá, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar que los vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado cumplan con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes;

La persona prestadora transportadora podrá exigir en el contrato que suscriba con la persona prestadora beneficiaria que los vertimientos cumplan requisitos o estándares establecidos previamente por ésta para todos los usuarios;
- b) Actuar de forma tal y tomar las medidas necesarias que permitan a la persona prestadora transportadora y a las autoridades competentes realizar inspecciones y efectuar controles de caracterización de los vertimientos;
- c) Asumir los costos correspondientes a las actividades definidas en el literal anterior;
- d) Asumir los costos de conexión al sistema de la persona prestadora transportadora;
- e) Pagar el monto de la tarifa por uso del sistema de alcantarillado, en favor de la persona prestadora transportadora.

(Fuente: Artículo 3.1.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 283. Obligaciones a cargo de la persona prestadora transportadora. Las personas prestadoras transportadoras tendrán, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a) Inspeccionar, controlar y vigilar los vertimientos líquidos de las personas prestadoras beneficiarias que se conecten a su propio sistema, en lo atinente al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;
- b) Transportar y disponer los vertimientos recibidos en su sistema de alcantarillado, ciñéndose a la legislación sanitaria y ambiental vigente;
- c) Llevar y conservar registros actualizados y confiables de la forma como se han ejecutado sus operaciones y controles de los vertimientos líquidos de la persona prestadora beneficiaria, de tal forma que las autoridades competentes puedan ejercer su función de control y vigilancia.

(Fuente: Artículo 3.1.1.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 284. Periodicidad en la toma de muestras de calidad de los vertimientos. Para los efectos del control de la calidad de los vertimientos al sistema y con el propósito de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del Artículo 3.1.1.2 de la presente resolución, la persona transportadora y beneficiaria deberán tomar las medidas necesarias para caracterizar los vertimientos en el sitio de entrega.

El número de muestras, el tipo de ensayos físico y la periodicidad de la caracterización deberán cumplir con lo establecido por la autoridad ambiental competente.

(Fuente: Artículo 3.1.1.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El literal b) del Artículo 3.1.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, que aquí se menciona en realidad debe entenderse que se refiere es al literal b) del Artículo 3.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, el cual se ha incorporado en el § 282 de la presente compilación).

§ 285. Determinación de la factibilidad técnica de la interconexión. La persona prestadora potencial beneficiaria podrá interconectarse al sistema de alcantarillado cuando se demuestre la factibilidad técnica de la interconexión para tal efecto. Deberá verificarse que el sistema de alcantarillado tiene capacidad suficiente para transportar los caudales de las personas prestadoras beneficiaria y transportadora en todo el horizonte de diseño o vida útil del alcantarillado, sin desmejorar las condiciones de cobertura, continuidad y calidad del servicio.

En la calificación del estudio de factibilidad técnica y en la fijación de tarifas de transporte, deberán tenerse en cuenta las necesidades de expansión asociadas con los caudales futuros producidos por la potencial persona prestadora beneficiaria.

(Fuente: Artículo 3.1.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 286. Aprovechamiento de economías de escala. Cuando de la planificación conjunta de redes de alcantarillado de dos o más personas prestadoras del servicio que operan en zonas contiguas puedan derivarse economías de escala vía interconexión de los sistemas, deberán efectuarse los correspondientes estudios tendientes a identificar la solución técnica de mínimo costo.

(Fuente: Artículo 3.1.1.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 287. Criterio para establecer la tarifa por el uso de una red o sistema de alcantarillado. La tarifa de transporte se fijará como aquel valor equivalente a un precio unitario (\$/m³), que aplicado a la proyección del volumen de residuos o vertimientos líquidos transportados genera los ingresos requeridos para cubrir los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento asociados con el transporte de dicho volumen. No obstante la tarifa podrá diferenciarse teniendo en cuenta la incidencia de la calidad de los vertimientos líquidos realizados por la persona prestadora beneficiaria en los costos de transporte, tratamiento y disposición final.

Cada persona prestadora beneficiaria tendrá derecho al mismo tratamiento tarifario que cualquier otra si las características de los costos que ocasiona a la persona prestadora transportadora son iguales.

Parágrafo. La tarifa por el uso de una red o sistema de alcantarillado se afectará, para compensar el efecto de la inflación, por la variación por actualización conforme a la tasa que para el efecto defina anualmente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 3.1.1.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 288. Término para decidir sobre las condiciones de acceso. La persona prestadora potencial transportadora dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del documento de solicitud de la persona prestadora potencialmente beneficiaria, para responder acerca de la conexión al sistema.

La negación de la solicitud deberá fundamentarse en consideraciones técnicas debidamente demostradas.

La omisión en la respuesta en el plazo establecido, imputable a la persona prestadora potencial transportadora, o la negativa de la misma sin la debida fundamentación, dará lugar a que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico proceda, si es del caso, a imponer la servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien, conforme a lo establecido en el inciso 3º, numeral 4º del Artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

En el evento de una respuesta afirmativa por parte de la persona prestadora transportadora, ésta y la persona prestadora beneficiaria dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles para acordar los términos del contrato que regirá las relaciones técnicas, administrativas y comerciales del acceso y uso compartido de la red o sistema de alcantarillado. El vencimiento del plazo sin que se logre un acuerdo dará lugar a que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico proceda, si es del caso, a imponer la servidumbre de acceso o de interconexión.

(Fuente: Artículo 3.1.1.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§ 289. Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el contrato derivadas de su incumplimiento, la violación de las normas a que están sujetas las personas prestadoras del servicio de alcantarillado acarreará la imposición de sanciones por parte de las autoridades sanitarias, ambientales y de control y vigilancia.

(Artículo 3.1.1.10. de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPÍTULO 2

Régimen tarifario

§ 290. Vinculación al régimen de libertad regulada. Todas las personas que presten el servicio público de alcantarillado en el territorio nacional, están sometidas al régimen de libertad regulada de tarifas.

Parágrafo. Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas de los servicios serán fijadas autónomamente por las juntas directivas de las personas que presten los servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.

(Fuente: Artículo 3.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPITULO 3

Contribuciones solidarias y subsidios

Contribuciones solidarias y subsidios

§ 291. Factores máximos de contribución de solidaridad en las tarifas, como aporte para cubrir el valor del consumo básico de los usuarios de los estratos bajos. Aplíquese a las personas que presten el servicio de alcantarillado, lo dispuesto en el los Artículos 2.5.1.2 y 2.5.1.3 de la presente resolución para el servicio de acueducto.

(Fuente: Artículo 3.3.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: Los Artículos 2.5.1.2 y 2.5.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, se han incorporado en el § 270 y § 271 respectivamente, de la presente compilación).

Nota: El Artículo 3 del Decreto 057 de 2006, consagra el Nivel mínimo del factor de aporte solidario para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

§ 292. Factores de subsidio en las tarifas de los usuarios de menores ingresos basadas en los aportes de los demás usuarios. Aplíquese a las personas que

presten el servicio de alcantarillado, lo dispuesto en la sección 2.5.2 de la presente resolución, para el servicio de acueducto.

(Fuente: Artículo 3.3.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: La sección 2.5.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, se ha incorporado en el § 248 y § 252 de la presente compilación).

CAPÍTULO 4

Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

§ 293. Adopción del modelo de condiciones uniformes. Adoptase el modelo de condiciones uniformes de los contratos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual se anexa para que haga parte de la presente resolución (anexo 3).

(Fuente: Artículo 3.4.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, ha incorporado en el Anexo 3 de la presente compilación).

§ 294. Concepto de legalidad. Cuando los prestadores hagan uso de la previsión contenida en el numeral 73.10 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las condiciones uniformes de los contratos del servicio público de alcantarillado, que se ajusten en un todo a lo establecido en el Anexo 3 de la presente resolución, previa revisión por parte de la Comisión, serán conceptuados como legales por parte ésta.

Las condiciones uniformes distintas a las establecidas en el citado anexo 3, podrán obtener tal concepto, previa verificación por parte de la Comisión, del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigibles.

Para tal fin, al solicitar el concepto de legalidad de que trata el Artículo 73, numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán identificar de manera precisa las cláusulas que se aparten del modelo establecido en esta resolución y las razones de ello.

(Artículo 3 de la Resolución CRA 375 de 2006)

(Nota de referencia: El anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, ha incorporado en el anexo 3 de la presente compilación).

§ 295. Delégase en el Director Ejecutivo de la Comisión, la facultad de revisar y expedir el concepto de legalidad de que tratan los artículos anteriores. Cuando alguno de los contratos que se sometan a consideración de la Comisión difiera en todo o en parte, el Director Ejecutivo deberá someterlo a consideración del Comité de Expertos para que éste se pronuncie sobre su legalidad.

Cuando se trate de cláusulas que reproduzcan normas legales o reglamentarias o de modificaciones que, pese a apartarse del modelo contenido en el anexo 3 de la presente resolución, ya hubieren sido objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Expertos, aun si estuviera contenido en las condiciones uniformes de otro prestador, tal modificación requerirá solamente la revisión por parte del Director Ejecutivo en virtud de la delegación consagrada en el inciso primero del presente artículo.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 375 de 2006)

(Nota de referencia: El anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, ha incorporado en el anexo 3 de la presente compilación).

TÍTULO IV

METODOLOGÍA TARIFARIA PARA REGULAR EL CÁLCULO DE LOS COSTOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1

Aspectos Generales

§ 296. Ámbito de Aplicación. Esta resolución se aplica a todas las personas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, salvo las excepciones contenidas en la ley.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 297. Componentes de las Fórmulas Tarifarias. Las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado incluyen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, la Comisión regulará la opción tarifaria de prepago que deberá tener en cuenta, cuando fuere el caso, la reducción de costos que para la persona prestadora represente dicha opción y, creará las condiciones para su aplicación.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 298. Del cargo fijo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. El cargo fijo para cada uno de los servicios se determina con base en los costos medios de administración.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 299. Del cargo por consumo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. El cargo para todos los rangos de consumo se determinará para cada servicio y se dividirá en tres componentes: el costo medio de operación y mantenimiento (CMO), el costo medio de inversión (CMI) y el costo medio de tasas ambientales (CMT).

$$CC_{ac} = CMO_{ac} + CMI_{ac} + CMT_{ac}$$

$$CC_{al} = CMO_{al} + CMI_{al} + CMT_{al}$$

CC _{ac} :	Cargo por consumo en Acueducto
CC _{al} :	Cargo por consumo en Alcantarillado
CMO _{ac} :	Costo Medio de Operación y Mantenimiento en Acueducto
CMO _{al} :	Costo Medio de Operación y Mantenimiento en Alcantarillado
CMI _{ac} :	Costo Medio de Inversión en Acueducto
CMI _{al} :	Costo Medio de Inversión en Alcantarillado
CMT _{ac} :	Costo Medio por tasas ambientales en Acueducto
CMT _{al} :	Costo Medio por tasas ambientales en Alcantarillado

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 287 de 2004)

CAPÍTULO 2

Costo Medio de Administración

§ 300. Definición de los costos medios de administración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Los costos medios de administración para cada uno de los servicios objeto de la presente resolución, se definen tal como sigue:

Acueducto:

$$CMA_{ac} = \frac{CTA^e \cdot s_{ac}}{N_{ac}}$$

Alcantarillado:

$$CMA_{al} = \frac{CTA^e \cdot (1 - s_{ac})}{N_{al}}$$

Donde:

CMA_{ac} : Costo Medio de Administración en Acueducto
 CMA_{al} : Costo Medio de Administración en Alcantarillado
 CTA^e : Costo Total Eficiente de Administración de Acueducto y Alcantarillado
 N_{ac} : Número Promedio Mensual de Suscriptores Facturados de Acueducto, para los años 2002 y 2003.
 N_{al} : Número Promedio Mensual de Suscriptores Facturados de Alcantarillado de los años 2002 y 2003.
 s_{ac} : Proporción del CTA^e que el prestador asigna al servicio de acueducto en la cuenta 5 del PUC, en relación con la suma de costos de acueducto y alcantarillado, de conformidad con el artículo 7 de la presente Resolución.

$$CTA^e = CTA_{DEA} + (ICTA)$$

$$CTA_{DEA} = CA \cdot E$$

CA: Costo promedio mensual de Administración de Acueducto y Alcantarillado al que se aplica DEA (sin impuestos), de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
E: Proporción de costos administrativos reconocidos a la entidad prestadora, considerando su puntaje de eficiencia y los márgenes adicionales
ICTA: Valor mensualizado de Impuestos, contribuciones y tasas clasificados dentro de los costos administrativos de acueducto y alcantarillado, sin incluir tasas ambientales, determinado de acuerdo con lo especificado en el artículo 9 de la presente Resolución.

$$E = \text{Min}[P_{DEA} \cdot (1 + 0.046), 1.03]$$

P_{DEA} : Puntaje de eficiencia comparativa máximo resultante de la aplicación del modelo adoptado en el artículo 8 de la presente Resolución.

El margen de 0.046 busca reconocer las particularidades no captadas en el modelo, tanto por los costos como por las variables explicativas.

El 1,03 es el factor máximo a aplicar a los costos comparables del PUC (CA), considerando una eficiencia máxima del 100% y una rentabilidad sobre el capital de trabajo del 3%.

Parágrafo. EL costo resultante de la aplicación de la metodología será un precio techo para el componente CTA_{DEA}. El piso para este mismo componente será el 50% del costo resultante de la aplicación de la metodología. En el evento en que un prestador considere que puede establecer unos costos de administración por debajo del límite del 50%, podrá hacerlo, previa aprobación por parte de la CRA.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: Los artículos 7 y 8 de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido incorporados en el § 303 y § 302 de la presente compilación)

§ 301. Sin perjuicio de eventuales modificaciones o derogatorias a los códigos y descripciones a las referencias de las cuentas del PUC, para efectos de la presente resolución, la referencia a dichas cuentas corresponde al formato base del 2002, vigente para el año 2003, definido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. Sin perjuicio de las eventuales sanciones por el inadecuado manejo del plan de cuentas, para la aplicación de la metodología, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, tomará la información de los estados financieros reportados al SUI bajo la codificación citada en la presente resolución. Sin embargo, en el caso en el que el regulado utilice códigos restringidos por la SSPD o incorpore rubros en códigos que no han sido destinados para dichos valores, éste puede solicitar la inclusión o exclusión de rubros, justificando que dicho código equivale a cualquiera de las cuentas aceptadas en la metodología, previa aceptación de las mismas por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 302. Delégase en el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, la facultad de aceptar las solicitudes referentes a la inclusión o exclusión de rubros mencionadas en el Parágrafo único del Artículo 6º de la Resolución CRA 287 de 2004. En todo caso se invitará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a participar en el Comité de Expertos Respectivo, para que exprese su concepto sobre el particular, de conformidad en lo previsto en el artículo 79.4 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 8 de la Resolución CRA 346 de 2005)

(Nota de Referencia: El Artículo 6 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 301 de la presente Compilación.)

§ 303. Especificación de los Gastos de Administración Anuales (CA). Se tomará como base para el cálculo del costo medio de administración, la información contenida como Gastos de administración (cuenta 51) y Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones (cuenta 53) en el Plan Único de Cuentas (PUC), reportado por las personas prestadoras, en las dos vigencias inmediatamente anteriores al año de estimación del Costo Medio de Administración (CMA) a precios del año 2003 (año base).

De la cuenta de gastos de administración (cuenta 51), se excluirán las siguientes cuentas:

- Pensiones de jubilación, Cuotas partes de pensiones, Amortizaciones a cálculos actuariales, Amortizaciones a cuotas partes de bonos pensionales, Cuotas partes de bonos pensionales, Indemnizaciones sustitutivas (510206, 510207, 510208, 510209, 510210, 510211, 510212, 510213 y 510214)
- Sostenimiento de semovientes (511141)

- Impuestos contribuciones y tasas (5120)

De la cuenta de provisiones, depreciaciones y amortizaciones (cuenta 53) se incluirán únicamente las siguientes cuentas:

- Depreciaciones de propiedades, plantas y equipos (5330)
- Amortización de propiedades, plantas y equipos (5340), excluyendo semovientes (534001)
- Amortización de bienes entregados a terceros, empleados sólo para la prestación de servicios administrativos (5344)
- De la cuenta de Amortización de intangibles (5345) se incluirán solamente: Licencias (534507), Software (534508) y Servidumbres (534509)

Parágrafo. Cuando los operadores utilicen cuentas operativas para incorporar los gastos comerciales propios de los servicios de acueducto y alcantarillado, deberán manifestarlo, de tal forma que sean incorporados como parte del costo total administrativo y excluido de los costos operacionales; toda vez que estas cuentas no sean el resultado de una transferencia de la cuenta 5 a la cuenta 6 o de la cuenta 5 a la cuenta 7 del PUC.

(Fuente: Artículo 7 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 304. Modelo para determinar P_{DEA} . Para determinar el parámetro P_{DEA} de cada prestador se adopta el modelo de eficiencia comparativa con la metodología de Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), especificado en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El modelo se estimará separadamente para los siguientes dos grupos de prestadores: (i) prestadores con más de 2.500 y hasta 25.000 suscriptores; (ii) prestadores con más de 25.000 suscriptores.

Parágrafo 2. Los prestadores que cuenten con diferentes sistemas de acueducto no interconectados podrán desagregar la información para que la metodología sea aplicada de forma independiente.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, para efectos de información al público, durante la vigencia del período regulatorio, la CRA realizará estimaciones anuales utilizando la metodología DEA.

(Fuente: Artículo 8 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El Anexo 1 de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el Anexo 9 de la presente compilación)

§ 305. Especificación del componente de impuestos, contribuciones y tasas clasificados dentro de los costos administrativos (ICTA): El componente ICTA para el período en el que se aplicará el CMA, corresponderá al valor mensual promedio de los años 2002 y 2003, de la cuenta Impuestos, Contribuciones y Tasas de los Gastos Administrativos del PUC.

Los aumentos o disminuciones en impuestos, tasas y contribuciones que no son captados al momento del cálculo del ICTA del año 2003, dado que son derivados de disposiciones locales o nacionales adoptadas durante el año 2004, podrán ser incorporados como un componente adicional del ICTA, al momento de aplicación de la fórmula. De igual forma, los impuestos, contribuciones y tasas, creados o eliminados durante el período 2003-2004 que no son captados en el ICTA del año 2003, podrán ser incorporados o excluidos. Esta modificación sobre el ICTA promedio de los años 2002 y 2003 se estimará de acuerdo con las disposiciones legales que generen el cambio y, en todo caso, deberá ser

soportado ante la CRA con el acto administrativo y/o legal que haya generado el mayor o menor valor del que se habla en este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo del ICTA, no se deberán incluir de la cuenta Impuestos, Contribuciones y Tasas de los Gastos Administrativos del PUC (5120), los rubros correspondientes a los siguientes conceptos: Impuestos directos, tasa por utilización de recursos naturales, tasa por contaminación de recursos naturales, multas, sanciones, e intereses de mora.

Así mismo, no se podrán incluir los valores de impuestos o tasas sobre bienes o ingresos no relacionados con la prestación y administración de los servicios de acueducto y alcantarillado. En ningún caso se podrán incluir en el cálculo del ICTA pagos a los municipios como contraprestación por la administración u operación del sistema.

(Fuente: Artículo 9 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 306. Determinación del CMA para prestadores que no reporten la información solicitada. Sin perjuicio de las sanciones y/o devoluciones por cobros no autorizados a que haya lugar, a los prestadores que no hayan reportado el PUC requerido para el período de cálculo y la información solicitada, se les asignará el menor costo medio resultante del modelo DEA incluyendo el ICTA, menos un 10%, hasta tanto no presenten la información necesaria. En todo caso, la extemporabilidad en la presentación de la información no afectará los resultados de quienes sí la presenten.

En caso de que la información sobre el CMA previamente no existiera por entrada en operación de un prestador en el año de presentación de la información o por causa similar, éste deberá reportar ante la CRA la información sobre este componente, sustentando debidamente tal situación.

(Fuente: Artículo 10 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 307. Determinación del CMA para las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado. Las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado, que tengan en común por lo menos el 60% de sus suscriptores, se unirán, para efectos de aplicar la presente metodología, simulando una empresa prestadora de los dos servicios, a través del siguiente tratamiento:

- a. Se sumarán los costos administrativos de cada prestador para generar la variable de entrada al modelo CA (costo mensual promedio de administración).
- b. A este insumo de costos administrativos se le asociará los productos (variables explicativas del modelo) de cada prestador, definidos en el Anexo 1 de la presente resolución, según corresponda a acueducto, alcantarillado o la suma de ambos, de tal forma que se constituya una unidad completa para incorporar al modelo con los demás prestadores.
- c. La división final por servicios de los costos administrativos totales de acueducto y alcantarillado será el porcentaje promedio de la asignación de costos por servicios de los demás prestadores de la muestra.
- d. En caso de que uno de los prestadores no reporte la información de los costos, la CRA realizará la actuación particular respectiva.

(Fuente: Artículo 11 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El Anexo 1 de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el Anexo 9 de la presente compilación)

CAPITULO 3

Costo Medio de Operación

§ 308. Determinación del costo medio de operación. El costo medio de operación para cada servicio estará determinado por dos componentes: uno particular del prestador y uno definido por comparación entre los prestadores, tal como se define a continuación:

$$CMO_{ac} = CMO_{ac}^p + CMO_{ac}^c$$

$$CMO_{al} = CMO_{al}^p + CMO_{al}^c$$

Donde:

CMO_{ac} :	Costo Medio de Operación en Acueducto
CMO_{al} :	Costo Medio de Operación en Alcantarillado
CMO_{ac}^p :	Costo Medio de Operación particular del prestador en Acueducto
CMO_{al}^p :	Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado
CMO_{ac}^c :	Costo Medio de Operación definido por comparación en Acueducto
CMO_{al}^c :	Costo Medio de Operación definido por comparación en Alcantarillado

(Fuente: Artículo 12 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 309. Costo medio de operación particular. El costo particular se determina para cada servicio en función de los insumos directos de químicos para tratamiento, costos de energía utilizada para fines estrictamente operativos, costos operativos del tratamiento de aguas residuales e impuestos y tasas clasificados como costos operativos diferentes de las tasas ambientales. El costo medio de operación particular se define así:

Acueducto:

$$CMO_{ac}^p = \frac{(CE_{ac} + CIQ_{ac})}{AP_{ac} \cdot (1 - p^*)} + \frac{ITO_{ac}}{AF_{ac} + \left(\frac{AF_{ac}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

Alcantarillado:

$$CMO_{al}^p = \frac{(CE_{al} + CTR_{al} + ITO_{al})}{AV_{al} + \left(\frac{AV_{al}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

Donde:

AP_{ac} :	Agua producida en el sistema de acueducto (medida a la salida de la planta) correspondiente al año base.
AV_{al} :	Sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondiente al año base.
AF_{ac} :	Agua facturada en el sistema de acueducto del año base.
p^* :	Nivel máximo aceptable de pérdidas, definido por la CRA.
CE_{ac} :	Costo total de la energía para el servicio de acueducto del año base.

CE _{al} :	Costo de la energía utilizada en las redes de recolección y evacuación para el servicio de alcantarillado, del año base.
CIQ _{ac} :	Costo de insumos químicos (subcuenta 753701) asignado al servicio de acueducto, correspondiente al año base.
CTR _{al} :	Costos de tratamiento de aguas residuales, correspondiente al año base.
ITO _{ac} :	Impuestos y tasas operativas para el servicio de acueducto
ITO _{al} :	Impuestos y tasas operativas para el servicio de alcantarillado
IANC:	Índice de Agua no Contabilizada del operador
0.57:	Factor de ajuste por excedente de pérdidas comerciales del operador.

Parágrafo 1. Los prestadores que tienen contratos de suministro de agua en bloque, para compra, tendrán un sumando adicional en el componente particular de acueducto, así:

$$CMO_{ac}^p = \frac{(CE_{ac} + CIQ_{ac} + Cab)}{AP_{ac} \cdot (1 - p^*)} + \frac{ITO_{ac}}{AF_{ac} + \left(\frac{AF_{ac}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

Donde:

Cab: Costo del suministro de agua en bloque de los prestadores que tienen contrato de compra, del año base.

Parágrafo 2. Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por año base el año inmediatamente anterior al cálculo de los costos contemplados en la presente Resolución.

(Fuente: Artículo 13 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 310. Costo de los insumos químicos para potabilización. El operador deberá estimar consumos y precios eficientes de insumos químicos para potabilización, para lo cual incorporará en sus estudios de costos, los análisis de dosificaciones óptimas y el soporte del precio de compra de estos, a través de la suscripción de un contrato de suministro que cumpla con el procedimiento regulado de concurrencia de oferentes.

(Fuente: Artículo 14 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 311. Costo de energía. El costo total de energía eléctrica para cada servicio se define de la siguiente manera:

$$CE = \sum_{j=1}^n Keb_j \cdot Pce_j + \sum_{k=1}^m Ko_k \cdot Pce_k$$

$$Keb_j = \min[(FE_j \times V_j \times H_j), Kr_j]$$

$$FE_j = \frac{\gamma_j}{3600 \cdot \eta}$$

Donde:

CE: Costo eficiente de energía consumida en procesos operativos (\$/año) diferente a las necesaria para la operación de equipos móviles o portátiles sin posibilidad de conexiones a tomas fijas.

- K_{ej} : Consumo eficiente de energía utilizada bombeos en el punto j de toma (kWh/año).
- K_{ok} : Consumo de energía utilizada en procesos operativos diferentes al bombeo, en el punto k de toma (kWh/año).
- K_{rj} : Consumo real de energía utilizada en bombeo en el punto de toma j (kWh/año).
- P_{cej} : Precio eficiente de la energía en el punto de toma j del sistema de bombeo j, correspondiente a la alternativa de mínimo costo, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del presente Artículo (\$/kWh).
- P_{cek} : Precio eficiente de la energía en el punto de toma k a partir del cual se obtiene la energía consumida en procesos operativos diferentes al bombeo, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del presente Artículo (\$/kWh).
- FE_j : Factor de energía de cada punto de toma j de bombeo (kN/m³).
- V_j : Volumen bombeado durante el año previo a la aplicación del modelo DEA, en cada punto de toma j (m³/año).
- H_i : Altura dinámica total del sistema de bombeo conectado al punto de toma j. (m)
- n: Número de puntos de toma a los que se conectan los sistemas de bombeo de la persona prestadora.
- m: Número de puntos de toma para obtener la energía consumida en procesos operativos diferentes al bombeo.
- η : Eficiencia mínima de bombeo de 60%.
- γ_j : Peso unitario del fluido bombeado, en el punto de toma j del sistema (kN/m³). Máximo 10.5 para agua residual y combinada.

Parágrafo 1. La contratación del suministro de energía se deberá hacer previo cumplimiento del procedimiento regulado de concurrencia de oferentes. En todo caso, el ente de vigilancia y control o el ente regulador, podrán verificar que los precios incluidos correspondan a los precios pactados en la celebración del contrato, o en su defecto, a los del mercado regulado.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación del presente artículo, no se reconocerá dentro del componente CE el costo de la energía eléctrica facturada como energía con potencia reactiva, lo que implica que en la variable Pce, solamente se reconocerá la potencia efectiva o activa.

Parágrafo 3. En el caso de la utilización de otras fuentes energéticas para realizar procesos operativos, que sean diferentes a las necesarias para la operación de vehículos u otros equipos móviles o portátiles que empleen ACPM o Fuel Oil, el prestador deberá soportar tal decisión en su estudio de costos, comparando los costos en que incurriría si su fuente fuese eléctrica en caso de tener acceso a ésta, o sustentando la imposibilidad del acceso de energía eléctrica.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 345 de 2005)

§ 312. Costo de operación de tratamiento de aguas residuales (CTR). El costo de operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales podrá ser incorporado por el prestador en el estudio tarifario discriminado por componentes con base en el caudal realmente tratado a la fecha del estudio de costos, de la siguiente forma:

- a) Costos de Energía
- b) Costos de Insumos químicos
- c) Costos de Servicios Personales
- d) Otros costos de Operación y Mantenimiento

Parágrafo 1. El operador deberá estimar consumos y precios eficientes de energía e insumos químicos, para lo cual incorporará en su estudio de costos las alternativas de compra de energía de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y los estudios de dosificaciones óptimas. En este mismo sentido, el prestador deberá soportar, en su estudio

de costos el precio de compra de los insumos químicos a través de la suscripción de un contrato de suministro que cumpla con el procedimiento regulado de concurrencia de oferentes.

Parágrafo 2. El costo de los servicios personales deberá incorporar los mismos conceptos que se reconocen como base para el cálculo del componente por comparación del CMO. Adicionalmente, el prestador deberá sustentar, en su estudio de costos, la idoneidad del número y calidad de la planta de personal, así como una remuneración de la misma, similar a la de empresas del sector real de complejidad semejante.

Parágrafo 3. De igual forma deberá soportar los otros costos de operación y mantenimiento de tal manera que sean eficientes de acuerdo con las características propias del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Parágrafo 4. Cada vez que el prestador varíe el caudal realmente tratado en una magnitud mayor ó igual al 10% de la capacidad instalada o aumente como mínimo su eficiencia en la remoción de la carga contaminante en cualquiera de sus componentes en un 10%, previa certificación de la autoridad ambiental competente, podrá presentar a la Comisión para su aprobación e incorporación al CMO, los costos operacionales relacionados con dicho aumento, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

(Fuente: Artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§ 313. Especificación del componente de impuestos, y tasas clasificados dentro de los costos operativos (ITO): El componente ITO para el período en el que se aplicará el CMO, corresponderá al valor promedio anual de los años 2002 y 2003, de la cuenta Impuestos (7565), que se encuentran dentro de los costos de producción del PUC.

Los aumentos o disminuciones en los impuestos, tasas y contribuciones que no son captados al momento del cálculo del ITO del año 2003, dado que son derivados de disposiciones locales o nacionales adoptadas durante el año 2004, podrán ser incorporados como un componente adicional del ITO, al momento de aplicación de la fórmula. De igual forma, los impuestos, contribuciones y tasas creados o eliminados durante el período 2003-2004 que no son captados en el ITO del año 2003, podrán ser incorporados o excluidos. Esta modificación sobre el ITO de los años 2002 y 2003, se estimará de acuerdo con las disposiciones legales que generen el cambio y en todo caso deberá ser soportado ante la CRA con el acto administrativo y/o legal que haya generado el mayor o menor valor del que se hace referencia en este artículo.

Parágrafo 1. Para efectos regulatorios del cálculo del ITO, no se incluirán los Impuestos directos. Además, se deberán excluir los pagos por Tasas por utilización de recursos naturales o por contaminación de recursos naturales.

Parágrafo 2. Los prestadores deberán tener disponibles las bases de cálculo con las que determinan el ITO, como soporte para su inclusión en el cálculo del costo medio de operación. Este cálculo podrá ser verificado en cualquier momento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Auditor de Gestión, o quien haga sus veces y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 17 de la Resolución CRA 287 de 2004 y Artículo 2 de la Resolución CRA 345 de 2005)

Nota: el Artículo 2 de la Resolución CRA 345 de 2005, aclara que la palabra mensual a la que hace referencia el inciso 1 del Artículo 17 de la Resolución 287 de 2004, debe ser entendida como anual.

§314. Componente del costo medio de operación definido por comparación. El costo medio de operación definido por comparación corresponde a aquel resultante de la aplicación de un modelo de eficiencia comparativa, a partir del cual se reconocen costos eficientes.

Este costo para cada servicio se define así:

Acueducto:

$$CMO_{ac}^c = \frac{CTO_{DEA} \cdot S_{op}}{AP_{ac} \cdot (1 - p^*)}$$

Alcantarillado:

$$CMO_{al}^c = \frac{CTO_{DEA} \cdot (1 - S_{op})}{AV_{al}}$$

Donde:

- CMO_{ac}^c: Costo medio de operación máximo en acueducto para el componente sujeto a comparación.
- CMO_{al}^c: Costo medio de operación máximo en alcantarillado para el componente sujeto a comparación.
- CO: Costos operativos descritos en el artículo 19.
- S_{op}: Proporción del CTO^e que el prestador asigna al servicio de acueducto en la cuenta 6 del PUC, en relación con la suma de costos de acueducto y alcantarillado.
- p*: Nivel máximo aceptable de pérdidas, definido por la CRA.
- AP_{ac}: Promedio del agua producida para abastecer a los suscriptores de acueducto en los años 2002 y 2003.
- AV_{al}: Promedio de la sumatoria de vertimientos facturados asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, durante los años 2002 y 2003.
- CTO_{DEA}: Costos de operación de acueducto y alcantarillado que resultan de la aplicación del modelo de eficiencia comparativa adoptado en el Anexo 2 de la presente Resolución.

$$CTO_{DEA} = CO \cdot E$$

$$E = \text{Min}[P_{DEA} \cdot (1 + 0.088), 1.03]$$

- P_{DEA}: Puntaje de eficiencia comparativa máximo resultante de la aplicación del modelo adoptado en el artículo 20 de la presente Resolución.

El margen de 0.088 busca reconocer las particularidades no captadas en el modelo, tanto por los costos como por las variables explicativas.

El 1,03 es el factor máximo a aplicar a los costos comparables del PUC (CO), considerando una eficiencia máxima del 100% y una rentabilidad sobre el capital de trabajo del 3%.

Parágrafo. EL costo resultante de la aplicación de la metodología será un precio techo para el componente CTO_{DEA}. El piso para este mismo componente será el 50% del costo resultante de la aplicación de la metodología. En el evento en que un prestador considere que puede establecer unos costos de operación comparables por debajo del límite del 50%, podrá hacerlo con previa aprobación por parte de la CRA.

(Fuente: Artículo 18 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El artículo 19 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 315 de la presente compilación y el Anexo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el Anexo 10 de la presente compilación)

§315. Especificación de los Costos Operacionales Comparables (CO). Se tomará como base para el cálculo del costo medio de operación definido por comparación, la información contenida en costos de producción como Servicios Personales (cuenta 7505), Generales (7510), Depreciaciones (7515), Arrendamientos (7517), Consumo de insumos directos (7537), Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), Servicios públicos (7545) y Otros costos de operación y mantenimiento (7550), Seguros (7560) y las Órdenes y contratos por otros servicios (7570) en el Plan Único de Cuentas (PUC), reportado por las personas prestadoras, en las dos vigencias inmediatamente anteriores al año de estimación del Costo Medio de Operación (CMO) a precios del año 2003 (año base).

De las cuentas anteriores se excluirán las siguientes subcuentas:

- Pensiones de jubilación, Cuotas partes de pensiones, Amortizaciones a cálculos actuariales, Amortizaciones a cuotas partes de bonos pensionales, Cuotas partes de bonos pensionales, Indemnizaciones sustitutivas (750526, 750527, 750528, 750561, 750562, 750563, 750564, 750565, 750566, 750569)
- Multas (751029)
- Depreciaciones de edificaciones (751501), Depreciaciones de plantas, Ductos y túneles (751502), Depreciaciones redes, Líneas y cables (751503), Depreciación equipos centros de control (751508)
- Productos químicos (753701), Gas combustible (753702), Carbón mineral (753703), Energía (753704) y ACPM, fuel oil (753705) que no correspondan a fuentes energéticas para operación de vehículos y otros equipos móviles o portátiles.
- Toma de lecturas (757004), Entrega de facturas (757005).

Parágrafo 1. Cuando los costos reales en que incurre el prestador por concepto de los componentes particulares (CMO_{ac}^p y CMO_{alc}^p) no puedan ser identificados en el Plan Único de Cuentas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (PUC), la Comisión de Regulación de Agua Potable solicitará dicha información al prestador con antelación a las respectivas corridas del modelo y procederá a desagregar los costos obtenidos en particulares y comparables.

Parágrafo 2. Cuando se operen plantas de tratamiento de aguas residuales, el operador deberá presentar en forma detallada, los costos asociados a la misma, para descontarlos de las cuentas del PUC mencionadas en el presente artículo.

(Fuente: Artículo 19 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§316. Modelo para determinar CTO_{DEA} . Para determinar el CTO_{DEA} de cada prestador, se adopta el modelo de eficiencia comparativa con la metodología de Análisis de Envoltante de Datos (DEA), especificado en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El modelo se estimará de forma independiente para los siguientes dos grupos de prestadores: (i) prestadores con más de 2.500 suscriptores y hasta 25.000 suscriptores; (ii) prestadores con más de 25.000 suscriptores.

Los prestadores que cuenten con diferentes sistemas de acueducto no interconectados entre municipios deberán desagregar la información para que la metodología sea aplicada de forma independiente.

Plazo modificado por el Artículo 4 de la Resolución CRA 327 de 2005 – (Texto original Resolución CRA 287 de 2004.)- Para efectos de la presente resolución, el factor de eficiencia se aplicará a más tardar el 31 de diciembre del año 2004, con base en los costos contenidos en los PUC de los años 2002 y 2003, reportados a la Superintendencia de Servicios Públicos y en información solicitada por la CRA a los operadores, la cual deberá ser entregada a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, para efectos de información al público, durante la vigencia del período regulatorio, la CRA realizará estimaciones anuales utilizando la metodología DEA.

(Fuente: Artículo 20 de la Resolución CRA 287 de 2004.

Comentario: El Plazo previsto en el inciso 3 del Paragrafo 2 del presente numeral fue modificado inicialmente por el Artículo 1 de la Resolución CRA 306 de 2004, posteriormente por el Artículo 2 la Resolución CRA 318 de 2005 y finalmente por el Artículo 4 de la Resolución CRA 327 de 2005, (disposición que a la fecha es la vigente), en el siguiente sentido:

“los factores de eficiencia de que tratan los artículos 5 y 18 de la Resolución CRA 287 de 2004, se aplicarán a partir del momento en que la CRA expida la resolución por la cual “se presentan los valores de las variables con base en las cuales las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado determinen y apliquen los puntajes de eficiencia comparativa P_{DEA} de que tratan los anexos 1 Y 2 de la Resolución CRA 287 de 2004”. Para el efecto, se tomarán como base los costos contenidos en el Plan Único de cuentas (PUC) de los años 2002 y 2003 reportados al Sistema Único de Información (SUI) y la información solicitada por la CRA por conducto de dicho sistema, a las personas prestadoras”.

(Nota de referencia: El Anexo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el Anexo 10 de la presente compilación y los artículos 5 y 18 de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido incorporados en el § 300 y §314 de la presente compilación)

§317. Determinación de los costos operativos para prestadores que no reporten la información solicitada. Sin perjuicio de las sanciones y/o devoluciones por cobros no autorizados a que haya lugar, a los prestadores que no hayan reportado el PUC requerido para el período de cálculo y la información solicitada, se les asignará el menor costo medio resultante del modelo DEA incluyendo el ITO, de la muestra, menos un 10%, hasta tanto no presenten la información necesaria. En todo caso, la extemporaneidad en la presentación de la información no afectará los resultados de quienes sí la presenten.

En caso de que la información sobre el CMO previamente no existiera por entrada en operación o por entrada de nuevos operadores en el año de presentación de la información o por causa similar, el operador deberá reportar ante la CRA la información sobre este componente, sustentando debidamente tal situación.

(Fuente: Artículo 21 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§318. Determinación del CMO para las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado. Las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado, que tengan en común por lo menos el 60% de sus suscriptores, se unirán, para efectos de aplicar la presente metodología, simulando una empresa prestadora de los dos servicios, a través del siguiente tratamiento:

a. Se sumarán los costos operativos de cada prestador para generar la variable de

entrada al modelo CTO (costos totales operativos).

- b. A este insumo de costos operativos se le asociará los productos (variables explicativas del modelo) de cada prestador, definidos en el Anexo 2 de la presente resolución, según corresponda a acueducto o alcantarillado, o a la suma de ambos, de tal forma que se constituya una unidad completa para incorporar al modelo con los demás prestadores.
- c. La división final por servicios de los costos operativos totales de acueducto y alcantarillado será el porcentaje promedio de la asignación de costos por servicios de los demás prestadores de la muestra.
- d. En caso de que uno de los prestadores no reporte la información de los costos, la CRA realizará la actuación particular respectiva.

(Fuente: Artículo 22 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El Anexo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el Anexo 10 de la presente compilación)

§319. Determinación del CMO por comparación para las personas prestadoras que tengan contrato de suministro de agua en bloque. Para efectos de la presente Resolución, las personas prestadoras que compren agua en bloque, serán incorporadas a la muestra del modelo de eficiencia comparativa, a partir del siguiente tratamiento:

- a. Los costos totales operativos de entrada al modelo incluirán los costos presentados en el artículo 19 de la presente resolución y los costos de la compra de suministro de agua en bloque.
- b. Dentro de las variables explicativas definidas en el Anexo 2 de la presente Resolución, se asignarán a las variables de calidad el agua y número efectivo de plantas, el valor máximo y el valor mínimo respectivamente, de tal forma que no afecte el score de las demás unidades comparadas. En caso de que el prestador potabilice parte del agua que suministra, la variable explicativa de calidad del agua de la fuente, descrita en el Anexo 2, será el promedio ponderado por volumen asignando la calidad máxima posible para el agua de la fuente, al volumen comprado en el contrato de suministro de agua en bloque. Cuando el prestador que compra agua en bloque, tiene en su sistema plantas de potabilización, éstas determinarán la variable explicativa de número efectivo de plantas, de lo contrario, se asignará una planta como variable explicativa.
- c. Una vez se obtenga el score de los prestadores de los que trata el presente artículo, éste será aplicado sobre la totalidad de los costos comparables y posteriormente el valor de la compra de suministro de agua en bloque será incorporado como un costo particular del sistema. En todo caso, el máximo valor de la suma anterior, será el que hubiera resultado de aplicar un puntaje de eficiencia del 100% a la totalidad de los costos comparables del prestador.

(Fuente: Artículo 23 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El artículo 19 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 315 de la presente compilación y el Anexo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el Anexo 10 de la presente compilación)

Por la cual se determina la forma para determinar el CMA y el CMO de los prestadores que no disponen de la información necesaria para aplicar los modelos DEA, porque previamente no existiera la información por entrada en

operación del prestador en el año de presentación de la información o por causa similar.

§320. En aquellos casos que por entrada en operación de un prestador en el año de presentación de la información o por causa similar, previamente no existiera la información exigida por la Resolución CRA 287 de 2004, referida a los años 2002 y 2003, para la estimación de los puntajes de Eficiencia Comparativa en Costos Administrativos, CMA, y Costos Operativos Comparables, CMO^c, las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, previo concepto del Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, podrán utilizar la información histórica más reciente que se encuentre disponible, siempre y cuando la misma refleje la información de al menos un (1) año fiscal completo.

En el evento que no exista información histórica o cuando la que se encuentre disponible no cubra al menos un año completo, se seguirán las siguientes acciones:

1. La persona prestadora deberá hacer estimaciones de las variables a considerar en los modelos DEA, con la información disponible y enviar dichas estimaciones a la UAE-CRA debidamente sustentadas.
2. Las estimaciones de las variables, con sus respectivos soportes, serán analizadas por el Comité de Expertos, quien decidirá si tal información se puede utilizar o no para la aplicación de los modelos DEA.
3. Una vez el Comité de Expertos apruebe la información de las variables a utilizar para la estimación de los modelos DEA, se podrán calcular los puntajes de eficiencia comparativa P_{DEA} .

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá, entre otros casos, por no existencia de la información “por causa similar”, la pérdida material de esta. En todo caso, se deberá presentar soporte ante el Comité de Expertos de la CRA, de la razón por la cual falta la información, a efectos del concepto que este debe emitir respecto de la información a utilizar para la estimación de los modelos de eficiencia comparativa, sin perjuicio de las investigaciones a que hubiere lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Las decisiones que al respecto se adopten serán informadas periódicamente en sesión de Comisión.

PARÁGRAFO 2o. En el caso en que un operador utilice las cuentas del PUC actualizado, deberá hacer la equivalencia de estas cuentas, para realizar los cálculos de los Costos Administrativos y Costos operativos de los que tratan los artículos 7o y 19 de la Resolución 287 de 2004, de tal manera que se incluyan sólo los conceptos permitidos como costos comparables, de acuerdo con los criterios contenidos en los citados artículos.

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 367 de 2006)

(Nota de Referencia: Los Artículos 7 y 19 de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido incorporados en el § 303 y § 315 de la presente Compilación)

CAPITULO 4

Costo Medio de Inversión

§321. Inversiones no afectas a la prestación del servicio. Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por inversiones no afectas a la prestación del servicio,

aquellas no involucradas con los procesos operativos del sistema o aquellas que explícitamente se excluyan dentro de los artículos subsiguientes.

(Fuente: Artículo 24 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§322. Costo medio de Inversión. El Costo Medio de Inversión se calculará independientemente para cada servicio, de la siguiente manera:

$$CMI = \sum_j \frac{VPI_{RERj} + VA_j}{VPD_j} + CMIT$$

Donde

CMI:	Costo medio de inversión de largo plazo
VPI_{RERj} :	Valor presente de inversiones en expansión, reposición y rehabilitación del sistema para la prestación del servicio, de la actividad j.
VA_j :	Valoración de los activos del sistema a la fecha de la actividad j.
VPD_j :	Valor presente de la demanda proyectada para cada actividad j.
CMIT:	Costo medio de inversión de terrenos, definido en el artículo 36 de la presente Resolución.
j:	Cada actividad de los servicios de acueducto y alcantarillado que se define en el párrafo a continuación.

Parágrafo. Todas las personas prestadoras deberán desagregar su CMI por actividades en los términos de los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto y alcantarillado, respectivamente. Una vez desagregados, deberán dividir en cada caso por el valor presente de la demanda de la actividad respectiva.

(Fuente: Artículo 25 de la Resolución CRA 287 de 2004 y, Artículo 3 y 5 de la Resolución CRA 345 de 2005)

(Nota de referencia: la Resolución CRA 345 de 2005 en su artículo 3 aclaró que el costo medio de inversión de terrenos al que se refiere el presente artículo, es el definido en el artículo 36 de la Resolución CRA 287 de 2004, que ha sido incorporado en el § 333 de la presente compilación y en su Artículo 5 aclaró que la Remisión, que sobre el CMIT, que se referencia en el presente artículo se refiere al artículo 36 de la Resolución 287 de 2004, contenido en el § 333 de la presente compilación)

§323. Criterios para la definición del VPI_{RER} . El Valor Presente del Plan de Inversiones en Reposición, Expansión y Rehabilitación del Sistema de Acueducto o Alcantarillado (VPI_{RER}), incluirá únicamente las inversiones planeadas para los activos relacionados con la prestación del servicio especificados en el artículo 27 de la presente resolución, obedeciendo a metodologías de costo mínimo y cuellos de botella, tales como el que se referencia en los Considerandos de la presente Resolución y con arreglo a los siguientes criterios:

- Las personas prestadoras deberán proyectar inversiones que, sujetas a sus metas de cobertura, vulnerabilidad y de reducción de pérdidas, sean consecuentes con el principio de priorización de ejecuciones, con diseños de mínimo costo y sin sobredimensionamiento.
- Como soporte, se deberá presentar cada proyecto incluido en el plan, con nombre, monto y metas de calidad del agua, continuidad, reducción de pérdidas, presión, cobertura, porcentajes de remoción de cargas contaminantes y todas aquellas metas asociadas a la prestación de los servicios.

- c. Los gastos administrativos de los proyectos se considerarán dentro del VPI_{RER} y harán parte del valor del mismo.
- d. El horizonte de proyección de la demanda será elegido por la persona prestadora en función de la vida útil promedio de sus activos de acuerdo con el artículo 29 de la presente Resolución.
- e. La tasa de descuento para calcular el valor presente del plan de inversiones será la que defina la Comisión.
- f. Las inversiones proyectadas deberán hacerse de conformidad con el Artículo 23 del Capítulo VI “Alcance y Determinación de Actividades Complementarias” de la Resolución 1096 del 2000, “Reglamento del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico” (RAS), o las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 1. Las personas prestadoras deberán proyectar sus inversiones de acuerdo con la priorización establecida en el Capítulo V del Título I de la Resolución 1096 de 2000 “Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)”, o las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 2. Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por sobredimensionamiento, aquellos excesos de capacidad por fuera de los criterios básicos y requisitos mínimos que deben reunir los diferentes procesos involucrados en la conceptualización y el diseño de los sistemas que se desarrollen para la República de Colombia con el fin de garantizar su seguridad, durabilidad, funcionalidad, calidad, eficiencia, sostenibilidad y redundancia dentro de un nivel de complejidad determinado, de conformidad con la Resolución 1096 de 2000 “Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)” o la que la modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo 3. Para efectos de lo contemplado en la presente resolución, la rehabilitación se entenderá como la ejecución de obras para el mejoramiento de la operación de los sistemas o activos que se requiera para la correcta prestación del servicio, con las características de continuidad, presión y calidad, previstas en el Artículo 4 del Decreto 475 de 1998 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Así mismo, la rehabilitación considera cambios en los activos y no necesariamente su reposición total.

(Fuente: Artículo 26 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: Los artículos 27, 29, 23 de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido incorporados en el §324, §326 y §319 de la presente compilación)

§324. Los activos que se pueden incluir en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI) y los rangos para la estimación de la vida útil de los mismos, son los siguientes:

ALCANTARILLADO				
ACTIVIDAD	ACTIVO	RANGO DE VIDA ÚTIL (AÑOS)		
Recolección y transporte	Tubería y accesorios	30	a	60
	Canales y box culvert	20	a	50
	Interceptores	30	a	60
	Colectores	30	a	50
Elevación y bombeo	Estación elevadora	15	a	35
	Estación de bombeo	15	a	35
	Pondajes y lagunas de amortiguación	30	a	60
Pretratamiento	Desarenación	25	a	45
	Presedimentación	25	a	45
	Rejillas	10	a	30
	Medición	15	a	30
Tratamiento	Plantas FQ y Biológicas	20	a	60
	Tanques Homog. y Almac.	30	a	60
	Laboratorio	20	a	40
	Manejo lodos y vertimiento	15	a	30
	Estación bombeo	15	a	35
Disposición final	Tubería y accesorios	30	a	50
	Estructura vertimiento	20	a	40
	Manejo lodos	15	a	30
	Estación bombeo	15	a	35

ACUEDUCTO		
ACTIVIDAD	ACTIVO	RANGO DE VIDA ÚTIL (AÑOS)
Captación	Embalses	45 a 70
	Bocatoma Subterránea	15 a 30
	Bocatoma Superficial	25 a 40
	Estación bombeo	10 a 35
	Macromedición	15 a 30
	Trasvases	30 a 50
	Presas	50 a 60
	Torre de captación	50 a 60
Aducción	Tubería flujo libre o presión	20 a 40
	Túneles, viaductos, anclaje	31 a 70
	Canales abiertos-cerrados	20 a 50
	Cámara rompe presión	20 a 50
	Tanque de almacenamiento	30 a 40
Pretratamie	Desarenador, presediment.	30 a 60
	Aireador	20 a 40
	Separador grasa-aceite	30 a 50
	Precloración	20 a 40
	Macromedición	15 a 30
Tratamiento	Indicador biológico	10 a 30
	Plantas	20 a 60
	Tanques cloro y almacena.	30 a 50
	Laboratorio	15 a 45
	Manejo lodos y vertimiento	20 a 50
	Estación bombeo	15 a 35
	Tanque quietamiento	30 a 60
	Bodega insumos químicos	30 a 40
	Taller	30 a 40
	Tuberías y accesorios	30 a 60
Conducción	Estación bombeo	15 a 35
	Centro control acueducto	30 a 40
	Tubería y accesorios	30 a 60
Distribución	Tanques Comp. Alm. Distr.	30 a 60
	Tubería y accesorios	30 a 60
	Estación bombeo	15 a 35
	Estación recloración	15 a 35
	Puntos muestreo	10 a 20
	Macromedición	15 a 30
	Estac. Reductora presión	20 a 50
	Laboratorio medidores	30 a 40
Laboratorio calidad aguas	20 a 40	

Parágrafo 1. Se permitirá la recuperación de las inversiones ambientales, tales como la recuperación de cuencas y reforestación, exclusivamente en los casos que determine la ley.

Parágrafo 2. Las inversiones que deba realizar la persona prestadora para lograr reducciones en el Índice de Agua no Contabilizada, solamente podrán incluirse en los casos en que estén dirigidas a la reducción de pérdidas técnicas. No obstante lo anterior, dichas inversiones deberán ser justificadas dentro del plan de inversiones, aplicando a tal efecto los criterios definidos en el artículo 26 de la presente Resolución y adicionalmente, deberán coincidir con las políticas de reducción de pérdidas del prestador.

Parágrafo 3. En caso que la persona prestadora solicite incluir activos diferentes a los señalados en el presente artículo, deberá presentar la respectiva justificación a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien decidirá sobre su aceptación. Si estas inversiones buscan disminuir la vulnerabilidad del sistema, la persona prestadora deberá presentar el estudio de vulnerabilidad correspondiente, para aceptación por parte de la Comisión.

(Fuente: Artículo 27 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El artículo 26 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 323 de la presente compilación)

§325. No se podrán incluir dentro del cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), los activos relacionados con las actividades no operativas, entendidas estas, como todas aquellas que no tengan relación directa con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, tales como colegios para hijos de los empleados, ambientes de recreación, aulas de clases, casinos, clubes o cafeterías, centros recreacionales, zonas múltiples, aulas para capacitación del personal, ciclo rutas, etc.

Parágrafo. En los proyectos multipropósito, las personas prestadoras a las que se aplica la presente resolución, solamente podrán incluir en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), los activos que tengan relación directa con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y/o la parte proporcional de la inversión de aquellos activos que sean de uso común.

Los costos en que incurra la persona prestadora para la ejecución de los proyectos de inversión nuevos que utilicen esta modalidad y que se transfieran a los servicios de acueducto y alcantarillado, en ningún caso podrán exceder regulatoriamente los costos de la alternativa de mínimo costo del proyecto no multipropósito.

(Fuente: Artículo 28 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§326. El horizonte de proyección del consumo utilizado para el cálculo del Valor Presente de la Demanda (VPD), debe corresponder al promedio ponderado de la vida útil de los componentes del sistema, determinada por la siguiente fórmula:

Donde:

$$HVPD = ENTERO \left(\frac{\sum_{i=1}^n A_i \cdot U_i}{VTA_{sistema}} \right)$$

HVPD: horizonte de proyección de la demanda
A_i: valor histórico del activo existente *i*, construido, incorporado en la base de activos y en operación, hasta un año antes de la expedición de la presente Resolución, e indexado con el IPC hasta ese mismo momento.
U_i: vida útil teórica del activo *i*, de acuerdo al artículo 27 de la presente Resolución.
i: número del activo
VTA_{sistema}: valor histórico del sistema existente construido hasta un año antes de la expedición de la presente Resolución, excluyendo los terrenos, e indexado con el IPC hasta ese mismo momento.

$$VTA_{sistema} = \sum_{i=1}^n A_i$$

Parágrafo 1. Las personas prestadoras deben determinar la vida útil de los activos incluidos en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), dentro de los rangos previstos en el artículo 27 de la presente resolución. En caso que la persona prestadora considere que el activo tiene una vida útil no contemplada dentro de los rangos mencionados, deberá presentar la respectiva justificación ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien aceptará o no dicha modificación.

Parágrafo 2. La vida útil de los activos considerada para efectos del cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), debe coincidir con la determinada para efectos contables, atendiendo las previsiones del Artículo 2.2.4.3.3. del Plan General de Contabilidad Pública, o aquel que lo sustituya, modifique o adicione.

Parágrafo 3. La metodología y las bases para el cálculo del valor de los activos deben coincidir con las utilizadas para efectos de la aplicación del artículo 35 de la presente resolución. Si se toma la información contable para el cálculo del VA, esta misma información, sin demérito o depreciación se debe utilizar para el valor histórico (A).

(Fuente: Artículo 29 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: Los artículos 27 y 35 de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido incorporados en los § 324 y §332 de la presente compilación)

§327. Criterios para la estimación del Valor Presente de la Demanda (VPD). El valor presente de la demanda corresponderá al descuento del flujo de la producción proyectada en el horizonte definido en el artículo anterior, ajustada por el parámetro p^* definido por la CRA. La proyección se basará en la estimación de crecimiento de los usuarios por sector, la cual debe concordar con los aumentos en cobertura y capacidad del sistema, según la planeación de inversiones, y la evolución en los consumos medios de cada servicio o grupo de usuarios.

Para el análisis de evolución de los consumos medios, la persona prestadora considerará su comportamiento histórico y las variables que los afectan, entre ellas, la elasticidad precio de la demanda y los cambios frente a la continuidad y a la presión.

La fórmula para determinación del VPD, es la siguiente:

$$VPD = \sum_{z=0}^{HVPD} \left[\frac{VPF_z}{(1 - IANC_z)} \cdot (1 - p^*) \right]$$

Donde:

VPD: Valor presente de la demanda
VPF_z: Valor presente del consumo facturado en el año z de proyección de demanda
IANC_z: Índice de agua no contabilizada del operador en el año z de proyección de demanda
p*: Nivel máximo aceptable de pérdidas definido por la CRA
HVPD: horizonte de proyección de la demanda
z: Año de proyección de la demanda (desde el año base hasta el HVPD)

(Fuente: Artículo 30 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§328. Cálculo del VPI_{REER} para las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado con más de 25.000 suscriptores. El VPI_{REER} será el valor presente de todas las inversiones relacionadas directamente con la reposición, expansión y rehabilitación del sistema de acueducto o alcantarillado, según los requerimientos de operación durante un horizonte de planeación de 10 años.

(Fuente: Artículo 31 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§329. Cálculo del VPI_{REER} para las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado con menos de 25.000 suscriptores y más de 8.000 suscriptores. El VPI_{REER} podrá calcularse igual que para las personas prestadoras con más de 25.000 suscriptores o

en su defecto, como se establece a continuación:

- a. Se deberá definir en primer lugar un componente de inversión en expansión. Esto es, calcular el valor presente del plan de inversiones de mínimo costo (VPI), debidamente justificado con estudios de factibilidad, con un horizonte de planeación entre 5 y 10 años. Este cálculo deberá incluir los proyectos requeridos para aumentar la capacidad de producción del sistema, con el fin de atender la demanda incremental y maximizar la utilización de la capacidad actual.
- b. En segundo lugar, se deberá definir un componente de reposición y rehabilitación que se calculará como el valor presente de los diez primeros valores anuales iguales, resultantes de tomar el VRA incluido en el estudio de costos vigente antes de la expedición de la presente resolución, y dividirlo uniformemente durante 40 años (número de años de la proyección).

Parágrafo. Las personas prestadoras con mas de 25.000 suscriptores que no presenten plan de reposición, expansión y rehabilitación se les aplicará el presente artículo hasta tanto definan sus planes de inversión.

(Fuente: Artículo 32 de la Resolución CRA 287 de 2004 y el Artículo 4 de la Resolución CRA 345 de 2005)

Nota: el Artículo 4 de la Resolución CRA 345 de 2005, Aclaró que el término "CMI" que se encuentra en el inciso 1o del artículo 32 de la Resolución CRA 287 de 2004 contenido en el numeral 287 de la presente compilación , debía entenderse como "VPI_{RER}"

§330. Cálculo del CMI para las personas prestadoras de los servicios de acueducto con menos de 8.000 suscriptores. Las personas prestadoras con menos de 8.000 suscriptores, podrán aplicar la estimación del **ARTÍCULO 31** o del **ARTÍCULO 32** de la presente resolución, o calcular su CMI de conformidad con la siguiente tabla:

Tasa de crecimiento	Demanda m3/usuario/ mes					
	15 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34	35 - 39	40 - ...
0% - 1%	1022.41	766.81	613.44	511.20	438.17	383.42
>1% - 2%	947.36	710.52	568.42	473.68	406.02	355.26
>2% - 3%	873.64	655.23	524.18	436.83	374.41	327.61
>3% - 4%	801.63	601.22	480.98	400.82	343.55	300.62
>4% - 5%	731.74	548.80	439.05	365.87	313.60	274.41
>5% - 6%	664.35	498.28	398.63	332.19	284.73	249.13
>6% - 7%	599.89	449.90	359.93	299.94	257.09	224.96
>7% - 8%	538.63	403.98	323.18	269.33	230.85	201.99
>8% - 9%	480.93	360.71	288.55	240.47	206.13	180.36
>9% - 10%	427.03	320.26	256.21	213.50	183.01	160.13
>10%	377.06	282.79	226.23	188.53	161.59	141.39

*Los valores correspondientes al Costo Medio de Inversión contenidos en la tabla anterior se encuentran a pesos de diciembre de 2003. Por lo tanto, cuando se requiera aplicar estos valores en un estudio con un año base diferente, se deben actualizar utilizando la tasa de inflación para cada año, mientras no exista un índice de precios del sector.

(Fuente: Artículo 33 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: Los artículos 31 y 32 de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido incorporados en los § 328 y §329 de la presente compilación)

§331. Cálculo del CMI para las personas prestadoras de los servicios de alcantarillado con menos de 8.000 suscriptores. Las personas prestadoras del servicio de alcantarillado

con menos de 8.000 suscriptores, podrán aplicar la estimación del artículo 31 o del artículo 32 de la presente resolución, o calcular el 40% de los valores de CMI contenidos en la tabla del artículo anterior.

(Fuente: Artículo 34 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: Los artículos 31 y 32 de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido incorporados en los § 328 y § 329 de la presente compilación)

§332. Criterios para la definición del VA. El valor de los activos (VA) podrá determinarse por medio del valor en libros, o a través de la depreciación financiera que considere el equilibrio económico de la inversión.

El valor en libros de los activos fijos operativos (VA) se tomará, para fines regulatorios, de conformidad con la valoración histórica afectada por la depreciación acumulada o demérito y por los ajustes por inflación, más las valorizaciones en el momento del cálculo. Lo anterior verificando que los activos correspondan a la prestación de cada uno de los servicios.

Para la valoración a través de la depreciación financiera, el operador considerará la depreciación por efecto de las capitalizaciones de la inversión, considerando la tasa de descuento adoptada por el operador en el período tarifario inmediatamente anterior y la vida útil del activo.

Los activos aportados por terceros no deben incluirse en el cálculo de valor de activos en libros (VA).

El tratamiento de los activos aportados bajo condición será el definido por la Comisión, conforme a lo establecido en el Artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994. En todo caso el prestador deberá identificar dentro de los activos que opera, el valor de los activos aportados bajo condición, bajo los criterios descritos en el presente artículo.

No se podrán incluir en el VA aquellos activos de carácter ambiental y/o no afectos a la prestación del servicio, a excepción de aquellas inversiones descritas en el Parágrafo 1 del artículo 27 de la presente Resolución, valoradas a partir de su costo histórico indexado hasta el año base del estudio. De igual forma, no se considerarán dentro del VA los terrenos comprados para inversiones ambientales, las valorizaciones de estos terrenos y otras valorizaciones sobre las inversiones ambientales.

Parágrafo 1. Las bases del cálculo del VA deben estar disponibles para ser revisadas por el auditor de gestión, o quien haga sus veces, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 2. Si la persona prestadora, considera que no es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, o que su suficiencia financiera se ve comprometida con estas medidas, podrá presentar debidamente justificada a la Comisión, su propia valoración de activos para que la Comisión disponga acerca de su aceptación.

En todo caso, la valoración que se realice de los activos del sistema, debe considerar una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos.

Parágrafo 3. En aquellos eventos en que el prestador del servicio no ostente la calidad de propietario de la totalidad de los activos del sistema, con el fin de recuperar los costos en que efectivamente incurra para la prestación del servicio, podrá incluir dentro del VA el valor de dichos activos teniendo en cuenta para el efecto, el deterioro de los mismos.

El prestador no podrá incluir el arriendo por concepto de utilización de estos activos en ningún componente tarifario.

Parágrafo 4. En todo caso, las inversiones permitidas en el VA, de conformidad con los parágrafos anteriores, ejecutadas antes de la expedición de la presente Resolución y que no son captadas en la contabilidad del año base, podrán incluirse a partir de una aproximación de sus valores históricos, teniendo en cuenta su demérito, e indexados al año base.

(Fuente: Artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El artículo 27 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 324 de la presente compilación)

§333. Valor de los terrenos requeridos para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. El valor de los terrenos (T) necesarios para garantizar la prestación actual o futura de los servicios de acueducto y alcantarillado, que se aceptará en el cálculo de los costos de dichos servicios, será el valor de adquisición del activo ajustado por las variaciones en la inflación desde la fecha de compra, sin incluir su valorización. El valor presente del flujo anual de la rentabilidad de esta inversión dividido por el valor presente de la demanda, deberá incluirse como un costo adicional al Costo Medio de Inversión de Largo Plazo.

El Costo medio de inversión por este concepto estará dado por la siguiente fórmula:

$$CMT(\$ / m^3) = \frac{\sum_n \frac{(r_n \times T)}{(1+r)^n}}{VPD}$$

Donde:

- r : Tasa de descuento o tasa de remuneración de acuerdo con lo definido por la CRA.
- T: Valor de adquisición del activo ajustado por las variaciones en la inflación desde la fecha de compra.
- n: Año de proyección de la demanda (desde el año base hasta el HVPD)

Parágrafo 1. El valor de terrenos (T), no deberá considerar el valor de adquisición de aquellos activos que estén por fuera de lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 27 de la presente Resolución.

(Fuente: Artículo 36 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El artículo 27 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 324 de la presente compilación)

CAPÍTULO 5

Tasas Ambientales

§334. Costo Medio Generado por Tasas Ambientales (CMT). La referencia para determinar el componente de tasas ambientales para el servicio de acueducto será la normatividad ambiental, en relación con las tasas de uso de agua.

Para el servicio de alcantarillado la referencia será la normatividad relacionada con las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales.

El costo medio de la tasa de uso se calculará de la siguiente forma:

$$CMT_{ac} = TU / (1 - p^*)$$

Donde:

TU Es la tasa por uso del agua en \$/m³, establecida por la autoridad ambiental.
p*: Nivel máximo aceptable de pérdidas definido por la CRA.

El costo medio de la tasa retributiva se determinará por separado para los suscriptores con caracterización de los vertimientos y para aquellos sin caracterización de vertimientos, de la siguiente forma:

a. Costo medio de la tasa retributiva para los suscriptores sin caracterización vertimientos :

$$CMTal_{sc} = \frac{MP_{sc}}{AV_{sc}}$$

Donde:

MP_{sc} : Monto total a pagar establecido conforme al Decreto 3100 de 2003 o el que lo modifique, adicione o sustituya, para los suscriptores sin caracterización, correspondiente al año vigente al cálculo tarifario.

$$MP_{sc} = \sum_i C_i * Tm_i * Fr_i$$

AV_{sc} : Sumatoria volúmenes vertidos, facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas de suscriptores sin caracterización

C_i: Carga contaminante de la sustancia i estimada para los usuarios sin caracterización.

Tm_i: Tarifa mínima del parámetro i al momento de la presentación del estudio

Fr_i: Factor regional del parámetro i. Para el cálculo del costo medio siempre será 1, que es el valor aplicable si la persona prestadora cumple las metas.

b. Costo medio de la tasa retributiva para cada suscriptor con caracterización de vertimientos:

$$CMTal_{cj} = \frac{MP_{cj}}{AV_{cj}}$$

AV_{cj}: Sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, para el suscriptores j con caracterización.

MP_{cj} : Monto total a pagar establecido conforme al Decreto 3100 de 2003 o el que lo modifique, adicione o sustituya, para el suscriptor j con caracterización, correspondiente a la última actualización base de la declaración de la tasa.

$$MP_{cj} = \sum_i C_{ij} * Tm_i * Fr_i$$

- C_{ij}: Carga contaminante de la sustancia i estimada para el usuario j con caracterización
- T_{m_i}: Tarifa mínima del parámetro i al momento de la presentación del estudio
- Fr_i: Factor regional del parámetro i. Para el cálculo del costo medio siempre será 1, que es el valor aplicable si la persona prestadora cumple las metas.

Parágrafo 1. A aquellos usuarios a los cuales se les realice la caracterización en un momento posterior a la expedición de la presente Resolución, les aplicará el costo medio de tasas ambientales resultante del cálculo del $CMTal_{cj}$, para usuarios con caracterización.

Parágrafo 2. Los valores unitarios y totales cobrados al usuario por concepto de las tasas ambientales para acueducto y alcantarillado deberán hacerse explícitos en la factura final.

(Fuente: Artículo 37 de la Resolución CRA 287 de 2004)

CAPÍTULO 6

Criterios y Metodologías de Costos y Tarifas para las Personas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado con Menos de 2.500 Suscriptores

§335. Costos Medios de Administración (CMA). Los prestadores con menos de 2500 suscriptores podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Aplicar las disposiciones consignadas en el Capítulo II de la presente Resolución asignando un valor de 1 al P_{DEA}.
- b. Aplicar la siguiente fórmula para ambos servicios, asignando a cada uno de ellos, la proporción de los costos que generan :

$$CMA = \frac{\sum \text{Gastos de administración}}{\# \text{suscriptores facturados}}$$

Donde:

∑ Gastos de Administración. Incluye los gastos de administrativos, los gastos asociados a la comercialización, y a los demás servicios permanentes para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad, corregidos por parámetros de eficiencia definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Comprende gastos tales como:

- Personal administrativo (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Personal (sueldos, horas extras y prestaciones) y demás costos imputables

al desempeño de las siguientes funciones:

- Medición
- Facturación
- Reclamos
- Seguros e impuestos
- Contribuciones a la Comisión y a la Superintendencia.
- Gastos generales.

(Fuente: Artículo 38 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El capítulo II de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el § 300 a §307 de la presente compilación)

§336. Costos Medios de Operación (CMO). Los prestadores con menos de 2500 suscriptores podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Aplicar las disposiciones consignadas en el Capítulo III de la presente Resolución, asignando un valor de 1 al P_{DEA} .
- b. Aplicar la siguiente fórmula :

$$CMO_{ac} = \frac{\sum \text{Costos de Operación}}{m^3 \text{ producidos} (1 - p^*)}$$

$$CMO_{al} = \frac{(\sum \text{Costos de Operación})}{m^3 \text{ vertidos} + \left(\frac{AV_{al}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

Donde:

Σ Costos de Operación. Se incluyen todos los gastos de operación en que incurre la persona prestadora en los diferentes procesos en el año base, corregidos con parámetros de eficiencia definidos por la Comisión. Comprende gastos tales como:

- Personal de operación y mantenimiento (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Energía
- Químicos
- Talleres para mantenimiento eléctrico y mecánico.
- Equipos, herramientas menores, equipos de oficina (muebles, computadores, máquinas), los cuales se valoran a precios de hoy y se calcula la anualidad correspondiente.
- Almacén de repuestos (no incluye inventarios)
- Contratos de operación y mantenimiento con terceros
- Valor del suministro de agua en bloque.
- Otros costos relacionados con procesos operativos.

Parágrafo. Se excluyen los gastos operacionales que se recuperan directamente del usuario o se cobran por una vía diferente a la tarifa, así como los activos incluidos en el componente de inversión.

(Fuente: Artículo 39 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§337. Costos Medios de Tasas ambientales (CMT). Los prestadores con menos de 2.500 suscriptores aplicarán lo dispuesto en el capítulo V de la presente resolución, para la estimación de los costos medios de tasas ambientales.

(Fuente: Artículo 40 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El capítulo V de la Resolución CRA 287 de 2004 se ha incorporado en el § 334 de la presente compilación)

§338. Costos Medios de Inversión (CMI). Para obtener este costo, las personas mencionadas podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Aplicar las disposiciones consignadas en el artículo 33 de la presente Resolución
- b. No calcular costo medio de inversión. Aquellos prestadores con menos de dos mil quinientos usuarios que no tengan un plan de inversiones o plan maestro debidamente cuantificado podrán incluir en los costos de operación un valor que cubra sus necesidades anuales de inversión en infraestructura y no calcular costo medio de inversión.

(Fuente: Artículo 41 de la Resolución CRA 287 de 2004)

(Nota de referencia: El artículo 33 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 330 de la presente compilación)

§339. Cálculo del Costo Medio de Largo Plazo. El Costo Medio de Largo Plazo será la suma del Costo Medio Operacional y el Costo Medio de Inversión de Largo Plazo:

$$\text{CMLP} = \text{CMO} + \text{CMI} + \text{CMT}$$

(Fuente: Artículo 42 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§340. Tarifa por uso del servicio de Alcantarillado para personas prestadoras con menos de 2.500 suscriptores. Alternativamente para el servicio de alcantarillado, el prestador podrá cobrar el 40% del valor de la factura del servicio de acueducto.

Parágrafo. Para sistemas no convencionales se podrá utilizar un porcentaje menor, el cual será determinado por el prestador del servicio. En aquellos sistemas que incluyan sistemas de tratamiento se podrán establecer porcentajes mayores.

(Fuente: Artículo 43 de la Resolución CRA 287 de 2004)

CAPÍTULO 7

Transición Regulatoria

§341. Período de Transición Regulatoria. Para efectos de la aplicación de la presente resolución en su componente CMA, se generará una transición en dos períodos. El primer período comprenderá desde la expedición de la presente resolución hasta la aplicación de los resultados obtenidos con base en el modelo DEA. El segundo período se extenderá desde la aplicación de los resultados obtenidos con base en el modelo DEA máximo hasta el 31 de diciembre de 2005.

Los Costos de Transición Administrativos para los servicios de Acueducto Alcantarillado para cada mes del primer período se calcularán de la siguiente forma:

$$CTrA_{T1i} = CMA \text{ vigente} + \Delta_1 * i$$

Siendo:

$$\Delta_{1ac} \leq \left(\frac{CMAref_{ac} - CMAvigente_{ac}}{T} \right)$$

$$\Delta_{1al} \leq \left(\frac{CMAref_{al} - CMAvigente_{al}}{T} \right)$$

Donde:

- Δ_{1ac} : Variación mensual aplicada al CMA vigente, durante el primer período (T1), para obtener los Costos de Transición Administrativos, para acueducto.
- Δ_{1al} : Variación mensual aplicada al CMA vigente, durante el primer período (T1), para obtener los Costos de Transición Administrativos, para alcantarillado.
- $CTrA_{T1i}$: Costos de Transición Administrativos del operador en el primer período de la transición regulatoria para el mes i.
- $CMAvigente_{ac}$: Costo Medio de Administración cobrado antes de la expedición de la presente Resolución, del servicio de acueducto.
- $CMAvigente_{al}$: Costo Medio de Administración cobrado antes de la expedición de la presente Resolución, del servicio de alcantarillado.
- i: Corresponde al número del mes de la transición en el primer período (1, 2, 3, ...)
- $CMAref_{ac}$: Menor valor a escoger entre las siguientes dos opciones: $(CA_{PUC2003} + ICTA_{2003}) / \#$ suscriptores de 2003, para cada servicio de acuerdo con el S_{ac} ; y \$8.000 distribuido para cada servicio de acuerdo con el S_{ac} (\$ / suscriptor / mes), a precios de diciembre de 2003.
- $CMAref_{al}$: Menor valor a escoger entre las siguientes dos opciones: $(CA_{PUC2003} + ICTA_{2003}) / \#$ suscriptores de 2003, para cada servicio de acuerdo con el porcentaje de $1 - S_{ac}$; y \$8.000 distribuido para cada servicio de acuerdo con el S_{ac} (\$ / suscriptor / mes), a precios de diciembre de 2003.
- T: Número de meses comprendidos desde la expedición de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2005

En el primer período de la transición el operador podrá ajustar su CMA de acuerdo a lo dispuesto. Alternativamente, si el ajuste del CMA es hacia la baja, podrá ajustarlo inmediatamente.

Los Costos de Transición Administrativos para cada mes del segundo período se calcularán de la siguiente forma:

$$CTrA_{T2j} = CMA_{T1n} + \Delta_2 * j + C$$

Siendo:

$$\Delta_{2ac} = \left(\frac{CMAop_{ac} - CMA_{T1nac}}{T - n} \right)$$

$$\Delta_{2al} = \left(\frac{CMA_{op_{al}} - CMA_{T1nal}}{T - n} \right)$$

Donde:

- Δ_{2ac} : Variación mensual, durante el segundo período (T2) aplicada al CMA_{T1n} , para obtener los Costos de Transición Administrativos en este período, para el servicio de acueducto.
- Δ_{2al} : Variación mensual, durante el segundo período (T2) aplicada al CMA_{T1n} , para obtener los Costos de Transición Administrativos en este período, para el servicio de alcantarillado.
- $CTrA_{T2j}$: Costo Medio de Administración del operador en el segundo período de la transición regulatoria (T2) para el mes j.
- CMA_{T1n} : Costo Medio de Administración aplicado en el último mes (n) del primer período de la transición (T1)
- j: Corresponde al número del mes de la transición en el segundo período (1, 2, 3, ...)
- CMA_{op} : CMA adoptado por el operador a partir de la aplicación de los resultados del modelo de eficiencia comparativa, o un menor valor si el operador así lo decide, de acuerdo a lo contemplado en la presente Resolución.
- C_i : Compensaciones mensuales variables por mayores o menores ingresos generados a partir de la expedición de la presente Resolución, cuando C es positivo no podrá ser mayor que el 15% de CMA_{op} .
- n: último mes del primer período de transición regulatoria.

Mensualmente la empresa deberá contabilizar el cumplimiento de la compensación de los ingresos recibidos o dejados de recibir durante la primera y segunda etapas de la transición y sumarlo al cálculo de su CMA. Se entenderá que se han compensado totalmente los ingresos cuando la empresa obtenga un saldo entre mayores ingresos y menores ingresos igual o menor que cero.

Para lo anterior se deberá cumplir lo siguiente:

$$\sum_{h=1}^T \frac{(CMA_{op} - CMA_h) * N_h}{(1 + IPC_h)^h} = \sum_{l=1}^K \frac{C_l}{(1 + IPC_l)^l}$$

Donde:

- N: Número de suscriptores del prestador
- T: Mes de finalización de la transición
- K: Mes de finalización de las compensaciones.
- h: Número del mes del período durante el cual se realizan los dos períodos de transición.
- l: Número del mes del período durante el cual se realizan las compensaciones.

Si la empresa decide establecer un incremento mensual menor al resultante de la aplicación de esta Resolución, esta circunstancia constituirá una reducción voluntaria del cargo aprobado, de tal forma que el cálculo de la compensación se hará teniendo en cuenta únicamente lo establecido en esta Resolución. En todo caso, la medida inmediata para el primer período de transición, deberá ser como mínimo la resultante del cálculo del Δ_1 , si éste representa una disminución de los costos.

Si C_i es positivo, la compensación podrá extenderse por un período de 24 meses, a partir del inicio del segundo período de la transición. En caso de requerirse una extensión adicional de la medida, el prestador deberá solicitar la autorización de la CRA.

Si C_i es negativo, la compensación tendrá una fecha máxima de aplicación de aplicación del 31 de diciembre de 2005.

Parágrafo 1. La transición que se menciona en este artículo se hace sin perjuicio de las transiciones tarifarias señaladas en la ley, a las cuales se ajustará el operador.”

Parágrafo 2. El CMA, calculado a partir del PUC, del que se habla en el inciso segundo de este artículo es el depurado en sus cuentas como lo señala el **ARTÍCULO 7** de la presente Resolución a precios de diciembre de 2003.

Parágrafo 3. Para el cálculo del valor presente (VP) se utilizará el IPC asociado al mes del período tarifario, según la publicación que realice el DANE.

Parágrafo 4. Para efectos de la transición en la facturación, las personas prestadoras la aplicarán a partir de la segunda facturación o dos meses a partir de la expedición de la presente Resolución, lo que se de primero, esto sin perjuicio de las compensaciones que se deban dar sobre los dos primeros meses.

(Fuente: Artículo 44 de la Resolución CRA 287 de 2004 y, Artículos 6 y 7 de la Resolución CRA 345 de 2005)

(Nota:el Artículo 6 Resolución CRA 345 de 2005 aclaro que el CMA calculado a partir del PUC de que trata el parágrafo 2o del presente Artículo (artículo 44 de la Resolución CRA 287 de 2004), es el depurado de conformidad con lo señalado en el artículo 7o de la misma resolución, que ha sido incorporado en § 303 de la presente compilación y aclaro en el Artículo 7 la formula del presente Artículo.)

§342.- Los plazos a los que se hace referencia en el Artículo 44 de la Resolución CRA 287 de 2004, para la transición regulatoria en el componente CMA, se extenderán hasta el 31 de mayo de 2009.

(Fuente: Artículo 6 Resolución 346 de 2005)

(Nota de referencia: el Artículo 44 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 341 de la presente Compilación)

§343. Período de Transición Regulatoria para el CMI y CMO. Para efectos de la aplicación de la presente resolución en sus componentes CMO y CMI (CMOI), se generará un período de transición hasta el 31 de Mayo de 2009.

La transición prevista en el presente artículo, se deberá aplicar dando prioridad al objetivo de extender y mantener la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, de tal forma que sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad se expanda y/o mantenga la cobertura.

Los Costos de Transición del CMO y el CMI sumados (CMOI) para cada mes del período de transición se calculará de la siguiente forma:

$$CTOI_i = CMOI \text{ vigente} + \Delta_3 * i + C$$

Siendo:

$$\Delta_{3ac} \leq \left(\frac{CMOI_{op_{ac}} - CMLP_{vigente_{ac}}}{T} \right)$$

$$\Delta_{3al} \leq \left(\frac{CMOI_{op_{al}} - CMLP_{vigente_{al}}}{T} \right)$$

Donde:

- Δ_{3ac} : Variación mensual aplicada, durante el período de transición, al CMLP vigente antes de la aplicación de la transición establecida en el presente artículo, para el servicio de acueducto.
- Δ_{3al} : Variación mensual aplicada, durante el período de transición, al CMLP vigente antes de la aplicación de la transición establecida en el presente artículo, para el servicio de alcantarillado.
- CTOI_i: Costos de transición de los costos de operación y de inversión.
- CMLPvigente: Costo Medio de Largo Plazo vigente antes de la expedición de la presente Resolución.
- i: Corresponde al número del mes de la transición (1, 2, 3, ...)
- CMOI_{op}: Costo Medio de operación y de inversión adoptado por el operador de acuerdo con la metodología tarifaria.
- C_i: Compensaciones mensuales variables por mayores o menores ingresos generados a partir de aplicación del CMI y del CMO de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. Cuando el C es positivo no podrá ser mayor que el 15% de CMOI_{op}.
- T: Número de meses comprendidos entre la presentación del estudio de costos por parte del operador y el 31 de diciembre de 2005

Mensualmente la empresa deberá contabilizar el cumplimiento de la compensación de los ingresos recibidos o dejados de recibir durante el período de transición y sumarlo al cálculo de su CMOI. Se entenderá que se han compensado totalmente los ingresos cuando la empresa obtenga un saldo entre mayores ingresos y menores ingresos igual a cero.

Para lo anterior se deberá cumplir lo siguiente:

$$\sum_{h=1}^T \frac{(CMOI_{op} - CMLP_h) * VF_h}{(1 + IPC_h)^h} = \sum_{l=1}^K \frac{C_l}{(1 + IPC_l)^l}$$

Donde:

- VF_h: Volumen facturado (m³)
- T: Mes de finalización de la transición
- K: Mes de finalización de las compensaciones.
- h: número del mes del período durante el cual se realiza la transición.
- l: número del mes del período durante el cual se realiza la compensación.

Si la empresa decide establecer un incremento mensual menor al resultante de la aplicación de esta Resolución, esta circunstancia constituirá una reducción voluntaria del cargo aprobado, de tal forma que el cálculo de la compensación se hará teniendo en cuenta únicamente lo establecido en esta Resolución.

Si C_i es positivo, la compensación podrá extenderse por un período de 24 meses, a partir del

inicio del período de la transición. En caso de requerirse una extensión adicional de la medida, el prestador deberá solicitar la autorización de la CRA.

Si C_i es negativo, la compensación tendrá como máximo un período de aplicación igual a 12 meses a partir del inicio del período de transición para estos componentes.

Parágrafo 1. La transición que se menciona en este artículo se hace sin perjuicio de las transiciones tarifarias señaladas en la ley, a las cuales se ajustará el operador.

Parágrafo 2. Para el cálculo del valor presente (VP) se utilizará el IPC asociado al mes del período tarifario, según la publicación que realice el DANE.

(Fuente: Artículo 45 de la Resolución CRA 287 de 2004, Artículo 8 de la Resolución 345 de 2005 y Artículo 7 de la Resolución CRA 346 de 2005)

Nota: La Resolución CRA 345 de 2005 aclaró la forma como debe ser entendida la fórmula del presente artículo y el Artículo 7 de la Resolución CRA 436 de 2005 extendió el plazo al que hace referencia el presente Artículo.

CAPÍTULO 8

Disposiciones Finales

§344. Indexaciones. Una vez estimados los costos de prestación del servicio del año base, serán indexados con el IPC hasta el momento de su aplicación. De este momento en adelante, podrán ser indexados de conformidad con lo previsto en la Artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 46 de la Resolución CRA 287 de 2004)

§345. Revisión de información y Plazos. Dentro del mes siguiente a la expedición de la resolución de que trata artículo precedente, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, deberán elaborar y remitir, con el lleno de los requisitos legales, tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como a la CRA, sus estudios de costos.

Vencido el término de que trata el párrafo precedente, se deberán aplicar las tarifas resultantes de la metodología contenida en la Resolución CRA 287 de 2004 a partir del siguiente periodo de facturación.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 327 de 2005)

(Nota de referencia: La Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el Título IV de la presente compilación)

§346. En los casos de personas prestadoras intervenidas para su administración por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ésta podrá solicitar a la CRA, la modificación de los costos de referencia y/o de las fórmulas tarifarias, mediante los procedimientos establecidos o que establezca el regulador para el efecto.

(Fuente: Artículo 48 de la Resolución CRA 287 de 2004)

CAPITULO 9

Valores de las variables que conforman los modelos de eficiencia comparativa de que trata la Resolución CRA 287 de 2004, para determinar el puntaje de eficiencia comparativa P_{DEA}

§347. PRESENTAR, para los prestadores que hacen parte de la muestra, y manteniendo las agrupaciones por número de suscriptores definidas en la Resolución CRA 287 de 2004, el valor de las variables generadas a partir de los datos reportados por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado al Sistema Único de Información (SUI) para el cálculo de sus respectivos CMA, de acuerdo con lo señalado en el Anexo A de la presente Resolución.

(fuente: Artículo 1 Resolución CRA 346 de 2005)

§348. PRESENTAR, para los prestadores que hacen parte de la muestra, y manteniendo las agrupaciones por número de suscriptores definidas en la Resolución CRA 287 de 2004, el valor de las variables generadas a partir de los datos reportados por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado al Sistema Único de Información (SUI) para el cálculo de sus respectivos CMO^c, de acuerdo con lo señalado en el Anexo B de la presente Resolución.

(fuente: Artículo 2 Resolución CRA 346 de 2005)

§349. ORDÉNASE a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sujetos a la presente resolución, estimar los P_{DEA} para el cálculo de sus respectivos CMA y CMO^c, de acuerdo con lo señalado en los Anexos 1 y 2 de la Resolución CRA 287 de 2004, con base en los valores de las variables publicados en los Anexos A y B de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1.- En los casos en que los prestadores sujetos a la presente Resolución no dispongan de la herramienta informática *Frontier Analyst (Banxia software)*, *Data Excel Solver Zhu*, o una similar, bajo los mismos criterios establecidos en la Resolución CRA 287 de 2004 y en la presente resolución, requerida para realizar la estimación de sus respectivos P_{DEA}, podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial CRA, le sean calculados dichos puntajes mediante oficio que contenga solicitud expresa en tal sentido, los cuales se otorgarán en los términos del Inciso 3 del Art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2.- Para la estimación de los modelos se aplicarán las disposiciones sobre la orientación del modelo consignadas en los anexos 1 y 2 de la Resolución 287 de 2004. Si el denominador, los componentes o el valor de alguna variable corresponde a cero (0), esta se podrá tomar como 1×10^{-4} , excepto la variable de m³ bombeados que se deberá reemplazar por 100. Los inversos de las variables podrán multiplicarse por algún factor de escala, con el objetivo de facilitar su manejo en el programa.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 346 de 2005)

§350. Los prestadores de acueducto y alcantarillado, que constituyen la muestra establecida en los anexos A y B de la presente Resolución, corresponden a los que cumplen la totalidad de las siguientes características:

- a) Los que presentaron toda la información necesaria para la estimación de los puntajes de eficiencia, disponible en el SUI, al 18 de abril de 2005;

- b) Los que fueron clasificados como comparables, o excluidos por criterios de homogeneización, de acuerdo con los criterios de la Resolución 287 de 2004 y con la información disponible en aquel momento;
- c) Los que reportaron la información al SUI de acuerdo a las resoluciones y circulares de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la CRA, sobre solicitud de información.

Frente a esta muestra se compararán individualmente, y sin modificar los puntajes de los demás prestadores, quienes completen en el SUI la información requerida para aplicar los modelos de eficiencia con posterioridad a la expedición de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- Las personas prestadoras que al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución no hayan completado en el SUI toda la información necesaria para la estimación de los puntajes de eficiencia, y hasta tanto no se satisfaga este requisito, aplicarán como CMA y CMO^c el determinado según lo dispuesto en los Artículos 10 y 21 de la Resolución 287 de 2004.

(Fuente: Artículo 5 Resolución CRA 346 de 2005)

(Nota de Referencia: Los Anexos A y B de la Resolución CRA 346 de 2007, han sido incorporados en el Anexo 12 de la presente Compilación)

TÍTULO V

NORMAS ESPECIALES PARA ASEO

CAPÍTULO 1

Prestación del servicio público domiciliario de aseo

§351. Condiciones para el cobro del servicio. Las personas que presten el servicio de aseo sólo podrán cobrar lo correspondiente a la frecuencia real semanal. Así mismo, no podrán cobrar por el servicio, si en un mes determinado la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para cada zona.

En las facturas de cobro del servicio de aseo, las personas prestadoras deben informar al suscriptor lo dispuesto en el presente Artículo.

Parágrafo. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, el suscriptor o usuario deberá presentar la queja en la forma prevista en el Artículo 51 del Decreto 1842 de 1991; la fecha de su presentación servirá como base para que se comience a contar la duración de la falla en la prestación del servicio.

(Fuente: Artículo 4.1.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§352. Registro de prestación del servicio. Las personas prestadoras deben llevar registros semanales de la prestación del servicio, que permitan conocer rutas, frecuencias, horarios, así como los vehículos destinados al servicio de las respectivas zonas.

Dichos registros deberán ser conservados por un lapso mínimo de dos (2) años.

(Fuente: Artículo 4.1.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§353. Obligación de entregar información a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Con el fin de ejercer sus funciones, la Comisión de

Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá solicitar en el momento en que lo considere necesario, los documentos que requiera, relacionados con la organización, funcionamiento, costos, frecuencia del servicio y demás aspectos que considere relevantes.

Las personas prestadoras del servicio deberán facilitar dichos documentos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con la mayor brevedad posible.

(Fuente: Artículo 4.1.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPÍTULO 2

Regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios

§354. Ámbito de aplicación. La presente Resolución establece el régimen tarifario aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de aseo en todo el territorio nacional, salvo las excepciones señaladas en el Parágrafo 1 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§355. Regímenes de regulación tarifaria. El régimen de regulación tarifaria para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en suelo urbano será el de libertad regulada. El régimen de regulación para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en suelo rural y de expansión urbana será el de libertad vigilada, con excepción del componente de disposición final, el cual corresponderá al de libertad regulada.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§356. En el caso de establecimiento de Áreas de Servicio Exclusivo y en virtud de lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se podrán utilizar las fórmulas tarifarias establecidas en la presente Resolución.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§357. Área de prestación de servicio. Corresponde a la zona geográfica debidamente delimitada donde la E.S.P. ofrece y presta el servicio de aseo. Esta deberá consignarse en el contrato de condiciones uniformes. En el evento en que el prestador tenga más de un área de servicio, en el contrato de condiciones uniformes sólo deberá constar aquella en la que se encuentra ubicado el suscriptor correspondiente.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§358. Centroide. Para el cálculo del Centroide, el área de prestación de servicio deberá dividirse en áreas de tamaño homogéneo como máximo de un (1) km². Para cada una de estas áreas, se establecerá un centroide particular, determinado como el centro de la figura geométrica que se constituye en el área de tamaño homogéneo. Cada uno de estos puntos se ubicará en un plano y se establecerá un promedio de los ejes de las abscisas primero, y de las ordenadas después, ponderando cada punto por el número de suscriptores que se ubican en cada área homogénea. El punto de cruce entre el promedio ponderado por los suscriptores de las abscisas y las ordenadas se determinará como el centroide del área de servicio.

La ubicación del centroide y la distancia con respecto del sitio o sitios de disposición final, para cada una de las áreas de prestación de servicio, deberá ser reportado por el prestador al momento de aplicación de la presente Resolución a través del Sistema Único de

Información SUI. De presentarse una modificación en dicho centroide igualmente deberá reportarla al mencionado Sistema.

Parágrafo. Alternativamente al cálculo del centroide, cada prestador, para efectos de lo establecido en la presente Resolución, podrá calcular la distancia a los sitios de disposición final como la diferencia en Kilómetros entre el límite del área de prestación más cercano a cada sitio de disposición final y este último. En este caso deberá informar la distancia al sitio de disposición final al Sistema Único de Información –SUI.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de Referencia: La Resolución CRA 351 de 2005 ha sido incorporado en el Título V de la presente compilación)

CAPITULO 3

Metodología para el cálculo de los costos del Servicio Público de Aseo

§359. La fórmula tarifaria para el cálculo de los costos máximos del servicio de aseo tendrá un costo fijo medio de referencia y un costo variable medio de referencia.

(Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§360. Costo Fijo Medio de Referencia - CFMR . El costo fijo medio de referencia por suscriptor se calculará a partir de la sumatoria de los costos de comercialización por suscriptor más el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, más el costo de manejo del recaudo fijo así:

$$CFMR = CBL * (K / NB) + CCS + CMR_F$$

Donde:

CFMR	Costo fijo medio de referencia máximo a reconocer en la tarifa en el área de servicio (\$/suscriptor).
CBL	Costo de barrido y limpieza (\$/ Kilómetro).
K	Sumatoria de todos los kilómetros de cuneta barridos por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio para el año base, en un periodo de un mes, según las frecuencias definidas para el municipio. (Kilómetros).
NB	Número total de suscriptores atendidos por los prestadores, en el suelo urbano del municipio, para el año base (suscriptor).
CCS	Costo de comercialización por factura cobrada al suscriptor (\$/suscriptor).
CMR _F	Costo de manejo del recaudo fijo (\$/suscriptor).

Parágrafo 1. Los kilómetros de cuneta, cuyo barrido deberá garantizar cada prestador del servicio de recolección y transporte, serán proporcionales al número de suscriptores atendidos por cada uno de ellos.

Parágrafo 2. Las frecuencias de barrido serán dos (2) para municipios de primera categoría y especial y una (1) para las otras categorías, de conformidad con la clasificación contenida en la Ley 617 de 2000 o la que la modifique, adicione o sustituya. El establecimiento de mayores o menores frecuencias para la totalidad del área urbana del municipio o partes específicas de la misma, deberá ser solicitada por la autoridad municipal o distrital competente, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS, y serán consideradas para la determinación del parámetro K a

que hace referencia el presente Artículo.

(Fuente: Artículo 7 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§361. Costo Variable Medio de Referencia - CVMR. El costo variable medio de referencia se calculará a partir de la sumatoria del costo de recolección y transporte más el costo de transporte por tramo excedente más el costo de tratamiento y disposición final, más un costo por manejo del recaudo variable así:

$$CVMR = CRT + CTE_P + CDT_P + CMR_V$$

Dónde:

CVMR	Costo variable medio de referencia máximo a reconocer en la tarifa en el área de servicio (\$/tonelada).
CRT	Costo de recolección y transporte (\$/tonelada).
CTE _P	Costo de transporte por tramo excedente, calculado como el promedio del tramo excedente ponderado por las toneladas provenientes del área de servicio (\$/tonelada).
CDT _P	Costo de disposición final promedio calculado, cuando hay más de un sitio de disposición final, como el promedio de los costos (CDT) de éstos, ponderado por las toneladas del área de servicio que se disponen en cada uno (\$/tonelada).
CMR _V	Costo de Manejo de Recaudo Variable (\$/tonelada)

(Fuente: Artículo 8 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 4

Componentes para el cálculo del Costo Fijo Medio de Referencia CFMR

§362. Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor - CCS . El costo de comercialización por suscriptor será, como máximo, de \$668 (pesos de junio de 2004) mes.

El costo de comercialización por suscriptor podrá ajustarse a través de la siguiente fórmula cuando la facturación de una parte o la totalidad de los suscriptores de aseo no se realice conjuntamente con el servicio de acueducto:

$$CCS_{AJ} = CCS * \left(2 - \frac{N_{FC}}{N} \right)$$

Donde:

CCS _{AJ} :	Costo de comercialización ajustado.
N _{FC} :	Número de suscriptores del prestador de aseo en su área de prestación de servicio con posibilidad de facturación conjunta, o efectivamente facturados, con personas prestadoras del servicio de acueducto en el suelo urbano; para el año base.
N:	Número de suscriptores del prestador del servicio de aseo en su área de servicio, para el año base.

Parágrafo. La relación entre N_{FC} y N se encontrará siempre acotada en el intervalo $[0,1]$

(Fuente: Artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§363. Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas - CBL . El Costo de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas será, como máximo, de \$13.565 (pesos de junio de 2004) por kilómetro de cuneta barrido.

Parágrafo. El costo al que se hace referencia en el presente Artículo incluye el barrido y limpieza de vías y áreas públicas en general, pero como unidad de medida se utilizan los Kilómetros de cuneta.

(Fuente: Artículo 10 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§364. Costo de manejo de recaudo fijo – CMR_F . El Costo de manejo de recaudo fijo será, como máximo, el equivalente a lo siguiente (\$/suscriptormes):

$$CMR_F = [CCS + CBL * (K / NB)] * 0,075$$

Donde: 0,075 corresponde al factor por manejo de recaudo (adimensional)

(Fuente: Artículo 11 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 5

Componentes para el cálculo del Costo Variable Medio de Referencia

§365. Costo de Recolección y Transporte – CRT . El costo de recolección y transporte de la fórmula general será, como máximo, de \$49.472 (pesos de junio de 2004) por tonelada recogida y transportada hasta una distancia máxima de 20 Kilómetros en la ruta más corta, desde el Centroides del área de servicio en dirección al sitio de disposición final, o hasta el sitio de disposición final, mas el costo de peajes.

$$CRT = 49.472 + \frac{VP_{CRT}}{8.5}$$

Donde:

VP_{CRT} : Suma de los valores unitarios de los peajes para un vehículo de dos ejes ubicados a una distancia menor de 20 kilómetros a partir del centroide del área de prestación de servicio, y que se encuentren en la ruta hasta el sitio de disposición final. (pesos)

Parágrafo 1. El CRT máximo, para áreas de prestación que, en todo o en parte, estén situadas a menos de 10 kilómetros de las costas marítimas del litoral Atlántico, incluida la isla de San Andrés o del litoral Pacífico, se puede ajustar por un factor de 2,53%, para tener en cuenta el efecto de la salinidad en el deterioro de los equipos. En consecuencia, para estos municipios el CRT es:

$$CRT_{COSTAS} = \$50.724 + (VP_{CRT} / 8,5) (\$de junio de 2004)$$

Parágrafo 2. El número de frecuencias para este componente corresponderá a aquella que optimice el costo de recolección y transporte del prestador, en relación con la cantidad de residuos generados en el área de prestación de servicio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos (2) frecuencias semanales.

(Fuente: Artículo 12 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§366. CRT para mercados aislados. Las personas prestadoras podrán solicitar a la CRA que se les declare como mercado aislado con el fin de aplicar el siguiente factor incremental en su CRT máximo:

$$CRT_{\text{aislados}} = \text{MIN}(63.280, 96.581 - 162 * TM) + (VP_{\text{CRT}} / 7)$$

Donde:

CRT_{aislados}: Costo de Recolección y Transporte para mercados aislados (\$/tonelada)
MIN () Función que exige escoger el valor mínimo de los valores separados por la coma.
TM: Tamaño del mercado aislado en recolección y transporte (toneladames)

La declaración de mercado aislado podrá darse siempre y cuando se demuestre ante la CRA, como mínimo, lo siguiente:

Existencia de un tamaño de mercado menor a 290 toneladas mensuales.
Imposibilidad de agrupamiento con mercados colindantes, debidamente sustentado con estudios técnicos y económicos.

Parágrafo 1. En el caso en que se cumplan las condiciones establecidas en el Parágrafo 1 del Artículo 12 de la presente Resolución, el CRT máximo para mercados aislados podrá ser ajustado por un factor de 2,53%, para tener en cuenta el efecto de la salinidad en el deterioro de los equipos.

Parágrafo 2. Para efectos de lo contemplado en el presente Artículo no será necesario surtir los trámites de modificación de costos a los que se refiere la Resolución 271 de 2003, o la que la modifique, sustituya o adicione.

(Fuente: Artículo 13 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: La Resolución CRA 271 de 2003 ha sido incorporado en los §488 a §499 de la presente compilación)

§367. Costo de Transporte por Tramo Excedente- CTE . El CTE_p de la fórmula general se calculará conforme a la fórmula siguiente:

$$CTE_p = \frac{\sum_{k=1}^n CTE_k * Tn_k}{\sum_{k=1}^n Tn_k}$$

Donde:

CTE_p: Costo de transporte por tramo excedente, calculado como el promedio del tramo excedente ponderado por las toneladas provenientes del área de servicio (\$/tonelada).
CTE_k: Costo máximo a reconocer, por tonelada en el tramo excedente k del prestador (\$/Tonelada)
Tn_k: Toneladas transportadas en el tramo excedente k por el prestador (Toneladas) en el periodo de producción de residuos.

$$CTE_k = CT * MAX(0, d_k - 20) + \frac{VP_{TE}}{34}$$

Donde:

CT	Costo de transporte (\$/Tonelada Kilómetro)
d_k	Distancia en kilómetros de vía pavimentada en la ruta más corta desde el centroide del área de servicio hasta el sitio de Disposición Final, según lo establecido en el Artículo 18 de la presente Resolución. Cada kilómetro de vía despavimentada equivaldrá a uno punto veinticinco (1.25) kilómetros de vía pavimentada.
MAX ()	Función que exige escoger el valor máximo de los valores separados por la coma.
VP_{TE} :	Suma de los valores unitarios de los peajes para un vehículo de cinco ejes, ubicados a una distancia mayor de 20 kilómetros a partir del centroide del área de prestación de servicio, y que se encuentren en la ruta hasta el sitio de disposición final. (pesos)

El CT corresponderá a:

Año 2007	CT = 665
Año 2008	CT = MIN(665; $406.46 * e^Y$)
Año 2009	CT = MIN(665; $148.62 * e^Z$)

Donde:

$$Y = \frac{5.024,73}{Ton_{TE}^{0,92} * d_k}$$

$$Z = \frac{375,4}{Ton_{TE}^{0,376} * d_k}$$

Ton_{TE} : Toneladas mensuales del mercado de tramo excedente. Este mercado se entiende como el total de toneladas que se reciben en cada sitio de disposición final excluyendo las que no se transportan por tramo excedente.

La variable toneladas del mercado de tramo excedente (Ton_{TE}) tomará el valor de 13.200 toneladas mes. Las personas prestadoras podrán solicitar a la Comisión la declaración de las toneladas del mercado de tramo excedente para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

- Ubicación de los sitios de disposición final.
- Número de toneladas de cada área de servicio dispuestas en los sitios de disposición final.
- Áreas de servicio que disponen en los sitios de disposición final.
- Distancia entre el centroide de las áreas de servicio y los sitios de disposición final.

Parágrafo. Se entenderá como periodo de producción de residuos, el promedio de los últimos cuatro meses.

(Fuente: Artículo 14 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§368. Costo de Tratamiento y Disposición Final -CDT . El CDT_p de la fórmula general, para rellenos sanitarios, se calculará con la siguiente fórmula:

$$CDT_p = \frac{\sum_j (CDT_j * Ton_j)}{\sum_j Ton_j}$$

Donde,

CDT_p	Costo de disposición final promedio calculado, cuando hay más de un sitio de disposición final, como el promedio de los costos (CDT) de éstos, ponderado por las toneladas del área de servicio que se disponen en cada uno (\$/tonelada).
Ton_j	Toneladas del área de servicio, dispuestas en el sitio de disposición final j (Toneladas) en el periodo de producción de residuos.
CDT_j	Costo máximo a reconocer, por tonelada en el sitio de disposición final j (pesos de junio de 2004) (\$/Tonelada).
$j =$	1, 2, ..., J_{DF} sitios de disposición final

$$CDT_j = \text{Min}[(11.910 + 104.519.468 / TA_j), 50.890]$$

Donde:

TA_j Promedio de Toneladas mes ajustado por regionalización, del sitio de disposición final j, que se calcula como sigue:

$TA_j = \text{Max} (F_{merc} * T_j, Trecepj);$

Cuando el sitio de disposición final atiende más de un distrito o municipio, en que el municipio donde está ubicado el sitio de disposición final es el receptor.

$TA_j = T_j;$ Cuando el sitio de disposición final atiende sólo un distrito o municipio.

Donde:

T_j Promedio de Toneladasmes recibidas en el sitio de disposición final j.

F_{merc} Mínima fracción de mercado atendido por el sitio de disposición final que se calcula con la siguiente fórmula:

$$F_{merc} = 1,277 - 0,039 * \ln(T_j);$$

Para $T_j > 1.155$

$$F_{merc} = 1;$$

Para $T_j \leq 1.155$

Donde:

- $\ln ()$ Función cuyo resultado es el logaritmo natural del valor indicado entre paréntesis.
- Trecep Promedio de toneladas mes dispuestas por los prestadores del municipio donde está ubicado el sitio de disposición final.
- $\min ()$ Función que exige escoger el menor de los dos valores separados por la coma.

La persona prestadora del servicio de disposición final deberá constituir y mantener una provisión, que garantice la disponibilidad permanente de las sumas acumuladas durante el periodo de operación del relleno sanitario, para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades de cierre, clausura y postclausura, de acuerdo con la siguiente tabla, y acorde con lo establecido en el Artículo 19 del decreto 838 de 2005 expedido por el MAVDT, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

TONELADAS MES	PORCENTAJE DEL CDT
ENTRE 0 Y 3.000	20%
ENTRE 3,001 Y 18.000	15%
ENTRE 18.001 Y 30,000	13%
MAS DE 30.000	10%

Parágrafo 1. Para efectos de la incorporación de mayores costos del proyecto derivados de exigencias contenidas en la licencia ambiental del respectivo relleno sanitario, se podrá incrementar el CDT como máximo en un 3% sobre el techo. Dicho incremento deberá ser solicitado, de manera previa a su aplicación, ante la CRA adjuntando los soportes correspondientes, para lo cual no será necesario dar aplicación a lo establecido en la Resolución CRA 271 de 2003 o la que la modifique, sustituya y adicione.

Parágrafo 2. Para los rellenos sanitarios en los que se dispongan menos de 2.400 toneladas mensuales y que por disposición de la autoridad ambiental competente, la altura del relleno sanitario no pueda superar los nueve (9) metros, el costo de disposición final podrá ser incrementado hasta en un 10%.

Parágrafo 3. Los rellenos sanitarios, para efectos de recepción de residuos, no podrán tener restricciones horarias, salvo el día domingo, en el cual la restricción no será superior a catorce (14) horas.

Parágrafo 4. Todo sitio de disposición final deberá reportar periódicamente al Sistema Único de Información –SUI y tener disponible en un lugar visible su capacidad de disposición con el fin de ilustrar con información suficiente a los prestadores de los servicios de recolección y transporte.

(Fuente: Artículo 15 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: La Resolución CRA 271 de 2003 ha sido incorporada en los §486 a §499 de la presente compilación)

§369. Incorporación a la tarifa del usuario final del incentivo a los rellenos sanitarios creado por la ley 1151 de 2007. Al Costo de Tratamiento y Disposición Final (CDTj), establecido en el artículo 15 de la Resolución 351 de 2005, se adicionará el valor equivalente

al 0.23% del smmlv por tonelada dispuesta, para determinar el valor total por tonelada a ser incorporado en la factura al usuario final de todos aquellos municipios diferentes a aquel donde se encuentre ubicado el relleno sanitario, y cuyos residuos sólidos se dispongan en el municipio receptor.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 429 de 2007)

Concordancia: Artículo 101 de ley 1150 de 2007

§370. Determinación del promedio de toneladas mes recibidas en el sitio de disposición final – Tj y de las dispuestas por el municipio receptor Trecep. El Tj y el Trecep a los que se hace referencia en el Artículo 15 tendrán una vigencia de seis meses y se calcularán de la siguiente forma:

- a) Para los periodos de facturación entre febrero y julio, con base en las toneladas promedio dispuestas mensualmente de julio a diciembre del año inmediatamente anterior. Para los periodos de facturación entre agosto y enero con base en las toneladas promedio dispuestas mensualmente de enero a junio del mismo año.
- b) Cuando la serie histórica de que dispone sea de término inferior a seis meses, el promedio se determinará con los datos disponibles y con datos proyectados para el término faltante para completar un periodo de seis meses.
- c) Cuando se incorporen o reduzcan municipios y/o áreas de prestación a un sitio de disposición final, se ajustará el promedio establecido en el literal a), estimando los cambios en las cantidades a disponer hasta tanto se complete dicho período histórico.

(Fuente: Artículo 16 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§371. Aprovechamiento. Como incentivo a las actividades de aprovechamiento, éstas se considerarán para efectos de tarifa, como una actividad de disposición final, cuyo costo máximo será igual al valor que genera indiferencia en el costo de disposición final al suscriptor, ajustado por las diferencias generadas por concepto de tramo excedente, así:

$$CDT_A = 11.910 + (CTE_K - CTE_A) (\$/Tonelada)$$

Donde:

- CDT_A: Costo máximo a reconocer, por tonelada recibida en el sitio de aprovechamiento (\$/Tonelada).
- CTE_k: Costo máximo a reconocer, por tonelada transportada en el tramo excedente hasta el sitio de disposición final (\$/Tonelada).
- CTE_A: Costo máximo a reconocer, por tonelada transportada en el tramo excedente hasta el sitio de aprovechamiento (\$/Tonelada).

Parágrafo. Se reconocerá como CDT máximo el establecido en este Artículo para otras tecnologías diferentes a relleno sanitario, cuando éstas cumplan con las autorizaciones que prevea la normatividad ambiental vigente.

(Fuente: Artículo 17 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§372. Criterio de minimización de costos para la combinación de costos de tramo excedente y de disposición final. Cuando exista más de un sitio de disposición final disponible el costo máximo a reconocer para las componentes de transporte por tramo excedente y disposición final corresponderá a aquella combinación de alternativas que minimice la sumatoria del costo del tramo excedente y el costo de tratamiento y disposición

final.

De modo que:

$$\min (CTEp_{Alt} + CDTp_{Alt})$$

Donde:

Min: Mínimo valor resultante de todas las alternativas Alt.
Alt: Alternativas de sitios de disposición.

Sujeto a la capacidad diaria de disposición final de cada uno de los sitios de disposición final.

Para la evaluación de las alternativas que deben ser consideradas para la minimización, se tendrán en cuenta como mínimo los sitios de disposición final ubicados hasta una distancia de recorrido vial entre el centroide y el sitio de disposición final de acuerdo con la siguiente tabla.

Toneladas Mes del área de servicio	Kilómetros		
	Año 2007	Año 2008	Año 2009
< 10.000	77	113	150
< 20.000	36	45	81
> 20.000	28	33	48

(Fuente: Artículo 18 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§373. Costo de Manejo de Recaudo Variable – CMR_V . El costo de manejo de recaudo variable será, como máximo, el equivalente a lo siguiente:

$$CMR_V = [CRT + CTE_P + CDT_P] * 0,075$$

(Fuente: Artículo 19 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 6

De la actualización de Costos

§374. Actualización de Costos. Los costos resultantes de lo establecido en la presente Resolución se actualizarán ajustando el costo resultante de cada componente, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CM_{c,t} = CM_{c,t1} * (1 + P_{c,t} \cdot X_{c,t})$$

Donde:

$CM_{c,t}$ Costo para la componente c en el período t.
 $P_{c,t}$ Índice de actualización de costos para la componente c en el período t.
 $X_{c,t}$ Incremento en productividad esperada para la componente c en el período t.
 $c =$ 1, 2, ...c (componentes del servicio).
 $t =$ 0, 1,2, ... ,n (periodos)

(Fuente: Artículo 20 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§375. Actualización de Precios. Para ajustar los índices de precios se utilizarán las siguientes fórmulas:

- a) El ajuste para el componente de barrido y limpieza se hará de acuerdo con el incremento del salario mínimo anual adoptado por el Gobierno Nacional.

$$P_{ByL}^t = \left(\frac{SMLV_t - SMLV_{t-1}}{SMLV_{t-1}} \right)$$

SMLV_t: Salario mínimo legal vigente adoptado por el gobierno nacional en el año t.

- b) El componente de recolección y transporte se actualizará en un 89% de acuerdo con la evolución del IPC, y en un 11% de acuerdo a la evolución del rubro de Combustible Fuel Oil y Diesel Oil ACPM (ICFO) que hace parte del IPP calculado por el Banco de la República; de modo que el resultado sea igual al que expresa la siguiente fórmula:

$$P_{RyT}^t = \left(\frac{IPCC_t - IPCC_{t-1}}{IPCC_{t-1}} \right)$$

$$IPCC_t = IPC_t^{0,89} * ICFO_t^{0,11}$$

IPCC_t: Índice combinado de precios al consumidor y combustible, en el periodo t, donde "t" es el mes en el cual se realiza la actualización y "t1" corresponde al mes en el que se hizo la última actualización de acuerdo al Artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

- c) El componente de transporte excedente se actualizará de la misma forma que el de recolección y transporte

$$P_{TE}^t = \left(\frac{IPCC_t - IPCC_{t-1}}{IPCC_{t-1}} \right)$$

$$IPCC_t = IPC_t^{0,89} * ICFO_t^{0,11}$$

El año base (=100) de los índices IPC e ICFO será junio de 2004, de modo que se contemple lo siguiente:

$$IPC_t / IPC_{jun04} ; ICFO_t / ICFO_{jun04}$$

- d) El componente de Disposición final, y los incentivos reconocidos al aprovechamiento, se actualizarán de acuerdo a la evolución del índice del grupo de obras de explanación (IOExp), que hace parte del Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP) elaborado por el DANE

$$P_{DF}^t = \left(\frac{IOExp_t - IOExp_{t-1}}{IOExp_{t-1}} \right)$$

- e) IOExp_t: Índice del grupo de obras de explanación (IOExp), que hace parte del Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP) elaborado por el DANE. En el periodo t, donde “t” es el mes en el cual se realiza la actualización y “t1” corresponde al mes en el que se hizo la última actualización de acuerdo al Artículo 125 de la Ley 142 de 1994.
- f) El costo de comercialización por factura cobrada al suscriptor se actualizará de acuerdo con el IPC.

$$P_{CCS,t} = \left(\frac{IPC_t - IPC_{t-1}}{IPC_{t-1}} \right)$$

En caso de que alguno de los índices contemplados deje de estar disponible, la CRA determinará la forma de hacer las respectivas actualizaciones.

Para la primera vez que se aplique la fórmula, se hará un ajuste, de forma que los valores expresados en la presente Resolución, que son precios del 30 de junio de 2004, se expresen a precios del momento de aplicación.

Parágrafo. El periodo de estimación de los índices establecidos para la actualización será mensual. Su aplicación para cada uno de los componentes se sujetará a lo establecido por el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 21 de la Resolución CRA 351 de 2005, Artículo 1 de la Resolución CRA 418 de 2007)

Nota: la Resolución CRA 418 de 2007 Aclara el literal f) del Artículo 21 de la Resolución 351 de 2005.

§376. Ajustes Esperados por Productividad. El factor de ajuste por productividad x_{j,t} tendrá los siguientes valores:

x ₁	Barrido y Limpieza =	0,0025 (0,25% por año).
x ₂	Recolección y Transporte =	0,005 (0,5% por año).
x ₃	Disposición Final =	0,005 (0,5% por año).
x ₄	Costo de comercialización por suscriptor =	0,005 (0,5% por año).
x ₅	Costo del manejo de recaudo =	0,1374 (13,74% por año).

El factor de productividad se aplicará en la facturación que corresponda al primer periodo de consumo de cada año, a partir de 2007.

El factor de productividad de x₅ se extenderá hasta el año 2010.

(Fuente: Artículo 22 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 7

Metodologías tarifarias para los componentes del servicio público de aseo antes de contribuciones y subsidios

§377. Metodología tarifaria. La metodología tarifaria que se adopta de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución, es de precio techo, lo cual implica que las personas prestadoras podrán, en cualquier momento y con observancia de las disposiciones relativas a competencia e información a los suscriptores, cobrar hasta el límite que constituye su precio techo calculado con base en lo establecido en la presente Resolución.

(Fuente: Artículo 23 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§378. Tarifa para el Componente de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas. Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TBL_i = k_i * CBL_j + (K / NB) * \overline{CBL}$$

Donde:

TBL _i	Tarifa para el suscriptor i por el componente de barrido y limpieza de vías y áreas públicas (\$/suscriptor).
K	Sumatoria de todos los kilómetros de cuneta barridos por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio para el año base, en un periodo de un mes, según las frecuencias definidas para el municipio (Km.).
NB	Número total de suscriptores atendidos por los prestadores, en el suelo urbano del municipio, para el año base (suscriptores).
CBL _j	Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, por kilómetro de cuneta barrido, adoptado por el prestador del servicio (\$/Kilómetro).
k _i	Kilómetros de cuneta, adicionales a los establecidos en el Parágrafo 2º del Artículo 7º de la presente Resolución, que se le barren al suscriptor o grupo de suscriptores íésimo, que ha(n) solicitado una frecuencia mayor, multiplicados por la frecuencia por semana y por 4,3452 semanas por mes; k _i = 0 si el suscriptor no ha solicitado que se le barra más de una vez por semana. El prestador podrá aceptar o no la solicitud de frecuencia adicional.(Kilómetros)
\overline{CBL}	CBL promedio para barrido y limpieza de vías y áreas públicas. En los eventos en que exista más de un prestador de barrido en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la presente Resolución. En los demás eventos es equivalente al CBL _j previsto en el presente Artículo. (\$/Kilómetro)

(Fuente: Artículo 24 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: El parágrafo 2 del artículo 7 de la Resolución CRA 351 de 2005 ha sido incorporado en el § 360 de la presente compilación y el artículo 32 de la Resolución CRA 351 de 2005 ha sido incorporado en el § 386 de la presente compilación)

§379. Tarifa para el Componente de Recolección y Transporte. Para efectos de determinar el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TRT_i = [CRT * TD_i + \overline{CRT}_b (Q_b / NB)]$$

Donde:

TRT _i	Tarifa para el suscriptor i por el componente de recolección y transporte. (\$/Suscriptor)
TD _i	Toneladasmes presentadas para recolección por el suscriptor i (Toneladas/Suscriptor), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA .
Q _b	Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el periodo de producción de residuos. (Toneladas)
NB	Número total de suscriptores atendidos por los prestadores en el suelo urbano del municipio, para el año base. (Suscriptor)
CRT	Costo de recolección y transporte, por tonelada recogida adoptado por el prestador del servicio. (\$/Tonelada)
\overline{CRT}_b	CRT promedio para barrido. En los eventos en que exista más de un prestador de barrido en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la presente Resolución. En los demás eventos es equivalente al CRT previsto en el Capítulo II de la presente Resolución. (\$/Tonelada)

Parágrafo 1. Las toneladas recogidas de barrido y limpieza se deberán calcular como la suma de las toneladas de barrido recogidas en rutas de recolección domiciliaria más las toneladas recogidas en rutas exclusivas de recolección de barrido:

Parágrafo 2. Para las rutas de recolección domiciliaria, las empresas deberán implementar sistemas y métodos que permitan la fácil cuantificación de las cantidades recogidas y transportadas provenientes de la actividad de barrido y limpieza. Las personas prestadoras podrán utilizar bolsas estándar que permitan estimar el peso de los residuos recogidos provenientes de la actividad de barrido y limpieza.

Parágrafo 3. En aquellos eventos en que exista más de un prestador de servicio de barrido de vías y áreas públicas en el mismo municipio, deberán aplicarse las reglas previstas para el efecto en el Título VII de la presente Resolución.

(Fuente: Artículo 25 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: El Título VII de la Resolución CRA 351 de 2005 ha sido incorporado en los § 385 a §389 de la presente compilación)

§380. Tarifa para el Componente por Transporte Excedente. Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TTE_i = [CTE_P * TD_i + \overline{CTE}_b (Q_b / NB)]$$

Donde:

TTE _i	Tarifa para el suscriptor i por el componente de transporte excedente. (\$/Suscriptor)
TD _i	Toneladasmes presentadas para recolección por el suscriptor i (Toneladas/Suscriptor), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA .
Q _b	Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el periodo de producción de residuos. (Toneladas)

NB	Número total de suscriptores atendidos por los prestadores en el suelo urbano del municipio, para el año base. (Suscriptor)
CTE _p	Costo promedio de transporte excedente adoptado por el prestador del servicio, por tonelada recogida (\$/Tonelada).
\overline{CTE}_b	CTE promedio para barrido. En los eventos en que exista más de un prestador de barrido en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la presente Resolución. En los demás eventos es equivalente al CTE _p previsto en el Capítulo II de la presente Resolución. (\$/Tonelada)

Parágrafo. En aquellos eventos en que exista más de un prestador de servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el mismo municipio, deberán aplicarse las reglas previstas para el efecto en el Título VII de la presente Resolución.

(Fuente: Artículo 26 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: El Título VII de la Resolución CRA 351 de 2005 ha sido incorporado en los § 385 a §389 de la presente compilación)

§381. Tarifa para el Componente de Tratamiento y Disposición Final. Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TDT_i = [CDT_p * TD_i + (\overline{CDT}_b * Q_b / NB)]$$

Donde:

TDT _i	Tarifa para el suscriptor i por el componente de disposición final. (\$/Suscriptor)
TD _i	Toneladas mes presentadas para recolección por el suscriptor i (Toneladas/Suscriptor), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA .
Q _b	Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el periodo de producción de residuos. (Toneladas)
NB	Número total de suscriptores atendidos por los prestadores en el suelo urbano del municipio, para el año base. (Suscriptor)
CDT _p	Costo promedio de disposición final, por tonelada recogida para el operador. (\$/Tonelada)
\overline{CDT}_b	CDT promedio de barrido para el prestador i. En los eventos en que exista más de un prestador en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la presente Resolución. En los demás eventos es equivalente al CDT _p previsto en el Capítulo II de la presente Resolución. (\$/Tonelada)

Parágrafo. En aquellos eventos en que exista más de un prestador de servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el mismo municipio, deberán aplicarse las reglas previstas para el efecto en el Título VII de la presente Resolución.

(Fuente: Artículo 27 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: El Título VII de la Resolución CRA 351 de 2005 ha sido incorporado en los §385 a §389 de la presente compilación)

§382. Tarifa para el Componente de Comercialización y Manejo del Recaudo. Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TFR_i = [CCS + TMR_F + TMR_V]$$

Donde:

TFR _i	Tarifa para el suscriptor i por el componente de comercialización y manejo del recaudo. (\$/Suscriptor)
CCS	Costo de comercialización adoptado por el prestador del servicio, por factura cobrada al suscriptor. (\$/Suscriptor)
TMR _F	Tarifa de Manejo de Recaudo Fijo. (\$/Suscriptor)
TMR _V	Tarifa de Manejo de Recaudo Variable. (\$/Suscriptor)

Donde:

$$TMR_F = (CCS + TBL_i) * 0,075$$
$$TMR_V = (TRT_i + TTE_i + TDT_i) * 0,075$$

(Fuente: Artículo 28 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 8

Metodologías tarifarias para los componentes del servicio público de aseo después de contribuciones y subsidios

§383. Para efectos de calcular las tarifas de cada uno de los componentes después de subsidios y contribuciones se aplicará un factor f_i .

Tarifa con subsidios y contribuciones:

$$T_i = (TFR + TBL + TRT + TTE + TDF) * (1 + f_i)$$

Donde:

$f_i =$	factor de subsidio, con signo negativo o de contribución con signo positivo, aplicado al suscriptor del estrato i.
$i =$	1... 9 estratos o categorías de uso (1...6 estrato residencial, 7 pequeños productores no residenciales, 8 grandes productores no residenciales, 9 oficial y especial)

Parágrafo. El factor de contribución y el factor de subsidio se calcularán de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en los contratos suscritos con los fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

(Fuente: Artículo 29 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 9

Grandes Productores

§384. Grandes productores. Los grandes productores a los que se refiere el Artículo 1 del Decreto 1713 de 2002, o el que lo modifique, sustituya o adicione, serán clasificados

en dos categorías. La primera categoría será para aquellos suscriptores no residenciales que generan y presentan, para la recolección, residuos en un volumen superior o igual a un metro cúbico ($1 \text{ m}^3/\text{mes}$) y menor a seis metros cúbicos mensuales ($6 \text{ m}^3/\text{mes}$), o entre cero coma veinticinco toneladas métricas por mes (0,25 Toneladas/mes) y una y media toneladas métricas por mes (1,5 Toneladas/mes). La segunda categoría corresponderá a aquellos suscriptores no residenciales que produzcan seis metros cúbicos mensuales ($6 \text{ m}^3/\text{mes}$) o más, o con un peso igual o superior a una y media toneladas métricas por mes (1,5 Toneladas/mes).

Todos los grandes productores que generen un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales ($6 \text{ m}^3/\text{mes}$) podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la Recolección y Transporte de residuos domiciliarios por debajo de la tarifa techo establecida por la CRA. Los acuerdos con los prestadores incluirán la medición de los residuos objeto del servicio. Las tarifas correspondientes a Tramo Excedente y a Disposición Final, podrán ser libremente pactadas por estos suscriptores cuando, en cada caso, la CRA establezca que efectivamente hay condiciones de competencia entre oferentes, situación que será periódicamente evaluada por la misma CRA.

Todos los grandes suscriptores definidos en el presente Artículo deberán ser aforados de acuerdo con la metodología señalada por la CRA.

Parágrafo. Los multiusuarios que generan y presentan, para la recolección, residuos en un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales ($6 \text{ m}^3/\text{mes}$) o con un peso igual o superior a una y media toneladas métricas por mes (1,5 Toneladas/mes) podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la Recolección y Transporte de residuos domiciliarios por debajo de la tarifa techo establecida por la CRA.

(Fuente: Artículo 30 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 10

Reglas especiales y metodología para calcular las tarifas máximas por componente del servicio público de aseo en los casos en que exista mas de un área de prestación de servicio en un mismo municipio.

§385. Responsabilidad de la prestación del barrido y limpieza de áreas públicas. El área de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponde a cada prestador puede o no coincidir con el área geográfica de prestación del servicio de recolección y transporte, en los eventos en que exista más de un prestador en el mismo municipio. En tal caso, la responsabilidad por la prestación del barrido y limpieza de la totalidad de las vías y áreas públicas corresponde conjuntamente a todos los prestadores de dicho servicio, quienes podrán acordar los mecanismos a que haya lugar para garantizar la efectiva prestación del servicio en toda el área urbana del respectivo municipio.

En tal sentido, deberán delimitar claramente las vías y áreas públicas del suelo urbano cuyo barrido y limpieza son responsabilidad de cada uno de los prestadores así como las frecuencias correspondientes, señalar el responsable de la recolección y transporte de dichos residuos, y la forma de distribuir los costos correspondientes entre prestadores.

Parágrafo. En todo caso se entenderá que, frente al suscriptor, el responsable de la prestación del servicio de barrido y limpieza, será su prestador de recolección y transporte.

(Fuente: Artículo 31 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§386. Costo de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas promedio para el prestador i (\overline{CBL}_b). Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la

siguiente fórmula:

$$\overline{CBL} = \frac{\sum CBL_j}{NP_{BL}}$$

Donde:

CBL_j : Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas adoptado por el prestador j. (\$/Kilómetro)
NP_{BL}: Número de prestadores de barrido y limpieza en el suelo urbano municipal (Adimensional)

(Fuente: Artículo 32 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§387. Costo de Recolección y Transporte promedio de barrido para el prestador i (\overline{CRT}_b). Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\overline{CRT}_b = \frac{\sum CRT_j * T_{Bj}}{Q_b}$$

Donde:

Q_b Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el periodo de producción de residuos. (Toneladas)
CRT_j Costo de recolección y transporte, por tonelada recogida adoptado por el prestador j. (\$/Tonelada)
T_{Bj} Toneladas de barrido transportadas por el prestador j en el área de servicio en el periodo de producción de residuos. (Toneladas)

(Fuente: Artículo 33 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§388. Costo de Transporte Excedente promedio de barrido para el prestador i (\overline{CTE}_b). Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\overline{CTE}_b = \frac{\sum_j CTE_j * T_{BTE_j}}{\sum_j T_{BTE_j}}$$

Donde:

CTE_j: Costo de transporte excedente para el prestador j.(\$/Tonelada)
T_{BTEj} Toneladas de barrido transportadas por tramo excedente por el prestador i desde el área de servicio al sitio de disposición final en el periodo de producción de residuos. (Tonelada)

(Fuente: Artículo 34 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§389. Costo de Disposición final promedio de barrido para el prestador j (\overline{CDT}_b). Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\overline{CDT}_b = \frac{\sum_j CDT_j * T_{BDj}}{\sum_j T_{BDj}}$$

Donde:

CDT _j	Costo de disposición final en el sitio de disposición final j (pesos de junio de 2004) (\$/Tonelada).
T _{BDj}	Toneladas de barrido dispuestas por el prestador i en el periodo de producción de residuos. (toneladas)

(Fuente: Artículo 35 de la Resolución CRA 351 de 2005)

CAPÍTULO 11

Otras disposiciones

§390. Descuento por recolección efectuada sin servicio puerta a puerta. Cuando existe imposibilidad técnica de la entrada de recolectores y la recolección que se realice a los suscriptores residenciales o a los pequeños productores se realice sin prestarles el servicio puerta a puerta, los suscriptores tendrán un descuento del diez por ciento (10%) en la tarifa máxima correspondiente al componente de Recolección y Transporte (CRT).

(Fuente: Artículo 36 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§391. Inmuebles desocupados. Los inmuebles que acrediten estar desocupados, tendrán como tarifa techo la sumatoria de los costos asociados a comercialización, manejo del recaudo fijo y barrido y limpieza establecidos en la presente Resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas dispuestas para recolección igual a cero (TDi = 0).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de la tarifa definida en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar al prestador uno (1) de los siguientes documentos:

- (i) Factura del último período del servicio de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- (ii) Factura del último período del servicio de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/ hora mes.
- (iii) Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- (iv) Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio de acueducto de la solicitud de suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

La persona prestadora del servicio de aseo, una vez acreditado por el usuario la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, deberá tomar todas las medidas necesarias para que el usuario cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio de aseo.

La persona prestadora del servicio ordinario de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo.

(Fuente: Artículo 37 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§392. Productores marginales. Siempre que no ofrezcan servicios a terceros, los productores marginales están obligados a pagar solamente por los componentes del servicio público de aseo que no realicen por sí mismos.

(Fuente: Artículo 38 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§393. Separación en la fuente. Como incentivo a la separación en la fuente, el cálculo de las tarifas podrá incluir un valor inferior al techo para aquellos suscriptores que hagan tal separación, tal como lo señale el Contrato de Condiciones Uniformes.

(Fuente: Artículo 39 de la Resolución CRA 351 de 2005)

§394. Remisión de información y Plazos. Las personas prestadoras del servicio público de aseo, deberán aplicar la metodología objeto de la presente Resolución, una vez cuenten con la información suficiente para el cálculo de los TD_i al que se hace referencia en el Título IV de la presente Resolución y, en todo caso, a más tardar seis (6) meses después de la publicación de la misma y remitir los soportes correspondientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, toda la información necesaria para el cálculo de los costos y tarifas a los que se hace referencia en la presente Resolución deberá ser reportada al Sistema Único de Información –SUI.

(Fuente: Artículo 40 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: El Título IV de la Resolución CRA 351 de 2005 ha sido incorporado en el § 384 de la presente compilación)

§395. Para efectos de los cambios en los costos máximos de disposición final y tramo excedente, como resultado de la aplicación de la presente Resolución, no se deberá cumplir el requisito de información de los Artículos 5.1.2.1. y 5.1.2.2. de la Resolución CRA 151 de 2001.

(Fuente: Artículo 41 de la Resolución CRA 351 de 2005)

(Nota de referencia: Los Artículos 5.1.2.1. y 5.1.2.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, se han incorporados en §481 y § 482 de la presente compilación).

CAPÍTULO 12

Parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo

§396. Ámbito de aplicación. La presente Resolución se aplica a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en todo el territorio nacional.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 352 de 2005)

§397. La presente Resolución tiene por objeto determinar los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 352 de 2005)

§398. Cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor. El cálculo de las toneladas por periodo de facturación presentada para recolección por el suscriptor i , TD _{i} , se hará con base en el Factor de Ponderación por Suscriptor (FPS) para suscriptores residenciales y no residenciales y con base en los

aforos permanentes realizados, utilizando las siguientes fórmulas que dependen de la cantidad de residuos sólidos recogidos, de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente Resolución.

La fórmula para el cálculo de las toneladas imputables al suscriptor i, en el área de prestación de servicio de cada prestador será la siguiente:

- a) Si no tiene aforo individual:

$$TD_i = \frac{(Q - Qb - \sum_i AP_i) * FPS * Fu_i}{\sum_{U=1}^8 ((N_U - N_{AU}) * FPS * Fu_U) + \sum_i A_{iU}}$$

- b) Si el suscriptor ha solicitado que lo aforen, y se cuenta con un aforo ordinario o extraordinario:

$$TD_i = \frac{(Q - Qb - \sum_i AP_i) * A_i}{\sum_{U=1}^8 ((N_U - N_{AU}) * FPS * Fu_U) + \sum_i A_{iU}}$$

- c) Si, por iniciativa de la empresa o del suscriptor, se cuenta con un aforo permanente;

$$TD_i = AP_i$$

La sumatoria de las alternativas a), b) y c), es igual a $(Q - Q_b)$

Donde:

TD _i	Toneladas presentadas para recolección por el suscriptor i en cada periodo de producción de residuos. (Ton/suscriptor)
Q	Promedio mensual de la cantidad de residuos ordinarios recogidos en el área de prestación del servicio, en el periodo de producción de residuos (Ton/mes),
Q _b	Promedio mensual de la cantidad de residuos de barrido recogidos en el área de prestación del servicio, en el periodo de producción de residuos (Ton/mes).
AP _i	Promedio de las toneladas de residuos con aforo permanente del suscriptor i correspondiente al periodo de producción de residuos.
A _i	Aforo, ordinario o extraordinario, del suscriptor i.
N _u	Número promedio de suscriptores del tipo u en el periodo de producción de residuos
N _{Au}	Número promedio de suscriptores del tipo u con aforo en el periodo de producción de residuos.
Fu _i	Factor de producción para el suscriptor i
Fu _u	Factor de producción para el tipo de suscriptor u
A _{iU}	Aforo, ordinario o extraordinario, del suscriptor i del tipo u.
i	1, 2, ..., N suscriptores.
u	1, 2, ..., 8 tipos de suscriptores.

Parágrafo 1. Para el caso de quienes se acojan a la opción tarifaria de multiusuarios, el TD_i se calculará utilizando el aforo ponderado por suscriptor del multiusuario, como el factor A_i.

Parágrafo 2. La realización de los aforos se hará de acuerdo con la metodología señalada por la CRA.

Parágrafo 3. Para el cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor, se entenderá como periodo de producción de residuos, el promedio de los últimos cuatro meses. En el caso de prestadores del servicio público domiciliario de aseo que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, podrán utilizar periodos inferiores hasta acumular la información correspondiente al periodo señalado.

Parágrafo 4. La determinación de las toneladas de residuos ordinarios recogidos en el área de prestación de servicio, en el periodo de producción de residuos, se hará con base en los pesajes realizados en los sitios de disposición final o intermedios, sin que en ningún caso pueda darse una doble contabilización de estas últimas.

Parágrafo 5°. Cuando el prestador de recolección y transporte no tenga acceso a báscula de pesaje en el sitio de disposición final o intermedio, podrá acordar con el prestador de la actividad de disposición final un lugar externo donde se realice el pesaje y las condiciones en las cuales se realizará el mismo. El costo de este pesaje será asumido por el prestador de disposición final o intermedio.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 352 de 2005, Artículo 2 de la Resolución CRA 405 de 2006)

Nota de referencia: El Artículo 2 de la Resolución CRA 405 de 2006, Adicionó el parágrafo 5 al presente Artículo)

§399. Estimación de la cantidad de residuos sólidos cuando no se cuenta con alternativa de pesaje. Cuando al 15 de diciembre de 2006 no se cuente con báscula de pesaje en el sitio de disposición final o intermedio, o cualquier otra alternativa de pesaje, y sólo hasta el momento en que la misma se encuentre disponible, el TDi se calculará de la siguiente forma:

a) Cuando los residuos sólidos se dispongan en sitios de disposición final o intermedios que reciban residuos provenientes de la producción de 5.000 usuarios o menos, se utilizará como TDi una producción por usuario máximo de 40 kg/suscriptor-mes para el estrato 4.

Para los suscriptores de los demás estratos, el prestador aplicará los factores de producción a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución CRA 352 de 2005;

b) Cuando los residuos sólidos se dispongan en sitios de disposición final o intermedios que reciban residuos provenientes de la producción de más de 5.000 usuarios, se utilizará como TDi una producción por usuario máximo de 30 kg/suscriptor-mes para el estrato 4.

Para los suscriptores de los demás estratos, el prestador aplicará los factores de producción a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución CRA 352 de 2005.

Parágrafo. En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, el prestador de recolección y transporte podrá calcular la cantidad de residuos presentada para recolección por suscriptor i (TDi), mediante un estudio basado en aforos que incluyan pesaje, el cual deberá ser aprobado por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En la aprobación, la Comisión establecerá las condiciones de actualización del TDi.

Hasta tanto se dé la aprobación del cálculo del TDi por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el prestador deberá aplicar la alternativa que corresponda de acuerdo con lo establecido en los literales a) o b) del presente artículo.

Parágrafo 2°. En todo caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo no exime a los prestadores de los deberes establecidos en los artículos 10 y 11 del Decreto 838 de 2005 y por ende el incumplimiento de los mismos podrá ser sancionado por la autoridad competente.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 405 de 2006)

§400. Cálculo del factor de ponderación por suscriptor (FPS). El parámetro FPS se calculará como:

$$FPS = \frac{Q - Q_b - Q_A}{N - N_A}$$

Donde,

Q y Q _b	según la definición del Artículo anterior:
Q _A	Promedio mensual de la cantidad de residuos domiciliarios aforados recogidos en el área de prestación de servicio, en el periodo de producción de residuos. (Ton/mes)
N	Número promedio de suscriptores en el área de prestación del servicio en el periodo de producción de residuos.
N _A	Número promedio de suscriptores aforados en el área de prestación de servicio en el periodo de producción de residuos.

Parágrafo. Para el cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor, en el periodo de producción de residuos, se utilizará el promedio de los últimos cuatro meses.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 352 de 2005)

§401. Factores de producción (Fu). Los factores de producción Fu para cada tipo de suscriptor serán:

$$\begin{aligned}F_1 &= 0,95 \\F_2 &= 0,95 \\F_3 &= 0,95 \\F_4 &= 1,00 \\F_5 &= 1,09 \\F_6 &= 1,54 \\F_7 &= 3,12 \\F_8 &= 9.37 \\F_9 &= 0\end{aligned}$$

Donde los factores de producción F₁ a F₆ corresponden respectivamente a los estratos 1 a 6 de suscriptores residenciales; el factor F₇ se refiere a los pequeños productores no residenciales; F₈ se refiere a los grandes productores no residenciales que producen entre 1 y 6 m³; F₉ es el factor para inmuebles o lotes desocupados.

Parágrafo. La entidad tarifaria local podrá establecer factores de producción diferentes a los señalados en el presente Artículo, previa aprobación por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para lo cual deberá presentar los estudios y soportes pertinentes.

No obstante lo anterior, para el caso de los factores de producción F7 y F8, es decir los

correspondientes a Pequeños y Grandes Productores de residuos sólidos, la entidad tarifaria local, podrá establecer factores menores siempre y cuando los mismos se asignen a categorías previamente definidas y soportadas por el prestador de acuerdo con la generación de residuos. En este caso no será necesaria la previa aprobación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, ni cumplir los requisitos de la Sección 5.12. de la Resolución CRA 151 de 2001. Sin embargo, se deberán informar a la CRA y al Sistema Único de Información-SUI las categorías establecidas con sus respectivos factores de producción, así como los soportes de dicha categorización.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 352 de 2005, Artículo 1 de la Resolución 417 de 2007)

Nota: El Artículo 1 de la Resolución 417 de 2007, modifico el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 352 de 2007.)

§402. Remisión de información y Plazos. La presente Resolución deberá ser aplicada por el prestador del servicio de aseo una vez cuente con la información suficiente para el cálculo de los TDi, a que hace referencia el Artículo 4 de la presente Resolución, y a más tardar doce (12) meses después de su publicación en el Diario Oficial. Las personas prestadoras del servicio público de aseo, deberán remitir los soportes correspondientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, toda la información necesaria para el cálculo de los costos y tarifas a los que se hace referencia en la presente Resolución deberá ser reportada al Sistema Único de Información –SUI.

(Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRA 352 de 2005)

CAPÍTULO 13

Opción tarifaria para los multiusuarios del servicio de aseo, cobro del servicio ordinario de aseo para inmuebles desocupados y definición de la forma de acreditar la desocupación de un inmueble

§403. Ámbito de aplicación. Esta resolución se aplica a todos los prestadores del servicio público ordinario de aseo, en los términos del Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que atiendan a multiusuarios y presten sus servicios a inmuebles desocupados.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 233 de 2002)

§404. Del cobro del servicio de aseo a multiusuarios, según la producción y aforo de sus residuos. Los usuarios agrupados del servicio ordinario de aseo podrán presentar solicitud al prestador de este servicio para que su facturación se realice de acuerdo con la producción real de residuos presentados, los cuales serán aforados por la persona prestadora. Para acceder a esta opción tarifaria, los multiusuarios deberán cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 4º de esta resolución. El prestador del servicio, una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos, deberá otorgar la opción tarifaria solicitada e informar el procedimiento a seguir para realizar el aforo de los residuos sólidos, contenido en el Artículo 12 de la presente resolución.

(Artículo 3 de la Resolución CRA 233 de 2002)

(Nota de referencia: El artículo 4 de la Resolución CRA 233 de 2002, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 247 de 2003 ha sido incorporado en el § 405 de la presente compilación y el artículo 12 de la Resolución CRA 233 de 2002 ha sido incorporado en el §409 de la presente compilación)

§405. Requisitos que el usuario agrupado debe cumplir para acceder a la opción tarifaria:

- a. Presentar la solicitud a la persona prestadora del servicio ordinario de aseo, a la cual se deberá adjuntar el acta del acuerdo en la que conste la decisión de acogerse a la opción tarifaria, aprobada por asamblea de copropietarios o la autorización firmada por el propietario de cada uno de los inmuebles que conforman el usuario agrupado, en los casos en que no exista copropiedad. Adicionalmente, en la solicitud debe indicarse la persona designada como responsable de firmar las actas de producción de residuos resultado del aforo.
- b. Presentar los residuos sólidos en la unidad de almacenamiento o en el andén frente al predio.
- c. Disponer de cajas de almacenamiento suficientes para almacenar y presentar el volumen de residuos producidos.
- d. Presentar los residuos sólidos en un lugar común para la recolección y aforo.
- e. Presentar la relación de usuarios que solicitan acceder a la opción tarifaria, con sus datos identificadores, de acuerdo con el catastro de usuarios. También se deberá informar la existencia de inmuebles desocupados.
- f. Indicar la forma como será asumida la producción de residuos por cada uno de los usuarios individuales que conforman el multiusuario, esto es, por coeficiente de propiedad horizontal, por coeficiente simple de acuerdo con el número de usuarios que conforman el usuario agrupado, o por la distribución porcentual que el usuario agrupado reporte.

Parágrafo: Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo no podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos en el presente artículo para que el usuario agrupado pueda acceder a la opción tarifaria

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 247 de 2003)

§406. Trámites y plazo. Adoptada la decisión a que hace referencia el Artículo 3º de la presente resolución por el usuario agrupado, la administración del usuario agrupado o la persona autorizada para el efecto deberá presentar formalmente la solicitud al prestador del servicio, adjuntando la información contenida en el Artículo 4º de esta resolución.

Para el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, la decisión de solicitar la opción tarifaria contenida en la presente resolución deberá adoptarse conforme a lo establecido en el régimen de propiedad horizontal.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud del usuario agrupado, el prestador del servicio de aseo cuenta con un plazo máximo de quince (15) días para conceder la opción tarifaria y de dos (2) meses adicionales para realizar el aforo e iniciar la aplicación de la opción tarifaria.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 233 de 2002)

(Nota de referencia: El artículo 4 de la Resolución CRA 233 de 2002, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 247 de 2003 ha sido incorporado en el § 405 de la presente compilación)

§407. Facturación. El servicio ordinario de aseo deberá cobrarse mediante factura individual para cada uno de los usuarios que conforman el multiusuario. En la factura deberá

establecerse un cargo fijo y un cargo por la parte proporcional de los residuos sólidos generados y presentados. La cantidad de residuos sólidos presentados por el usuario agrupado y aforados se distribuirá entre los usuarios individuales que lo conforman, de acuerdo con la alternativa que éste haya reportado en la solicitud, a saber: por los coeficientes de propiedad horizontal del multiusuario, por coeficiente simple de acuerdo con el número de usuarios individuales que lo conforman, o por distribución porcentual.

Parágrafo. En los casos de facturación conjunta del servicio de aseo con otro servicio público, la persona prestadora del servicio ordinario de aseo deberá informar a la empresa concedente del convenio de facturación conjunta, la decisión de otorgar la opción tarifaria que se establece en la presente resolución con el fin de que ésta proceda a facturar el servicio a cada usuario individual, de acuerdo con la generación de residuos sólidos y efectúe los ajustes que se requieran en su sistema de facturación, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Artículo 5º de esta resolución.

(Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRA 233 de 2002)

(Nota de referencia: El artículo 5 de la Resolución CRA 233 de 2002, ha sido incorporado en el § 406 de la presente compilación)

§408. Presentación de los residuos sólidos. En el contrato de prestación del servicio ordinario de aseo quedarán claramente definidos los requisitos de presentación de los residuos sólidos por parte de los usuarios agrupados, de tal manera que se faciliten los aforos y la recolección.

(Fuente: Artículo 11 de la Resolución CRA 233 de 2002)

§409. Aforo. Para la aplicación de la opción tarifaria de usuarios agrupados que se fija en la presente resolución, la empresa prestadora del servicio ordinario de aseo deberá realizar el aforo de los residuos sólidos generados. Los usuarios agrupados deberán presentar los residuos generados en recipientes o cajas de almacenamiento que permitan la determinación de su volumen y su pesaje.

El solicitante deberá pagar el costo del aforo ordinario y la persona autorizada por los usuarios agrupados, deberá firmar las actas de aforo de los residuos generados.

El valor total del aforo será distribuido entre los usuarios individuales, de acuerdo con la alternativa de distribución establecida en la solicitud respectiva. Dicho valor podrá incluirse en las facturas del servicio de aseo, de cada uno de los usuarios que conforman el multiusuario, en el plazo para el otorgamiento e implementación de la opción tarifaria a que hace referencia el Artículo 5º de la presente resolución.

Dentro de los datos a incluir en el formato de aforo de residuos, deberá constar la relación de los inmuebles que constituyen el multiusuario, indicando claramente los que están desocupados, así como la forma como se distribuirá entre los usuarios individuales el volumen aforado.

(Fuente: Artículo 12 de la Resolución CRA 233 de 2002)

(Nota de referencia: El artículo 5 de la Resolución CRA 233 de 2002 ha sido incorporado en el § 406 de la presente compilación)

§410. Realización de aforos de residuos sólidos a usuarios agrupados. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá, mediante resolución, la metodología para la realización de aforos a los multiusuarios, dentro del mes siguiente a la expedición de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 13 de la Resolución CRA 233 de 2002)

§411. Verificación de la desocupación. La persona prestadora del servicio ordinario de aseo tiene la facultad de verificar en cualquier momento la desocupación del inmueble, sin perjuicio de las normas del Código de Policía en relación con la penetración a domicilio ajeno.

(Fuente: Artículo 19 de la Resolución CRA 233 de 2002)

§412. Cobro de la tarifa total del servicio de aseo. Si la persona prestadora del servicio ordinario de aseo comprueba que el inmueble no estuvo desocupado, podrá facturar el servicio no cobrado de los periodos frente a los cuales la persona prestadora desvirtuó la acreditación efectuada por parte del usuario, incluyendo los intereses de mora sobre éste valor, acorde con lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 20 de la Resolución CRA 233 de 2002)

§413. Periodo de Transición. Durante el período de transición, las tarifas a cobrar a los multiusuarios y a los inmuebles desocupados deberán tener el mismo plazo del plan de ajuste tarifario vigente antes de la opción tarifaria para cada usuario, de acuerdo con el estrato y/o sector respectivo. Adicionalmente, el plan de ajuste deberá alcanzar la tarifa meta con la misma celeridad y recuperación del rezago contenidas en el plan de ajuste tarifario existente antes de la aplicación de la opción tarifaria.

(Fuente: Artículo 21 de la Resolución CRA 233 de 2002)

§414. Vigencia de la opción tarifaria de multiusuario. La opción tarifaria de multiusuario, establecida en la Resolución CRA 233 de 2002, permanecerá vigente hasta tanto el multiusuario solicite a la persona prestadora su terminación. Para el efecto, el multiusuario deberá presentar ante la persona prestadora el acta de asamblea de copropietarios o la autorización firmada por el propietario de cada uno de los inmuebles que conforman el multiusuario que no se encuentren bajo el régimen de propiedad horizontal vigente, donde conste la decisión. Igualmente, procederá la terminación de la opción tarifaria, como consecuencia de la decisión de terminación del contrato del servicio público de aseo, la cual deberá ser adoptada de la misma forma como se adoptó la decisión para la terminación de la opción tarifaria.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene tanto la persona prestadora como el usuario, a que los consumos se midan y que éste sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario o suscriptor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 146 de la ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 236 de 2002)

§415. Vigencia del resultado del aforo para multiusuarios. El resultado del aforo, ordinario o extraordinario, estará vigente desde que éste quede en firme, y hasta que entre en vigencia un nuevo aforo.

El resultado del aforo una vez comunicado al multiusuario, quedará en firme de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 sobre peticiones, quejas y recursos.

(Fuente: Artículo 4 de la Resolución CRA 236 de 2002)

§416. Costo del aforo para multiusuarios. El costo del aforo ordinario será asumido siempre por el multiusuario. El costo del aforo extraordinario, deberá ser asumido por el multiusuario cuando éste lo solicite, o por la persona prestadora del servicio cuando ésta lo realice de oficio.

El costo total del aforo ordinario no podrá exceder el valor resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$VF = 0.3387 * SM + 0.008 * SM * (UI10)$$

Donde:

VF:	Valor del aforo (en pesos)
0.3387:	Factor de conversión del costo fijo del valor del aforo a salarios mínimos mensuales legales vigentes.
0.008:	Factor de conversión del costo variable del valor del aforo, asociado a la cantidad de usuarios individuales, a salarios mínimos mensuales legales vigentes.
10:	Número de usuarios individuales a partir del cual se presentan economías de escala en la práctica del aforo.
SM:	Salario Mínimo mensual legal vigente (en pesos)
UI:	Número de Usuarios Individualmente considerados que constituyen el multiusuario (En caso de ser menores a diez usuarios debe tomarse 10)

Los costos contemplados en el valor del aforo, parten de una infraestructura independiente de la empleada para la prestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios, en la que se consideran los costos de una camioneta y su conductor, una báscula, su calibración periódica, un aforador y un ayudante, un rubro de otros gastos que consideran la papelería y demás elementos requeridos en la realización de ésta actividad, un porcentaje del 25 % sobre el total de los anteriores costos, como reconocimiento para administración, utilidad e imprevistos, asociados a esta actividad; adicionalmente, se contemplan los costos correspondientes a la modificación de los registros del usuario y del programa de facturación. Los valores así obtenidos se convierten a salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 1. Los costos del aforo extraordinario, que sea solicitado por el multiusuario, se incluirán en la factura del período siguiente a la fecha en que éste quede en firme y entre en vigencia el respectivo aforo.

Parágrafo 2. El costo total del aforo extraordinario no podrá exceder el valor resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$VF = 0.2901 * SM + 0.0032 * SM * (UI10)$$

Donde:

VF:	Valor del aforo (en pesos)
0.2901:	Factor de conversión del costo fijo del valor del aforo a salarios mínimos mensuales legales vigentes
0.0032:	Factor de conversión del costo variable del valor del aforo, asociado a la cantidad de usuarios individuales, a salarios mínimos mensuales legales vigentes
10:	Número de usuarios individuales a partir del cual se presentan economías de escala en la práctica del aforo.
SM:	Salario Mínimo mensual legal vigente (en pesos)
UI:	Número de Usuarios i Individualmente considerados que constituyen el multiusuario (En caso de ser menores a diez usuarios debe tomarse 10)

El costo del aforo extraordinario, contempla los mismos rubros del aforo ordinario excluyendo los de modificación del registro y el programa.

Parágrafo 3. El costo del aforo que deba ser asumido por el multiusuario, se dividirá por el número de usuarios individuales que lo conforman, excluyendo los inmuebles

desocupados a los cuales la persona prestadora les ha reconocido tal condición, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 233 de 2002.

La persona prestadora cobrará el aforo que sea de cargo del usuario, una vez éste se encuentre implementado y podrá diferir el pago de este en varias facturas.

El valor resultante de la distribución del costo del aforo será incluido en la factura del servicio, de cada usuario que conforma el multiusuario, en el siguiente período a su realización.

(Fuente: Artículo 5 de la Resolución CRA 236 de 2002)

§417. Término para la realización del aforo extraordinario. Cuando un multiusuario solicite la realización de un aforo extraordinario, la persona prestadora del servicio de aseo deberá programar su realización dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud respectiva; el plazo para su realización comenzará a correr el día diez y seis (16) y la persona prestadora tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para su realización.

Parágrafo 1. Una vez se encuentre en firme el aforo, la persona prestadora deberá aplicarlo, para efectos del cobro, a partir del siguiente período de facturación de dicho multiusuario.

Parágrafo 2. La persona prestadora podrá realizar a su costa aforos extraordinarios cuando lo considere necesario, cumpliendo para el efecto con la metodología para la realización de aforos establecida en la presente resolución y en general con las normas sobre multiusuarios contempladas en la Resolución CRA 233 de 2002; el resultado del mismo deberá ser empleado para facturar el servicio.

(Fuente: Artículo 6 de la Resolución CRA 236 de 2002)

(Nota de referencia: La Resolución CRA 233 de 2002, modificada por la Resolución CRA 236 de 2002 ha sido incorporada en los § 403 a § 413 de la presente compilación)

§418. Metodología para la realización de Aforos. La persona prestadora programará las visitas para la realización de las mediciones puntuales que forman el aforo, teniendo en cuenta: clase de aforo, tipo de usuario y fecha de realización de cada una de las mediciones puntuales del aforo. El muestreo deberá ser representativo de un período de facturación y la medición deberá corresponder a registros semanales, atendiendo al plazo total establecido en la presente resolución. El número de visitas deberá ser uniformemente distribuido en los días en que se presta el servicio. Las visitas se realizarán en los horarios semanales habituales de recolección. (Ver Anexo 1 de la presente Resolución– Acta de Aforo a Multiusuarios).

- a. El resultado del aforo base para la determinación de la cantidad de residuos sólidos para la facturación, deberá calcularse a partir de la medición (peso y volumen) de los residuos generados y presentados durante, por lo menos, dos (2) semanas en un mismo periodo de facturación.
- b. La persona prestadora deberá contar para la realización de los aforos con instrumentos de medida debidamente calibrados y certificados por la entidad competente, acorde con las normas vigentes que regulan la materia. Igualmente, deberá disponer de los certificados correspondientes en cada visita de aforo y de patrones de peso para la comprobación de la calibración de la báscula utilizada en el aforo.
- c. En cada una de las visitas, el aforador pesará los residuos sólidos presentados por el multiusuario, contará los recipientes (bolsas, canecas, contenedores o cajas estacionarias), medirá el volumen de los mismos y calculará la densidad media de los residuos aforados en cada una de ellas. Los resultados así obtenidos, los deberá

anotar en el formato de aforo para multiusuarios (Anexo 2 de la presente Resolución).

- d. Con base en la información consignada en el formato de aforo diligenciado en cada visita, la persona prestadora al finalizar el número de semanas fijadas para la realización de los aforos, determinará el promedio simple semanal de los residuos presentados por el multiusuario para recolección y su densidad media (Anexo 2 de la presente Resolución).
- e. Para determinar la producción mensual de residuos sólidos presentados por el multiusuario, se multiplicará el valor del promedio simple de producción semanal por el número de semanas del mes (4.34 semanas/mes).
- f. Una vez establecida la cantidad de residuos sólidos presentados por el multiusuario en el período de facturación respectivo, ésta se distribuirá según lo establecido en el literal f del Artículo 4 de la Resolución CRA 233 de 2002.
- g. Las mediciones base del nuevo aforo deberán estar suscritas por la persona designada por el multiusuario para tal fin o por dos testigos cuando éste no se encuentra disponible o se niega a firmar el formato de aforo. Los testigos no podrán ser empleados de la persona prestadora. El dato puntual así obtenido tendrá plena validez.
- h. El acta de aforo deberá ser suscrita por el aforador y el representante del multiusuario, o por las personas que obren como testigos de acuerdo con lo establecido en el literal anterior, en dos originales, uno de los cuales lo conservará la empresa y el otro el multiusuario.

Parágrafo 1. La persona prestadora, dentro del formato de aforo, deberá incluir para conocimiento del multiusuario la normatividad sobre Prohibiciones y Sanciones vigentes, contenida en el Título IV Capítulo I, del Decreto 605 de 1996 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. En el evento en que del resultado de la distribución de la producción de residuos sólidos del multiusuario, a un usuario individualmente considerado que pertenezca al multiusuario le corresponda un volumen superior a un metro cúbico de producción, no se le dará el tratamiento de gran productor y se aplicará la metodología de multiusuario contenida en la Resolución CRA 233 de 2002 y en el presente acto administrativo.

(Fuente: Artículo 7 de la Resolución CRA 236 de 2002)

(Nota de referencia: El Anexo 1 de la Resolución CRA 233 de 2002 modificada por la Resolución CRA 236 de 2002 ha sido incorporado en los Anexo 13 de la presente compilación; el artículo 4 de la Resolución CRA 233 de 2002, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 247 de 2003 ha sido incorporado en el § 405 de la presente compilación y la Resolución CRA 233 de 2002 modificada por la Resolución CRA 236 de 2002 se ha incorporado en los § 403 a § 413 de la presente compilación)

§419. Condiciones especiales de un nuevo Aforo. La persona prestadora del servicio público de aseo debe utilizar los resultados del aforo ordinario o extraordinario para modificar la cantidad de los residuos base de la facturación a partir del siguiente período de facturación y siempre que esté en firme, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

(Fuente: Artículo 8 de la Resolución CRA 236 de 2002)

§420. Plazo máximo y número mínimo de semanas que componen la realización de un aforo. En el caso de aforos ordinarios, la determinación de la cantidad de residuos sólidos presentados por cada multiusuario deberá efectuarse mediante la medición del peso y

volumen de los residuos presentados en forma conjunta, durante por lo menos dos (2) semanas en un plazo máximo de (2) dos meses.

En el caso de aforos extraordinarios, la determinación de la cantidad de residuos sólidos generados por cada multiusuario deberá efectuarse mediante la medición del peso y volumen de los residuos presentados en forma conjunta, durante por lo menos dos (2) semanas en un plazo máximo de dos (2) meses.

Para la realización de aforos ordinarios y extraordinarios, el número de visitas a realizar en cada semana deberá ser igual a la frecuencia semanal de recolección pactada con el multiusuario.

(Fuente: Artículo 9 de la Resolución CRA 236 de 2002)

§421. Tabla de Equivalencias. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán adoptar los valores señalados en la Tabla de Equivalencias contenida en el Anexo 8 de la Resolución CRA 151 de 2001. No obstante, las personas prestadoras podrán acordar con sus multiusuarios la mejor forma de presentar los residuos sólidos, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 1713 de 2002 o las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Fuente: Artículo 10 de la Resolución CRA 236 de 2002)

(Nota de referencia: El Anexo 8 de la Resolución CRA 151 de 2001 ha sido incorporado en el Anexo 6 de la presente compilación)

§422. Disponibilidad de Información. La persona prestadora del servicio de aseo deberá tener disponible los resultados de los aforos realizados, para el cumplimiento de la función de vigilancia y control que sobre ellos pueda ejercer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; los documentos soportes de éstos deberán permanecer disponibles en la sede de la persona prestadora para su consulta.

(Fuente: Artículo 11 de la Resolución CRA 236 de 2002)

§423. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico, harán un seguimiento al impacto que la presente resolución genere sobre los diferentes partes involucradas en el servicio público de aseo.

(Fuente: Artículo 13 de la Resolución CRA 236 de 2002)

CAPÍTULO 14

Realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios grandes productores

§424. Aforos a grandes productores. Lo contenido en el presente capítulo aplica para la realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios grandes productores por parte de personas prestadoras del servicio público domiciliario ordinario de aseo con el fin de determinar la cantidad de residuos sólidos producidos.

(Fuente: Artículo 4.4.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§425. Aforo a nuevos usuarios. En el caso de nuevos usuarios, la persona prestadora podrá utilizar como parámetro para la facturación inicial, los resultados de aforos realizados a usuarios con características similares en su actividad productiva y tamaño. No obstante, deberá realizar el aforo ordinario en un término no mayor a seis (6) meses contados desde la fecha de la primera factura; sin perjuicio que el usuario lo solicite antes.

(Fuente: Artículo 4.4.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§426. Vigencia del resultado del aforo ordinario. El resultado del aforo ordinario tendrá una vigencia de un año contado a partir de la primera factura en firme que utilice este resultado. Al finalizar ese período se prorrogará automáticamente por un año más, salvo que la persona prestadora o el usuario decida realizar aforos permanentes o solicitar aforos extraordinarios.

(Fuente: Artículo 4.4.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§427. Facturación. Mientras se realiza el aforo extraordinario, cualquiera que éste sea, se le facturará al usuario con base en el aforo que esté en firme.

(Fuente: Artículo 4.4.1.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§428. Aforo extraordinario. Cuando un usuario gran productor de residuos sólidos solicite la realización de un aforo extraordinario, su realización por parte de la persona prestadora deberá programarse dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y el plazo de ejecución comenzará el día 31, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

(Fuente: Artículo 4.4.1.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§429. Ajustes a la facturación por el resultado del aforo extraordinario. Si el resultado del aforo extraordinario muestra que efectivamente había lugar a corregir la cantidad producida de residuos, la persona prestadora procederá a reliquidar el aforo del período(s) que estuviese en reclamo por exceso o por defecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 del Decreto 1842 de 1991 y el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 4.4.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§430. Condiciones especiales del aforo. La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá utilizar los resultados del aforo para reclasificar al usuario, de acuerdo con lo establecido en este capítulo. La persona prestadora informará previamente al usuario la novedad encontrada respecto al resultado del aforo, así como la decisión de facturar sobre esta nueva medición.

(Fuente: Artículo 4.4.1.7. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§431. Aforos permanentes. La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá establecer la realización de aforos permanentes para determinar el precio a cobrar en atención a la producción establecida en el correspondiente período aforado. Cuando la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo decida realizar aforos permanentes a un usuario, según el contrato de condiciones uniformes, estará obligada a obtener la firma de un representante autorizado de éste en la planilla de aforo y a entregarle copia de la misma a éste.

(Fuente: Artículo 4.4.1.8. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§432. Procedimiento para la realización de los aforos.

- a) La persona prestadora programará las semanas para la realización de los aforos, considerando: clase de aforo, tipo de usuario, estacionalidad en la producción del usuario gran productor de residuos sólidos, en forma aleatoria y no necesariamente en forma consecutiva, atendiendo al plazo total establecido en este capítulo. Las visitas se realizarán en los horarios semanales habituales de recolección. (Ver anexo 6 acta de aforo);

- b) En cada una de las visitas, el aforador contará y medirá los recipientes (bolsas, canecas, contenedores o cajas estacionarias) presentados por el usuario, y anotará el volumen o su equivalencia en peso de cada uno de los recipientes en el formato de aforo, copia del cual dejará al usuario;
- c) Al finalizar el número de semanas establecidas para realizar los aforos, y con base en la información consignada en el formato de aforo diligenciado en cada visita, la persona prestadora determinará el promedio simple semanal de residuos presentados por el usuario para recolección (anexo 7);
- d) Resultado del aforo. Para determinar el volumen mensual de residuos sólidos producidos por un gran productor, se multiplicará el valor promedio simple de producción semanal por el número de semanas del mes, el cual es 4,29. En el caso de realizar aforos permanentes, el aforo final resultante será la suma de los aforos realizados durante el período de facturación;
- e) Si el usuario no se encuentra o se niega a firmar el formato de aforo, el aforador hará firmar el documento por un testigo y dejará en el inmueble copia de los resultados de la misma; el dato puntual así obtenido, tendrá plena validez;
- f) La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo entregará copia del formato de aforo en el cual conste el resultado del aforo de los registros al usuario, a más tardar un mes después de realizado el aforo;
- g) En todo caso las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo tendrán autonomía para establecer los procedimientos adicionales que estimen conveniente, si esto conlleva al mejoramiento en la prestación del servicio y podrán utilizar para ello los adelantos tecnológicos disponibles;
- h) En los casos donde existe área de servicio exclusivo, de conformidad con lo establecido en la sección 1.3.7 de la presente resolución, la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá facturar: a aquellos usuarios que estando vinculados al servicio de recolección a grandes productores, se nieguen a entregar sus desechos a las rutas especiales establecidas por la persona prestadora del servicio de aseo,
- i) La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá facturar con el promedio de los períodos anteriores del mismo usuario o con base en la producción de usuarios que se encuentran en circunstancias similares, cuando, por cualquier razón, se hace imposible practicar el aforo de los residuos producidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 4.4.1.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: Los Anexos 6 y 7 de la Resolución CRA 151 de 2001 han sido incorporados en el Anexo 4 de la presente compilación)

§433. Plazo máximo y número mínimo de semanas que componen la realización de un aforo. Éstos serán definidos de acuerdo con lo siguiente:

Aforo ordinario:

Cuatro (4) semanas en un plazo máximo de (2) dos meses, para realizar aforos a grandes productores que generen unos residuos mensuales de hasta 50 m³.

Cinco (5) semanas en un plazo máximo de (3) tres meses para realizar aforos a grandes productores que generen unos residuos mensuales de más de 50 m³.

Aforo extraordinario:

Dos (2) semanas en un plazo máximo de un mes.

El número de visitas a realizar en cada semana será igual a la frecuencia semanal de recolección, ya que las mismas se realizarán dentro de los horarios normales de recolección.

(Fuente: Artículo 4.4.1.10. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§434. Costos del aforo. Los costos del aforo ordinario o del permanente, se entienden incluidos dentro de los costos de administración del servicio. En el caso de los aforos extraordinarios, si el usuario no tiene razón en su reclamo paga, y en los demás aforos extraordinarios, si el resultado muestra que el usuario produce una mayor cantidad de residuos a la que le está facturando la persona prestadora (no importa quién solicite el aforo) el costo lo asumirá el usuario; si el resultado muestra que el usuario produce menos, el costo lo asume la persona prestadora; si el resultado indica que la cantidad de residuos producidos es igual a la que se le está facturando, el costo lo asume quien haya solicitado el aforo extraordinario.

El costo del cargo por aforo será igual al número total de visitas por el costo de una visita, el cual se debe calcular como el 2.2% del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Los costos de los aforos extraordinarios a cargo del usuario se incluirán en la factura siguiente a la terminación del procedimiento de aforo.

(Fuente: Artículo 4.4.1.11. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§435. Reclamos y solución de conflictos. Contra la factura que contenga el resultado del aforo, el usuario podrá presentar los reclamos y recursos establecidos en el capítulo VII del título VIII de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

(Fuente: Artículo 4.4.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§436. Aforo anterior. Los aforos realizados a cualquier usuario dentro de los últimos doce (12) meses anteriores al 27 de abril de 2000 podrán seguir siendo utilizados por la entidad prestadora para facturar el servicio hasta por un año después de su realización.

(Fuente: Artículo 4.4.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§437. Tabla de equivalencias. Para efectos del presente capítulo, las personas prestadoras deberán adoptar los valores de la tabla de equivalencias que se encuentra en el anexo 8 de esta resolución. No obstante las personas prestadoras podrán acordar con los usuarios la mejor forma de presentación de los residuos para ambas partes, en un todo de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 605 de 1996 o las que lo modifiquen, adicionen o lo sustituyan.

Parágrafo. Cuando sea necesario convertir el volumen resultante del aforo de los residuos sólidos generados por un gran productor al parámetro de peso, se empleará como medio de conversión un valor de densidad de 0.25 ton/m³, según lo establecido en el Artículo 4.2.5.4 de la presente resolución. El valor definido sólo podrá ser empleado para residuos sólidos sueltos. En los demás casos se deberá determinar la densidad correspondiente.

(Fuente: Artículo 4.4.1.14. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§438. Disponibilidad de Información. Toda la información recolectada por la persona prestadora en el proceso de aforos deberá estar disponible para su inspección por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(Fuente: Artículo 4.4.1.15. de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPÍTULO 15

Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

§439. Adopción del modelo de condiciones uniformes. Adóptase el modelo de condiciones uniformes del contrato del servicio público ordinario de aseo, el cual se anexa para que haga parte de la presente resolución (anexo 9).

(Fuente: Artículo 4.5.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Anexo 9 de la Resolución CRA 151 de 2001 ha sido incorporado en el Anexo 7 de la presente compilación)

§440. Concepto de legalidad. Cuando los prestadores hagan uso de la previsión contenida en el numeral 73.10 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las condiciones uniformes de los contratos del servicio público domiciliario de aseo que se ajusten en un todo a lo establecido en el anexo 9 de la presente resolución, previa revisión por parte de la Comisión, serán conceptuados como legales por parte ésta.

Las condiciones uniformes distintas a las establecidas en el citado anexo 9, podrán obtener tal concepto, previa verificación por parte de la Comisión, del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigibles.

Para tal fin, al solicitar el concepto de legalidad de que trata el Artículo 73, numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, deberán identificar de manera precisa las cláusulas que se aparten del modelo establecido en esta resolución y las razones de ello.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 376 de 2006)

§441. Delégase en el Director Ejecutivo de la Comisión, la facultad de revisar y expedir el concepto de legalidad de que trata el artículo anterior y el referido a residuos diferentes a los ordinarios. Cuando alguno de los contratos que se sometan a consideración de la Comisión difiera en todo o en parte, el Director Ejecutivo deberá someterlo a consideración del Comité de Expertos para que éste se pronuncie sobre su legalidad.

Cuando se trate de cláusulas que reproduzcan normas legales o reglamentarias o de modificaciones que, pese a apartarse del modelo contenido en el anexo 9 de la presente resolución, ya hubieren sido objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Expertos, aun si estuviera contenido en las condiciones uniformes de otro prestador, tal modificación requerirá solamente la revisión por parte del Director Ejecutivo en virtud de la delegación consagrada en el inciso primero del presente artículo.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 376 de 2006)

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

CAPITULO 1

Metodologías para clasificar las personas de acueducto, alcantarillado y aseo de acuerdo con un nivel de riesgo.

ASPECTOS GENERALES.

§442. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 315 de 2005)

§443. Segmentación y categorización de las personas prestadoras de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, las personas prestadoras se segmentarán en dos grupos, aquellas con más de 2.500 suscriptores en cualquiera de los tres servicios y aquellos con 2.500 suscriptores o menos.

Para efectos de los indicadores operativos y de calidad establecidos en la presente resolución, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo con más de 2.500 suscriptores, en cualquiera de estos tres servicios, se clasifican en dos categorías, así:

- Categoría 1: Prestadores con más de 8.000 suscriptores en cualquiera de los tres servicios.

- Categoría 2: Prestadores con más de 2.500 suscriptores y hasta 8.000 suscriptores.

(Fuente: Artículo 2 Resolución CRA 315 de 2005)

Metodología para clasificar a las personas prestadoras con más de 2.500 suscriptores de acuerdo con el nivel de riesgo.

§444. Definición de indicadores para la determinación del nivel de riesgo. Se definen dos niveles de indicadores:

A. Indicadores de primer nivel: Son los indicadores a partir de los cuales se determina el nivel de riesgo de las personas prestadoras. Los indicadores de primer nivel son:

a) Indicadores financieros:

i. Liquidez ajustada y endeudamiento (L_i ; E_i).

ii. Eficiencia en el recaudo (ER_i).

iii. Cubrimiento de intereses (CI_i);

b) Indicadores operativos y de calidad para acueducto:

i. Índice de agua no contabilizada ($IANC_i$).

ii. Cumplimiento de cobertura ($ICBAC_i$).

iii. Índice de continuidad ($ICTAC_i$).

iv. Indicador de Calidad de Agua (IC_i);

c) Indicadores Operativos y de calidad para alcantarillado:

- i. Cumplimiento de cobertura (ICBAL_i);
- d) Indicadores Operativos y de calidad para aseo:
 - i. Índice de continuidad en recolección (ICTR_i).
 - ii. Índice de continuidad en barrido y limpieza (ICTBL_i).
 - iii. vida útil del sitio de disposición final (VU_i).

B. Indicadores de segundo nivel: Son indicadores que explican de forma desagregada los resultados de los indicadores de primer nivel u ofrecen información adicional de la persona prestadora, pero que no determinan el resultado del nivel de riesgo. Los indicadores de segundo nivel son:

- a) Indicadores financieros:
 - i. Razón de endeudamiento de corto plazo.
 - ii. Razón de endeudamiento de largo plazo.
 - iii. Maduración de cartera por estrato, uso y servicio.
 - iv. Nivel de cartera.
 - v. Costo promedio de pasivos financieros y pensionales.
 - vi. Rentabilidad de activos.
 - vii. Tasa remuneratoria para préstamos a socios y vinculados económicos;
- b) Indicadores operativos y de calidad para acueducto:
 - i. Índice de micromedición real.
 - ii. Índice de micromedición nominal.
 - iii. Índice de cobertura nominal del servicio.
 - iv. Índice de ejecución de inversiones.
 - v. Índice de presión.
 - vi. Índice de reclamación operativa.
 - vii. Índice de reclamación comercial.
 - viii. Índice de atención de reclamaciones.
 - ix. Índice de exactitud en el cobro de acueducto del prestador;
- c) Indicadores operativos y de calidad para alcantarillado:
 - i. Índice de cobertura nominal del servicio.
 - ii. Rezago de la cobertura de alcantarillado frente a acueducto.
 - iii. Índice de ejecución de inversiones.

- iv. Índice de tratamiento de vertimientos.
- v. Índice de reclamación operativa.
- vi. Índice de reclamación comercial.
- vii. Índice de atención de reclamaciones.
- viii. Índice de exactitud en el cobro de alcantarillado del prestador;
- d) Indicadores operativos y de calidad para aseo:
 - i. Índice de capacidad remanente del sitio de disposición final.
 - ii. Índice de reclamación del servicio.
 - iii. Índice de atención de reclamaciones.
 - iv. Índice de exactitud en el cobro de aseo del prestador.

Parágrafo. La definición y formulación de los indicadores financieros, operativos y de calidad de primer y segundo nivel se encuentra en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 3 Resolución CRA 315 de 2005)

§445. Indicadores agregados utilizados en la metodología de clasificación del nivel de riesgo. En la metodología de clasificación se utilizarán dos grupos de indicadores agregados:

Indicador Financiero Agregado, IFA: Este indicador se establece con la combinación de los Indicadores Financieros de primer nivel, relacionados en la presente resolución.

Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA: Este indicador se establece con la combinación de los indicadores operativos y de calidad de primer nivel, relacionados en la presente resolución.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 315 de 2005)

§446. Rangos de los indicadores. Los indicadores de primer nivel para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se clasifican de acuerdo con su desempeño en los siguientes rangos:

- Rango I: Cuando el indicador correspondiente se encuentra en el nivel superior de desempeño.
- Rango II: Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel intermedio de desempeño.
- Rango III: Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel inferior de desempeño.

Parágrafo. El desempeño de cada indicador se define de acuerdo con los rangos establecidos en los artículos 6o, 7o, 8o y 9o de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 5 Resolución CRA 315 de 2005)

§447. Rangos de los indicadores financieros de primer nivel.

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I (Superior)	Rango II (Intermedio)	Rango III (Inferior)
Liquidez y Endeudamiento	(LE _i)	$L_i \geq 1.1$ y $E_i \leq 60\%$	$L_i > 1.1$ y $E_i > 60\%$, ó $0.8 < L_i < 1.1$ y $E_i < 60\%$	$L_i < 1.1$ y $E_i > 60\%$ ó $L_i \leq 0.8$
Eficiencia en el Recaudo	(ER _i)	$ER_i \geq 0.85$	$0.85 > ER_i \geq 0,6$	$ER_i < 0.6$
Cobertura de intereses	(CI _i)	$CI_i \geq 1.5$	$1 \leq CI_i < 1.5$	$CI_i < 1$

(Fuente: Artículo 6 Resolución CRA 315 de 2005)

§448. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de acueducto.

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I Superior	Rango II intermedio	Rango III inferior
Índice de agua no contabilizada Prestadores categoría 1	(IANC _i)	$\leq P+5$	$P+5 < IANC_i < P+15$	$\geq P+15$
Índice de agua no contabilizada Prestadores categoría 2	(IANC _i)	$\leq P+10$	$P+10 < IANC_i < P+20$	$\geq P+20$
Cumplimiento de cobertura de acueducto	(ICBAC _i)	≥ 95	$95 > ICBAC_i > 85$	≤ 85
Índice de continuidad de acueducto Prestadores categoría 1	(ICTAC _i)	≥ 95	$95 > ICTAC_i > 85$	≤ 85
Índice de continuidad de acueducto Prestadores categoría 2	(ICTAC _i)	≥ 90	$90 > ICTAC_i > 80$	≤ 80
Indicador de calidad de agua	(IC _i)	Cumple	No aplica	No cumple

P: nivel máximo de pérdidas del servicio de acueducto establecido por la CRA.

PARÁGRAFO. El indicador de calidad de agua (IC_i) para las personas prestadoras del servicio de acueducto se ubica en el rango I (superior), si cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; de lo contrario se ubica en el rango III.

(Fuente: Artículo 7 Resolución CRA 315 de 2005)

§449. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de alcantarillado.

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I superior	Rango II intermedio	Rango III inferior
--------------------------	----	------------------	---------------------	--------------------

Cumplimiento de cobertura alcantarillado Prestadores Categoría 1	de de (ICBAL _i)	≥ 95	95 > ICBAL _i > 80	≤ 80
Cumplimiento de cobertura alcantarillado Prestadores Categoría 2	de de (ICBAL _i)	≥ 90	90 > ICBAL _i > 80	≤ 80

(Fuente: Artículo 8 Resolución CRA 315 de 2005)

§450. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de aseo.

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I superior	Rango II intermedio	Rango III inferior
Índice de continuidad en recolección Prestadores categorías 1 y 2	(ICTR _i)	≥ 95	95 > ICTR > 90	≤ 90
Índice de continuidad en barrido y limpieza Prestadores categorías 1 y 2	(ICTBL _i)	≥ 95	95 > ICTR > 90	≤ 90
Vida útil del sitio de disposición final*	(VU _i)	≥ 2	2 > VU > 1 año	≤ 1 año

* La determinación del nivel de riesgo del indicador de vida útil del sitio de disposición final se realizará de la siguiente forma:

- Rango I:

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.

- Rango II:

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.

- Rango III:

Si faltando un año para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia para la operación de un nuevo sitio de disposición final.

Parágrafo 1o. El indicador de vida útil del sitio de disposición final para operadores de relleno sanitario, con vida útil superior a dos años, se clasificará en Rango I.

Parágrafo 2o. El indicador de vida útil del sitio de disposición final para las personas prestadoras del servicio de aseo que contraten con un tercero la disposición final de residuos se clasificará en el mismo rango del operador del relleno. En caso que exista otro tercero en un perímetro de 60 km a la redonda, con capacidad suficiente de disposición final y cuente con licencia ambiental, el nivel de riesgo del que contrate será el menor de los dos sitios de disposición final.

Parágrafo 3o. Las personas prestadoras que dispongan los residuos sólidos únicamente en sitios de disposición final diferentes a relleno sanitario y que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental vigente se clasificarán en el Rango II, de lo contrario se clasificarán en el Rango III.

Cuando además del relleno sanitario se disponga en otra alternativa que no cuente con Plan de Manejo Ambiental la persona prestadora se clasificará en Rango III. De igual forma, cuando se tengan alternativas de aprovechamiento complementarias al relleno sanitario, debidamente ajustadas a las normas ambientales vigentes, se clasificarán dentro del mismo rango de relleno sanitario.

(Fuente: Artículo 9 Resolución CRA 315 de 2005)

§451. Determinación del indicador financiero agregado (ifa). Los rangos del indicador financiero agregado para las personas prestadoras de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, se determinan a partir de la combinación de los rangos obtenidos en el Artículo 6 de la presente resolución para los indicadores financieros de primer nivel de la siguiente forma:

Liquidez y Endeudamiento (LE)	Cubrimiento de intereses (CI)	Eficiencia en el recaudo (ER)	Indicador Financiero Agregado (IFA)
I	I	I o II	I
I	II		
II	I		
III	III	III	III
III	II	II	
III	I	II	
III	II	I	
II	III	III	
Resto de combinaciones			II

En caso de que el indicador de cubrimiento de intereses arroje un valor negativo, se clasificará el indicador agregado (IFA) en riesgo III (Alto).

(Fuente: Artículo 10 Resolución CRA 315 de 2005)

§452. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de acueducto. Los rangos del Indicador Operativo y de Calidad Agregado (IOCA), para las personas prestadoras del servicio de Acueducto, se determinan a partir de la combinación de los rangos obtenidos en el Artículo 7 de la presente Resolución, de la siguiente forma:

Acueducto

Calidad de Agua (IC)	Agua no contabilizada (IANC)	Cumplimiento de Cobertura (ICBAC)	Continuidad (ICTAC)	Indicador Operativo y de Calidad Agregado Acueducto (IOCA)
I	I	I	I	I
I	I	I	II	
I	I	II	I	
I	II	I	I	
I	I	II	II	II
I	II	I	II	
I	II	II	I	
I	II	II	II	
I	III	I	I	
Cualquier otra combinación				III

- Rango I (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de acueducto está en nivel superior (Rango I), cuando la persona prestadora presenta el indicador de calidad de agua (IC) en el Rango I y los indicadores de primer nivel de agua no contabilizada (IANC), cumplimiento de cobertura (ICBAC) y continuidad (ICTAC) en el Rango I o máximo uno de estos en el Rango II.

- Rango II (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de acueducto está en nivel intermedio cuando el Índice de calidad de agua está en el Rango I y los indicadores de primer nivel de agua no contabilizada (IANC), cumplimiento de cobertura (ICBAC) y continuidad (ICTAC) están en una de las combinaciones presentadas en la tabla anterior para este Rango del IOCA.

- Rango III (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de acueducto está en nivel inferior cuando la persona prestadora presenta en el Rango III por lo menos uno de los siguientes indicadores de primer nivel: Agua no contabilizada (IANC), cumplimiento de cobertura (ICBAC), continuidad (ICTAC) o calidad de agua (IC), exceptuando la combinación en la cual, el indicador de agua no contabilizada se encuentre en el Rango III y los demás indicadores en Rango I.

(Fuente: Artículo 11 Resolución CRA 315 de 2005)

§453. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de alcantarillado.

Los rangos del Indicador Operativo y de Calidad Agregado (IOCA) para las personas prestadoras del servicio de Alcantarillado se definen de la siguiente forma:

Cumplimiento de Cobertura (ICBAL)	Indicador Operativo y Calidad Agregado Alcantarillado (IOCA)
I	I

II	II
III	III

- Rango I (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para alcantarillado está en nivel superior cuando la persona prestadora presenta el indicador de primer nivel de cumplimiento de cobertura (ICBAL) en el Rango I.

- Rango II (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para alcantarillado está en nivel intermedio cuando la persona prestadora presenta el indicador de primer nivel de cumplimiento de Cobertura (ICBAL) en el Rango II.

- Rango III (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para alcantarillado está en nivel inferior cuando la persona prestadora presenta el indicador de primer nivel de cumplimiento de cobertura (ICBAL) en el Rango III.

(Fuente: Artículo 12 Resolución CRA 315 de 2005)

§454. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de aseo. Los rangos del Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, para las personas prestadoras del servicio de Aseo se definen de la siguiente forma:

Aseo			
Continuidad Recolección (ICTR)	Continuidad barrido y limpieza (ICTBL)	Vida útil del sitio de disposición final (VU)	Indicador Operativo y de Calidad Agregado Aseo (IOCA)
I	I	I	I
I	I	II	
I	II	I	
II	I	I	
I	II	II	II
II	I	II	
II	II	I	
II	II	II	
Cualquier otra combinación			III

- Rango I (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para aseo está en nivel superior cuando la persona prestadora presenta los indicadores de primer nivel de continuidad de recolección (ICTR), Continuidad de barrido y limpieza (ICBL), y vida útil del sitio de disposición final (VU) en el Rango I o máximo uno de estos en el Rango II.

- Rango II (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de aseo está en nivel intermedio cuando presenta los indicadores de primer nivel de Continuidad de recolección (ICTR), Continuidad de barrido y limpieza (ICBL), y vida útil del sitio de disposición final (VU) en una de las combinaciones presentadas en la tabla anterior para este Rango del IOCA.

- Rango III (IOCA):

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de aseo está en nivel inferior cuando la persona prestadora presenta en el Rango III por lo menos uno de los siguientes indicadores de primer nivel: Continuidad de recolección (ICTR), continuidad de barrido y limpieza (ICBL), y vida útil del sitio de disposición final (VU).

Parágrafo. Si la persona prestadora suministra solo uno de los componentes del servicio de aseo, se establecerá el nivel de riesgo (IOCA) solo para el componente prestado, de acuerdo con la tabla del presente artículo. Si la persona prestadora presta solo dos componentes, el nivel de riesgo se determinará promediando los dos niveles de riesgo (donde: III: 3, II: 2, I: 1). En caso de que el resultado del promedio sea decimal se aproximará al nivel de riesgo inmediatamente superior.

(Fuente: Artículo 13 Resolución CRA 315 de 2005)

§455. Determinación de niveles de riesgo para las personas prestadoras. El nivel de riesgo de las personas prestadoras resulta de la combinación de los indicadores agregados, a saber: Indicador Financiero Agregado, IFA, por empresa y el Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, de cada servicio, de acuerdo con los rangos en que se ubique cada uno, tal como se indica en la siguiente tabla:

Indicador Financiero Agregado (IFA)	Indicador Operativo y de Calidad (IOCA)	Nivel de Riesgo
Por lo menos uno en rango I, excepto cuando IFA o IOCA es III		Bajo
II	II	Medio
Por lo menos uno en rango III		Alto

Parágrafo 1o. En el evento en que la persona prestadora presente el Indicador Financiero Agregado, IFA, o el Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, en el Rango II durante dos años consecutivos, se clasificará en el nivel de riesgo medio aunque el otro indicador agregado se encuentre en el Rango I.

(Fuente: Artículo 14 Resolución CRA 315 de 2005)

Metodología para clasificar a las personas prestadoras hasta con 2.500 suscriptores de acuerdo con el nivel de riesgo.

§456. Definición de indicadores para la determinación del nivel de riesgo. Los indicadores financieros, operativos y de calidad con los cuales se determinará el nivel de riesgo, son:

a) Indicadores financieros:

- i. Liquidez (L).
- ii. Eficiencia en el recaudo (ER).
- iii. Coeficiente de cubrimiento de costos (CC);

b) Indicadores Operativos y de Calidad para el servicio de acueducto:

- i. Cumplimiento de Cobertura (CAc).
- ii. Calidad de agua (CA).
- iii. Continuidad (C);

c) Indicadores operativos y de calidad para el servicio de alcantarillado:

- i. Cumplimiento de Cobertura (CALc);

d) Indicadores Operativos y de Calidad para el servicio de aseo:

- i. Cumplimiento en frecuencia de recolección (CFR).
- ii. vida útil sitio de disposición final (VUi).

Parágrafo. La definición y formulación de los indicadores financieros, operativos y de calidad se encuentran en los Anexos 3 y 4 de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 15 Resolución CRA 315 de 2005)

§457. Rangos de los indicadores. Los indicadores para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se clasifican de acuerdo con su desempeño en los siguientes rangos:

- Rango I: Cuando el indicador correspondiente se encuentra en el nivel superior de desempeño.
- Rango II: Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel intermedio de desempeño.
- Rango III: Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel inferior de desempeño.

(Fuente: Artículo 16 Resolución CRA 315 de 2005)

§458. Rangos de indicadores financieros. Los resultados de los indicadores financieros para las Personas Prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán con base en la siguiente tabla:

	RANGOS	
L	CC	ER

I	≥100%	≥100%	≥85%
II	100%>L ≥48%	100%>CC≥52%	85%>ER≥56%
III	0 <L<48%	0< CC <52%	0 <ER<56%

(Fuente: Artículo 17 Resolución CRA 315 de 2005)

§459. Rangos de indicadores operativos y de calidad para el servicio de acueducto. Los resultados de los indicadores operativos y de calidad para las Personas Prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán con base en la siguiente tabla:

	Cob Ac	Continuidad	Calidad agua
III	0 – 68%	0 - 35%	No cumple
II	>68% - 84%	>35 – 73%	No aplica
I	>84%	>73%	Cumple

(Fuente: Artículo 18 Resolución CRA 315 de 2005)

§460. Rangos del indicador operativo y de calidad para el servicio de alcantarillado. Los resultados del indicador operativo y de calidad para las Personas Prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán con base en la siguiente tabla:

	Cob Ac	Continuidad	Calidad agua
III	0 – 68%	0 - 35%	No cumple
II	>68% - 84%	>35 – 73%	No aplica
I	>84%	>73%	Cumple

(Fuente: Artículo 19 Resolución CRA 315 de 2005)

§461. Rangos de indicadores operativos y de calidad para el servicio de aseo. Los resultados de los indicadores operativos y de calidad para las personas prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán así:

a) Continuidad

	Cont Ase (%)		Cont Ase (Semanas)
III	0 - ≤ 77%	Equivalente a	Menos de 40 semanas
II	>77% - <100%		Entre 40 y 51 semanas
I	≥100%		52 semanas

b) Vida útil del sitio de disposición final

La evaluación del indicador de vida útil del sitio de disposición final se determina de la siguiente forma:

- Rango I:

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.

- Rango II:

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.

- Rango III:

Si faltando un año para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia para la operación de un nuevo sitio de disposición final.

Parágrafo 1o. El indicador de vida útil del sitio de disposición final para operadores de relleno sanitario, con vida útil superior a dos años, se clasificará en Rango I.

Parágrafo 2o. El indicador de vida útil del sitio de disposición final para las personas prestadoras del servicio de aseo que contraten con un tercero la disposición final de residuos se clasificará en el mismo rango del operador del relleno. En caso que exista otro tercero en un perímetro de 60 km a la redonda, con capacidad suficiente de disposición final y cuente con licencia ambiental, el nivel de riesgo del que contrate será el menor de los dos sitios de disposición final.

Parágrafo 3o. Las personas prestadoras que dispongan los residuos sólidos únicamente en sitios de disposición final diferentes a relleno sanitario y que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental vigente se clasificarán en el Rango II, de lo contrario se clasificarán en el Rango III.

Cuando además del relleno sanitario se disponga en otra alternativa que no cuente con Plan de Manejo Ambiental se entenderá que la persona prestadora se clasificará en Rango III. De igual forma, cuando se tengan alternativas de aprovechamiento complementarias al relleno sanitario, debidamente ajustadas a las normas ambientales vigentes, se clasificarán dentro del mismo rango de relleno sanitario.

(Fuente: Artículo 20 Resolución CRA 315 de 2005)

§462. Indicador financiero agregado. El Indicador Financiero Agregado, IFA, se obtendrá de acuerdo con la siguiente tabla:

FINANCIERO AGREGADO			
L	CC	ER	IFA
III	III	III	III
III	III	II	III
III	III	I	III
III	II	III	III
III	I	III	III
II	III	III	III
II	III	II	III
II	III	I	III
I	III	III	III
I	III	II	III
I	III	I	III
III	I	I	II
III	I	II	II
III	II	I	II
III	II	II	II

II	II	II	II
II	II	III	II
II	II	I	II
II	I	II	II
II	I	III	II
I	II	II	II
I	I	III	II
I	II	III	II
I	II	I	I
II	I	I	I
I	I	I	I
I	I	II	I

(Fuente: Artículo 21 Resolución CRA 315 de 2005)

§463. Indicador técnico operativo agregado acueducto. El Indicador Técnico Operativo Agregado de Acueducto, ITOA, se obtendrá de acuerdo con la siguiente tabla:

Cob Ac	Cal Ag	Cont Ac	ITOA
I	III	II	III
II	III	I	III
II	III	II	III
III	III	II	III
II	III	III	III
III	III	III	III
I	III	I	III
III	III	I	III
III	I	III	III
I	III	III	III
II	I	II	II
II	I	III	II
III	I	I	II
III	I	II	II
I	I	III	II
I	I	I	I
II	I	I	I
I	I	II	I

(Fuente: Artículo 22 Resolución CRA 315 de 2005)

§464. Indicador técnico operativo agregado alcantarillado. El Indicador Técnico Operativo Agregado de Alcantarillado, ITOAL, se obtendrá de acuerdo con la siguiente tabla:

ITOAL	Cob Alc
I	I
II	II
III	III

(Fuente: Artículo 23 Resolución CRA 315 de 2005)

§465. Indicador técnico operativo agregado aseo. El Indicador Técnico Operativo Agregado de Aseo, ITOAS, se obtendrá de acuerdo con la siguiente tabla:

Vida Útil	Cont Ase	ITOAS
III	I	III
III	II	III
III	III	III
II	III	III
I	III	II
II	I	II
II	II	II
I	I	I
I	II	I

(Fuente: Artículo 24 Resolución CRA 315 de 2005)

§466. Determinación de niveles de riesgo para las personas prestadoras. El riesgo se obtiene de la combinación del agregado financiero con el agregado técnico operativo, es decir, que una persona prestadora que preste los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo presenta 3 calificaciones del agregado técnico operativo, razón por la cual tendrá 3 niveles de riesgo, uno por servicio, así:

Riesgo acueducto

RIESGO ACUEDUCTO

IFA	ITOA	RIESGO AC
III	III	III
I	III	III
III	II	III
II	III	III
III	I	III
II	II	II
I	I	I
II	I	I
I	II	I

RIESGO ALCANTARILLADO

IFA	ITOAAL	RIESGO ALC
III	III	III
II	III	III
III	II	III
II	II	II
I	III	II
III	I	II
I	I	I
II	I	I
I	II	I

RIESGO ASEO

IFA	ITOAS	RIESGO AS
III	I	III
II	III	III
III	II	III
III	III	III
II	II	II
I	III	II
I	I	I
II	I	I
I	II	I

(Fuente: Artículo 25 Resolución CRA 315 de 2005)

Otras Disposiciones.

§467. Reporte de información. Las personas prestadoras deberán reportar la información necesaria para el cálculo de los indicadores de primer y segundo nivel al Sistema Unico de Información, SUI.

Las personas prestadoras que no reporten la información de que trata la presente resolución al Sistema Unico de Información, SUI, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, se clasificarán en el Nivel de Riesgo III.

(Fuente: Artículo 26 Resolución CRA 315 de 2005)

§468. Primer, segundo y tercer año de aplicación. Para el primero, segundo y tercer año de aplicación, el nivel de riesgo se calculará únicamente con base en el indicador agregado IFA para los dos segmentos de prestadores de servicios de que trata la presente resolución.”

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 345 de 2007)

Aporte solidario a cargo de productores de servicios marginales independientes o para uso particular y de los usuarios de estos

§469. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto regular el aporte solidario a cargo de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, atendidos por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y por ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales e industriales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, pertenecientes a los estratos objeto de contribución solidaria de conformidad con la normatividad vigente.

§470. Ámbito de aplicación. La presente Resolución se aplicará en los siguientes eventos:

- a) Viviendas campestres, individuales o en copropiedad, ubicadas en suelo rural o rural suburbano, clasificadas en estrato 5 o 6, ya sea como productor marginal o como usuario de éste, que para su uso doméstico haga uso de una o varias de las siguientes modalidades de prestación de los servicios: que se abastezcan total o parcialmente de agua, mediante una fuente alterna al servicio de acueducto; que cuenten con pozo séptico o cualquier otra forma (adecuada o técnicamente aceptada) para el manejo de

sus vertimientos; o que ejecuten por si mismos alguna actividad de transporte, aprovechamiento y/o disposición final de sus residuos sólidos

- b) Usuarios industriales y comerciales que como productores marginales o como usuarios de este, en cualquier clase de suelo ejecuten una o varias de las actividades que conforman cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a partir de fuentes de abastecimiento de agua y sistemas adecuados de manejo de sus residuos líquidos o sólidos.

Parágrafo 1. Las autoridades territoriales identificarán anualmente a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y a ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales e industriales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano; para tal efecto podrán solicitar la colaboración de la Autoridad Ambiental competente. De dicha identificación se informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2. La Presente Resolución no se aplica a los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, de conformidad con el Artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994.

§471. Responsable del pago. El responsable del pago del aporte de que trata esta Resolución será en todos los casos el productor marginal.

Parágrafo 1. La Autoridad Municipal, de acuerdo con su conveniencia, determinará la periodicidad del pago del aporte solidario a cargo de los productores marginales, que en todo caso no podrá ser superior a un año, de conformidad con la auto-liquidación que para tal efecto realicen el Productor Marginal. Los recursos provenientes de contribución de aporte solidario de que trata esta Resolución, pasaran al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, del respectivo Municipio o Distrito.

§472. Determinación del consumo. Para la determinación de los consumos base, a efectos de liquidar el valor de los aportes solidarios a cargo de los productores marginales o de los usuarios de este, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Las viviendas campestres, individuales o en copropiedad, ubicadas en suelo rural y rural suburbano, deberán instalar instrumentos de medición para establecer los consumos domésticos del servicio de acueducto durante el periodo de facturación mensual o bimensual, según corresponda, los cuales serán asimilables a los consumos del servicio de alcantarillado; en ausencia de medidores el consumo será establecido de acuerdo con el volumen de agua autorizado en la concesión otorgada por la autoridad ambiental respectiva. Para el servicio de aseo, se deberá observar lo establecido en la resolución CRA 352 de 2005, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione.
- b) Los usuarios industriales y comerciales deberán instalar medidores para establecer los consumos del servicio de acueducto, los cuales servirán de base para establecer los consumos del servicio de alcantarillado. Para el servicio de aseo para los productores de servicios marginales independientes o para uso particular, se deberá realizar el correspondiente aforo de los residuos sólidos, de acuerdo con la metodología establecida para tal efecto por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

§474. Determinación de los costos de referencia base para el cálculo de los aportes solidarios. Los municipios deberán establecer para los servicios de acueducto y

alcantarillado, desagregado por actividad, el costo de referencia promedio de cargo por consumo, incluyendo las tasas ambientales, con que los diferentes prestadores existentes en el municipio han calculado sus tarifas, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente.

Para el caso de aseo, los municipios deberán tomar como base para el cálculo de los aportes solidarios las tarifas por componente determinadas de acuerdo con lo establecido en la resolución CRA 351 de 2005, o la que la modifique, sustituya o adicione.

Esta información podrá obtenerse con base en el reporte que debe ser realizado anualmente por todos los prestadores del municipio, de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto 1013 de 2005.

A dichos valores, se aplicará el porcentaje de aporte solidario aprobado, según categoría de usuario, por el respectivo Concejo Municipal, de acuerdo con la normatividad vigente.

El aporte solidario que deberá efectuar cada productor de actividades marginales independientes o para uso particular o sus usuarios, corresponderá al producto del consumo declarado en cada periodo, para cada una de las actividades por él desarrolladas en los diferentes servicios y el factor establecido como aporte solidario, según lo expuesto.

En todos los casos, el valor de la tarifa se actualizará periódicamente con las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para cada una de las actividades de los diferentes servicios.

CAPÍTULO 2

Aplicación e información de las variaciones tarifarias

§475. Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Una vez fijadas las tarifas, serán comunicadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los formatos presentados en el anexo 10, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario a partir de la aprobación de la junta directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.

Parágrafo 1. Las personas prestadoras deberán tener a disposición de los entes de control y vigilancia los documentos y estudios de costos que sirvieron de base para el cálculo de las tarifas.

Parágrafo 2. Para las personas que prestan los servicios a menos de 8.000 usuarios, el plazo máximo de que trata el presente Artículo será de veinte (20) días calendario a partir de su aprobación.

(Fuente: Artículo 5.1.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

(Nota de referencia: El Anexo 10 de la Resolución CRA 151 de 2001 ha sido incorporado en el Anexo 10 de la presente compilación)

§476. Información a los usuarios. La persona prestadora deberá comunicar a los usuarios las nuevas tarifas y realizar una audiencia con los vocales de los comités de desarrollo y control social, inscritos ante la persona prestadora y las autoridades municipales, para explicar la determinación, en un lapso máximo de (15) quince días calendario a partir

de la aprobación por parte de la junta directiva o quien haga sus veces. Las tarifas deberán publicarse en un periódico que circule en los municipios en donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.

(Fuente: Artículo 5.1.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§477. Aplicación de las tarifas. Las nuevas tarifas no podrán ser aplicadas por la persona prestadora antes de quince (15) días hábiles después de haber cumplido con el último de los siguientes eventos:

1. Comunicar a los usuarios, y
2. Enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la información correspondiente de que trata el artículo 5.1.1.1 de la presente resolución.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del artículo 5.1.1.1 de la presente resolución, se exceptúa del procedimiento contenido en el presente artículo, la aplicación de variaciones tarifarias por cambio en los factores de subsidios a estratos 1, 2 y 3 y/o cambios del factor de aportes solidarios, los cuales serán aplicados desde el momento en que entre en vigencia el acto que los establece”.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 403 de 2006)

(Nota de referencia: El Artículo 5.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, se ha incorporado en el § 475 de la presente compilación).

§478. Información periódica a los usuarios. En los meses de enero y julio de cada año, las personas prestadoras del servicio deben informar a sus usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, las tarifas mensuales que se aplican para el semestre en curso respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado. Para estos efectos, la persona prestadora podrá aproximar las tarifas a dos decimales.

(Fuente: Artículo 5.1.1.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§479. Información de personas prestadoras del servicio público de acueducto con menos de ocho mil usuarios. Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con menos de ocho mil usuarios deberán cumplir con los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

(Fuente: Artículo 5.1.1.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§480. Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Una vez establecido el programa de ajuste gradual, éste deberá ser comunicado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario a partir de la aprobación de la junta directiva o quien haga sus veces.

(Fuente: Artículo 5.1.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§481. Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Una vez fijadas las tarifas para el servicio ordinario de aseo, la entidad tarifaria local las comunicará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario a partir de la aprobación de la junta directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.

(Fuente: Artículo 5.1.2.1. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§482. Información a los usuarios. La entidad tarifaria local deberá comunicar a los usuarios las nuevas tarifas y realizar una audiencia con los vocales de control de los comités de desarrollo y control social, inscritos ante la persona prestadora y las autoridades municipales, para explicar la determinación, en un lapso máximo de (15) quince días calendario a partir de la aprobación por parte de la junta directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.

Parágrafo. En caso de que los comités de desarrollo y control social no estén constituidos, la entidad tarifaria local del servicio podrá convocar una audiencia pública.

(Fuente: Artículo 5.1.2.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§483. Aplicación de las tarifas. Aplicación de las tarifas. Las nuevas tarifas no podrán ser aplicadas por la persona prestadora antes de quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5.1.2.1 y 5.1.2.2 de la presente resolución”.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del Artículo 5.1.2.1 de la presente resolución, se exceptúa del procedimiento contenido en el presente artículo, la aplicación de variaciones tarifarias por cambio en los factores de subsidios a estratos 1, 2 y 3 y/o cambios del factor de aportes solidarios, los cuales serán aplicados desde el momento en que entre en vigencia el acto que los establece”.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 403 de 2006)

(Nota de Referencia: El Artículo 5.1.2.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 esta incorporado en el § 415 de la presente compilación)

(Nota de Referencia: Los Artículos 5.1.2.1 y 5.1.2.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 están incorporados en los § 481 y § 482 de la presente compilación. Los Artículos 6.1.2.1. y 6.1.2.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, hacen referencia a derogatorias y vigencias de la misma).

§484. Información periódica a los usuarios. En los meses de enero y julio de cada año, la entidad tarifaria local debe informar a sus usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, los costos unitarios antes de aplicar el parámetro de medición que se utilizarán para el semestre respectivo; así mismo, informará los niveles de subsidios y contribución solidaria vigente. Para estos efectos, la persona prestadora podrá aproximar los costos unitarios a dos decimales.

(Fuente: Artículo 3 de la Resolución CRA 403 de 2006)

(Fuente: Artículo 5.1.2.4. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§485. Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la comisión. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la estimación de costos, los factores de subsidio y contribución y el plan de ajuste de que tratan los Artículos 4.2.8.8 y 4.2.8.13 de la presente resolución. Igualmente, deberá anexarse la distribución de usuarios por sector y estrato socioeconómico.

Parágrafo. Los procedimientos que deben ser seguidos por la personas prestadoras del servicio de aseo para enviar la información a que hace referencia este Artículo, así como para aplicar variaciones tarifarias e informar de ellas a los usuarios, son los estipulados en los Artículos 6.1.1.1 a 6.1.1.4 de la presente resolución. En el caso del Artículo 4.2.7.1 de la presente resolución, no se requiere trabajar con los formatos establecidos por la comisión.

(Fuente: Artículo 5.1.2.5. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Nota: El régimen tarifario vigente para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo está contenido en los § 354 a § 438 de la presente compilación.

(Nota de referencia: Los Artículos 6.1.1.1. y 6.1.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, hacen referencia a derogatorias y vigencias de la misma).

§486. Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los usuarios. Una vez fijadas las tarifas resultantes a partir de la aplicación de las secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución por las personas prestadoras del servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la persona prestadora las comunicará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los usuarios, en los términos de los Artículos 5.1.2.2 a 5.1.2.4 de la presente resolución.

Las personas que presten el servicio ordinario de aseo deberán informar los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de las tarifas máximas de que tratan las secciones 4.2.2 a 4.2.6 de la presente resolución y el plan de transición respectivo, una vez esté en firme el acto administrativo expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que ponga fin al procedimiento de modificación de fórmulas tarifarias y que, en consecuencia, apruebe los nuevos valores que resulten de aplicar la metodología establecida en las secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución.

(Fuente: Artículo 5.1.2.6. de la Resolución CRA 151 de 2001)

Nota: El régimen tarifario vigente para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo está contenido en los § 354 a §438 de la presente compilación.

CAPÍTULO 3

Procedimiento único para el trámite de las modificaciones de carácter particular de las Fórmulas Tarifarias y/o del Costo Económico de Referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

§487. Facultad para modificar las fórmulas tarifarias y/o el costo económico de referencia. Las fórmulas tarifarias establecidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación, sólo

pueden ser modificados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante resolución, con base en alguna de las siguientes causales:

- a. Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las Fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.
- b. De oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa.
- c. De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.
- d. De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.

Parágrafo 1. Para los efectos de este capítulo se entenderá que se puede constituir como parte, en las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión, cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo o que pueda ser afectada por la decisión y aquellas que tengan un interés legítimo y comuniquen a la Comisión su voluntad de participar en la actuación.

Parágrafo 2. Las auditorías externas o quien haga sus veces, informarán a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios si encuentran alguna de las causales de modificación de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, de que trata el presente capítulo y que pone en peligro la viabilidad financiera de una persona prestadora.

Parágrafo 3. Con el fin de garantizar la participación efectiva de la comunidad en general, en el evento en que la modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia del servicio, la solicite un tercero, éste deberá cumplir con lo previsto en el siguiente artículo.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

§488. Contenido de la solicitud. Además de lo señalado en el Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, la solicitud debe hacer mención expresa de la(s) causal(es) que llevan a solicitar la revisión de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia del servicio. La referencia de la solicitud dirigida a la Comisión para los efectos de este artículo deber ser “Solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias” y/o “Solicitud de modificación de los costos económicos de referencia”, según sea el caso, y venir acompañada de los documentos que la sustenten.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

§489. Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de formulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia Las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo sólo procederán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se presente alguna de causales descritas en el artículo 5.2.1.1. de la presente Resolución.
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los

organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los Artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la presente resolución.

3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen.

No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.

4. La persona prestadora solicitante, deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.
5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:

- Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.
- Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.
- Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico. para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).
- Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.
- Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces.

La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la circular externa No. 001 del 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.

6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.
7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.

8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.

Parágrafo 1. La persona prestadora a la cual se refiera la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, deberá presentar a la Comisión, en la oportunidad que establezca el Comité de Expertos, el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Para estos efectos deberá presentar un análisis comparativo entre la situación con la estructura tarifaria meta vigente y la estructura tarifaria meta solicitada, teniendo en cuenta los respectivos planes de transición.

Parágrafo 2. Si la persona prestadora solicitante de la modificación de fórmulas y/o del costo económico de referencia presta el servicio respectivo utilizando la misma infraestructura de la persona prestadora que venía operando anteriormente en el municipio, las variaciones en los costos de referencia deberán seguir el procedimiento de modificación de fórmulas tarifarias y/o costos económicos de referencia, según sea el caso, en los términos previstos en este capítulo.

Parágrafo 3. No se considera como grave error de cálculo, para efectos de la aceptación de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, aquellos que hayan cometido las personas prestadoras, al momento de aplicar las fórmulas tarifarias y en virtud de lo cual se pretendan trasladar ineficiencias a los usuarios, conforme a las normas vigentes, al incluir costos que no se previeron oportunamente en la labor de planeamiento y mejoramiento de la gestión de las personas prestadoras. En todo caso, los costos adicionales que se generen por las imprevisiones mencionadas, deberán ser asumidos por las personas prestadoras, las cuales no podrán desmejorar el servicio, ni generar costos excesivos en el futuro.

Para todos los efectos, si llegaren a presentar conflictos de interpretación, la Comisión de Regulación valorará la naturaleza de la omisión cometida, sobre la base de la previsibilidad o posible disponibilidad de información que, en su momento tuvo la persona prestadora para incurrir en dicha omisión.

Parágrafo 4. En caso de existir imposibilidad manifiesta por parte de la persona prestadora, de cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 8 del presente artículo, el solicitante deberá demostrar tal situación a esta Comisión de Regulación, a fin de ésta determine la viabilidad de aceptar la "Solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias" y/o "Solicitud de modificación de los costos económicos de referencia", por la causal de mutuo acuerdo, caso en que no se hará necesario el cumplimiento de dichos requisitos.

Parágrafo 5. En los casos en que la solicitud sea presentada por un tercero deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para las solicitudes por petición de la persona prestadora o, demostrar que los solicitó a la respectiva persona prestadora y que no le fue posible acceder a la mencionada información. En el evento anteriormente mencionado, la Comisión los solicitará de oficio, salvo que resulte evidente que la solicitud es improcedente.

Parágrafo 6. En los eventos en que la modificación se inicie de oficio, la Comisión solicitará a la persona prestadora toda la documentación e información que estime necesaria y pertinente para tramitar la actuación.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

(Nota de referencia: Los Artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 de la Resolución CRA 151 de 2001 se encuentran en los § 475 a §479 de la presente compilación, los Artículos 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001 se encuentran en los § 481 a § 484 de la presente compilación).

§490. Incentivos a la preservación de las condiciones ambientales. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado así como las prestadoras del servicio ordinario de aseo, que presenten solicitudes de modificación de las fórmulas tarifarias y/o solicitudes de modificación de los costos económicos de referencia, según sea el caso, conducentes a garantizar el adecuado tratamiento de los residuos líquidos y /o sólidos, de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias ambientales, deberán acogerse al trámite establecido en este capítulo, sin que para ello estén obligadas a cumplir la condición de que trata el numeral 3 del Artículo 5.2.1.3 de la presente resolución.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo señalado en las secciones 4.2.2 a 4.2.6 y 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución, las personas que presten el servicio ordinario de aseo y no consideren adecuados los valores del componente de tratamiento y disposición final establecidos en el Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán calcular dicho valor de conformidad con la metodología establecida en las secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución y presentar la solicitud de modificación de las tarifas máximas permitidas para el servicio ordinario de aseo siguiendo en todo caso, el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Parágrafo 2. Para las personas prestadoras que a partir de la vigencia de la Resolución CRA 151 de 2001, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inicien la disposición final en un relleno sanitario, den aplicación y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los Artículos 5.2.1.3, 5.2.1.6 y 5.2.1.7 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que hayan incluido dentro de su último estudio de costos inversiones en el CMI para estos efectos, y la Comisión las haya conocido en ejercicio de sus funciones, no requerirán adelantar el proceso de modificación del costo económico de referencia para incorporar los valores correspondientes dentro del CMO, una vez inicie operaciones la infraestructura proyectada, para lo cual solamente deberá informarlo a la Comisión, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los usuarios, de acuerdo con las disposiciones de las secciones 1.3.9. y 5.1.1 de la Presente Resolución

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

(Nota de referencia: Los Artículos 5.2.1.3, 5.2.1.6 y 5.2.1.7 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por la Resolución CRA 271 de 2003 se han incorporados en el § 491 de la presente compilación y las secciones 1.3.9 y 5.1.1 se han incorporado en los § 53 y § 409 a §414 de la presente compilación)

§491. Trámite de la solicitud.. Además de lo establecido en el Título I del Código Contencioso Administrativo, se observarán las siguientes reglas:

1. Recibo de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia.
2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, el Comité de Expertos verificará si reúne los requisitos establecidos en el presente capítulo y estudiará si se inicia el trámite de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo

económico de referencia en los términos establecidos en la presente Resolución. Cuando excepcionalmente el Comité de Expertos no alcance a pronunciarse dentro de los quince (15) días, le comunicará al solicitante los motivos y la fecha en que admitirá o no la solicitud. Si el Comité de Expertos admite formalmente la solicitud, le comunicará al solicitante el trámite a seguir y le informará a los miembros de la Comisión sobre la solicitud

3. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de envío de dicha comunicación al solicitante y a los miembros de la Comisión, éstos efectuarán sus observaciones a la Unidad Administrativa. Solamente, en el evento señalado en el inciso 2 del numeral anterior, este término se correrá de acuerdo con lo que se haya informado al solicitante, sin que en ningún caso esto implique ampliación del plazo a que hace referencia el siguiente numeral.
4. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación al solicitante, la Unidad Administrativa, a través del Director Ejecutivo, efectuará los requerimientos de aclaraciones a la Persona prestadora, con toda precisión para que aporten nuevos documentos o informaciones.
5. La Persona prestadora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la solicitud de información o documentos adicionales debe enviar las aclaraciones. Si las aclaraciones solicitadas no son recibidas dentro del plazo estipulado, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente nuevamente la solicitud. No obstante lo anterior, si a juicio del solicitante, el término de (10) días hábiles, no es suficiente, deberá sustentarlo a la Comisión antes de su vencimiento, caso en que dicho plazo será prorrogado por un periodo igual, sin necesidad de que a tal efecto deba existir comunicación alguna por parte de la Comisión.
6. Cuando lo considere pertinente, el Comité de Expertos por medio del el Director Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones a personas especializadas en aspectos técnicos, que hayan participado en la elaboración de las metodologías tarifarias y/o de los estudios de costos sujetos a análisis, o a funcionarios, con voz pero sin voto, para la discusión de temas específicos.
7. Cumplidos los trámites y plazos establecidos en este capítulo el Comité de Expertos estudiará la solicitud teniendo en cuenta las aclaraciones de la persona prestadora y las intervenciones efectuadas por los terceros. Si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, el Comité de Expertos por medio del Director Ejecutivo decretará las pruebas a que haya lugar y fijará el término del período probatorio.
8. Una vez vencido el término probatorio y habiéndose hecho la respectiva valoración de las pruebas, el Comité de Expertos fijará un término que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles para que las pruebas aportadas sean debatidas. Agotado el procedimiento anterior, el Comité de Expertos enviará la solicitud a la Comisión con un concepto previo para que esta resuelva de manera definitiva.
9. La Comisión resolverá la solicitud de modificación de la fórmula tarifaria y/o del costo económico de referencia dentro de los cinco (5) meses siguientes al día que se entienda surtida la citación a que hace referencia el artículo siguiente, es decir a partir del envío de la comunicación para constitución en parte, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

§492. Publicidad de la solicitud. Con el objeto de que los interesados legítimos puedan ejercer su derecho de hacerse parte en el procedimiento que este capítulo establece, se seguirá el siguiente trámite:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de las aclaraciones por parte de la Persona prestadora, la Unidad Administrativa por medio del Director Ejecutivo expedirá un comunicado de prensa divulgando el contenido de la misma, los efectos que generaría la eventual aprobación en los términos de la solicitud, indicará, si a ello hubiere lugar la fecha y hora en que se realizará la audiencia pública y, enviará las citaciones para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al envío del comunicado se efectúen las constituciones en parte de los terceros determinados e indeterminados.
2. Dentro del mismo término, enviará copia de esta comunicación a la Personería Municipal, a la Defensoría del Pueblo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Alcaldía del Municipio y a los Comités de Desarrollo y Control Social que se hayan integrado en el municipio en que la persona preste el servicio objeto de la solicitud, de acuerdo con la información que tenga la autoridad competente, con el fin de que estas entidades y personas naturales lo divulguen a los usuarios del servicio público.

Parágrafo 1. La intención de constituirse en parte dentro del procedimiento de modificación de fórmulas y/o del costo económico de referencia debe ser expresa.

Parágrafo 2. Con el ánimo de garantizar la ampliación en los espacios de participación ciudadana y la transparencia en la información sobre decisiones que puedan afectar a los ciudadanos, la persona prestadora solicitante deberá adelantar las medidas masivas de divulgación que considere pertinentes para informar a sus usuarios que se encuentra en proceso de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia ante la Comisión, comunicando las razones que sustentan dicha petición con el fin de que se constituyan en parte dentro del proceso en el plazo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Serán considerados como terceros determinados que pueden hacerse parte, los vocales de control de acuerdo con las atribuciones que les confiere el Artículo 64, numeral 64.2 de Ley 142 de 1994 y los demás interesados legítimos siempre y cuando comuniquen su decisión de participar en el proceso, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

§493. Nombramiento de peritos. De conformidad con lo establecido por los Artículos 108 y 124, numeral 124.1 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión nombrará peritos técnicos, cuando de los estudios y documentos aportados y habiendo oído a los interesados, encuentre diferencias de información y apreciación sobre aspectos que requieren de conocimientos especializados.

Parágrafo 1. El Comité de Expertos conformará la lista de Peritos y Especialistas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, establecerá dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, un reglamento tendiente a determinar la forma en la que se llevará a cabo la actualización de dicha lista. Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones a que hubiere lugar con anterioridad a la expedición del mencionado reglamento.

Parágrafo 2. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 57 del

Código Contencioso Administrativo.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003 y Artículo 1 de la Resolución CRA 386 de 2006)

Nota: El párrafo 1 del presente artículo fue modificado por la Resolución CRA 386 de 2006.

§494. Delegar en el Comité de Expertos la facultad de designar peritos de la Lista de Peritos y Especialistas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que rindan dictamen pericial dentro de las Actuaciones Administrativas adelantadas por la Comisión, iniciadas de oficio o a solicitud de parte, cuando a ello hubiere lugar.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 386 de 2006)

§495. Audiencia Pública. Cuando el Comité de Expertos considere conveniente la realización de una audiencia pública para que se discutan los planteamientos de las partes relacionados con la modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, la convocará mediante comunicación en la que se indicará la metodología que será utilizada sin ello implique que la solicitud o las conclusiones de las mismas tengan carácter vinculante para la administración.

La audiencia se realizará con la presencia de al menos uno de los Expertos Comisionados, de acuerdo con lo que decida el Comité de Experto para tales efectos. El Director Ejecutivo convocará con una antelación de, por lo menos, cinco (5) días hábiles a la fecha en que se debe realizar la audiencia.

Parágrafo. Podrá solicitar la realización de la audiencia pública a que hace referencia el presente capítulo cualquiera de las personas que se constituyeron en parte dentro del procedimiento de modificación de fórmulas y/o del costo económico de referencia.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 366 de 2006)

§496. Vigencia de las modificaciones de las fórmulas tarifarias. La vigencia de las modificaciones de las fórmulas tarifarias a que se refiere el presente capítulo será de cinco (5) años de conformidad con lo establecido para el efecto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

§497. Vigencia de las modificaciones de los costos económicos de referencia. La vigencia de las modificaciones de los costos económicos de referencia corresponderá en cada caso particular al periodo definido por la Comisión, y en general seguirá las reglas de vigencia de los actos administrativos.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

§498. Notificación y publicación de la decisión. La resolución mediante la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fórmula tarifaria y/o del costo económico de referencia del servicio se notificará a quienes se hayan constituido como parte y se publicará en el Diario Oficial.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

§499. Recursos. Contra el acto que decide la modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia del servicio procede el recurso de reposición dentro de los cinco días

siguientes a la fecha de notificación.

(Fuente: Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003)

Excepciones al procedimiento de modificación de costos de referencia establecido en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 271 de 2003

§500. Tasas ambientales. No será necesario solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) modificación de costos de referencia para incorporar o modificar el costo medio generado por tasas ambientales a las que hace referencia el artículo 37 de la Resolución CRA 287 de 2004, en cuanto ello se refiera al inicio de la aplicación de la tasa ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, o a variaciones en los valores de la tarifa mínima o de las concentraciones de carga contaminante de los usuarios sin caracterización, para el caso de Tasas Retributivas.

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 359 de 2006)

(Nota de Referencia: el Artículo 37 de la Resolución CRA 287 de 2004 ha sido incorporado en el § 334 de la presente compilación.)

§501. Rellenos sanitarios y celdas de disposición final transitoria de residuos sólidos. Sin perjuicio de lo establecido en las Secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2001, no será necesario solicitar modificación de costos de referencia a la Comisión para incorporar o modificar el costo por concepto de disposición final como consecuencia de su reclasificación a relleno sanitario, inicio de operaciones de un nuevo relleno sanitario y/o inicio de operaciones de celdas de disposición final transitoria de residuos sólidos. Esta disposición tendrá vigencia hasta que comience la aplicación por parte del respectivo prestador, de las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Resolución CRA 351 de 2005.

(Fuente: Artículo 2 Resolución CRA 359 de 2006)

(Nota de referencia: El régimen tarifario para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo está contenido en los § 354 a §438 de la presente compilación.)

§502. Plan de saneamiento y manejo de vertimientos. Sin perjuicio del trámite y decisión final por parte de la Comisión, para efectos de lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, en lo relativo a la modificación de los costos de referencia del servicio de alcantarillado, como consecuencia de la adopción y/o modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos correspondiente al servicio de alcantarillado, al que hace referencia el artículo 1o de la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sólo será necesario presentar ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, los siguientes documentos:

- a) La Resolución aprobatoria del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a la que se refiere el artículo 5o de la Resolución 1433 de 2004;
- b) Un informe comparando las inversiones contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con las inversiones existentes en el plan de inversión en Reposición, Expansión y Rehabilitación del sistema de alcantarillado, y
- c) La identificación de los nuevos rubros de inversión y/o de aquellos que se excluyan.

(Fuente: Artículo 3 Resolución CRA 359 de 2006)

(Nota de Referencia: El Artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución 271 de 2003 ha sido incorporado a los § 497 a § 450 de la presente compilación.)

§503. Contratos de suministro de agua en bloque. Sin perjuicio del trámite y decisión final por parte de la Comisión, para efectos de lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, en lo relativo a la modificación de los costos de referencia del servicio de acueducto, como consecuencia de la modificación del precio pactado en un contrato de suministro de agua en bloque, sólo será necesario presentar ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico el texto contrato objeto de modificación, así como el contrato modificado, este último con las cláusulas objeto de modificación resaltadas.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 359 de 2006)

(Nota de Referencia: El Artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución 271 de 2003 ha sido incorporado en los § 497 a §500 de la presente compilación.)

§504. Remisión de documentos. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, será necesario aplicar las previsiones de las secciones 5.1.1 y 5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, según el servicio del que se trate y remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los documentos que justifican la modificación del costo, tales como las decisiones expedidas por la autoridad ambiental correspondiente.

(Fuente: Artículo 5 Resolución CRA 359 de 2006)

(Nota de Referencia: las Secciones 5.1.1 y 5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, han sido incorporadas en los § 475 y § 476 de la presente compilación.)

CAPÍTULO 4

Procedimientos en materia de solicitudes de prestación y de suspensión de común acuerdo de los servicios de acueducto y alcantarillado

§505. Solicitudes presentadas por usuarios individuales. El presente capítulo aplica a las solicitudes que presentan los usuarios individuales.

(Fuente: Artículo 5.3.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

§506. Procedimiento para el trámite de las solicitudes de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Establécese el siguiente procedimiento para el trámite de la respectiva solicitud:

- a) El suscriptor potencial presenta solicitud verbal o escrita en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del suscriptor potencial de vincularse como usuario de los servicios, identificándose e identificando la naturaleza de sus actividades;
- b) La persona prestadora deja constancia escrita de ello y de los datos pertinentes en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán a los suscriptores que deseen completarlos directamente. Los formularios son gratuitos, pero si

una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3;

- b) La persona prestadora decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual podrá:
- Aprobar la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones exigidas por la persona prestadora e indica la fecha en que comenzará la ejecución del contrato.
 - Solicitar alguna prueba, informe o documento adicional que le permita tomar esa decisión, para lo cual deberá informar al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta.
 - Negar la solicitud por razones técnicas.

La persona prestadora en ningún caso tomará más de cuarenta (40) días para dar respuesta, y ésta siempre será motivada. Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar de 40 días hábiles contados desde el momento en el que la persona prestadora indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor o usuario ha atendido las condiciones uniformes.

(Fuente: Artículo 5.3.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001)

§507. Procedimiento para solicitar la suspensión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. El procedimiento a seguir será:

- a) El usuario o suscriptor solicita la suspensión de los servicios, en forma verbal o escrita en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del usuario o suscriptor;
- b) La persona prestadora envía comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio y fija copia de la misma en una cartelera ubicada en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora;
- c) La persona prestadora se toma un plazo de cinco (5) días para recibir oposiciones, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya hecho entrega de la comunicación a algún consumidor;
- d) Si al vencimiento del término indicado en el numeral anterior no ha recibido oposiciones, la persona prestadora tomará máximo cinco (5) días para suspender el servicio.

(Fuente: Artículo 5.3.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001)

CAPÍTULO 5

Procedimiento para atender las solicitudes de información efectuadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

§508. Todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias e inherentes, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación, deberán suministrar a la Comisión, en la forma y oportunidad requeridas, toda la información amplia, exacta, veraz y oportuna que se les solicite mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo y que tengan relación con las funciones de la CRA.

(Fuente: Artículo 5.5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por la Resolución CRA 155 de 2001)

§509. La información que suministren las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias e inherentes deberá ser consistente entre sí y en especial al momento de presentarse de manera desagregada en los niveles que requiera la Comisión, para los fines regulatorios previstos en los artículos 92 y 163 de la ley 142 de 1994.

(Fuente: Artículo 5.5.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por la Resolución CRA 155 de 2001)

§510. El Comité de Expertos, a través del Director Ejecutivo, solicitará información de cualquier tipo a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y, del servicio público de Aseo, para el ejercicio de las funciones de esta Comisión, en virtud de la facultad selectiva y sancionatoria que le confiere el inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 a las Comisiones de Regulación.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y del servicio público de Aseo, cuando la entrega de la información solicitada, no sea clara, amplia, exacta, veraz, oportuna, o cuando la respuesta no corresponda a lo efectivamente solicitado o no se reciba dentro del término previsto para tal efecto o no cumpla con las previsiones señaladas en el artículo 5.5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Parágrafo: Se entenderá que las solicitudes de información, a que hace referencia este artículo, son aquellas que no hayan sido reportadas en el sistema único de información S.U.I., por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y, del servicio público de Aseo, sin embargo esta Comisión, puede solicitar aclaraciones sobre la información disponible en el mencionado sistema.

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 396 de 2006)

(Nota de Referencia: el Artículo 5.5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2007 ha sido incorporado en el § 509 de la presente compilación)

§511. La Unidad Administrativa Especial –UAE CRA- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, controlará la atención adecuada de las solicitudes de información formuladas conforme lo indica el artículo 5.5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, de la siguiente forma:

1. El Comité de Expertos, por intermedio del Director Ejecutivo, solicitará la información requerida, la cual deberá ser aportada por el prestador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

2. Cuando la entrega de la información, no corresponda a lo efectivamente solicitado o no se reciba dentro del término previsto para tal efecto o no cumpla con las previsiones señaladas en el artículo 5.5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, el Director Ejecutivo requerirá al prestador respectivo, reiterándole la solicitud, para que, en el término de diez (10) días

hábiles siguientes contados a partir del recibo del requerimiento, allegue la información solicitada y explique las razones del retraso.

3. Vencido el término anterior, subsistiendo la negativa y/o el incumplimiento a la solicitud, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a través del Director Ejecutivo dará apertura de la actuación administrativa a efectos de imponer las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Para efectos de la atención adecuada de las solicitudes de información formuladas conforme lo indica el artículo 5.5.1.1 de Resolución CRA 151 de 2001, la Coordinación Ejecutiva coordinará lo referente al control de recibo de las comunicaciones en las cuales se solicitan información, con el fin de precisar el vencimiento de los términos en los cuales se debía atender por parte de la persona prestadora las solicitudes y requerimientos, respectivos.

(Fuente: Artículo 2 Resolución CRA 396 de 2006)

§512. En atención a lo estipulado en los Artículos 106 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, para efectos de imponer las sanciones por desatención a las solicitudes de informaciones respectivas, requeridas a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a través del Director Ejecutivo, ordenará la apertura de la actuación administrativa y el impulso de la misma, de la siguiente forma:

A. El Director Ejecutivo comunicará el inicio o apertura de la respectiva actuación a la persona prestadora para que esta ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas a que haya lugar, si es el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

B. Agotado el término anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa evaluación de los hechos que dieron lugar al incumplimiento impondrá, si hay lugar a ello, las sanciones del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

C. El acto administrativo que imponga una sanción se notificará de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

D. Contra la resolución que imponga una sanción procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

E. La decisión que resuelva el recurso de reposición se notificará en la forma establecida en el literal c) del presente artículo.

F. La actuación administrativa a la que hace referencia el presente artículo, no cesará, por

entrega extemporánea o incompleta de la información requerida.

(Fuente: Artículo 3 Resolución CRA 396 de 2006)

§513. Multas. Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico imponga sanción de multa, ésta se establecerá de conformidad con lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. En el evento en que la persona prestadora que vaya a ser sancionada no haya cumplido con su deber de reportar la información de sus estados financieros en el Sistema Único de Información –SUI- con base en la cual se va a imponer la multa, esta Comisión utilizará la información que respecto de los estados financieros de la misma tenga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o, en su defecto, aquella que posean otras entidades públicas. Si no existiere información acerca de la persona prestadora que se va a sancionar, se le aplicará la multa que le correspondería a otra persona que preste servicios públicos en un municipio de igual categoría en el que aquella presta servicios públicos y de la que se tenga información.

(Fuente: Artículo 4 Resolución CRA 396 de 2006)

§514. El valor de las multas que se impongan, ingresará al patrimonio de la Nación para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, como lo prevé el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y demás normas pertinentes aplicables a la materia.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, la persona prestadora que no cumpla con el pago de la multa establecida en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, impuesta por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, será sujeta de multas sucesivas de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

La resolución debidamente ejecutoriada que imponga la mencionada multa prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

(Fuente: Artículo 5 Resolución CRA 396 de 2006)

CAPITULO 6

Facultad en el Comité de Expertos de la Comisión de aceptar o declarar el desistimiento en las actuaciones particulares iniciadas a petición de parte.

§515. Delegar en el Comité de Expertos la facultad de declarar el desistimiento en los eventos señalados en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo y de aceptar el desistimiento presentado por los interesados de que trata el Artículo 8 Ibídem, dentro de actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión.

(Fuente: Artículo 1 Resolución CRA 377 de 2006)

ANEXOS

Regulación integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo

ANEXO 1

Metodología de cálculo de costos asociados con el proceso de facturación conjunta

FACTURACIÓN CONJUNTA

MODELO INDICATIVO DEL CALCULO DE COSTOS

a. CÁLCULO DE LOS COSTOS DE VINCULACIÓN (CV).

$$CV = \sum_{i=1}^n cv_i$$

Donde:

i = Cada costo de vinculación. i = 1,2,...n

cv = Costo de vinculación i

Los costos de vinculación son tales como:

1. Elaboración del modelo de factura conjunta
2. Determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la Facturación Conjunta
3. Determinación de la base de usuarios para efectos de la Facturación Conjunta
4. Desarrollo y/o Modificación del software para Facturación Conjunta.
5. Determinación de reportes a generar
6. Implementación, ajuste y validación del proceso
7. La papelería de facturación de la persona prestadora concedente que por efectos de la Facturación Conjunta, no pueda ser utilizada.
8. Otros costos acordados en el convenio por las partes

Los Costos de Vinculación serán asumidos por la persona prestadora solicitante.

b. CÁLCULO DE COSTOS CORRESPONDIENTES A CADA CICLO DE FACTURACIÓN CONJUNTA (CFC)

$$CFC = \sum_{i=1}^n cfc_i$$

Donde:

i = Cada costo de facturación conjunta. i = 1,2, , n

cfc = Costo de facturación conjunta i

Los costos de facturación conjunta son tales como:

1. Costo de procesamiento
2. Costo de Impresión
3. Costo de distribución
4. Costo de reportes
5. Costo de Recaudos

1. Costos de procesamiento de la información del servicio i (CP_i).

$$CP_i = T_i * CHP$$

Donde

i : = Servicio facturado
CP_i = Costo de procesamiento del servicio i
T_i = Tiempo de procesamiento del servicio i en horas
CHP = Costo por hora de procesamiento.

2. Costo de impresión del Servicio i (CI_i)

$$CI_i = PI_i * HF * CH$$

Donde i : = Servicio facturado

CI_i = Costo de impresión del servicio i
PI_i = Porcentaje de impresión del servicio i en la factura=
PI_i = Número de registros de impresión del servicio i en la Factura / Número total de registros de impresión en la Factura
HF = Número de facturas realizadas
CH = Costo de impresión por hoja de factura, incluye costo de los insumos.

3. Costo de distribución del servicio i (CD_i)

$$CD_i = HD * cd / S$$

Donde

i : = Servicio facturado
CD_i = Costo de Distribución del servicio i
HD = Número de facturas distribuidas
cd = Costo de Distribución por factura.
S = Número de servicios facturados

4. Costo de Reporte del servicio i (CR_i).

$$CR_i = CPR_i + CIR_i + CDR_i$$

Donde

i : = Servicio reportado

CPR_i = Costo de procesamiento del reporte del servicio i

$$CPR = TR_i * CHPR_i$$

Donde:

i : = Servicio reportado

TR_i = Tiempo en horas del procesamiento del reporte i

$CHPR$ = Costo del tiempo de procesamiento por hora

ALTERNATIVA: Los costos de impresión y distribución se pueden repartir en proporción al número de servicios que aparezcan en la factura.

CIR_i = Costo de impresión del reporte del servicio i

$$CIR_i = HR_i * CHR$$

Donde

i : = Servicio reportado

CPR_i = Costo de impresión del Reporte del servicio i

HR_i = Número de hojas del reporte del servicio i

CHR = Costo de impresión por hoja del reporte, incluye el valor de los insumos

CDR_i = Costo de distribución del reporte del servicio i

$$CDR_i = HR_i * CD$$

Donde

i : = Servicio reportado

HR_i = Número de hojas del reporte del servicio i

CD = Costo de Distribución por hoja del reporte

El costo de los reportes enviados a la persona prestadora solicitante serán cubiertos por ésta.

5. Costo de Recaudos realizados para el servicio i (CRR_{e_i}).

$$CRR_{e_i} = CdeR / S$$

Donde :

i : = Servicio del recaudo

$CdeR$ = Costo de los recaudos en la persona prestadora concedente

S = Número de servicios facturados

c. CÁLCULO DE OTROS COSTOS RELACIONADOS CON LA FACTURACIÓN CONJUNTA

1. Costos de recuperación de cartera morosa (CRCM).

$$\text{CRCM}_i = \text{CMR}_i * \text{CR}$$

Donde

i : = Servicio de la cartera recuperada

CMR_i = Cartera morosa recuperada del servicio i

CR = Costo de recuperación de cartera morosa (por peso recuperado)

2. Costos por novedades del servicio i (CN_i).

Por modificación de la base de datos y/o registros de la facturación conjunta.

$$\text{CN}_i = \text{NR}_i * \text{CMR}$$

Donde :

i = Servicio de las novedades

NR_i = Número de registros modificados, o nuevos o eliminados

CMR = Costo de modificación del registro

d. GIROS

Giros por recuperación de cartera morosa (GRCM).

$$\text{GRCM}_i = \text{PSV}_i * \text{VF}$$

Donde:

i : = Servicio i de recuperación de cartera

GRCM_i = Giros por recuperación de cartera morosa del servicio i

PVS_i = Porcentaje del valor en la factura del servicio i =

PVS_i = Valor en la factura del servicio i / Valor total de la factura

VF = Valor cancelado o abonado de la factura

e. MARGEN DE GESTION DEL SERVICIO i (MG_i)

MG_i = Costo del ciclo de facturación PMG_i =

$\text{MG}_i = \text{CFC}_i * \text{PMG}_i$

Donde :

i = Servicio i del Margen de Gestión.

MG_i = Margen de gestión del servicio i

PR_i = Porcentaje de recaudo del servicio i

$\text{PR}_i = \text{Total del recaudo}_i / \text{Total facturación}_i * 100$

CFC_i = Costo del ciclo de facturación del servicio i

PMG_i = Porcentaje del margen a aplicar según el Artículo 1.3.23.3 de esta resolución.
(Anexo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

ANEXO 2

Formulario para el cálculo del flujo de caja neto generado por la persona prestadora

Formulario para el cálculo del flujo de caja neto generado por la empresa

(Diligenciar cifras monetarias en pesos constantes del año cero)

Empresa: _____ Reportado por: _____
Servicio: _____ Teléfono _____

Información sobre usuarios, tarifas y consumo

1. Reportar la proyección de usuarios para cada año, según el estudio de costos presentado a esta comisión.

USUARIOS (Nº)	Año 0	Año 1	Año 2			h=30
SECTOR RESIDENCIAL						
Estrato I						
Estrato II						
Estrato III						
Estrato IV						
Estrato V						
Estrato VI						
SECTOR NO RESIDENCIAL						
Industrial y comercial						
Oficial y especial						
Provisional						
Ventas en bloque						

2. Reportar las tarifas meta resultantes de aplicar la metodología de las resoluciones 8 y 9 de 1995 y 15 de 1996, que son la base del estudio de costos presentado a esta comisión.

Tarifas	Cargo Fijo (\$/usu/mes)	Consumo		
		Básico	Complementario	Suntuario
		(\$/m3)		
SECTOR RESIDENCIAL				
Estrato I				
Estrato II				
Estrato III				
Estrato IV				
Estrato IV				
SECTOR NO RESIDENCIAL				
Industrial y Comercial				
Oficial y especial				
Provisional				
Ventas en bloque				

3. Reportar los consumos proyectados al año (m³/año) por estrato, según el estudio de costos.

Consumo Anual (m ³ /año)	Año 0	Año 1	Año 2			h=30
SECTOR RESIDENCIAL						
Estrato I						
Estrato II						
Estrato III						
Estrato IV						
Estrato V						
SECTOR NO RESIDENCIAL						
Industrial y Comercial						
Oficial y especial						
Provisional						
Ventas en bloque						

4. Estimar la facturación total del año y las inversiones planeadas:

INGRESOS	Año 0	Año 1	Año 2			h=30
Facturación total al año						
Inversiones planeadas (Art. 11 Res. 59/98)						
Eficiencia en el recaudo (Parágrafo 3 Art. 5 Res. 59/98)						

Tasa de descuento (r) utilizada por la entidad en el cálculo de sus costos _____

Flujo de caja neto generado

5. Proyectar los ingresos de la empresa (según condiciones Artículo 5º, Res. 59/98)

INGRESOS	Año 0	Año 1	Año 2			h=30
Ingresos por servicio (según eficiencia en el recaudo)						
Inversiones planeadas (Art. 11 Res. 59/98)						
Ingresos financieros, incluidos desembolsos por crédito						
Aportes esperados de entidades gubernamentales						
TOTAL DE INGRESOS DE EFECTIVO						

6. Proyectar los egresos de la entidad (según condiciones Artículo 5º, Res. 59/98)

COSTOS Y GASTOS	Año 0	Año 1	Año 2			h=30
Gastos de funcionamiento						

Gastos de administración						
Servicio de deuda proyectado						
Servicio de deuda nueva						
Egresos para inversión						
TOTAL EGRESOS						

Firma:
Representante legal

(Anexo 2 de la Resolución CRA 151 de 2001)

ANEXO 3

Modelo de condiciones uniformes del contrato de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

CLAUSULADO DEL MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Capitulo I **Disposiciones Generales**

CLÁUSULA 1.- OBJETO. El Contrato tiene por objeto que _____ (indicar el nombre de la persona prestadora), en adelante la persona prestadora, preste los servicios públicos domiciliarios de _____ (indicar los servicios a prestar acueducto y/o alcantarillado), en favor del suscriptor y/o usuario, en un inmueble _____ (determinar si es rural o urbano), dentro de la zona en la que la persona prestadora ha indicado en el anexo técnico que presta el servicio, siempre que las condiciones técnicas de la persona prestadora lo permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la normatividad vigente. (La persona prestadora indicará la zona en la cual aplica este contrato, e indicará, cuando sea el caso, las zonas que se excluyen por condiciones técnicas, en concordancia con lo establecido en el anexo técnico. Asimismo, establecerá las condiciones técnicas de acceso que tiene que satisfacer el inmueble).

CLÁUSULA 2.- DEFINICIONES. Al interpretar las condiciones uniformes del presente contrato se aplicarán las definiciones consagradas en la Ley 142 de 1994, sus Decretos Reglamentarios, los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos, las normas técnicas aplicables y cualquier otra norma que las adicione, modifique, derogue, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación de los servicios de (acueducto y/o alcantarillado, según el caso).

En especial, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1. CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD:** Aporte que de manera obligatoria deben hacer los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial, de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Gobierno Nacional.

2. **CORTE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO:** Interrupción definitiva del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida.
3. **DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS:** Se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m³ y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m³. En los casos de inmuebles en los que no existan consumos históricos, se seguirá lo establecido en el Artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001. Mientras se establece la causa de desviación del consumo, la persona prestadora determinará el consumo de la forma establecida en los Artículos 149 y 146 de la Ley 142 de 1994.
4. **FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS:** Cuenta presentada con la información mínima establecida en el presente contrato, que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al suscriptor y/o usuario, por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.
5. **FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO:** Incumplimiento por parte de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y de la regulación vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
6. **RECONEXIÓN:** Es el restablecimiento de los servicios de acueducto y alcantarillado a un inmueble al cual le habían sido cortados.
7. **REINSTALACION:** Es el restablecimiento de los servicios de acueducto y alcantarillado a un inmueble al cual se le habían suspendido.
8. **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, como también la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.
9. **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO:** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, como también las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.
10. **SUBSIDIO:** Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe. De acuerdo con la Ley 142 de 1994, se podrán dar subsidios por parte del Estado como inversión social a los suscriptores y/o usuarios de los estratos 1 y 2, y al 3 en las condiciones que para el efecto establezca la Comisión.
11. **SUSCRIPTOR:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
12. **SUSCRIPTOR POTENCIAL:** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en suscriptor y/o usuario del servicio público ofrecido por la persona prestadora.
13. **SUSPENSION:** Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142

de 1994, en el Decreto 302 de 2000, en las condiciones uniformes del contrato de servicio público y en las demás normas concordantes.

- 14. USUARIO:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término consumidor.

CLÁUSULA 3.- PARTES. Son partes en el contrato de servicios públicos, en adelante CSP, la persona prestadora y los usuarios y/o suscriptores.

CLÁUSULA 4.- SOLIDARIDAD. Los propietarios o poseedores del inmueble en el que se presta el servicio, los demás usuarios y los suscriptores son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Con el fin de que el inmueble urbano destinado a vivienda, entregado en arriendo no quede afectado al pago de los servicios públicos domiciliarios, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar el pago de las facturas correspondientes en los términos del Artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

CLÁUSULA 5.- RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes previstas en el CSP y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Parágrafo. La modificación de la normatividad que hace parte del presente CSP se entenderá incluida en el mismo, desde el momento en que entre en vigencia la modificación respectiva.

CLÁUSULA 6.- VIGENCIA DEL CONTRATO. El CSP se entiende celebrado por un término de _____ (Si se opta por celebrar el CSP a término fijo, éste no debe sobrepasar de dos años, so pena de que se configure abuso de posición dominante, en los términos del Artículo 133.19 de la Ley 142 de 1994. De igual forma, no podrá establecerse renovaciones automáticas que superen el término de un año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133.20 ibidem) o por término indefinido, a partir del momento del perfeccionamiento del contrato, salvo que las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la Ley, que no sean contrarias.

CLÁUSULA 7.- CONDICIONES DEL SUScriptor Y/O USUARIO. La persona prestadora está dispuesta a celebrar el contrato para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y, por lo tanto, a tener como suscriptor y/o usuario, a cualquier persona capaz que los solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúnen las condiciones de acceso a que se refieren las cláusulas primera y octava de este documento.

CLÁUSULA 8.- SOLICITUD DEL SERVICIO. La solicitud para la prestación de servicio puede presentarse verbalmente o por escrito en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan identificar al suscriptor y/o usuario potencial, conocer su voluntad inequívoca y establecer la categoría de suscriptor y/o usuario a la cual pertenece.

Al recibir la solicitud, uno de los funcionarios dejará constancia escrita de ello, y de los datos pertinentes, en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán de manera gratuita a todos los suscriptores y/o usuarios. Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

La persona prestadora, definirá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones que se expresan en este CSP, y la fecha en que comienza la ejecución del contrato. Si se requiere la práctica de alguna prueba o informe o documento adicional para tomar esas decisiones, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, y se comenzará la ejecución.

La persona prestadora podrá negar la solicitud por razones técnicas debidamente sustentadas, respecto a cada uno de los servicios negados, y deberá indicar las condiciones que debería cumplir el suscriptor potencial para resolver los inconvenientes técnicos que sustentan la negativa.

Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar 40 días hábiles contados desde el momento en el que la persona prestadora indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor y/o usuario ha atendido las condiciones uniformes.

CLÁUSULA 9.- PERFECCIONAMIENTO. El CSP se perfecciona cuando la persona prestadora define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la persona prestadora. Del mismo modo se entenderá que existe CSP, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación de los servicios objeto del presente CSP.

Parágrafo. No habrá más de un contrato con el mismo objeto en relación con el mismo inmueble.

CLÁUSULA 10.- PUBLICIDAD. El CSP será objeto de adecuada publicidad por parte de la persona prestadora para su conocimiento por parte de suscriptores y/o usuarios efectivos o potenciales, por medio de los siguientes medios:

1. La entrega de copias del contrato y de su anexo técnico, siempre que lo solicite el suscriptor y/o usuario o el suscriptor potencial. En el caso de solicitud del suscriptor y/o usuario, las copias serán gratuitas.
2. La difusión y publicación de los textos de condiciones uniformes en los centros de atención al usuario y en las oficinas de peticiones, quejas y recursos en lugar visible y fácilmente accesible, con las explicaciones que sean necesarias para su comprensión. En todo caso, las empresas deben disponer en las oficinas donde se atiende a los usuarios, de ejemplares de las condiciones uniformes de su contrato.
3. Para efectos de cambio o reparación de los instrumentos de medición, informar al suscriptor y/o usuario las características mínimas de éstas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico del sector (RAS).

Parágrafo 1. El CSP y sus modificaciones adolecerán de nulidad relativa si se celebran sin dar copia al suscriptor y/o usuario que lo solicite. Para constancia de la entrega, el prestador deberá llevar un registro en el que obre constancia de dicha entrega.

Parágrafo 2. En todo caso, del presente CSP no se derivan obligaciones y derechos hasta tanto no se perfeccione el mismo.

Capítulo II **De las Obligaciones y Derechos de las Partes**

CLÁUSULA 11.- OBLIGACIONES DE LA PERSONA PRESTADORA. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de la persona prestadora, las siguientes:

1. Suministrar continuamente un servicio de buena calidad en el inmueble para el cual se hizo la solicitud, de acuerdo con los parámetros fijados por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas por la persona prestadora, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo Técnico, el cual se entiende que forma parte integrante de este documento.
2. Iniciar la prestación de los servicios, en los términos del numeral 1 de la presente cláusula, a partir de su conexión dentro del término previsto en la cláusula octava de este contrato y una vez se hubieren realizado los aportes de conexión si fuere el caso. En este último evento, la persona prestadora otorgará plazos razonables para amortizar dicho valor.
3. Medir los consumos o en su defecto, facturar el servicio con base en consumos promedios cuando durante un período no sea posible medirlos con instrumentos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994 y en la cláusula 21 de este contrato o de la forma en que lo disponga la regulación aplicable.
4. Facturar el servicio de forma tal que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor y/o usuario, de acuerdo con los parámetros señalados por la Ley 142 de 1.994 o por las autoridades competentes. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las personas prestadoras no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario. Para efectos de la determinación de la fecha de entrega de la factura, se tomará aquella señalada para el primer vencimiento.
5. Permitir al suscriptor y/o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
6. Entregar oportunamente las facturas de acuerdo con lo establecido en la cláusula 19 del presente contrato y discriminar en la factura cuando se cobren varios servicios, cada uno por separado.
7. Ayudar al suscriptor y/o usuario a detectar el sitio y la causa de fugas imperceptibles de agua, en el interior del inmueble, en los términos del Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 21 del Decreto 302 de 2000.
8. Al momento de preparar las facturas, investigar de oficio, las desviaciones significativas frente a consumos anteriores.
9. Hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.
10. Devolver los cobros no autorizados, de conformidad con la regulación vigente.
11. Restablecer el servicio, cuando éste ha sido suspendido o cortado por una causa imputable al suscriptor y/o usuario, una vez haya desaparecido la causal que le dio origen, se hayan cancelado los gastos de corte, suspensión, reinstalación y reconexión y se hayan satisfecho las demás sanciones a que se refiere la cláusula 27 del presente

CSP, en un término no superior a dos días hábiles, para el evento de suspensión, y cinco días hábiles, para el evento de corte.

12. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar los servicios con eficiencia y seguridad y adelantar campañas masivas de divulgación sobre el particular.
13. Dar garantía sobre las acometidas y equipos de medición suministrados o construidos por la persona prestadora, la cual no podrá ser inferior a tres años, de conformidad con lo previsto en los Decretos 3466 de 1982 y 302 de 2000.
14. Informar, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación o en el plazo que establezca la reglamentación vigente, sobre los términos y motivos de las suspensiones del servicio programadas para mantenimientos periódicos y reparaciones técnicas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de la persona prestadora.
15. Dotar de carné de identificación a los funcionarios y demás personal autorizado para ingresar a las instalaciones de los usuarios a practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores. Dicho carné contendrá, como mínimo, el nombre, el documento de identidad, el cargo y la foto reciente de la persona.
16. Otorgar financiamiento a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, para la amortización de los aportes por conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años.
17. Devolver al usuario y/o suscriptor el medidor y demás equipos retirados por la empresa que sean de su propiedad, salvo que por razones de tipo probatorio, éstos se requieran por un tiempo. La empresa deberá comunicar por escrito al suscriptor y/o usuario, las razones de tipo probatorio por las cuales se retira temporalmente el medidor, así como el tiempo requerido para tales efectos.
18. Cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.
19. Observar la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en el presente CSP.
20. Respetar el debido proceso y derecho de defensa al usuario, observando la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y otras normas aplicables sobre el particular.
21. Entregar a los interesados en extinguir la solidaridad a la que se refiere el Artículo 15 de la Ley 820 de 2003, un formato plenamente ajustado a las disposiciones contempladas en tal artículo y sus Decretos Reglamentarios.
22. En caso de haberse suscrito contrato que contenga Área de Servicio Exclusivo, la persona prestadora se obligará a cumplir con el propósito para el cual ésta ha sido establecida en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y a prestar el servicio en el espacio geográfico y en los niveles de calidad determinados en dicho contrato. (Esta cláusula solo aplica en el evento de existir áreas de servicio exclusivo legalmente constituidas.)
23. En caso de reemplazo de un instrumento de medición, la persona prestadora deberá entregar al suscriptor y/o usuario, certificación de calibración en la cual se pruebe o se justifique la necesidad de dicho cambio y su imposibilidad de reparación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del suscriptor y/o usuario de adquirir o reparar los instrumentos de medida en el mercado, consagrado en el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

24. Aplicar al usuario y/o suscriptor el estrato correspondiente, de conformidad con el establecido para tal fin por la autoridad competente.
25. Asignar al inmueble objeto del servicio la categoría del uso correspondiente y modificarlo en los casos que corresponda.
26. Cobrar las contribuciones de solidaridad y otorgar los subsidios de acuerdo con la Ley.
27. Realizar el mantenimiento y reparación de las redes a su cargo, acorde con sus planes de operación e inversiones.
28. Salvo en los casos de visitas para la lectura ordinaria del medidor para efectos de facturación, dejar copia del informe de visita al usuario con ocasión de cualquier verificación en terreno, así como en el caso de instalación, suspensión, corte, conexión, reinstalación y revisión del instrumento de medida.
29. Cuando adelante actividades de calibración de medidores o que implique tal calibración deberá hacerlo a través de laboratorios certificados por la Superintendencia de Industria y Comercio.
30. Remitir a la SSPD los expedientes para resolver el recurso de apelación de las reclamaciones de los usuarios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.
31. Disponer de formatos que faciliten a los usuarios presentar peticiones, quejas y recursos.
32. Constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores y/o usuarios o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario, las siguientes:

1. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para la persona prestadora o los demás miembros de la comunidad.
2. Informar de inmediato a la persona prestadora sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios públicos y/o en el sistema de información comercial.
3. Contratar con personal idóneo la ejecución de instalaciones internas, o la realización de labores relacionadas con modificaciones, ampliaciones y trabajos similares. Quedan bajo su exclusiva responsabilidad los riesgos que puedan presentarse por el incumplimiento de esta disposición.
4. Realizar el pago de los aportes de conexión, cuando a ello hubiere lugar.
5. Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica.
6. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso

de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.

7. Pagar oportunamente las facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales
8. Permitir la suspensión o corte del servicio, si se realizan de conformidad con la normatividad vigente.
9. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
10. En el caso de suscriptores y/o usuarios no residenciales, garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo, en los siguientes eventos: (La Persona prestadora debe definir los casos en los cuales exigirá tal título, con exclusión de los inmuebles residenciales)
11. Para el restablecimiento del servicio suspendido o que haya sido objeto de corte por causas imputables al suscriptor y/o usuario, éste debe eliminar su causa, cancelar de manera previa todos los gastos de corte o suspensión y reconexión o reinstalación en los que incurra la persona prestadora y satisfacer las demás sanciones previstas en la cláusula 27 del presente contrato.
12. Permitir a las personas prestadoras el cambio de la acometida cuando no tenga el diámetro adecuado para la prestación del servicio o cuando la misma se encuentre deteriorada.
13. Permitir la revisión de las instalaciones internas cuando tal revisión sea necesaria para la adecuada prestación del servicio. Para estos efectos, la persona que realice la medición deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor, dar aviso previo al suscriptor y/o usuario por escrito el día y hora en que la revisión sería realizada y respetar las normas del Código de Policía sobre penetración a domicilio ajeno.
14. Abstenerse de conectar mecanismos de bombeo que succionen el agua directamente de las redes locales o de las acometidas de acueducto.
15. En el caso de multiusuarios sin posibilidad de medición individual y, a fin de que la persona prestadora tome las medidas necesarias para expedir una única factura, presentar ante ésta, las razones de tipo técnico por las cuales no existe medición individual y el número de unidades independientes residenciales, comerciales, industriales, oficiales o especiales que conforman la edificación.
16. Para el caso de suscriptores y/o usuarios especiales de alcantarillado, es responsabilidad poner en un lugar público y de fácil acceso las cajas de aforo y/o puntos de muestreo para efectuar las caracterizaciones de vertimientos y de medición de los volúmenes de descarga.
17. Vincularse a los servicios de acueducto y/o alcantarillado, siempre que haya servicios públicos disponibles, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, previa certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
18. Abstenerse de descargar al sistema de alcantarillado, sustancias prohibidas o no permitidas por la normatividad vigente.

19. Tomar las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores cuando la empresa lo solicite, dentro del término no mayor a un periodo de facturación. De lo contrario, la empresa podrá hacerlo por cuenta del suscriptor y/o usuario.
20. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio sin el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

CLÁUSULA 13.- DERECHOS DE LAS PARTES. Se entienden incorporados en el CSP los derechos que, a favor de los suscriptores y/o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios, además de los que se desprendan de este contrato, se encuentran consagrados en la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y en los Decretos 302 de 2000, 229 de 2002 y demás disposiciones concordantes, así como las normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

CLÁUSULA 14.- DERECHOS DE LA PERSONA PRESTADORA. Constituyen derechos de la persona prestadora:

1. Cobrar, de conformidad con la normatividad vigente, el valor de los servicios prestados.
2. Suspender y/o cortar los servicios, de conformidad con la legislación y regulación vigentes y las previsiones del presente contrato.
3. Solicitar a los suscriptores y/o usuarios no residenciales una garantía adicional de pago para el suministro del servicio, en los términos dispuestos en la Ley 142 de 1994.
4. Verificar el estado de los instrumentos de medición, incluyendo su retiro temporal para la verificación. En caso de retiro del medidor la persona prestadora instalará un dispositivo de medición equivalente, con carácter provisional, mientras se efectúa la revisión o reparación. En caso de no instalarse un medidor provisional el consumo se determinará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.
5. Imponer sanciones por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias en los términos de la cláusula 27 del presente contrato.
6. Incluir dentro de la facturación cualquier obligación a favor o en contra del suscriptor y/o usuario, derivada de la conexión o prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, conforme a la normatividad vigente.
7. Ser el prestador exclusivo en un área respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya verificado motivos para el establecimiento de un área de servicio exclusivo (este numeral sólo se incluirá en los CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezca un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).
8. Verificar que los usuarios del sistema de alcantarillado cumplan con la normatividad vigente en materia de vertimientos definidos por la autoridad competente.

CLÁUSULA 15.- DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Constituyen derechos del suscriptor y/o usuario:

1. A ser tratado dignamente por la persona prestadora.
2. Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.

3. A no ser discriminado por la persona prestadora de servicios públicos domiciliarios. Los usuarios tienen derecho a obtener tratamiento igual para situaciones iguales.
4. A ser informado clara y oportunamente de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas.
5. A que no se suspenda o corte el servicio, hasta tanto no esté en firme la decisión de la reclamación cuando haya sido presentada por el usuario.
6. A la libre elección del prestador del servicio. (Este derecho no debe ser incluido en el CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezca un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).
7. A la medición de sus consumos reales. La medición de consumos se realizará de conformidad con lo establecido en la regulación vigente y en ningún caso, habrá lugar al cobro de más de un cargo fijo por cada equipo de micromedición por suscriptor y/o usuario.
8. Sin perjuicio del derecho de todo suscriptor y/o usuario a la medición de sus consumos reales, los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de acueducto que hayan sido certificados como tales por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, tendrán derecho al aforo del servicio de alcantarillado, asumiendo, en todo caso los costos correspondientes.
9. A obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio.
10. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.
11. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.
12. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.
13. A reclamar cuando la empresa aplique un estrato diferente al establecido por la respectiva entidad territorial competente para tales fines.
14. A reclamar en contra del uso asignado por la persona prestadora al inmueble objeto del servicio, cuando se le hubiere asignado uno diferente al real.
15. A conocer las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos.
16. A ser protegido contra el abuso de posición dominante contractual de las personas prestadoras de servicios públicos.
17. A la prestación continua de un servicio de buena calidad y a las reparaciones por falla en la prestación del servicio, de conformidad con el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
18. A una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas.

19. A presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
20. A recibir la factura a su cargo por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.
21. En caso de corte del servicio mediante el retiro de elementos de la acometida, a recibir de la persona prestadora el medidor y/o los elementos retirados, si es el propietario de los mismos, en los términos del Artículo 135 de la Ley 142 de 1994.
22. A solicitar a la persona prestadora, la revisión de las instalaciones internas con el fin de establecer si hay deterioro en ellas, y de ser el caso, que ésta efectúe las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación, por parte de personal técnico.
23. En los casos de revisión por anomalías, retiro provisional del equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas.
24. A la participación en los comités de desarrollo y control social.
25. A obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.
26. A recibir copia de la lectura efectuada para efectos de facturación, cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario.
27. A que se le afore o se le mida.
28. A que no se le suspenda el servicio, ni se le cobre la reinstalación, cuando demuestre que se efectuó el pago.

Parágrafo. Para hacer efectiva esta asesoría y/o participación a la que hace referencia el numeral 23 de la presente cláusula, el prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión, retiro provisional o cambio, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación de 3 días. Excepcionalmente y en el caso de visitas técnicas tendientes a la determinación de anomalías no será necesario dar el aviso referido en el presente parágrafo, y para garantizar este derecho, el usuario tendrá una hora para obtener la asesoría o participación de un técnico.

Capítulo III **Facturación**

CLÁUSULA 16.- PRINCIPIO GENERAL DE FACTURACIÓN. La factura solo incluirá valores expresamente autorizados conforme a la ley, la regulación y las condiciones uniformes del presente CSP.

CLÁUSULA 17.- CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS. La factura que expida la persona prestadora deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT.
2. El nombre del suscriptor y/o usuario, número de identificación del medidor al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor del servicio

3. La dirección a la que se envía la factura o cuenta de cobro
4. El estrato socioeconómico, cuando el suscriptor y/o usuario sea residencial, y clase de uso del servicio
5. El período de facturación del servicio y fecha de expedición de la factura.
6. El cargo por unidad en el rango de consumo, el cargo fijo y los otros cobros autorizados por la legislación vigente.
7. Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos.
8. Los cargos por concepto de corte, suspensión, reconexión y reinstalación cuando a ello hubiere lugar.
9. La lectura anterior del medidor de consumo y lectura actual del medidor, si existe. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir el consumo con instrumentos técnicos deberá indicarse la base promedio con la cual se liquida el consumo.
10. La comparación entre el valor de la factura por consumo y el volumen de los consumos, con los que se cobraron los tres períodos inmediatamente anteriores, si la facturación es bimestral, y seis periodos, si la facturación es mensual.
11. El valor y factor de los subsidios o de las contribuciones de solidaridad, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.
12. El valor y fechas de pago oportuno, así como de suspensión del servicio.

Parágrafo. Adicionalmente en el caso de multiusuarios, la factura indicará el número de unidades independientes por estrato y por sector, el nivel de consumo según el rango definido por la CRA, el valor por el cargo fijo y el valor por cargo de consumo.

CLÁUSULA 18.- FACTURACIÓN Y PAGO DE OTROS COBROS Y SERVICIOS. En la factura podrán incluirse otros cobros a los que la persona prestadora tenga derecho, relacionados con la prestación del servicio, los cuales se distinguirán de los que originan los consumos o cargos fijos y la razón de los mismos se explicará en forma precisa.

Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria de los servicios de saneamiento básico.

Parágrafo 1. Las facturas que se emitan en desarrollo del CSP y en cuanto incluyan únicamente valores por servicios de acueducto y alcantarillado, deben ser pagadas en forma conjunta y los intereses aplicables por falta de pago procederán respecto al valor de la suma de ambos servicios.

Cuando exista reclamación o recurso debidamente interpuesto que se refiera a uno solo de tales servicios, la persona prestadora recibirá por separado el pago del servicio que no es objeto de reclamo.

Parágrafo 2. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de

saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

CLÁUSULA 19.- PERÍODO DE FACTURACIÓN. Las facturas se entregarán _____ (la persona prestadora deberá indicar la periodicidad de la facturación), en cualquier hora y día hábil en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y/o usuarios vinculados al contrato con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de primer vencimiento, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega -oportuna. (La Persona prestadora deberá indicar el período y la fecha máxima de entrega de la misma, de tal manera que éstos tengan conocimiento del momento en el que deben recibir la factura y en caso contrario, soliciten duplicado de la misma).

Parágrafo. En caso que sea necesario para la adecuada facturación del servicio prestado, la persona prestadora podrá ajustar su período de facturación. Tal ajuste no excluirá la obligación de poner en conocimiento la factura al usuario y/o suscriptor en los términos establecidos en la presente cláusula.

CLÁUSULA 20.- SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA. En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor y/o usuario registre para estos efectos dirección diferente; en las zonas rurales, en el predio en el que se presta el servicio o en el lugar acordado entre las partes.

CLÁUSULA 21.- IMPOSIBILIDAD DE MEDICIÓN. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período de facturación determinado, no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos de agua, su valor podrá establecerse así:

1. Con base en los consumos promedios del mismo suscriptor y/o usuario, durante los últimos tres (3) períodos de facturación, cuando es bimestral, y seis (6) períodos de facturación, cuando sea mensual, si hubiese estado recibiendo el servicio en ese lapso y el consumo hubiese sido medido con instrumentos.
2. De no ser posible aplicar el procedimiento descrito en el numeral anterior, con base en los consumos promedios de otros suscriptores y/o usuarios durante los últimos tres (3) períodos de facturación, cuando es bimestral y seis (6) períodos de facturación, cuando sea mensual, si las características de los consumidores beneficiados con el contrato de los otros suscriptores y/o usuarios, fuere similar a los de quienes se benefician del contrato cuyo consumo se trata de determinar
3. De no ser posible aplicar los procedimientos descritos en los numerales anteriores, el cálculo se realizará con base en aforo individual que se haga, o una estimación, teniendo en cuenta las actividades y el número de consumidores que se benefician con el contrato.

Parágrafo 1. En cuanto al servicio de alcantarillado, éstos se estimarán con base en los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 2. En caso de fugas imperceptibles los consumos se medirán en los términos del Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 3. La medición de los consumos en caso de sistemas distintos a la micromedición, autorizados por la regulación vigente, se realizará de conformidad con lo establecido en ésta.

CLÁUSULA 22.- COBRO DE SUMAS ADEUDADAS. Las deudas derivadas del contrato podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o ejerciendo la jurisdicción coactiva. (La segunda alternativa sólo es aplicable a las empresas oficiales de

servicios públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado). La factura expedida por la persona prestadora y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas la persona prestadora no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario.

Capítulo IV **Suspensión y Reinstalación del Servicio**

CLÁUSULA 23.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Se procederá a la suspensión del servicio en los siguientes eventos:

1. Suspensión de Común Acuerdo: El servicio puede suspenderse cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario, siempre y cuando convengan en ello la persona prestadora y los terceros que puedan resultar afectados; o si lo solicita la persona prestadora, y usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión del servicio, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haber hecho entrega de ella en el inmueble, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se suspenderá el servicio.

2. Suspensión en interés del Servicio: La persona prestadora podrá suspender el servicio, sin que se considere falla en la prestación del mismo, en los siguientes casos:

- a. Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores y/o usuarios.
- b. Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor y/o usuario pueda hacer valer sus derechos.
- c. Por orden de autoridad competente.

3. Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:

- a. No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que ésta exceda en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto, del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994.
- b. Hacer conexiones fraudulentas o sin autorización de la persona prestadora.
- c. Dar al servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado, o al inmueble receptor de dicho servicio, un uso distinto al declarado o convenido con la Persona prestadora.
- d. Realizar modificaciones en las acometidas, hacer conexiones externas sin previa autorización de la Persona prestadora.

- e. Proporcionar, de forma permanente o temporal, el servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto al beneficiario del servicio.
- f. Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.
- g. Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.
- h. Cancelar las facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.
- i. Interferir en la utilización, operación y mantenimiento de las redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de la Persona prestadora o de los suscriptores y/o usuarios.
- j. Impedir a los funcionarios, autorizados por la persona prestadora y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de contadores, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en el numeral 11.15 de la cláusula décima primera de este contrato.
- k. No efectuar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes de la Persona prestadora por razones técnicas o de seguridad en el suministro del servicio.
- l. Conectar equipos sin la autorización de la Persona prestadora a las acometidas externas.
- m. Efectuar sin autorización de la Persona prestadora una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido.
- n. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio.
- ñ. La falta de medición del consumo por acción u omisión del suscriptor y/o usuario.
- o. No permitir el traslado del equipo de medición, la revisión, la reparación o el cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.
- p. Las demás previstas en la Ley 142 de 1.994 y normas concordantes.

Parágrafo. En caso de suspensión del servicio, la persona prestadora dejará en el inmueble la información correspondiente, indicando además la causa de la suspensión.

CLÁUSULA 24.- IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. No procederá la suspensión del servicio por incumplimiento imputable al usuario por falta de pago, cuando la persona prestadora:

1. Habiendo incurrido en falla en la prestación del servicio, no ha procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la ley de servicios públicos o las normas que la modifiquen, adicionen o reformen.
2. Entregó de manera inoportuna la factura y habiendo solicitado el suscriptor y/o usuario duplicado de la misma, no se le haya expedido.
3. No facturó el servicio prestado.

Si la persona prestadora procede a la suspensión del servicio estando incurso dentro de los eventos arriba señalados, deberá reinstalar el servicio sin costo alguno para el usuario, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994, cuando a ello haya lugar.

CLÁUSULA 25.- PROCEDIMIENTOS PARA SUSPENSIÓN. Para suspender el servicio, la persona prestadora deberá garantizar el debido proceso, e informar al suscriptor y/o usuario la causa de la suspensión.

CLÁUSULA 26.- REINSTALACION DEL SERVICIO. Para restablecer el servicio, si la suspensión fue imputable al suscriptor y/o usuario, éste debe eliminar su causa, cancelar todos los gastos de reinstalación en los que la persona prestadora incurra, así como las sanciones a que hubiere lugar, en virtud de lo establecido en el Capítulo V del presente Contrato.

La reanudación del servicio suspendido deberá realizarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago. En el evento de no producirse oportunamente la reinstalación, o no haberse suspendido efectivamente el servicio, la persona prestadora se abstendrá de cobrar el valor de la reinstalación.

Capítulo V

Obligaciones accesorias y falla del servicio

CLÁUSULA 27.- SANCIONES. La persona prestadora, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer sanciones a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente contrato. En consecuencia, procederán las siguientes sanciones, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

- 1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias.** En caso de incumplimiento de obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:
 - a. Suspensión en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 26 del Decreto 302 de 2000.
 - b. Corte del servicio en los términos del Artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000.
 - c. Intereses moratorios en los términos del Artículo 96 de la Ley 142 de 1994 y del Código Civil.
- 2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.** En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:
 - a. Suspensión en los términos del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 26 del Decreto 302 de 2000.
 - b. Corte del servicio en los términos del Artículo 141 de la Ley 142 de 1994, del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000.

Parágrafo 1. En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte, el suscriptor y/o usuario deberá pagar además los costos en los que incurra la empresa por tales conceptos.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido la persona prestadora. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que

efectivamente hubiere incurrido el prestador cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos de la Cláusula 21 del presente contrato, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere haber frente a terceros.

CLÁUSULA 28.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. Para la imposición de las sanciones previstas en el numeral 2 de la cláusula anterior, la persona prestadora deberá ceñirse al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas iniciadas de oficio.

Por lo tanto el procedimiento sancionatorio empleado, además de consagrar términos ciertos, debe garantizar la legalidad, la imparcialidad, la publicidad, y permitir la contradicción, solicitud y practica de material probatorio por parte del usuario.

CLÁUSULA 29. INTERÉS DE MORA. En el evento en que el usuario de inmuebles residenciales incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, la persona prestadora podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil.

Con respecto a los suscriptores y/o usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, supletivamente, la que corresponda al régimen comercial, esto es, (La persona prestadora definirá el interés de mora, el cual no podrá superar una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura)".

CLÁUSULA 30.- REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. La persona prestadora podrá, siempre que el suscriptor y/o usuario haya otorgado su consentimiento expreso al momento de la celebración del presente contrato, informar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor cuyo hecho generador sea la mora de un suscriptor y/o usuario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo. El consentimiento expreso al que hace referencia la presente cláusula, deberá ser manifestado por el suscriptor y/o usuario en documento independiente de este CSP. La celebración del CSP no implica el consentimiento del suscriptor y/o usuario al que hace referencia el presente Artículo. En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente parágrafo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

CLÁUSULA 31.- GARANTÍAS EXIGIBLES. La persona prestadora podrá exigir garantías mediante títulos valores para el pago de la factura a cargo del suscriptor y/o usuario de inmuebles no residenciales.

CLÁUSULA 32.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El incumplimiento de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, atendiendo los parámetros establecidos en el Anexo Técnico (Reglamento Técnico) del presente documento, se denomina falla en la prestación del servicio. El acaecimiento de una falla en la prestación del servicio confiere el derecho al suscriptor y/o usuario, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato, o su cumplimiento con las reparaciones de que trata el Artículo 137 de la Ley 142 de 1.994. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la persona prestadora. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

Capitulo VI **Peticiones, Quejas y Recursos**

CLÁUSULA 33.- PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS. El suscriptor y/o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos.

Las peticiones, quejas y recursos se tramitarán sin formalidades en las oficinas organizadas para atención al usuario. La Persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender la reclamación.

CLÁUSULA 34. PROCEDENCIA.- Las peticiones se presentarán en las instalaciones del prestador, en la oficina de peticiones quejas y recursos, y podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier sistema, incluido fax, Internet u otro medio electrónico.

Parágrafo. Las peticiones y quejas, no requerirán presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario para ello.

CLÁUSULA 35.- REQUISITOS DE LAS PETICIONES. Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. La designación del prestador al que se dirigen;
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección;
3. Lo que se solicite y la finalidad que se persigue;
4. Las razones en que se apoya;
5. La relación de documentos que se acompañan y
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

El funcionario que reciba la petición verificará el cumplimiento de los requisitos señalados.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, la persona que reciba su petición, la expedirá en forma sucinta.

CLÁUSULA 36.- DECISIÓN DE PETICIONES VERBALES. Las peticiones verbales se resolverán en la misma forma e inmediatamente si fuere posible. Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará acta en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en la cláusula 35 de este contrato y se responderá dentro de los términos establecidos para las peticiones. Copia del acta se entregará al peticionario si éste la solicita.

CLÁUSULA 37.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O INFORMACIÓN ADICIONAL. Si las informaciones o documentos que proporciona el peticionario no son suficientes para decidir, el funcionario competente, para dar trámite a lo solicitado lo requerirá por una sola vez, mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito, para que en el término máximo de dos (2) meses aporte lo que haga falta. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de información adicional, el interesado no se pronunciare al respecto o no hubiere enviado la información requerida, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose en consecuencia a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Parágrafo. Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos del prestador. De igual forma, para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

CLÁUSULA 38.- PETICIONES INCOMPLETAS. Si al verificar el cumplimiento de los requisitos, la recepción de correspondencia encuentra que no se acompañan las informaciones y documentos necesarios, en el acto de recibo se indicará al peticionario, los que hacen falta para que proceda de conformidad. Si el peticionario insiste se radicará la petición, dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas, la cual se anexará a la misma.

CLÁUSULA 39.- RECHAZO DE LAS PETICIONES. Habrá lugar a rechazar las peticiones si ellas son presentadas en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

Parágrafo. La negativa de cualquier petición deberá ser siempre motivada, señalando expresamente la razón por la cual no se atendió y se notificará al interesado en los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

CLÁUSULA 40.- RECURSOS. Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

1. Los recursos se presentarán, tramitarán y decidirán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo cuando no exista norma aplicable en la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, se tendrán en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre y cuando estas últimas no contraríen disposiciones legales, reglamentarias, regulatorias o contractuales.
2. Contra los actos en los cuales se niegue la prestación del servicio, así como los actos de suspensión, terminación, corte, facturación e imposición de sanciones que realice la persona prestadora proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo contempla la Ley.
3. El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que la persona prestadora ponga el acto en conocimiento del suscriptor y/o usuario en las oficinas de _____ (Debe indicarse la oficina o dependencia encargada). El (los) funcionario(s) encargado(s) de resolverlo será _____ (La persona prestadora definirá los cargos o los funcionarios competentes de resolver los recursos de conformidad con lo previsto en el Artículo 156 de la Ley 142 de 1994).
4. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.
5. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones, debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.
6. Estos recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.
7. La persona prestadora podrá practicar pruebas, cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. La práctica de dichas pruebas se sujetará a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.
8. La persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Sin embargo, para interponer los recursos contra el acto que decida la reclamación, el suscriptor y/o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso o del promedio del

consumo de los últimos cinco períodos, salvo que las sumas en discusión correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

9. El recurso de apelación será subsidiario del recurso de reposición y procede contra los actos que resuelvan reclamaciones, debiendo interponerse ante el prestador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. El prestador deberá remitirlo junto con el expediente respectivo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que lo resuelva, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.

CLÁUSULA 41.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS. Las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor y/o usuario en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, deberán ser resueltas dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor y/o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor y/o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

CLÁUSULA 42.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. A efectos de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, los actos que decidan las peticiones y recursos deberán constar por escrito y se notificarán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. Los actos que no pongan fin a una actuación administrativa y los que resuelvan peticiones en interés general, serán objeto de comunicación en los términos del mismo Código. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los Artículos 43 y 44 de dicho Código.

Parágrafo. La Persona prestadora no suspenderá, terminará o cortará el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor y/o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio.

Capítulo VII **Modificaciones y Terminación del Contrato**

CLÁUSULA 43.- MODIFICACIONES. El CSP sólo podrá ser modificado en los siguientes eventos:

1. Por acuerdo entre las partes.
2. Por parte de la persona prestadora, haciendo efectivas las siguientes garantías:
 - a. Deberá informar al suscriptor y/o usuario de la modificación propuesta con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la misma.
 - b. Deberá permitir al suscriptor y/o usuario el ejercicio efectivo de su derecho a no aceptar la modificación propuesta.

3. Por decisión de autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 2 de la presente cláusula no será aplicable en caso de modificación unilateral por parte de la persona prestadora dado el evento de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Artículo 64 del Código Civil.

CLÁUSULA 44.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Sin perjuicio del debido proceso del suscriptor y/o usuarios, la persona prestadora podrá tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio en los siguientes eventos:

1. **Por mutuo acuerdo:** Cuando lo solicite un suscriptor y/o usuario o un usuario vinculado al contrato, si convienen en ello la persona prestadora y los terceros que puedan resultar afectados; y cuando lo solicite la persona prestadora, si el suscriptor y/o usuario, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros que puedan resultar afectados, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y posteriormente se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haberla fijado en cartelera, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se terminará el contrato.

2. **Por incumplimiento** del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la persona prestadora o a terceros. Son causales que afectan gravemente a la Persona prestadora o a terceros las siguientes:
 - a) El atraso en el pago de tres (3) facturas de servicios durante un periodo de dos (2) años.
 - b) Reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, enunciadas en la cláusula 23 dentro de un período de dos (2) años.
3. Por el no pago oportuno en la fecha que la persona prestadora señale para el corte del servicio.
4. Por suspensión del servicio por un período continuo de seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor y/o usuario, o cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la persona prestadora.
5. Por demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio.
6. Por decisión unilateral del suscriptor y/o usuario de resolver el contrato, en el evento de falla en la prestación del servicio por parte de la empresa.
7. Por declaración judicial, relativa a la eficacia del vínculo contractual.

Parágrafo.- No se procederá a dar por terminado el contrato y a cortar el servicio por las causales establecidas en los numerales 2 literal a) y 3 de esta cláusula cuando la persona prestadora:

- a. Habiendo incurrido en falla en la prestación del servicio no haya procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
- b. Entregue de manera inoportuna la factura, o habiendo solicitado el suscriptor y/o usuario duplicado de la misma, no se le haya enviado.

c. No facture el servicio prestado.

Si la Persona prestadora procede al corte del servicio estando incurso dentro de estas circunstancias, deberá reconectar el servicio sin costo alguno para el suscriptor y/o usuario.

Capítulo VIII **Disposiciones Finales**

CLÁUSULA 45.- CESIÓN DEL CONTRATO. Salvo que las partes dispongan lo contrario, se entiende que hay cesión del contrato cuando medie enajenación del bien raíz al cual se le suministra el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona prestadora conservará el derecho a exigir al cedente el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte del contrato, pues la cesión de éstas no se autoriza, salvo acuerdo especial entre las partes de este CSP.

La persona prestadora podrá ceder el contrato cuando en éste se identifique al cesionario. Igualmente, la persona prestadora podrá ceder el contrato cuando, habiendo informado al suscriptor y/o usuario de su interés en cederlo, con una antelación de por lo menos (2) meses, no haya recibido manifestación explícita al respecto.

CLÁUSULA 46.- PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. Si no son inmuebles por adhesión, las redes, equipos y elementos que integran una acometida pertenecerán a quien los hubiere pagado, de lo contrario serán del propietario del inmueble al cual adhieren. Sin embargo, en virtud de lo anterior, el suscriptor y/o usuario no queda eximido de las obligaciones resultantes del CSP que se refieran a esos bienes. Cuando la persona prestadora construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas externas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.

CLÁUSULA 47.- ACUERDOS ESPECIALES. El suscriptor y/o usuario potencial que no estuviere de acuerdo con alguna de las condiciones del contrato, podrá manifestarlo así, y hacer una petición con la contra propuesta del caso.

Si la persona prestadora la acepta, se convertirá en suscriptor y/o usuario con acuerdo especial, sin que por ello deje de ser un contrato uniforme de servicios públicos. Salvo lo previsto en ese acuerdo, a tal suscriptor y/o usuario se aplicarán las demás condiciones uniformes que contiene este CSP. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales se preferirán estas.

CLÁUSULA 48.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las diferencias que surjan entre la persona prestadora y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterán a la decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Si se optare por decisión de un tribunal de arbitramento, tal decisión deberá constar en las condiciones especiales del contrato, y se seguirán las siguientes reglas:

Se someterá a la decisión de un árbitro único, quien decidirá en Derecho, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El arbitramento se llevará a cabo en el municipio en el que deben prestarse los servicios objeto de este contrato, y el proceso no deberá durar más de seis meses.

Asimismo, las partes pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (Artículo 79.3 de la Ley 142 de 1994).

La negativa a suscribir la cláusula compromisoria a la que hace referencia el inciso segundo de esta cláusula, no será motivo para negar la celebración del contrato de servicios públicos.

CLÁUSULA 49.- ANEXO TÉCNICO. Hace parte del contrato y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el Anexo Técnico de los servicios de acueducto y alcantarillado, el cual contiene:

1. La zona geográfica en la cual se aplica el contrato.
2. Las condiciones técnicas de acceso que tiene que satisfacer el inmueble
3. Las características mínimas de las acometidas y los instrumentos de medición exigidos por la persona prestadora, así como los casos en los cuales es imposible reparar dichos instrumentos.
4. Los niveles de calidad, continuidad y presión del servicio a los que se obliga la persona prestadora, en los términos del presente CSP. En caso de que el servicio sea prestado en virtud de contrato de concesión, los niveles de calidad, continuidad y presión establecidos en tal contrato deben coincidir con los niveles establecidos en este último.

Parágrafo 1. La persona prestadora podrá modificar el anexo de condiciones técnicas, solamente por razones derivadas de la aplicación del plan de inversiones o de la optimización de los sistemas.

Parágrafo 2. El contenido del anexo de condiciones técnicas no podrá restringir ni ser interpretado en sentido que restrinja los derechos y garantías reconocidos al usuario y/o suscriptor en el presente CSP, ni las obligaciones y deberes a cargo de la persona prestadora.

En constancia de lo cual, suscribo este original, en mi calidad de representante legal de la persona prestadora, el día de 20__.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Persona prestadora.
C.C.

(Fuente: Artículo 1 de la Resolución CRA 375 de 2006, Artículo 1 y 2 de la Resolución 400 de 2006)

ANEXO 4

Realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios grandes productores

Acta de Aforo

(Artículo 4.4.1.9. de la Resolución CRA 151 de 2001)

MODELO DE ACTA DE AFORO

En la ciudad de -----, a los----- días del mes de----- del año-----se reunieron el señor-----como representante de -----(razón social)----- en su calidad de usuario, y el señor-----como representante de -----(persona prestadora)----- en su calidad de persona prestadora del servicio de recolección y acordaron: **PRIMERO.-** Con el objeto de llevar a cabo la prestación y el cobro del servicio de recolección de basuras de una forma idónea, el usuario permitirá a la persona prestadora del servicio el ingreso a sus instalaciones para efectuar el aforo de las cantidades de residuos sólidos por él generadas. **SEGUNDO.-** La persona prestadora llevará a cabo dicho aforo en los mismos días en que se realiza la recolección. **TERCERO.-** El usuario estará representado en la diligencia de aforos por los abajo firmantes ó cualquiera de sus empleados presentes en el momento de realizarse el aforo, quienes suscribirán el formato de visita de aforo. **CUARTO.-** El aforo será practicado por un funcionario de la persona prestadora debidamente identificado.

(Anexo 6 de la Resolución CRA 151 de 2001)

ANEXO 5

**Realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios grandes productores
Formato de aforo -ARTÍCULO 4.4.1.9 Resolución CRA 151 de 2001**

TIPO DE AFORO				SEMANA #					
NOMBRE DEL USUARIO									
DIRECCION Y TELEFONOS									
ACTIVIDAD ECONOMICA									
FRECUENCIA DEL SERVICIO					HORARIO				
NOMBRE DEL USUARIO O REPRESENTANTE									
Tipo de recipiente	Dimensiones	Equivalencias	Visita # 1 Fecha	Visita # 2 Fecha	Visita # 3 Fecha	Visita # 4 Fecha	Visita # 5 Fecha	Total semana	
			Número Cantidad M3	Número Cantidad M3	Número Cantidad M3				
BOLSA									
Doméstica	50 x 75	0.0031							
Semi-industrial	60 x 86	0.0500							
Industrial	70 x 120	0.1110							
CANECA									
Caneca	20 gl	0.08							
Caneca	25 gl	0.10							
Caneca	35 gl	0.13							
Caneca	55 gl	0.21							
CAJA ESTACIONARIA									
Caja estacionaria	2.0 yd 3	1.53							
Caja estacionaria	2.5 yd 3	1.91							
Caja estacionaria	3.0 yd 3	2.29							
Caja estacionaria	4.0 yd 3	3.06							
Caja estacionaria	6.0 yd 3	4.59							
Caja estacionaria	10.0 yd 3	7.64							
Caja estacionaria	15.0 yd 3	10.95							
Caja estacionaria	20.0 yd 3	15.30							
Caja estacionaria	40.0 yd 3	29.20							
	SUMA PROMEDIO SEMANA								
Firma del usuario o representante por visita									
Nombre del aforador:									
Firma del aforador									
Observaciones:									

RESUMEN DEL AFORO	
Nombre del usuario	
DIRECCION Y TELEFONOS	
Empresa Prestadora	
Fecha	
REGISTRO DE LOS PROMEDIOS SEMANALES	

			Cantidad M3
		Promedio semana N° 1 Promedio semana N° 2 Promedio semana N° 3 Promedio semana N° 4 Promedio semana N° 5 Promedio semana N° 6 Promedio semana N° 7 Promedio semana N° 8 Promedio semana N° 9 Promedio semana N° 10 Promedio semana N° 11 Promedio semana N° 12 Promedio semana N° 13 TOTAL PROMEDIO AFORO = PROMEDIO * 4,29	
		Nombre del usuario o representante	
		Firma del usuario o representante	
		Nombre del aforador	
		Firma del aforador	
		Observaciones	

(Anexo 7 de la Resolución CRA 151 de 2001)

ANEXO 6

Tabla de equivalencias

Artículo 4.4.1.14.

TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PRESENTACION DE LOS RESIDUOS

TIPO	CARACTERIZACION DEL RECIPIENTE	CAPACIDAD VOLUMETRICA - M ³
BOLSA:		
Doméstica	50 x 75 cm	0.031
Semi-industrial	60 x 86 cm	0.050
Industrial	70 x 120 cm	0.111

Caneca	20 gal.	0.08
Caneca	25 gal.	0.10
Caneca	35 gal.	0.13
Caneca	55 gal.	0.21
Caja estacionaria	2 yd ³	1.53
Caja estacionaria	2.5 yd ³	1.91
Caja estacionaria	3 yd ³	2.29
Caja estacionaria	4 yd ³	3.06
Caja estacionaria	6 yd ³	4.59
Caja estacionaria	10 yd ³	7.64
Caja estacionaria	15 yd ³	11.47
Caja estacionaria	20 yd ³	15.30
Caja estacionaria	40 yd ³	30.6

Otros recipientes serán aprobados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Anexo 8 de la Resolución CRA 151 de 2001)

ANEXO 7

Modelo de condiciones uniformes del contrato del servicio público domiciliarios de acueducto y alcantarillado

(Artículos 2.6.1.1. y 3.4.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001)

CLAUSULADO DEL MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO

Capítulo I **Disposiciones Generales**

CLÁUSULA 1.- OBJETO. El Contrato tiene por objeto que _____ (indicar el nombre de la persona prestadora), en adelante la persona prestadora, preste el servicio público domiciliario de aseo, en favor del suscriptor y/o usuario, en un inmueble _____ (determinar si es rural o urbano), dentro de la zona en la que la persona prestadora ha indicado en el anexo técnico que presta el servicio, siempre que las condiciones técnicas lo permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la regulación tarifaria vigente. (La persona prestadora indicará la zona en la cual aplica este contrato, e indicará, cuando sea el caso, las zonas que se excluyen por condiciones técnicas, en concordancia con lo establecido en el Anexo Técnico. Asimismo, establecerá las condiciones técnicas de acceso que tiene que satisfacer el inmueble).

CLÁUSULA 2.- DEFINICIONES. Al interpretar las condiciones uniformes del presente contrato se aplicarán las definiciones consagradas en la Ley 142 de 1994, sus Decretos Reglamentarios, los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos, las normas técnicas aplicables y cualquier otra norma que las adicione, modifique, derogue, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

En especial, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **AFORO DE RESIDUOS SÓLIDOS:** Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un suscriptor y/o usuario determinado.
2. **CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD:** Aporte que de manera obligatoria deben hacer los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Gobierno Nacional.
3. **FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS:** Cuenta presentada con la información mínima establecida en el presente contrato, que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al suscriptor y/o usuario, por causa del servicio y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.
4. **FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO:** Incumplimiento por parte de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y de la regulación vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
5. **GRAN GENERADOR O PRODUCTOR:** Suscriptor y/o usuario no residencial que genera y presenta para la recolección, residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual o a la cantidad que defina la normatividad vigente.
6. **PEQUEÑO PRODUCTOR:** Suscriptor y/o usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor o igual a un metro cúbico mensual o en la cantidad que defina la normatividad vigente.
7. **RESIDUO SÓLIDO O DESECHO:** Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final.
8. **RESIDUO SÓLIDO O DESECHO ORDINARIO.** Es aquello no calificado como especial en el presente contrato.
9. **RESIDUO SÓLIDO O DESECHO ESPECIAL:** Es aquel considerado como peligroso, aquel proveniente de la limpieza de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos, aquel que por su composición, tamaño, volumen y peso no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio, así como todo residuo sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición de obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.
10. **SANEAMIENTO BÁSICO:** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.
11. **SERVICIO PÚBLICO DE ASEO:** Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y

poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

12. **SUBSIDIO:** Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe. De acuerdo con la ley 142 de 1994, se podrán dar subsidios por parte del Estado, como inversión social a los usuarios de los estratos 1 y 2, y al 3 en las condiciones que para el efecto establezca la Comisión.
13. **SUSCRIPTOR:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
14. **SUSCRIPTOR POTENCIAL:** Persona natural o jurídica que ha iniciado consultas para convertirse en suscriptor del servicio público ofrecido por la persona prestadora.
15. **USUARIO:** Persona que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término consumidor.
16. **USUARIO NO RESIDENCIAL:** Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.
17. **USUARIO RESIDENCIAL:** Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales conexos a la vivienda que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

CLÁUSULA 3.- PARTES. Son partes en el Contrato de Servicios Públicos, en adelante CSP, la persona prestadora y los usuarios y/o suscriptores.

CLÁUSULA 4.- SOLIDARIDAD. Los propietarios o poseedores del inmueble en el que se presta el servicio, los demás usuarios y los suscriptores son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Con el fin de que el inmueble urbano destinado a vivienda, entregado en arriendo no quede afectado al pago de los servicios públicos domiciliarios, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar el pago de las facturas correspondientes en los términos del Artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

CLÁUSULA 5.- RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO. El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con los suscriptores y/o usuarios, por las condiciones uniformes previstas en el CSP y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Parágrafo. La modificación de la normatividad que hace del presente CSP se entenderá incluida en el mismo, desde el momento en que entre en vigencia la modificación respectiva.

CLÁUSULA 6.- VIGENCIA DEL CONTRATO. El CSP se entiende celebrado por un término de _____ (Si se opta por celebrar el CSP a término fijo, éste no debe sobrepasar de dos años, so pena de que se configure abuso de posición dominante, en los términos del Artículo 133.19 de la Ley 142 de 1994. De igual forma, no podrá establecerse renovaciones automáticas que superen el término de un año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133.20 ibidem) o por término indefinido, a partir del momento del perfeccionamiento

del contrato, salvo que las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la Ley.

CLÁUSULA 7.- CONDICIONES DEL SUScriptor Y/O USUARIO. La persona prestadora está dispuesta a celebrar el contrato para prestar el servicio público domiciliario de aseo y por lo tanto, a tener como suscriptor y/o usuario, a cualquier persona capaz que lo solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúnen las condiciones de acceso a que se refieren las cláusulas primera y octava de este documento.

CLÁUSULA 8.- SOLICITUD DEL SERVICIO. La solicitud para la prestación del servicio puede presentarse verbalmente o por escrito en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan identificar al suscriptor y/o usuario potencial, conocer su voluntad inequívoca y establecer la categoría de suscriptor y/o usuario a la cual pertenece.

Al recibir la solicitud, uno de los funcionarios dejará constancia escrita de ello, y de los datos pertinentes, en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán de manera gratuita a todos los suscriptores y/o usuarios.

La persona prestadora definirá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones que se expresan en este CSP, y la fecha en que comienza la ejecución del contrato. Si se requiere la práctica de alguna prueba o informe o documento adicional para tomar esas decisiones, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, y se comenzará la ejecución.

La persona prestadora podrá negar la solicitud por encontrarse el inmueble fuera del área de prestación del servicio definida por la persona prestadora, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico.

Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar **15** días hábiles contados desde el momento en el que la persona prestadora indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor y/o usuario ha atendido las condiciones uniformes.

Parágrafo 1. Cuando haya servicio público de aseo disponible será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

Parágrafo 2. Cuando se trate de productores marginales deberá acreditarse que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. En este caso, la Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

CLÁUSULA 9.- PERFECCIONAMIENTO. El CSP se perfecciona cuando la persona prestadora define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la persona prestadora. Del mismo modo se entenderá que existe CSP, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación del servicio objeto del presente CSP.

Parágrafo. No habrá más de un contrato con el mismo objeto en relación con la misma unidad independiente

CLÁUSULA 10.- PUBLICIDAD. El CSP será objeto de adecuada publicidad por parte de la persona prestadora para su conocimiento por parte de suscriptores y/o usuarios efectivos o potenciales, por medio de los siguientes medios:

1. La entrega de copias del contrato y de su anexo técnico, siempre que lo solicite el suscriptor y/o usuario o el suscriptor potencial. En el caso de solicitud del suscriptor y/o usuario, las copias serán gratuitas.
2. La difusión y publicación de los textos de condiciones uniformes en los centros de atención al suscriptor y/o usuario y en las oficinas de peticiones, quejas y recursos en lugar visible y fácilmente accesible, con las explicaciones que sean necesarias para su comprensión. En todo caso, las empresas deben disponer en las oficinas donde se atiende a los usuarios, de ejemplares de las condiciones uniformes de su contrato,

Parágrafo 1. El CSP y sus modificaciones adolecerán de nulidad relativa si se celebran sin dar copia al suscriptor y/o usuario que lo solicite. Para constancia de la entrega el prestador deberá llevar un registro en el que obre constancia de dicha entrega.

Parágrafo 2. En todo caso, del presente CSP no se derivan obligaciones y derechos hasta tanto no se perfeccione el mismo.

Capítulo II

De las Obligaciones y Derechos de las Partes

CLÁUSULA 11.- OBLIGACIONES DE LA PERSONA PRESTADORA. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de la persona prestadora, las siguientes:

1. Suministrar continuamente un servicio de buena calidad en el inmueble para el cual se hizo la solicitud, de acuerdo con los parámetros fijados por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas por la persona prestadora, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo Técnico, el cual se entiende que forma parte integrante de este documento.
2. Iniciar la prestación del servicio, en los términos del numeral 1 de la presente cláusula, dentro del término previsto en la cláusula octava de este contrato.
3. Realizar los aforos de la producción de residuos cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario a su costo, siempre y cuando sea técnicamente posible. No habrá costos para el suscriptor y/o usuario en los casos de reclamación debidamente justificados y en los casos que así lo permita la regulación vigente.
4. Facturar el servicio de acuerdo con la normatividad vigente y con la periodicidad señalada en el presente CSP. Al cabo de 5 meses de haber entregado las facturas, la persona prestadora no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión, o, en el caso de grandes productores, por investigación de la producción de residuos sólidos de períodos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario. Para efectos de la determinación de la fecha de entrega de la factura, se tomará aquélla señalada para el primer vencimiento.
5. Permitir al suscriptor y/o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización del servicio.
6. Entregar oportunamente las facturas de acuerdo con lo establecido en la cláusula 19 del presente contrato y discriminar en la factura cuando se cobren varios servicios, cada uno por separado.

7. Hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.
8. Devolver los cobros no autorizados, de conformidad con la regulación vigente.
9. Informar a los suscriptores y/o usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio y adelantar campañas masivas de divulgación sobre el particular.
10. Mantener informados a los suscriptores y/o usuarios en el caso de presentarse interrupción del servicio por cualquier causa, e implementar las medidas transitorias requeridas. En caso de suspensiones programadas del servicio, la persona prestadora deberá avisar a los suscriptores y/o usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través de medio de difusión más efectivo de que se disponga en la población o sector atendido.
11. Observar la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en el presente CSP.
12. Respetar el debido proceso y derecho de defensa al usuario, observando la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y otras normas aplicables sobre el particular.
13. Entregar a los interesados en extinguir la solidaridad a la que se refiere el Artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y el Decreto 3130 de 2003 y normas que lo modifiquen o sustituyan, un formato plenamente ajustado a las disposiciones de contempladas en tal Artículo y sus Decretos Reglamentarios.
14. En caso de haberse suscrito contrato que contenga Área de Servicio Exclusivo, la persona prestadora se obligará a cumplir con el propósito para el cual ésta ha sido establecida en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y a prestar el servicio en el espacio geográfico y en los niveles de calidad determinados en dicho contrato. (Esta cláusula solo aplica en el evento de existir áreas de servicio exclusivo legalmente constituidas)
15. Aplicar al suscriptor y/o usuario el estrato correspondiente, de conformidad con el establecido para tal fin por la autoridad competente.
16. Asignar al inmueble objeto del servicio la categoría del uso correspondiente y modificarlo en los casos que corresponda.
17. Cobrar las contribuciones de solidaridad y otorgar los subsidios de acuerdo con la Ley.
18. Asegurar la disposición final de los residuos sólidos, de conformidad con las normas sanitarias, ambientales y regulatorias vigentes.
19. Realizar el barrido de vías y áreas públicas que le correspondan de conformidad con las disposiciones regulatorias vigentes.
20. Tener a disposición de los suscriptores y/o usuarios, informes sobre los aforos de la producción de residuos sólidos.
21. Evitar las situaciones relativas al manejo de los residuos sólidos a las cuales hace referencia el Artículo 116 del Decreto 1713 de 2002 y normas que lo modifiquen o sustituyan.

22. Dar a conocer los días y horarios de recolección que le correspondan a cada suscriptor y/o usuario.
23. Remitir a la SSPD los expedientes para resolver el recurso de apelación de las reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.
24. Disponer de formatos que faciliten a los usuarios presentar peticiones, quejas y recursos.
25. Constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores y/o usuarios o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL SUScriptor Y/O USUARIO. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

1. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para la persona prestadora o los demás miembros de la comunidad.
2. Informar de inmediato a la persona prestadora sobre la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios públicos y/o en el sistema de información comercial.
3. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.
4. Pagar oportunamente las facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales.
5. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
6. En el caso de suscriptores y/o usuarios no residenciales, garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo, en los siguientes eventos: (La Persona prestadora debe definir los casos en los cuales exigirá tal título, con exclusión de los inmuebles residenciales)
7. En caso de ser multiusuario, cumplir los requisitos de presentación de residuos y demás procedimientos contemplados por la regulación vigente para la aplicación de la opción tarifaria.
8. No depositar sustancias líquidas, excretas ni residuos considerados especiales, en recipientes destinados para la recolección en el servicio público domiciliario de aseo.
9. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en el Decreto 1713 de 2002, normas que lo modifiquen o sustituyan, de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio y en la forma y tipos de recipientes prescritos en el Anexo Técnico.

10. Vincularse al servicio público domiciliario de aseo, siempre que haya servicios públicos disponibles o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, previa certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
11. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo legalmente autorizada.
12. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.
13. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio sin el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades competentes.
14. Ubicar los recipientes de residuos sólidos en el andén, evitando obstrucción peatonal o en lugares de recolección y en los días y horarios previamente determinados por la persona prestadora. Los recipientes no deberán permanecer en los sitios señalados durante días diferentes a los establecidos por la persona prestadora para la prestación del servicio.

CLÁUSULA 13.- DERECHOS DE LAS PARTES: Se entienden incorporados en el CSP, además de los que se desprendan de este contrato, los derechos que a favor de los suscriptores y/o usuarios y de las personas prestadoras, se encuentran consagrados en la Constitución Política, la Ley 142 de 1.994, en el Título IV del Decreto 605 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 1140 de 2003 y demás disposiciones concordantes así como las normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

CLÁUSULA 14.- DERECHOS DE LA PERSONA PRESTADORA. Constituyen derechos de la persona prestadora:

1. Cobrar, de conformidad con la normatividad vigente, el valor de los servicios prestados.
2. Solicitar a los suscriptores y/o usuarios no residenciales una garantía adicional de pago para la prestación del servicio, en los términos dispuestos en la Ley 142 de 1994.
3. Incluir dentro de la facturación cualquier obligación, a favor o en contra del suscriptor y/o usuario, derivada de la prestación del servicio público domiciliario de aseo o de los aforos solicitados por el suscriptor y/o usuario, conforme a la normatividad vigente.
4. Ser el prestador exclusivo en un área respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya verificado motivos para el establecimiento de un área de servicio exclusivo (este numeral sólo se incluirá en los CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio respecto al cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya verificado motivos y autorizado el establecimiento de un área de servicio exclusivo. (Este numeral sólo se incluirá en los CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezca un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).
5. Verificar que los usuarios del servicio no depositen sustancias líquidas, excretas ni residuos de los contemplados para el servicio especial, en recipientes destinados para la recolección en el servicio público domiciliario de aseo.

CLÁUSULA 15.- DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Constituyen derechos del suscriptor y/o usuario:

1. A ser tratado dignamente por la persona prestadora.
2. Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.
3. A no ser discriminado por la persona prestadora de servicios públicos domiciliarios. Los suscriptores y/o usuarios tienen derecho a obtener tratamiento igual para situaciones iguales.
4. A ser informado clara y oportunamente de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas.
5. A la libre elección del prestador del servicio. (Este derecho no debe ser incluido en el CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezcan un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).
6. A obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos, de conformidad con la regulación vigente. La persona prestadora debe estimar estos costos para darlos a conocer al suscriptor y/o usuario antes de prestar el servicio. No habrá costos para el suscriptor y/o usuario en los casos de reclamación debidamente justificados.
7. A obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio.
8. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.
9. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.
10. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.
11. A reclamar cuando la empresa aplique un estrato diferente al establecido por la respectiva entidad territorial competente para tales fines.
12. A reclamar en contra del uso asignado por la persona prestadora al inmueble objeto del servicio, cuando se le hubiere asignado uno diferente al real.
13. A conocer las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos.
14. A ser protegido contra el abuso de posición dominante contractual de las personas prestadoras de servicios públicos.
15. A la prestación continua de un servicio de buena calidad y a las reparaciones por falla en la prestación del servicio, de conformidad con el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
16. A una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas.

17. A presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
18. A recibir la factura a su cargo por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.
19. A la participación en los comités de desarrollo y control social.
20. Al cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación y la regulación vigente.
21. A obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes

Capítulo III

Facturación

CLÁUSULA 16.- PRINCIPIO GENERAL DE FACTURACIÓN. La factura solo incluirá valores expresamente autorizados conforme a la ley, la regulación y las condiciones uniformes del presente CSP.

CLÁUSULA 17.- CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS. La factura que expida la persona prestadora deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT.
2. El nombre del suscriptor y/o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.
3. La dirección del inmueble a donde se envía la factura o cuenta de cobro.
4. El estrato socioeconómico, cuando el suscriptor y/o usuario sea residencial, y clase de uso del servicio.
5. El período de facturación del servicio y fecha de expedición de la factura.
6. Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos. El pago que se haga en las oficinas de la persona prestadora, siempre será aceptable.
7. Discriminación de los cobros realizados de conformidad con la normatividad vigente.
8. El cálculo de las toneladas imputables al suscriptor y/o usuario durante el periodo de facturación y durante los dos periodos inmediatamente anteriores, cuando se de aplicación a lo previsto en la Resolución CRA 352 de 2005.
9. La comparación entre el valor del servicio facturado con el de los tres períodos inmediatamente anteriores, si la facturación es bimestral y seis periodos, si la facturación es mensual.
10. El valor y factor de los subsidios o de las contribuciones de solidaridad, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.
11. El valor y fechas de pago oportuno.
12. La frecuencia de recolección de los residuos.

CLÁUSULA 18.- FACTURACIÓN DE OTROS COBROS Y SERVICIOS. En la factura podrán incluirse otros cobros a los que la persona prestadora tenga derecho, relacionados con la prestación del servicio, pero éstos se distinguirán de los que originan los servicios facturados y la razón de los primeros se explicará en forma precisa. En las facturas expedidas por la persona prestadora, ésta cobrará el servicio público domiciliario de aseo, prestado directamente.

La persona prestadora podrá convenir, bajo su responsabilidad, con otras personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para que se efectúe conjuntamente la facturación y cobro el servicio domiciliario de aseo con la de aquellos servicios que ellas presten. La persona prestadora velará porque en dichos acuerdos se respete lo establecido en el presente CSP sobre el contenido de la factura.

Cuando se facture el servicio de aseo, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia del servicio de aseo, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediación, petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de aseo.

Es deber del prestador de aseo, comunicar de manera oficial y oportuna al prestador con quien factura conjuntamente, las novedades que se presenten en el periodo a facturar.

Parágrafo 1. En las facturas en las que se cobren varios servicios, el pago que se haga se entiende que incluye, en primer término, el valor correspondiente al servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Los cargos aplicables por incumplimiento de pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

CLÁUSULA 19.- PERÍODO DE FACTURACIÓN. Las facturas se entregarán _____ (la persona prestadora deberá indicar la periodicidad de la facturación), en cualquier hora y día hábil, en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y/o usuarios vinculados al contrato con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de primer vencimiento, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega oportuna. (La Persona prestadora deberá indicar el período y la fecha máxima de entrega de la misma, de tal manera que éstos tengan conocimiento del momento en el que deben recibir la factura, y en caso contrario, soliciten duplicado de la misma).

Parágrafo. En caso que sea necesario para la adecuada facturación del servicio prestado, la persona prestadora podrá ajustar su periodo de facturación. Tal ajuste no excluirá la obligación de poner en conocimiento la factura al usuario y/o suscriptor en los términos establecidos en la presente cláusula.

CLÁUSULA 20.- SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA. En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor y/o usuario registre para estos efectos dirección diferente; en las zonas rurales en el predio en el que se presta el servicio o en el lugar acordado entre las partes.

CLÁUSULA 21.- ESTIMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. La producción de residuos base para el cálculo de la factura correspondiente a cada suscriptor y/o usuario, será estimada de conformidad a lo establecido en la regulación vigente.

CLÁUSULA 22. COBRO DE SUMAS ADEUDADAS. Las deudas derivadas del contrato podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o ejerciendo la

jurisdicción coactiva. (La segunda alternativa sólo es aplicable a las empresas oficiales de servicios públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado). La factura expedida por la persona prestadora y debidamente firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, la persona prestadora no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error u omisión. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario.

Capítulo IV **Obligaciones accesorias y falla en la prestación del servicio**

CLÁUSULA 23.- INTERÉS DE MORA. En el evento en que el suscriptor y/o usuario de inmuebles residenciales incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, la persona prestadora podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil.

Con respecto a los suscriptores o usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, supletivamente, la que corresponda al régimen comercial, esto es, (La persona prestadora definirá el interés de mora, el cual no podrá superar una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura).

CLÁUSULA 24.- REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. La persona prestadora podrá, siempre que el suscriptor y/o usuario haya otorgado su consentimiento expreso al momento de la celebración del presente contrato, informar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor cuyo hecho generador sea la mora de un suscriptor y/o usuario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo. El consentimiento expreso al que hace referencia el presente artículo deberá ser manifestado por el suscriptor y/o usuario en documento independiente de este CSP. La celebración del CSP no implica el consentimiento del suscriptor y/o usuario al que hace referencia el presente artículo. En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente parágrafo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

CLÁUSULA 25.- GARANTÍAS EXIGIBLES: La persona prestadora podrá exigir garantías mediante títulos valores para el pago de la factura a cargo del suscriptor y/o usuario de inmuebles no residenciales.

CLÁUSULA 26.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El incumplimiento de la Persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, atendiendo los parámetros establecidos en el Anexo Técnico del presente documento, se denomina falla en la prestación del servicio.

El acaecimiento de una falla en la prestación del servicio confiere el derecho al suscriptor y/o usuario, desde el momento en que se presente a su cumplimiento con las reparaciones de que trata el Artículo 137 de la Ley 142 de 1.994, en especial a que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

Capítulo V **Peticiones, Quejas, Reclamaciones y Recursos**

CLÁUSULA 27.- PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS. El suscriptor y/o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos.

Las peticiones, quejas y recursos se tramitarán sin formalidades en las oficinas organizadas para atención al usuario. La Persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender la reclamación.

CLÁUSULA 28.- PROCEDENCIA. Las peticiones se presentarán en las instalaciones del prestador, en la oficina de peticiones quejas y recursos, y podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier sistema, incluido fax, Internet u otro medio electrónico.

Parágrafo. Las peticiones y quejas, no requerirán presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.

CLÁUSULA 29.- REQUISITOS DE LAS PETICIONES. Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. La designación del prestador al que se dirigen;
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección;
3. Lo que se solicite y la finalidad que se persigue;
4. Las razones en que se apoya;
5. La relación de documentos que se acompañan; y
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

El funcionario que reciba la petición verificará el cumplimiento de los requisitos señalados.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, la persona que reciba su petición, la expedirá en forma sucinta.

CLÁUSULA 30.- DECISIÓN DE PETICIONES VERBALES. Las peticiones verbales se resolverán en la misma forma e inmediatamente si fuere posible. Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará acta en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en la cláusula 29 de este contrato y se responderá dentro de los términos establecidos para las peticiones. Copia del acta se entregará al peticionario si éste la solicita.

CLÁUSULA 31.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O INFORMACIÓN ADICIONAL. Si las informaciones o documentos que proporciona el peticionario no son suficientes para decidir, el funcionario competente, para dar trámite a lo solicitado lo requerirá por una sola vez, mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito, para que en el término máximo de dos (2) meses aporte lo que haga falta. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de información adicional, el interesado no se pronunciare al respecto o no hubiere enviado la información requerida, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose en consecuencia a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Parágrafo. Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos del prestador. De igual forma, para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

CLÁUSULA 32.- PETICIONES INCOMPLETAS. Si al verificar el cumplimiento de los requisitos, la recepción de correspondencia encuentra que no se acompañan las informaciones y documentos necesarios, en el acto de recibo se indicará al petionario, los que hacen falta para que proceda de conformidad. Si el petionario insiste se radicará la petición, dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas, la cual se anexará a la misma.

CLÁUSULA 33.- RECHAZO DE LAS PETICIONES. Habrá lugar a rechazar las peticiones si ellas son presentadas en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

Parágrafo. La negativa de cualquier petición deberá ser siempre motivada, señalando expresamente la razón por la cual no se atendió y se notificará al interesado en los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

CLÁUSULA 34.- RECURSOS. Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

1. Los recursos se presentarán, tramitarán y decidirán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo cuando no exista norma aplicable en la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, se tendrán en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre y cuando estas últimas no contraríen disposiciones legales, reglamentarias, regulatorias o contractuales.
2. Contra los actos en los cuales se niegue la prestación del servicio, así como los actos de facturación que realice la persona prestadora proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo contempla la Ley.
3. El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que la persona prestadora ponga el acto en conocimiento del suscriptor y/o usuario en las oficinas de _____ (Debe indicarse la oficina o dependencia encargada). El (los) funcionario(s) encargado(s) de resolverlo será _____ (La persona prestadora definirá los cargos o los funcionarios competentes de resolver los recursos de conformidad con lo previsto en el Artículo 156 de la Ley 142 de 1994).
4. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.
5. Estos recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.
6. La persona prestadora podrá practicar pruebas, cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. La práctica de dichas pruebas se sujetará a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.
7. La persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Sin embargo, para interponer los recursos contra el acto que decida la reclamación, el suscriptor y/o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso o del promedio de la producción de residuos de los últimos cinco períodos, salvo que las sumas en discusión correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.
8. El recurso de apelación será subsidiario del recurso de reposición y procede contra los actos que resuelvan reclamaciones por facturación y terminación, debiendo interponerse ante el prestador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de

conocimiento de la decisión. El prestador deberá remitirlo junto con el expediente respectivo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que lo resuelva, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.

CLÁUSULA 35.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS. Las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor y/o usuario en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, deberán ser resueltas dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor y/o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor y/o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

CLÁUSULA 36.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. A efectos de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, los actos que decidan las peticiones y recursos deberán constar por escrito y se notificarán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. Los actos que no pongan fin a una actuación administrativa y los que resuelvan peticiones en interés general, serán objeto de comunicación en los términos del mismo Código. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los Artículos 43 y 44 de dicho Código

Capítulo VI **Modificaciones y Terminación del Contrato**

CLÁUSULA 37.- MODIFICACIONES. El CSP sólo podrá ser modificado en los siguientes eventos:

4. Por acuerdo entre las partes.
5. Por parte de la persona prestadora, haciendo efectivas las siguientes garantías:
 - a. Deberá informar al suscriptor y/o usuario de la modificación propuesta con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la misma.
 - b. Deberá permitir al suscriptor y/o usuario el ejercicio efectivo de su derecho a no aceptar la modificación propuesta.
6. Por decisión de autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 2 de la presente cláusula no será aplicable en caso de modificación unilateral por parte de la persona prestadora dado el evento de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Artículo 64 del Código Civil.

CLÁUSULA 38.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El contrato de servicios públicos se terminará:

Por mutuo acuerdo, cuando lo solicite un suscriptor y/o usuario vinculado al contrato, si convienen en ello la persona prestadora y los terceros que puedan resultar afectados; y cuando lo solicite la persona prestadora, si el suscriptor y/o usuario, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros que puedan resultar afectados, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y posteriormente se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haberla fijado en cartelera, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se terminará el contrato.

En el caso de contratos a término fijo, podrá terminarse al vencimiento del mismo, caso en el cual el prestador deberá informar tal situación al suscriptor y/o usuario, con al menos dos (2) meses de anterioridad a la terminación del contrato.

En el caso de contratos a término indefinido, el mismo podrá terminarse unilateralmente previo cumplimiento del preaviso, que no podrá ser inferior a 2 meses.

Parágrafo. No será procedente la terminación del contrato de servicios públicos cuando no exista otra empresa en disposición de prestar el servicio o cuando éste se preste bajo la modalidad de Área de Servicio Exclusivo, salvo que se cumplan las previsiones del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994. La desvinculación de un suscriptor y/o usuario que tenga por objeto su vinculación con otro prestador, no perjudica a la comunidad. El prestador respecto del cual se solicita la desvinculación no podrá negarla aludiendo falta de capacidad legal, técnica u operativa del operador al cual se pretende vincular el usuario y/o suscriptor.

Capítulo VII **Disposiciones Finales**

CLÁUSULA 39.- CESIÓN DEL CONTRATO. Salvo que las partes dispongan lo contrario, cuando medie enajenación del bien raíz al cual se le suministra el servicio, se entiende que hay cesión del contrato, la cual opera de pleno derecho. En tal caso, se tendrá como nuevo suscriptor y/o usuario al cesionario, a partir del momento en que adquiera la propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona prestadora conservará el derecho a exigir al cedente el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte del contrato, pues la cesión de éstas no se autoriza, salvo acuerdo especial entre las partes de este CSP.

La persona prestadora podrá ceder el contrato cuando en éste se identifique al cesionario. Igualmente, la persona prestadora podrá ceder el contrato cuando, habiendo informado al suscriptor y/o usuario de su interés en cederlo con una antelación de por lo menos (2) meses, no ha recibido manifestación explícita al respecto.

CLÁUSULA 40.- ACUERDOS ESPECIALES. Sin perjuicio de los acuerdos que llegaren a celebrarse en desarrollo del contrato, el suscriptor y/o usuario potencial que no estuviere de acuerdo con alguna de las condiciones del contrato, podrá manifestarlo así, y hacer una petición con la contra propuesta del caso.

Si la persona prestadora la acepta, se convertirá en suscriptor y/o usuario con acuerdo especial, sin que por ello deje de ser un contrato uniforme de servicios públicos. Salvo lo previsto en ese acuerdo, a tal suscriptor y/o usuario se aplicarán las demás condiciones uniformes que contiene este CSP. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales se preferirán estas.

CLÁUSULA 41.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las diferencias que surjan entre la persona prestadora y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato,

con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterán a la decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Si se optare por decisión de un tribunal de arbitramento, tal decisión deberá constar en las condiciones especiales del contrato y se seguirán las siguientes reglas:

Se someterá a la decisión de un árbitro único, quien decidirá en Derecho, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El arbitramento se llevará a cabo en el municipio en el que deben prestarse los servicios objeto de este contrato y el proceso no deberá durar más de seis meses.

Asimismo, las partes pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (Art. 79.3 de la Ley 142 de 1994).

La negativa a suscribir la cláusula compromisoria a la que hace referencia el inciso segundo de esta cláusula, no será motivo para negar la celebración del contrato de servicios públicos.

CLÁUSULA 42.- ANEXOS. Hace parte del contrato, y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el Anexo Técnico del servicio público domiciliario de aseo, el cual contiene:

1. La zona de prestación del servicio. Comprende el mapa de la zona dentro de la cual la persona prestadora está dispuesta a prestar el servicio; y dentro de esa zona, encerradas en líneas rojas, las áreas dentro de las cuales la prestación no es posible.
2. Las condiciones técnicas y de acceso. Descripción de las condiciones técnicas y de acceso y oportunidad que deben cumplirse para que la persona prestadora pueda comprometerse a prestar el servicio público objeto de este contrato en un inmueble ubicado en la zona hábil. Asimismo deberá contener las especificaciones de volumen, peso y calidad de los residuos.
3. Las condiciones para la prestación del servicio. Describe las condiciones de calidad, frecuencia que debe llenar el servicio de aseo y características que deben cumplir los distintos tipos de recipientes.

En constancia de lo cual, suscribo este original, en mi calidad de representante legal de la persona prestadora, el día ___ del mes_____ de 20_____.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Persona prestadora
C.C.

(Fuentes: Artículo 1 de la Resolución CRA 376 de 2006, Artículo 3 de la Resolución CRA 400 de 2006, Artículo 8 de la Resolución CRA 413 de 2006, en concordancia con el Artículo 17 de la misma)

ANEXO 8

METODOLOGIA DE COSTOS Y TARIFAS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO INFORMACION BASICA

A continuación se presenta la información básica que se requiere sea remitida a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, orientada a conocer los resultados de la aplicación de la Metodología de Costos y Tarifas establecida para los sectores de acueducto y alcantarillado.

Para la información a remitir, **TODAS LAS CIFRAS MONETARIAS DEBEN SER PRESENTADAS EN PESOS CONSTANTES DE 1994.**

Así mismo se debe presentar en forma explícita **la tasa de descuento** que utilizó la persona prestadora para la estimación de sus costos económicos.

1. PROYECCIONES DE DEMANDA

La información solicitada debe contener en forma detallada para el año base, el número de usuarios y el consumo en metros cúbicos, distribuidos por sectores y estratos. Así mismo, presentar los parámetros de proyección utilizados para estimar la demanda, las tasas de crecimiento (o disminución) esperada en el consumo por estrato y sector, incremento en el número de usuarios y aumento en las conexiones año a año para todo el período de proyección. Se deben indicar las fuentes de información utilizadas. Si se trabajó con varios escenarios de demanda, solo incluir el escenario que se utilizó para la estimación de costos.

En caso que se estimen tasas de crecimiento variables para un mismo estrato o grupo de usuarios a lo largo del período de proyección, anexar un resumen de la explicación de este comportamiento.

Igualmente, se debe establecer el nivel de pérdidas de la persona prestadora y su evolución en el período de proyección (índice de pérdidas de la persona prestadora). De esta forma la sumatoria entre el agua facturada (m³) y las pérdidas de la persona prestadora (m³) permite obtener la demanda. Este valor expresado en metros cúbicos, multiplicado por uno menos el índice de pérdidas de eficiencia (P), permite obtener la Demanda Corregida y es sobre estos valores de la proyección que se estima el valor presente de la demanda. El índice de pérdidas de eficiencia máximo permitido para los cálculos de costos es del 0.3 (es decir 30%).

La información debe ser presentada como se muestra en el cuadro No 1 "Proyecciones de Demanda".

Adicionalmente, se debe incluir el valor a cobrar por derechos de conexión, con el fin de establecer el descuento a realizar del plan de inversiones.

2. INFORMACION SISTEMA ACTUAL

2.1 VALOR DE REPOSICION A NUEVO DE LOS ACTIVOS ACTUALES - VRA

En el cuadro No 2.1 se debe presentar el resumen del valor de los activos obtenido por componentes. En las redes de distribución, se debe de descontar el valor de las redes locales aportadas por terceros. Así mismo, se debe presentar el valor de adquisición de los terrenos y la fecha de compra.

Por favor remitir un documento resumen sobre la metodología y fuentes de información utilizadas para la valoración de los activos.

2.2 ANALISIS DE CAPACIDAD ACTUAL

Con el fin de obtener información sobre la capacidad de los diferentes componentes que conforman el sistema actual, se solicita en el cuadro No 2.2 establecer para cada de estos la capacidad actual máxima (definida en m3/ seg o lt/seg), su nivel de utilización en el año base y el año en el cual se copa esta capacidad, lo cual depende de la proyección de demanda.

3. PLAN DE INVERSIONES - VPI

Se debe presentar por componentes año a año la ejecución de las obras incluidas en el plan de inversiones de la persona prestadora, señalando tiempo de construcción, fecha de entrada en operación, capacidad adicional que aportaría al componente actual.

El detalle de la información a incluir se presenta en el Cuadro No 3 " Plan de Inversiones".

En aquellos casos que la persona prestadora cuente con un plan de inversiones detallado más allá del año 2000, debe incluir un cuadro adicional con esa información.

4. COSTO MEDIO DE ADMINISTRACION - CMA

Los gastos de administración deben ser presentados para el año base (año típico de comportamiento para la persona prestadora preferiblemente 1994), desagregándolos en la forma que se muestra en el cuadro No 4.

5. COSTO MEDIO DE OPERACION - CMO

Los gastos de Operación y Mantenimiento deben ser presentados para el año base (año típico de comportamiento para la persona prestadora, preferiblemente 1994), desagregándolos en la forma que se muestra en el cuadro No 5.

6. DESCUENTOS POR APORTES ESTATALES

En el cuadro No 6 se debe presentar el valor de los activos de propiedad estatal, cuyos rendimientos serán descontados de las tarifas de los usuarios de estratos pobres, la estimación de los intereses por concepto de servicio de deuda a cancelar en el período considerado (5 años) y la decisión sobre el reparto de estos descuentos (Sii) para los estratos 1, 2 y 3.

7. PLAN DE AJUSTE TARIFARIO

En el cuadro No 7 presentar la tarifa que se tiene en el año base (actual), y la información del plan de ajuste tarifario año por año desde 1996 hasta el año 2000. Se debe mostrar en detalle, como se va a llevar a cabo el plan de transición tarifario para cada año.

Por último, es necesario el envío en medio magnético del modelo para el cálculo de costos y tarifas, remitido por esta Comisión.

1. PROYECCIONES DE DEMANDA

CUADRO No 1

SECTORES	AÑO				ULTIMO AÑO DE	
	BASE 1994		1995		PROYECCION- 20	
	usuarios	Consumo	Usuarios	Consumo	Usuarios	Consumo

	(Miles)	(Miles M3)	(Miles)	(Miles M3)	(Miles)	(Miles M3)
SECTOR RESIDENCIAL						
Estrato I						
Estrato II						
Estrato III						
Estrato IV						
Estrato V						
Estrato VI						
SECTOR NO RESIDENCIAL						
SECTOR INDUSTRIAL						
SECTOR COMERCIAL						
SECTOR OFICIAL						
SECTOR ESPECIAL						
PROVISIONAL						
VENTAS EN BLOQUE						
TOTAL						
INDICE DE PERDIDAS PERSONA PRESTADORA (%)						
TOTAL DEMANDA						
DEMANDA CORREGIDA						
VALOR PRESENTE DE LA DEMANDA						

BASES DE PROYECCIÓN UTILIZADAS
TASA DE CRECIMIENTO POBLACIÓN
TASA DE CRECIMIENTO CONSUMO
FUENTE DE INFORMACION

TASA DE DESCUENTO (%)

2. INFORMACION SISTEMA ACTUAL

**CUADRO No 2.1
RESUMEN VALOR DE REPOSICION A NUEVO DE LOS ACTIVOS - VRA
(Miles de \$ de 199__)**

COMPONENTES	VALOR TOTAL
CAPTACION	
ADUCCION	
DESARENACION	
CONDUCCION	
TRATAMIENTO	
ALMACENAMIENTO	
REDES DISTRIBUCION	
TOTAL ACTIVOS	

TERRENOS

AÑO DE ADQUISICION	
VALOR DE ADQUISICION	

CUADRO No 2.2

ANALISIS DE CAPACIDAD ACTUAL (m3/ seg o lt / seg)

COMPONENTES	CAPACIDAD ACTUAL MAXIMA	CAPACIDAD UTILIZADA AÑO BASE	AÑO DE SATURACION CAPACIDAD
CAPTACION			
ADUCCION (conducción)			
DESARENACION			
CONDUCCION A PLANTA DE TRATAMIENTO			
TRATAMIENTO			
ALMACENAMIENTO			
REDES DE DISTRIBUCION			

3. PLAN DE INVERSIONES

CUADRO No 3

**RESUMEN PLAN DE INVERSIONES
(MILES DE \$)**

COMPONENTE	TIEMPO DE CONSTRUCC.	FECHA DE ENTRADA	INCREMENTO CAPACIDAD	INVERSIONES REQUERIDAS				
				199__	199_	199_	199_	2000
CAPTACION								
ADUCCION (conducción)								
DESARENACION								
CONDUCCION A PLANTA DE TRATAMIENTO								
TRATAMIENTO								
ALMACENAMIENTO								
REDES DE DISTRIBUCION								
OTRAS (Sólo si se justifican)								
TOTAL INVERSION								
TASA DE DESCUENTO (%)								
VALOR PRESENTE PLAN DE INVERSIONES (Mill de \$)								
% a Recuperar Tarifas de Conexión (C)								
V. P INVERSIONES A RECUPERAR VIA TARIFAS(Mill de \$)								

4. COSTO MEDIO ADMINISTRATIVO

CUADRO No 4

(Miles de \$)

CONCEPTO	TOTAL
1.1 Total Gastos de Personal Administrativo	
Sueldos (Personal Nómina)	
Gastos de representación	
Honorarios	
Horas Extras	
Prestaciones Sociales	
Primas Legales	
Primas Extralegales	
Prima Técnica	
Pasivos pensionales (porción corriente)	
Sueldos Personal Supernumerario	
1.2 Gastos Generales Administrativos	
1.3 Contratos con Terceros	
1.4 Gastos Facturación	
1.5 Contribuciones especiales (Superintendencia, Comisión)	
1.6 Instalaciones y Equipos Administrativos (Anualidad)	
1.7 Seguros e impuestos	
1.8 Servicios Públicos	
1.9 Otros Gastos administrativos	
Total Gastos Administrativos	
Número de Usuarios Promedio año	

COSTO MEDIO ADMINISTRACION (CMA) (\$/USUARIO-AÑO)	
COSTO MEDIO ADMINISTRACION (CMA) (\$/USUARIO-MES)	

5. COSTO MEDIO DE OPERACIÓN

CUADRO No 5
(Miles de \$)

CONCEPTO	TOTAL
1.1 Total Gastos de Personal Operativo	
Sueldos (Personal Nómina)	
Gastos de representación	
Honorarios	
Horas Extras	
Prestaciones Sociales	
Primas Legales	
Primas Extralegales	
Prima Técnica	
Sueldos Personal Supernumerario	
1.2 Total Insumos	
Quimicos	
Energía para Bombeo	
Combustibles y Lubricantes	
Otros Insumos	
1.3 Mantenimiento y reparaciones	
1.4 Contratación con terceros	
1.5 Equipos y repuestos menores (anualidad)	
1.6 Gastos Generales Operativos	
1.7 Otros gastos operativos	
Total Gastos de O&M	
Agua Producida (m3) - año base (1)	
COSTO MEDIO DE OPERACION (CMO) (\$/M3)	

(1) Corresponde al dato de demanda corregida obtenida para el año base y se encuentra en el Cuadro No 1 de proyecciones de Demanda.

6. CALCULO DEL SUBSIDIO POR APORTES DE INVERSION SOCIAL

CUADRO No 6

RENDIMIENTOS ANUALES

	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS						
RENDIMIENTOS						
INTERESES POR SERVICIO DE DEUDA						
V P RENDIMIENTOS NETOS (RNE)						

CONSUMO BASICO ESTRATO 1						
CONSUMO BASICO ESTRATO 2						
CONSUMO BASICO ESTRATO 3						
CONSUMO BASICO 1,2 Y 3 (CBp)						

V P CONSUMO BASICO 1			MILES			
V P CONSUMO BASICO 2						
V P CONSUMO BASICO 3						
V P CONSUMO BASICO 1 2 Y 3						

DISTRIBUCION DE LOS RENDIMIENTOS

PROPORCION DE LOS RENDIMIENTOS NETOS A DISTRIBUIR ENTRE LOS ESTRATOS SUBSIDIABLES		
MONTO NETO A DISTRIBUIR		MILES

PROPORCIONES	DECISION LOCAL
Alfa1	
Alfa2	
Alfa3	

SUBSIDIO POR APORTES DE INVERSION SOCIAL (Sii)

PROMEDIO	
S1	
S2	
S3	

7. PLAN DE AJUSTE TARIFARIO

CUADRO No 7

ESTRATO	TARIFAS CARGO FIJO \$/usuario/mes (\$ de Dic. 1994)					
	ACTUAL	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO
BAJO-BAJO						
BAJO						
MEDIO-BAJO						
MEDIO						
MEDIO-ALTO						
ALTO						
IND. Y COM.						
OF. Y ESP.						

ESTRATO	TARIFAS CONSUMO BASICO \$/m3 (\$ de Dic de 1994)					
	ACTUAL	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO
BAJO-BAJO						
BAJO						
MEDIO-BAJO						
MEDIO						
MEDIO-ALTO						
ALTO						
IND. Y COM.						
OF. Y ESP.						

ESTRATO	TARIFAS CONSUMO COMPLEMENTARIO \$/m3 (\$ de Dic de 1994)					
	ACTUAL	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO
BAJO-BAJO						
BAJO						
MEDIO-BAJO						
MEDIO						
MEDIO-ALTO						
ALTO						
IND. Y COM.						
OF. Y ESP.						

ESTRATO	TARIFAS CONSUMO SUNTUARIO \$/m3 (\$ Dic. de 1994)					
	ACTUAL	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO
BAJO-BAJO						
BAJO						
MEDIO-BAJO						
MEDIO						
MEDIO-ALTO						
ALTO						
IND. Y COM.						
OF. Y ESP.						

(Anexo 10 de la Resolución CRA 151 de 2001)

ANEXO 9

METODOLOGÍA DEA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS ADMINISTRATIVOS

La metodología para determinar el Puntaje de eficiencia comparativa P_{DEA} será el Análisis de la Envolvente de Datos (DEA: *Data Envelopment Analysis*). Para la ejecución del modelo, la CRA utilizará los promedios de las variables de los años 2002 y 2003.

1. Identificación de las variables del modelo

1.1. Insumo:

Como insumo controlable por las personas prestadoras se define los costos de administración menos los costos netos de impuestos, contribuciones y tasas definidos en el Artículo Segundo de la presente Resolución (ICTA)

1.2. Productos:

Las variables que entran al modelo como productos recogen información tanto de cantidad

del producto “administración de los servicios de acueducto y alcantarillado”, como de “calidad”. La combinación de estas variables permiten reconocer las particularidades de los prestadores:

- Producto 1: Número de suscriptores de acueducto (no controlable)
- *Producto 2*: Número de suscriptores de alcantarillado (no controlable)

Estas dos variables reflejan información sobre la cantidad y complejidad de los procesos administrativos. La relación a partir de la cual se incluyen estas variables es que a medida que el número de suscriptores aumenta los prestadores incurren en mayores costos administrativos totales. A pesar de que puede existir alguna discrecionalidad de las personas prestadoras frente al nivel de estas variables, especialmente en aquellos casos en que la cobertura de los servicios es relativamente baja, en el modelo se considerarán “no controlables”.

- Producto 3: Número de Suscriptores con Micromedición (controlable)

Los suscriptores con micromedición pueden generar mayores costos administrativos para el prestador, que aquellos usuarios sin micromedición. Lo anterior, en la medida en que estos últimos no requieren de algunos procesos de comercialización tal como la lectura y sus procesos subsiguientes.

- Producto 4: Número de suscriptores de estratos 1 y 2 (no controlable)

Esta variable refleja la estructuración del mercado de acuerdo con los grupos de suscriptores que pueden presentar características particulares como el número de quejas y reclamos, mayor demanda administrativa por atención en conexiones y reconexiones, mayor riesgo de cartera y atención para incentivar el pago, dificultad de acceso a la lectura de consumos, entre otras. Sobre este entendido, la relación de este producto con el insumo es directamente proporcional.

- Producto 5: Número de quejas y reclamos por facturación resueltas a favor del usuario calculada en términos absolutos (controlable).

Esta es una variable de calidad del servicio administrativo, calculada por usuario micromedido. Se encuentra incluida en el modelo de manera inversa en relación con el insumo, lo que significa que en presencia de una mejor gestión en la facturación, reflejada como un menor número de quejas resueltas a favor del usuario, el modelo reconoce mayores costos administrativos. Para esta variable se introduce el concepto de incorporación de recursos contra las decisiones de la empresa. Lo anterior se desarrolla sumando las quejas y reclamos resueltas en primera instancia a favor del usuario por parte de la empresa y las quejas y reclamos resueltas a favor del usuario a partir del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación o, simplemente con el recurso de reposición. A estas dos últimas, se les da un peso tres veces mayor que a las quejas y reclamos resueltas a favor del usuario sin recurso de reposición y/o apelación.

Adicionalmente, la magnitud de la variable está acotada por su límite inferior, de tal forma que exista una relación máxima entre la calidad brindada por el prestador y los costos reconocidos en el modelo. En este sentido, el modelo considera el hecho que un prestador incurre en mayores costos que otro al realizar mayores esfuerzos en su gestión administrativa teniendo como consecuencia un menor número de quejas resueltas a favor del usuario. De acuerdo con lo anterior, el acotamiento inferior se calcula a partir de la media menos 0.5 la desviación estándar de la muestra.

- Producto 6: Densidad (no controlable)

Se define como suscriptores por kilómetro de red de distribución. El planteamiento para introducir esta variable se basa en que en los procesos de facturación pueden generarse economías de escala en las zonas más densas.

- Producto 7: Número de suscriptores industriales y comerciales atendidos (no controlable)

El supuesto para introducir esta variable es que este grupo de usuario implica un menor esfuerzo de recaudo y atención.

2. Orientación del Modelo

Conceptualmente, los costos administrativos son el insumo (*input*) dentro del modelo. Sin embargo, como se definen unos productos controlables y otros no controlables por las personas prestadoras, es necesario realizar una “inversión” equivalente del modelo. Lo anterior debido a que el software utilizado define todos los productos como controlables cuando la orientación es hacia el insumo, pero permite diferenciar entre insumos controlables y no controlables.

Es así como para efectos de la estimación, el inverso de los productos pasan a ser insumos (*inputs*) controlables y no controlables, y el inverso del costo total administrativo pasa a ser el producto (*output*). En consecuencia, el problema de minimización del insumo CA se convierte en el problema de maximización de producto $1/CA$.

Los insumos para efectos de la estimación, de acuerdo con la relación presentada entre los productos y el CA, serán:

- $1/\text{número de suscriptores de acueducto}$
- $1/\text{número de suscriptores de alcantarillado}$
- $1/\text{número de suscriptores de estratos 1 y 2}$
- $1/\text{número de suscriptores micromedidos}$
- Número de quejas y reclamos en facturación resueltos a favor del usuario.
- Densidad
- Número de suscriptores industriales y comerciales

El modelo básico es CCR, que permite orientar la aproximación a la frontera a través de la minimización del input o maximización del output bajo retornos constantes a escala.

3. Homogeneización de las muestras

Debido a que el análisis de la envolvente de datos permite estimar eficiencias relativas entre unidades que tienen características similares, se toman dos medidas generales para identificar unidades no comparables en el modelo. La primera consiste en dar un límite a la magnitud de ciertas variables que están directamente relacionadas con los costos de administración y operación de los sistemas y que por su naturaleza pueden generar distorsiones importantes. La segunda medida consiste en analizar directamente los puntos extremos en los mismos a partir de un análisis de datos atípicos.

Para determinar el score de estos prestadores, se corre un modelo para cada uno, en el que se incluye todo el conjunto de empresas comparables y el prestador al que se le busca determinar un score por separado. El score resultante únicamente aplica para este último.

Los operadores que presten sus servicios en más de un municipio se tomarán, para efectos del modelo, como uno solo, siempre y cuando exista interconexión entre los municipios que reciben los servicios.

Parámetros mínimos para la inclusión de unidades al modelo:

Las unidades o prestadores que estén por fuera del límite mínimo expuesto a continuación, no entran en el modelo para definir las eficiencias de los demás prestadores.

Continuidad: 80%
Nivel de micromedición: 70%
Eficiencia en el recaudo: 60%
Rezago entre usuarios de acueducto y alcantarillado: 50%

Identificación de datos atípicos

Se considerarán como unidades con datos atípicos, aquellas con costos medios administrativos por fuera del límite inferior del intervalo de confianza construido con una significancia de 0.05 y tres veces la desviación estándar.

(Fuente: Anexo 1 de la Resolución CRA 287 de 2004, Artículo 9 de la Resolución 345 de 2005, Artículo 3 de la Resolución CRA 346 de 2005)

(Nota: La Resolución CRA 345 de 2005 Aclaró que los costos a los que se refiere el numeral 1.1 del presente Anexo (Anexo 1 de la Resolución CRA 287 de 2004), son los definidos en el el Artículo 9 de Resolución CRA 287 de 2004 incorporado en el numeral 305 , el Artículo 3 de la Resolución CRA 346 de 2005 aclaró como deben ser expresados el producto 5 del presente anexo)

ANEXO 10

METODOLOGÍA DEA PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE DE COSTOS OPERATIVOS DEFINIDOS POR COMPARACIÓN

La metodología para determinar los costos comparados de operación es el DEA (Data Envelopment Analysis), por sus siglas en inglés. Para la ejecución del modelo, la CRA utilizará los promedios de las variables de los años 2002 y 2003.

1. Identificación de las variables del modelo

1.1. Insumo (Input):

Como insumo controlable por las personas prestadoras se define los costos totales de operación (CTO) observados en la cuenta 7 del PUC de las personas prestadoras, depurados con los criterios que se mencionarán más adelante y aislando los costos de insumos de potabilización, energía consumida en procesos operativos, impuestos y tasas ambientales; así como los costos de otros servicios en caso de no presentar contabilidad separada.

1.2. Productos (Output):

Las variables que entran al modelo como productos recogen información tanto de cantidad del producto "producción de volumen de agua potable", como de la "calidad" del producto por ejemplo: "calidad del agua cruda" cobertura. La combinación de estas variables permiten robustecer el modelo como se observará en la descripción de los resultados:

- Producto 1: m³ producidos de acueducto (*m³ producidos*). (no controlable)

- Producto 2: m^3 Vertidos al sistema de alcantarillado, facturados por el prestador. (m^3 vertidos). (no controlable)

Estas dos variables reflejan información sobre la cantidad y complejidad de los procesos operativos. El planteamiento se basa en que una mayor producción genera mayores costos operativos totales. A pesar de que puede existir alguna discrecionalidad de las personas prestadoras frente al nivel de estas variables como productos, sobre todo en aquellos casos en que la cobertura de los servicios es relativamente baja, en el modelo se considerarán “no controlables”.

- Producto 3: m^3 bombeados de acueducto y alcantarillado, expresada en términos absolutos (m^3 bombeados). (no controlable)

Los sistemas que tiene una porción del caudal producido, abastecido con bombeo, , pueden tener mayores costos operativos dado que requieren más procesos de mantenimiento y operación de los equipos y los accesorios de la impulsión, comparativamente con un sistema que trabaja por gravedad. En este caso, el caudal bombeado incluye tanto el caudal bombeado en primera impulsión como el caudal bombeado en las reimpulsiones o booster.

- Producto 4: Número efectivo de plantas (Plantas efectivas). (no controlable).

Se espera que existan economías de escala en el tamaño de la planta en cuanto a costos operativos se refiere y por lo tanto, la relación de esta variable con los costos operativos es directamente proporcional. No obstante lo anterior, el número de plantas se pondera por el grado de utilización de cada una de ellas con el fin de considerar la operación efectiva de las mismas, así:

$$Pe = Pf \cdot \frac{\sum_{j=1}^{Pf} Qu_j}{\sum_{j=1}^{Pf} Qi_j}$$

Donde:

Pe: Número efectivo de plantas
 Pf: Número de plantas en funcionamiento
 Qu_j: Capacidad utilizada de la planta j en funcionamiento
 Qi_j: Capacidad instalada en la planta j en funcionamiento

- Producto 5: Tamaño de redes (Red_{total}) (no controlable).

La longitud de red total es una variable que refleja la complejidad y el tamaño de la infraestructura a mantener y reparar por lo tanto es una variable explicativa de mayores costos operativos, así como los diámetros de cada una.

La variable se calcula a partir de la siguiente ecuación:

$$Red_{total} = \sum_d^n L_d \cdot A_d$$

donde:

Red_{total}: variable de tamaño de las redes de acueducto y alcantarillado:
 L_d: Longitud de la red con el diámetro d.
 A_d: Área transversal de la red con diámetro d.

- Producto 6: Calidad promedio del agua cruda ($Calidad_{fuente}$) (no controlable)

La calidad del agua es una variable que explica la complejidad en los procesos de potabilización, tales como personal especializado, laboratorios, frecuencia de pruebas, etc. Esta se evalúa en un rango de 1 a 4, siendo 4 el valor que representa la mejor calidad del agua. Por lo anterior, la variable entra al modelo con una relación inversa, es decir, el modelo reconoce mayores costos a aquellos prestadores con un indicador de calidad del agua cruda menor.

2. Orientación del Modelo

Conceptualmente, los costos operativos son el insumo (input) dentro del modelo. Sin embargo, como se definen unos productos controlables y otros no controlables por las personas prestadoras, es necesario realizar una "inversión" equivalente del modelo. Lo anterior debido a que el software utilizado define todos los productos como controlables cuando la orientación es hacia el insumo, pero permite diferenciar entre insumos controlables y no controlables.

Es así como para efectos de la estimación, el inverso de los productos pasan a ser insumos (inputs) controlables y no controlables, y el inverso del costo total administrativo pasa a ser el producto (output). En consecuencia, el problema de minimización del insumo CTO se convierte en el problema de maximización de producto 1/CTO.

Los nuevos insumos, de acuerdo con la relación presentada entre los productos y el CTO, son:

4. $1/m^3$ producidos de acueducto
5. $1/m^3$ vertidos a la red de alcantarillado
6. $1/m^3$ bombeados de acueducto y alcantarillado
7. $1/plantas$ efectivos
8. $1/Red$ total
9. Indicador de calidad del agua cruda

El modelo básico es CCR, que permite orientar la aproximación a la frontera a través de la minimización del input o maximización del output bajo retornos constantes a escala

Al aplicar el porcentaje de eficiencia resultante del DEA a los costos de operación comparados, reportados por las personas prestadoras en el PUC (costos operativos reales), se obtienen los "costos operativos comparados de eficiencia" de las personas prestadoras.

3. Homogeneización de las muestras

Debido a que el análisis de la envolvente de datos permite estimar eficiencias relativas entre unidades que tienen características similares, se toman dos medidas generales para identificar unidades no comparables en el modelo. La primera consiste en dar un límite a la magnitud de ciertas variables que están directamente relacionadas con los costos de operación y operación de los sistemas y que por su naturaleza pueden generar distorsiones importantes. La segunda medida consiste en analizar directamente los puntos extremos en los mismos a partir de un análisis de datos atípicos.

Para determinar el score de estos prestadores, se corre un modelo para cada uno, en el que se incluye todo el conjunto de unidades (prestadores) comparables y el prestador al que se le busca determinar un score por separado. El score resultante únicamente aplica para este

último.

Los operadores que presten sus servicios en más de un municipio se tomarán, para efectos del modelo, como uno solo, siempre y cuando exista interconexión entre los municipios que reciben los servicios.

3.1. Parámetros mínimos para la inclusión de unidades al modelo:

Las unidades o prestadores que estén por fuera del límite mínimo expuesto a continuación, no entran en el modelo para definir las eficiencias de los demás prestadores.

Continuidad: 80%

Nivel de micromedición: 70%

Eficiencia en el recaudo: 60%

Rezago de alcantarillado con respecto a acueducto (suscriptoresalc / suscriptoresacu): 50%

Identificación de datos atípicos

Se considerarán como unidades con datos atípicos, aquellas con costos medios operativos por fuera del límite inferior del intervalo de confianza construido con una significancia de 0.05 y tres veces la desviación estándar.

(Fuente: Anexo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004, Artículo 3 de la Resolución CRA 346 de 2005)

(Nota: El Artículo 3 de la Resolución CRA 346 de 2005 aclaró como deben ser expresados el producto 3 del presente anexo)

ANEXO 11

FORMATO PUC 2002, VIGENTE PARA EL 2003

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
1			ACTIVO
16			PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
1605			TERRENOS
160501			Urbanos
160502			Rurales
160599			Ajustes por inflación
1610			SEMOVIENTES
161001			De trabajo
161090			Otros semovientes
161099			Ajustes por inflación
1615			CONSTRUCCIONES EN CURSO
161501			Edificaciones
161502			Obras de infraestructura
161503			Vías de acceso y comunicación interna
161504			Plantas, ductos y túneles
161505			Redes, líneas y cables
161590			Otras construcciones en curso
161599			Ajustes por inflación
1620			MAQUINARIA, PLANTA Y EQUIPO EN MONTAJE
162001			Plantas, ductos y túneles
162002			Redes, líneas y cables
162002	O1		Líneas y Cables para Servicios de Telex
162002	O3		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local
162002	O4		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Extendida
162002	O5		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Rural
162002	O6		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Larga Distancia Nal.
162002	O7		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Larga Distancia Internacional.
162002	O8		Líneas y Cables para Servicios de Interconexión con otras Redes
162002	10		Líneas y Cables para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
162002	14		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Locales
162002	15		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Nacionales
162002	17		Líneas y Cables para Servicios Telemáticos y De Valor Agregado
162002	90		Otras Redes, Líneas y Cables
162003			Maquinaria y equipo
162004			Equipo médico y científico
162005			Equipo de comunicación y computación
162007			Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería
162008			Equipo de transporte, tracción y elevación
162009			Maquinaria y equipo de dragado
162090			Otras maquinarias, planta y equipo en montaje
162099			Ajustes por inflación
1625			PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO EN TRANSITO
162501			Plantas y ductos
162502			Redes, líneas y cables
162503			Maquinaria y equipo
162504			Equipo médico y científico
162505			Equipo de comunicación y computación
162506			Equipo de transporte, tracción y elevación
162507			Muebles, enseres y equipo de oficina
162508			Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería
162509			Herramientas, repuestos y accesorios
162510			Maquinaria y equipo de dragado
162511			Semovientes
162512			Materiales
162590			Otras maquinarias, planta y equipo en tránsito
162599			Ajustes por inflación
1630			EQUIPOS Y MATERIALES EN DEPOSITO
163001			Equipos
163002			Herramientas
163003			Materiales
163003	OO	O1	Repuestos y elementos técnicos
163003	OO	O3	Materiales de servicios generales
163090			Otros equipos y materiales en depósito
163099			Ajustes por inflación
1635			BIENES MUEBLES EN BODEGA
163501			Maquinaria y equipo
163502			Equipo médico y científico
163503			Muebles, enseres y equipo de oficina
163504			Equipo de comunicación y computación
163505			Equipo de transporte, tracción y elevación
163507			Redes, líneas y cables
163511			Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería
163590			Otros bienes muebles en bodega
163599			Ajustes por inflación

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS			
Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
1636			PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO EN MANTENIMIENTO
163601			Edificaciones
163602			Vías de comunicación y acceso internas
163603			Plantas, ductos y túneles
163604			Redes, líneas y cables
163605			Maquinaria y equipo
163606			Equipo médico y científico
163607			Muebles, enseres y equipos de oficina
163608			Equipos de comunicación y computación
163609			Equipos de transporte, tracción y elevación
163610			Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería
163699			Ajustes por inflación
1637			PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADOS
163701			Terrenos
163702			Construcciones en curso
163703			Edificaciones
163704			Vías de comunicación y acceso internas
163705			Plantas, ductos y túneles
163706			Redes, líneas y cables
163707			Maquinaria y equipo
163708			Equipo médico y científico
163709			Muebles, enseres y equipos de oficina
163710			Equipos de comunicación y computación
163711			Equipos de transporte, tracción y elevación
163712			Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería
163799			Ajustes por inflación
1640			EDIFICACIONES
164001			Edificios y casas
164001	OO	O1	Edificios administrativos
164001	OO	O2	Edificios para equipos
164001	OO	O3	Edificios para talleres
164002			Oficinas
164003			Almacenes
164004			Locales
164005			Fábricas
164007			Salas de exhibición, conferencias y ventas
164008			Cafeterías y casinos
164009			Colegios y escuelas
164015			Casetas y campamentos
164017			Parqueaderos y garajes
164018			Bodegas y hangares
164019			Instalaciones deportivas y recreacionales
164020			Estanques
164022			Presas
164023			Pozos
164024			Tanques de almacenamiento
164025			Estaciones repetidoras
164090			Otras edificaciones
164099			Ajustes por inflación
1643			VÍAS DE COMUNICACION Y ACCESO INTERNAS
164301			Vías de comunicación interna
164301	OO	O1	Vías de Acceso a Estaciones Repetidoras
164302			Puentes
164303			Helipuertos, aeródromos y muelles
164390			Otras vías de comunicación y acceso
164399			Ajustes por inflación
1645			PLANTAS, DUCTOS Y TUNELES
164501			Plantas de generación
164502			Plantas de tratamiento
164503			Plantas deshidratadoras
164504			Plantas de transmisión
164505			Plantas de distribución
164506			Plantas de producción
164507			Plantas de conducción
164508			Plantas de telecomunicaciones
164508	O1		Equipos para Servicios Telex
164508	O2		Equipos para Servicios de telegrafía
164508	O3		Equipos para Servicios de Telefonía Local
164508	O4		Equipos para Servicios de Telefonía Local Extendida
164508	O5		Equipos para Servicios de Telefonía Local Rural
164508	O6		Equipos para Servicios de Larga Distancia Nacional
164508	O7		Equipos para Servicios de Larga Distancia Internacional
164508	O8		Equipos para Servicios de Interconexión con Otras Redes
164508	O9		Equipos para Servicios de Teléfonos Públicos
164508	10		Equipos para Servicios Digitales Conmutados (R.D.S.I.)
164508	11		Equipos para Servicios Radiocomunicación (TRUNKING)
164508	12		Equipos para Servicios Buscapersonas
164508	14		Equipos para Servicios de Enlaces Locales
164508	15		Equipos para Servicios de Enlaces Nacionales
164508	16		Equipos para Servicios de Enlaces Internacionales

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
164508	17		Equipos para Servicios Telemáticos y de Valor Agregado
164508	18		Equipos para Servicios Satelitales
164508	20		Equipos para Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Telecomunicaciones
164508	21		Equipos Complementarios a los Sistemas de Telecomunicaciones
164508	90		Equipos para Otros Servicios
164510			Gasoductos
164512			Subestaciones y/o estaciones de regulación
164513			Acueducto y canalización
164514			Estaciones de bombeo
164590			Otras plantas, ductos y túneles
164599			Ajustes por inflación
164599	O1		Equipos para Servicios Telex
164599	O2		Equipos para Servicios de Telegrafía
164599	O3		Equipos para Servicios de Telefonía Local
164599	O4		Equipos para Servicios de Telefonía Local Extendida
164599	O5		Equipos para Servicios de Telefonía Local Rural
164599	O6		Equipos para Servicios de Larga Distancia Nacional
164599	O7		Equipos para Servicios de Larga Distancia Internacional
164599	O8		Equipos para Servicio de Interconexión con Otras Redes
164599	O9		Equipos para Servicios de Teléfonos Públicos
164599	10		Equipos para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
164599	11		Equipos para Servicios Radiocomunicación (TRUNKING)
164599	12		Equipos para Servicios Buscapersonas
164599	14		Equipos para Servicios de Enlaces Locales
164599	15		Equipos para Servicios de Enlaces Nacionales
164599	16		Equipos para Servicios de Enlaces Internacionales
164599	17		Equipos para Servicios Telemáticos y De Valor Agregado
164599	18		Equipos para Servicios Satelitales
164599	20		Equipos para Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Telecomunicaciones.
164599	21		Equipos Complementarios a los Sistemas de Telecomunicaciones
164599	31		Generación de Energía
164599	32		Transmisión de Energía
164599	33		Distribución de Energía
164599	34		Comercialización de Energía
164599	41		Acueducto
164599	51		Alcantarillado
164599	61		Aseo Domiciliario
164599	62		Barrido y Limpieza de Vías y Areas Públicas
164599	63		Recolección de Residuos Peligrosos
164599	64		Recolección de Residuos Hospitalarios e Infecciosos
164599	65		Recolección de Escombros
164599	66		Disposición Final
164599	67		Manejo Comercial y Financiero del Servicio
164599	71		Negocio Transporte de Gas Combustible
164599	72		Negocio Distribución de Gas Combustible
164599	73		Negocio Comercialización de Gas Combustible
164599	90		Equipos para Otros Servicios
1650			REDES, LINEAS Y CABLES
165002			Redes de distribución
165003			Redes de recolección de aguas
165004			Redes de distribución de vapor
165005			Redes de aire
165006			Redes de alimentación de gas
165007			Líneas y cables de interconexión
165008			Líneas y cables de transmisión
165009			Líneas y cables de conducción
165010			Líneas y cables de telecomunicaciones
165010	O1		Líneas y Cables para Servicios de Telex
165010	O3		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local
165010	O4		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Extendida
165010	O5		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Rural
165010	O6		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Larga Distancia Nal.
165010	O7		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Larga Distancia Internacional.
165010	O8		Líneas y Cables para Servicios de Interconexión con Otras Redes
165010	10		Líneas y Cables para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
165010	14		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Locales
165010	15		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Nacionales
165010	17		Líneas y Cables para Servicios Telemáticos y De Valor Agregado
165090			Otras redes, líneas y cables
165099			Ajustes por inflación
165099	O1		Líneas y Cables para Servicios de Telex
165099	O3		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local
165099	O4		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Extendida
165099	O5		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Rural
165099	O6		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Larga Distancia Nacional
165099	O7		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Larga Distancia Internacional
165099	O8		Líneas y Cables para Servicios de Interconexión con Otras Redes
165099	10		Líneas y Cables para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
165099	14		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Locales
165099	15		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Nacionales
165099	17		Líneas y Cables para Servicios Telemáticos y De Valor Agregado
165099	31		Generación de Energía
165099	32		Transmisión de Energía
165099	33		Distribución de Energía
165099	34		Comercialización de Energía
165099	41		Acueducto
165099	51		Alcantarillado
165099	61		Aseo Domiciliario

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código Cuenta -	Auxiliares 7 y 8	Auxiliares 9 y 10	DENOMINACION
165099	62		Barrido y Limpieza de Vías y Areas Publicas
165099	63		Recolección de Residuos Peligrosos
165099	64		Recolección de Residuos Hospitalarios e Infecciosos
165099	65		Recolección de Escombros
165099	66		Disposición Final
165099	67		Manejo Comercial y Financiero del Servicio
165099	71		Negocio Transporte de Gas Combustible
165099	72		Negocio Distribución de Gas Combustible
165099	73		Negocio Comercialización de Gas Combustible
165099	90		Otras Redes, Líneas y Cables
1655			MAQUINARIA Y EQUIPO
165501			Equipo de construcción
165504			Maquinaria industrial
165509			Equipo de enseñanza
165510			Armamento de vigilancia
165511			Herramientas y accesorios
165512			Equipo para estaciones de bombeo
165520			Equipo de centros de control
165521			Maquinaria y equipo de dragado
165522			Equipo de ayuda audiovisual
165523			Equipo de aseo
165590			Otras maquinarias y equipos
165599			Ajustes por inflación
1660			EQUIPO MEDICO Y CIENTIFICO
166001			Equipo de investigación
166002			Equipo de laboratorio
166090			Otros equipo médico y científico
166099			Ajustes por inflación
1665			MUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA
166501			Muebles y enseres
166502			Equipo y maquina de oficina
166590			Otros muebles, enseres y equipos de oficina
166599			Ajustes por inflación
1670			EQUIPOS DE COMUNICACION Y COMPUTACION
167001			Equipo de comunicación
167002			Equipo de computación
167003			Líneas telefónicas
167004			Satélites y antenas
167090			Otros equipos de comunicación y computación
167099			Ajustes por inflación
1675			EQUIPO DE TRANSPORTE, TRACCION Y ELEVACION
167502			Terrestre
167504			Marítimo y fluvial
167505			De tracción
167506			De elevación
167590			Otros equipos de transporte, tracción y elevación
167599			Ajustes por inflación
1680			EQUIPOS DE COMEDOR, COCINA, DESPENSA Y HOTELERIA
168002			Maquinaria y equipo de restaurante y cafetería
168003			Maquinaria y equipo de calderas
168090			Otros equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería
168099			Ajustes por inflación
1685			DEPRECIACION ACUMULADA (CR)
168501			Edificaciones
168502			Plantas, ductos y túneles
168502	O1		Equipos para Servicios Telex
168502	O2		Equipos para Servicios de Telegrafía
168502	O3		Equipos para Servicios de Telefonía Local
168502	O4		Equipos para Servicios de Telefonía Local Extendida
168502	O5		Equipos para Servicios de Telefonía Local Rural
168502	O6		Equipos para Servicios de Larga Distancia Nacional
168502	O7		Equipos para Servicios de Larga Distancia Internacional
168502	O8		Equipos para Servicios de Interconexión con Otras Redes
168502	O9		Equipos para Servicios de Teléfonos Públicos
168502	10		Equipos para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
168502	11		Equipos para Servicios Radiocomunicaciones (TRUNKING)
168502	12		Equipos para Servicios Buscapersonas
168502	14		Equipos para Servicios de Enlaces Locales
168502	15		Equipos para Servicios de Enlaces Nacionales
168502	16		Equipos para Servicios de Enlaces Internacionales
168502	17		Equipos para Servicios Telemáticos y De Valor Agregado
168502	18		Equipos para Servicios Satelitales
168502	20		Equipos para Operación y Mantenimiento de los Sistemas . de Telecomunicaciones
168502	21		Equipos Complementarios a los Sistemas de Telecomunicaciones
168502	31		Generación de Energía
168502	32		Transmisión de Energía
168502	33		Distribución de Energía
168502	34		Comercialización de Energía
168502	41		Acueducto
168502	51		Alcantarillado
168502	61		Aseo Domiciliario
168502	62		Barrido y Limpieza de Vías y Areas Publicas
168502	63		Recolección de Residuos Peligrosos
168502	64		Recolección de Residuos Hospitalarios e Infecciosos
168502	65		Recolección de Escombros
168502	66		Disposición Final
168502	67		Manejo Comercial y Financiero del Servicio
168502	71		Negocio Transporte de Gas Combustible

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
168502	72		Negocio Distribución de Gas Combustible
168502	73		Negocio Comercialización de Gas Combustible
168502	90		Equipos para Otros Servicios
168503			Redes, líneas y cables
168503	O1		Líneas y Cables para Servicios Telex
168503	O3		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local
168503	O4		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Extendidas
168503	O5		Líneas y Cables para Servicios de Telefonía Local Rural
168503	O6		Líneas y Cables para Servicios de Larga Distancia Nacional
168503	O7		Líneas y Cables para Servicios de Larga Distancia Internacional
168503	O8		Líneas y Cables para Servicios de Interconexión con Otras Redes
168503	10		Líneas y Cables para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
168503	14		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Locales
168503	15		Líneas y Cables para Servicios de Enlaces Nacionales
168503	17		Líneas y Cables para Servicios Telemáticos y de Valor Agregado
168503	31		Generación de Energía
168503	32		Transmisión de Energía
168503	33		Distribución de Energía
168503	34		Comercialización de Energía
168503	41		Acueducto
168503	51		Alcantarillado
168503	61		Aseo Domiciliario
168503	62		Barrido y Limpieza de Vías y Areas Públicas
168503	63		Recolección de Residuos Peligrosos
168503	64		Recolección de Residuos Hospitalarios e Infecciosos
168503	65		Recolección de Escombros
168503	66		Disposición Final
168503	67		Manejo Comercial y Financiero del Servicio
168503	71		Negocio Transporte de Gas Combustible
168503	72		Negocio Distribución de Gas Combustible
168503	73		Negocio Comercialización de Gas Combustible
168503	90		Otras Redes Líneas y Cables
168504			Maquinaria y equipo
168505			Equipo médico y científico
168506			Muebles, enseres y equipos de oficina
168507			Equipos de comunicación y computación
168508			Equipos de transporte, tracción y elevación
168509			Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería
168599			Ajustes por inflación
1686			AMORTIZACION ACUMULADA (CR)
168601			Semovientes
168602			Vías de comunicación y acceso internas
168699			Ajustes por inflación
1690			DEPRECIACION DIFERIDA
169001			Exceso fiscal sobre la contable
169002			Defecto fiscal sobre la contable (CR)
169099			Ajustes por inflación
1695			PROVISIONES PARA PROTECCION DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR)
169501			Terrenos
169502			Semovientes
169503			Construcciones en curso
169504			Maquinaria, planta y equipo en montaje
169505			Edificaciones
169506			Plantas, ductos y túneles
169506	O1		Equipos para Servicios Telex
169506	O2		Equipos para Servicios de Telegrafía
169506	O3		Equipos para Servicios de Telefonía Local
169506	O4		Equipos para Servicios de Telefonía Local Extendida
169506	O5		Equipos para Servicios de Telefonía Local Rural
169506	O6		Equipos para Servicios de Larga Distancia Nacional
169506	O7		Equipos para Servicios de Larga Distancia Internacional
169506	O8		Equipos para Servicios de Interconexión con Otras Redes
169506	O9		Equipos para Servicios de Teléfonos Públicos
169506	10		Equipos para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
169506	11		Equipos para Servicios Radiocomunicaciones (TRUNKING)
169506	12		Equipos para Servicios Buscapersonas
169506	14		Equipos para Servicios de Enlaces Locales
169506	15		Equipos para Servicios de Enlaces Nacionales
169506	16		Equipos para Servicios de Enlaces Internacionales
169506	17		Equipos para Servicios Telemáticos y de Valor Agregado
169506	18		Equipos para Servicios Satelitales
169506	20		Equipos para Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Telecomunicaciones
169506	21		Equipos Complementarios a los Sistemas de Telecomunicaciones
169506	31		Generación de Energía
169506	32		Transmisión de Energía
169506	33		Distribución de Energía
169506	34		Comercialización de Energía
169506	41		Acueducto
169506	51		Alcantarillado
169506	61		Aseo Domiciliario
169506	62		Barrido y Limpieza de Vías y Areas Públicas
169506	63		Recolección de Residuos Peligrosos
169506	64		Recolección de Residuos Hospitalarios e Infecciosos
169506	65		Recolección de Escombros
169506	66		Disposición Final
169506	67		Manejo Comercial y Financiero del Servicio
169506	71		Negocio Transporte de Gas Combustible
169506	72		Negocio Distribución de Gas Combustible

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
169506	73		Negocio Comercialización de Gas Combustible
169506	90		Equipos para Otros Servicios
169507			Redes, líneas y cables
169507	O1		Líneas y cables para Servicios Telex
169507	O2		Líneas y cables para Servicios de Telegrafía
169507	O3		Líneas y cables para Servicios de Telefonía Local
169507	O4		Líneas y cables para Servicios de Telefonía Local Extendida
169507	O5		Líneas y cables para Servicios de Telefonía Local Rural
169507	O6		Líneas y cables para Servicios de Larga Distancia Nacional
169507	O7		Líneas y cables para Servicios de Larga Distancia Internacional
169507	O8		Líneas y cables para Servicios de Interconexión con Otras Redes
169507	10		Líneas y cables para Servicios Digitales Conmutados (RDSI)
169507	14		Líneas y cables para Servicios de Enlaces Locales
169507	15		Líneas y cables para Servicios de Enlaces Nacionales
169507	17		Líneas y cables para Servicios Telemáticos y De Valor Agregado
169507	31		Generación de Energía
169507	32		Transmisión de Energía
169507	33		Distribución de Energía
169507	34		Comercialización de Energía
169507	41		Acueducto
169507	51		Alcantarillado
169507	61		Aseo Domiciliario
169507	62		Barrido y Limpieza de Vías y Areas Públicas
169507	63		Recolección de Residuos Peligrosos
169507	64		Recolección de Residuos Hospitalarios e Infecciosos
169507	65		Recolección de Escombros
169507	66		Disposición Final
169507	67		Manejo Comercial y Financiero del Servicio
169507	71		Negocio Transporte de Gas Combustible
169507	72		Negocio Distribución de Gas Combustible
169507	73		Negocio Comercialización de Gas Combustible
169507	90		Otras redes Líneas y Cables
169507			
169508			Maquinaria y equipo
169509			Equipo médico y científico
169510			Muebles, enseres y equipo de oficina
169511			Equipos de comunicación y computación
169512			Equipo de transporte, tracción y elevación
169513			Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería
169521			Propiedades, planta y equipo en mantenimiento
18			RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE
1804			RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN CONSERVACION
180402			Agua
180403			Suelo y subsuelo
180404			Flora y fauna
1806			INVERSIONES EN RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN CONSERVACION
180602			Agua
180603			Suelo y subsuelo
180604			Flora y fauna
19			OTROS ACTIVOS
1999			VALORIZACIONES
199902			Propiedad Planta y Equipo
199903			Bienes de beneficio y uso público
199906			Recursos naturales y del ambiente en conservación
199907			Inversiones en recursos naturales y del ambiente en conservación
199908			Inversiones en empresas industriales y comerciales del estado del nivel nacional
199909			Inversiones en sociedades de economía mixta del nivel nacional
199910			Inversiones en entidades descentralizadas del gobierno general del nivel nacional
199911			Inversiones en empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel nacional
199914			Inversiones en empresas industriales y comerciales del estado del nivel departamental
199915			Inversiones en sociedades de economía mixta del nivel departamental
199916			Inversiones en entidades descentralizadas del gobierno general del nivel departamental
199917			Inversiones en empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel departamental
199920			Inversiones en empresas industriales y comerciales del estado del nivel distrital
199921			Inversiones en sociedades de economía mixta del nivel distrital
199922			Inversiones en entidades descentralizadas del gobierno general del nivel distrital
199923			Inversiones en empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel distrital
199926			Inversiones en empresas industriales y comerciales del estado del nivel municipal
199927			Inversiones en sociedades de economía mixta del nivel municipal
199928			Inversiones en entidades descentralizadas del gobierno general del nivel municipal
199929			Inversiones en empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel municipal
199932			Inversiones en otras entidades del nivel territorial
199950			Inversiones en entidades del sector solidario
199951			Inversiones en entidades privadas
199952			Terrenos
199955			Construcciones en curso
199960			Propiedades, planta y equipo en mantenimiento
199961			Propiedades, planta y equipo no explotados
199962			Edificaciones
199963			Vías de comunicación y acceso internas
199964			Plantas, ductos y túneles
199965			Redes, líneas y cables
199970			Equipos de transporte, tracción y elevación
199990			Otros activos

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
5			GASTOS
51			ADMINISTRACION
5101			SUELDOS Y SALARIOS
510101	99		Sueldos del personal
510102	99		Jornales
510103	99		Horas extras y festivos
510105	99		Gastos de representación
510106	99		Remuneración servicios técnicos
510107	99		Personal supernumerario
510108	99		Sueldo por comisiones al exterior
510109	99		Honorarios
510110	99		Prima técnica
510111	99		Prima de dirección
510113	99		Prima de vacaciones
510114	99		Prima de navidad
510115	99		Primas extralegales
510116	99		Primas extraordinarias
510117	99		Vacaciones
510118	99		Bonificación especial de recreación
510119	99		Bonificaciones
510121	99		Prima por costo de vida
510123	99		Auxilio de transporte
510124	99		Cesantías
510125	99		Intereses a las cesantías
510130	99		Capacitación, bienestar social y estímulos
510131	99		Dotación y suministro a trabajadores
510133	99		Gastos deportivos y de recreación
510145	99		Salario integral
510146	99		Contratos de personal temporal
510147	99		Viáticos
510148	99		Gastos de viaje
510149	99		Comisiones
510150	99		Bonificación por servicios prestados
510151	99		Estímulo a la eficiencia
510152	99		Prima de servicios
510153	99		Prima de actividad
510156	99		Prima de coordinación
510159	99		Subsidio de vivienda
510160	99		Subsidio de alimentación
510161	99		Prima especial de quinquenio
510162	99		Subsidio de carestía
510163	99		Aportes a fondos mutuos de inversión
510190	99		Otros sueldos y salarios
5102			CONTRIBUCIONES IMPUTADAS
510201	99		Incapacidades
510202	99		Subsidio familiar
510203	99		Indemnizaciones
510204	99		Gastos médicos y drogas
510205	99		Auxilio y servicios funerarios
510206	99		Pensiones de jubilación
510207	99		Cuotas partes de pensiones de jubilación
510208	99		Indemnizaciones sustitutivas
510209	99		Amortización cálculo actuarial pensiones actuales
510210	99		Amortización cálculo actuarial de futuras pensiones
510211	99		Amortización cálculo actuarial de cuotas partes de pensiones
510212	99		Amortización de la liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales
510213	99		Amortización de cuotas partes de bonos pensionales emitidos
510214	99		Cuotas partes de bonos pensionales emitidos
510215	99		Subsidio por dependiente
510290	99		Otras contribuciones imputadas
5103			CONTRIBUCIONES EFECTIVAS
510301	99		Seguros de vida
510302	99		Aportes a cajas de compensación familiar
510303	99		Cotizaciones a seguridad social en salud
510304	99		Aportes sindicales
510305	99		Cotizaciones a riesgos profesionales
510306	99		Cotizaciones a entidades administradoras del régimen de prima media
510307	99		Cotizaciones a entidades administradoras del régimen de ahorro individual
510308	99		Medicina prepagada
510390	99		Otras contribuciones efectivas
5104			APORTES SOBRE LA NOMINA
510401	99		Aportes al ICBF
510402	99		Aportes al SENA
510403	99		Aportes ESAP
510404	99		Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
5111			GENERALES
511101	99		Moldes y troqueles
511102	99		Material quirúrgico
511103	99		Elementos de lencería y ropería
511104	99		Loza y cristalería
511105	99		Gastos de organización y puesta en marcha
511106	99		Estudios y proyectos
511109	99		Gastos de desarrollo
511110	99		Gastos de asociación
511111	99		Comisiones, honorarios y servicios
511112	99		Obras y mejoras en propiedad ajena
511113	99		Vigilancia y seguridad
511114	99		Materiales y suministros
511115	99		Mantenimiento
511116	99		Reparaciones
511117	99		Servicios públicos
511118	99		Arrendamiento
511119	99		Viáticos y gastos de viaje
511120	99		Publicidad y propaganda
511121	99		Impresos, publicaciones, suscripciones y afiliaciones
511122	99		Fotocopias
511123	99		Comunicaciones y transporte
511125	99		Seguros generales
511126	99		Imprevistos
511127	99		Promoción y divulgación
511133	99		Seguridad industrial
511136	99		Implementos deportivos
511137	99		Eventos culturales
511139	99		Participaciones y compensaciones
511140	99		Contratos de administración
511141	99		Sostenimiento de semovientes
511142	99		Gastos de operación aduanera
511146	99		Combustibles y lubricantes
511147	99		Servicios portuarios y aeroportuarios
511149	99		Servicios de aseo, cafetería, restaurante y lavandería
511150	99		Procesamiento de información
511151	99		Gastos por control de calidad
511155	99		Elementos de aseo, lavandería y cafetería
511156	99		Bodegaje
511157	99		Concursos y licitaciones
511159	99		Licencias y salvoconductos
511160	99		Margen en la contratación servicios de salud
511190	99		Otros gastos generales
5120			IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS
512001	99		Predial unificado
512002	99		Cuota de fiscalización y auditaje
512003	99		Contribución sobre transacciones financieras
512004	99		Contribución a las superintendencias
512005	99		Contribución a las comisiones de regulación
512006	99		Valorización
512007	99		Multas
512008	99		Sanciones
512009	99		Industria y comercio
512010	99		Tasas
512011	99		Impuesto sobre vehículos automotores
512012	99		Registro
512014	99		Tasa por utilización de recursos naturales
512015	99		Tasa por contaminación de recursos naturales
512017	99		Intereses de mora
512021			Impuesto para preservar la seguridad democrática
512090	99		Otros impuestos y contribuciones
53			PROVISIONES, AGOTAMIENTO, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES
5302			PROVISION PARA PROTECCIÓN DE INVERSIONES
530201	99		Renta fija no negociables
530203	99		En empresas industriales y comerciales del estado del nivel nacional
530204	99		En sociedades de economía mixta del nivel nacional
530205	99		En entidades descentralizadas del gobierno general del nivel nacional
530206	99		En empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel nacional
530209	99		En empresas industriales y comerciales del estado del nivel departamental
530210	99		En sociedades de economía mixta del nivel departamental
530211	99		En entidades descentralizadas del gobierno general del nivel departamental
530212	99		En empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel departamental
530215	99		En empresas industriales y comerciales del estado del nivel distrital
530216	99		En sociedades de economía mixta del nivel distrital
530217	99		En entidades descentralizadas del gobierno general del nivel distrital
530218	99		En empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel distrital
530221	99		En empresas industriales y comerciales del estado del nivel municipal
530222	99		En sociedades de economía mixta del nivel municipal
530223	99		En entidades descentralizadas del gobierno general del nivel municipal
530224	99		En empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel municipal
530227	99		En otras entidades del nivel territorial
530250	99		En entidades del sector solidario
530251	99		En entidades privadas

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
5304			PROVISION PARA DEUDORES
530404	99		Venta de bienes
530405	99		Prestación de servicios
530406	99		Servicios públicos
530409	99		Préstamos concedidos
530410	99		Deudas de difícil cobro
530490	99		Otros deudores
5306			PROVISION PARA PROTECCION DE INVENTARIOS
530602	99		Mercancías en existencia
530606	99		Materiales para la prestación de servicios
530607	99		Inventarios en poder de terceros
5307			PROVISION PARA PROTECCION DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
530701	99		Terrenos
530702	99		Semovientes
530703	99		Construcciones en curso
530704	99		Maquinaria, planta y equipo en montaje
530705	99		Edificaciones
530706	99		Plantas, ductos y túneles
530707	99		Redes, líneas y cables
530708	99		Maquinaria y equipo
530709	99		Equipo médico y científico
530710	99		Muebles, enseres y equipo de oficina
530711	99		Equipos de comunicación y computación
530712	99		Equipo de transporte, tracción y elevación
530713	99		Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería
530721	99		Propiedades, planta y equipo en mantenimiento
5308			PROVISION BIENES RECIBIDOS EN DACION DE PAGO
530801	99		Muebles
530802	99		Inmuebles
530803	99		Acciones
530804	99		Participaciones
530890	99		Otros bienes recibidos en dación de pago
5309			PROVISION PARA RESPONSABILIDADES
530901	99		Responsabilidades fiscales
530902	99		Responsabilidades en proceso – Internas
530903	99		Responsabilidades en proceso – Autoridad competente
5311			PROVISION BIENES DE ARTE Y CULTURA
531101	99		Obras de arte
531105	99		Elementos de museo
531107	99		Libros y publicaciones de investigación y consulta
531190	99		Otros bienes de arte y cultura
5312			PROVISION PARA BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
531201	99		Bancos y corporaciones
531202	99		Inversiones
531203	99		Deudores
531204	99		Propiedades planta y equipo
531290	99		Otros bienes y derechos en investigación administrativa
5313			PROVISION PARA OBLIGACIONES FISCALES
531301	99		Impuesto de renta y complementarios
531390	99		Otras provisiones para obligaciones fiscales
5314			PROVISION PARA CONTINGENCIAS
531401	99		Litigios o demandas
531402	99		Obligaciones potenciales
531404	99		Fondos de pensiones
531405	99		Garantías contractuales
531407	99		Riesgos no asegurados
531490	99		Otras provisiones para contingencias
5317			PROVISIONES DIVERSAS
531704	99		Reparaciones y renovaciones
531705	99		Reposición de activos
531706	99		Contribuciones
531790	99		Otras provisiones diversas
5330			DEPRECIACION DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
533001	99		Edificaciones
533002	99		Plantas, ductos y túneles
533003	99		Redes, líneas y cables
533004	99		Maquinaria y equipo
533005	99		Equipo médico y científico
533006	99		Muebles, enseres y equipo de oficina
533007	99		Equipo de comunicación y computación
533008	99		Equipo de transporte, tracción y elevación
533009	99		Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería
5331			DEPRECIACION DE BIENES ADQUIRIDOS EN "LEASING FINANCIERO"
533101	99		Inmuebles
533102	99		Maquinaria
533103	99		Equipo
533104	99		Muebles y enseres
533190	99		Otros activos
5340			AMORTIZACION DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
534001	99		Semovientes
534002	99		Vías de comunicación y acceso internas
5344			AMORTIZACION DE BIENES ENTREGADOS A TERCEROS
534401	99		Bienes muebles entregados en administración
534402	99		Bienes inmuebles entregados en administración
534405	99		Bienes muebles en comodato
534406	99		Bienes inmuebles en comodato
534407	99		Bienes muebles entregados en encargo fiduciario
534408	99		Bienes inmuebles entregados en encargo fiduciario

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
534409	99		Bienes muebles entregados en contratos de asociación
534410	99		Bienes inmuebles entregados en contratos de asociación
534490	99		Otros bienes entregados a terceros
5345			AMORTIZACION DE INTANGIBLES
534501	99		Crédito mercantil
534502	99		Marcas
534503	99		Patentes
534504	99		Concesiones y franquicias
534505	99		Derechos
534506	99		"Know how"
534507	99		Licencias
534508	99		"Software"
534509	99		Servidumbres
534590	99		Otros intangibles
6			COSTOS DE VENTAS Y OPERACION
62			COSTO DE VENTAS DE BIENES
6210			BIENES COMERCIALIZADOS
621014			Aguas tratada
621020			Gas natural
621029			Aparatos telefónicos e identificadores de llamadas
621030			Medidores de agua, luz y gas
621090			Otras ventas de bienes comercializados
63			COSTO DE VENTAS DE SERVICIOS
6315			SERVICIO DE ENERGIA
631501			Generación de energía eléctrica
631502			Transformación de la potencia de energía
631503			Transporte
631504			Conexión al cliente
631505			Manejo de recursos naturales y del ambiente
631506			Administrador del SIC
631507			Venta de energía
631508			Mercadeo
631509			Atención a clientes
631510			Facturación y recaudo o cobranza
6320			SERVICIO DE ACUEDUCTO
632001			Captación
632002			Tratamiento
632003			Distribución
632004			Comercialización
632005			Producción marginal de energía
6325			SERVICIO DE ALCANTARILLADO
632501			Recolección de aguas residuales
632502			Tratamiento de aguas residuales
632503			Tratamiento de lodos
632504			Comercialización
632505			Producción marginal de energía
6330			SERVICIO DE ASEO
633001			Recolección manual o mecánica
633002			Barrido y limpieza manual o mecánico
633003			Transporte
633004			Transferencia
633005			Tratamiento
633006			Aprovechamiento
633007			Compactación de residuos
633008			Control de gases y lixiviados
633009			Cobertura de residuos
633010			Mercadeo y servicio al cliente
633011			Facturación y recaudo
6335			SERVICIO DE GAS COMBUSTIBLE
633501			Transporte de gas
633502			Ajuste, medición y entrega a clientes
633503			Tratamiento
633504			Almacenamiento
633505			Envasado
633506			Mantenimiento
633507			Mercadeo
633508			Atención al cliente y usuarios
633509			Facturación y recaudo
633510			Tendido de redes y montaje de subestaciones
633511			Acometidas y conexión de medidores
6340			SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
634001			Infraestructura
634002			Conexión del cliente
634003			Operación
634004			Mantenimiento
634005			Operación y Mantenimiento
634006			Mercadeo y servicio al cliente
634007			Facturación y recaudo
6390			OTROS SERVICIOS
639002			Servicios informáticos
639004			Servicio de apoyo industrial
639007			Servicios de investigación científica y tecnológica
639090			Otros servicios

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
7			COSTOS DE PRODUCCION
75			SERVICIOS PUBLICOS
7505			SERVICIOS PERSONALES
750501			Sueldos de Personal
750502			Jornales
750503			Horas Extras y Festivos
750504			Incapacidades
750505			Costos de Representación
750506			Remuneración Servicios Técnicos
750507			Personal Supernumerario
750508			Sueldos por Comisiones al Exterior
750510			Primas Técnicas
750511			Prima de Dirección
750512			Prima Especial de Servicios
750513			Prima de Vacaciones
750514			Prima de Navidad
750515			Primas Extras Legales
750516			Primas Extraordinarias
750517			Otras Primas
750518			Vacaciones
750519			Bonificación Especial de Recreación
750520			Bonificaciones
750521			Subsidio Familiar
750522			Subsidio de Alimentación
750523			Auxilio de Transporte
750524			Cesantías
750525			Intereses a las cesantías
750527			Cuotas Partes Pensiones de Jubilación
750529			Indemnizaciones
750530			Capacitación, Bienestar Social y Estímulos
750531			Dotación y Suministro a Trabajadores
750533			Costos Deportivos y de Recreación
750535			Aportes a Cajas de Compensación Familiar
750536			Aportes al ICBF
750537			Aportes a Seguridad Social
750538			Aportes al SENA
750539			Aportes Sindicales
750540			Otros Aportes
750541			Costos Médicos y Drogas
750543			Otros Auxilios
750544			Riesgos Profesionales
750545			Salario Integral
750546			Contratos Personal Temporal
750547			Viáticos
750548			Gastos de Viaje
750549			Comisiones
750552			Prima de Servicios
750561			Amortización del Cálculo Actuarial de Pensiones Actuales
750562			Amortización del Cálculo Actuarial de Futuras Pensiones
750563			Amortización del Cálculo Actuarial de Cuotas Partes de Pensiones
750564			Amortización de la Liquidación Provisional de Cuotas Partes de Bonos Pensionales
750565			Amortización de Cuotas Partes de Bonos Pensionales Emitidos
750566			Cuotas Partes de Bonos Pensionales Emitidos
750567			Cotizaciones a Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media
750568			Cotización a Sociedades Administradoras del Régimen de Ahorro Individual
750569			Indemnizaciones Sustitutivas
750570			Auxilios y Servicios Funerarios
750590			Otros Servicios Personales
7506			MATERIALES
7507			EQUIPOS
7508			EDIFICIOS
7510			GENERALES
751006			Estudios y Proyectos
751013			Suscripciones y Afiliaciones
751015			Obras y Mejoras en Propiedad Ajena
751023			Publicidad y Propaganda
751024			Impresos y Publicaciones
751025			Fotocopias, Útiles de escritorio y papelería
751026			Comunicaciones
751028			Tasas
751029			Multas
751036			Seguridad Industrial
751037			Transporte, Fletes y Acarreos
751090			Otros Costos Generales
7515			DEPRECIACIONES
751501			Depreciación Edificaciones
751502			Depreciación Plantas, Ductos y Túneles
751503			Depreciación Redes, líneas, cables
751504			Depreciación Maquinaria y Equipo
751505			Depreciación Equipo Médico y Científico
751506			Depreciación Muebles, Enseres y Equipo de Oficina
751507			Depreciación Equipo de Comunicación y computación
751508			Depreciación Equipo de Centros de Control
751509			Depreciación Equipo de Transporte, Tracción y Elevación
751590			Otras depreciaciones

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
7517			ARRENDAMIENTOS
751701			Terrenos
751702			Construcciones y Edificaciones
751703			Maquinaria y Equipo
751704			Equipo de Oficina
751705			Equipo de Computación y Comunicación
751706			Equipo Científico
751707			Flota y Equipo de Transporte
751790			Otros
7520			AMORTIZACIONES
752001			Amortización Semovientes
752002			Amortización Recursos Renovables
752004			Amortización Inversión para la Protección de los Recursos Naturales
752005			Amortización Inversión para la Explotación de los Recursos No Renovables
752006			Amortización Intangibles
752007			Amortización Bienes Entregados a Terceros
752008			Amortización Mejoras en Propiedades Ajenas
752090			Otras Amortizaciones
7525			AGOTAMIENTO
752501			Agotamiento Recursos Renovables
752502			Agotamiento Recursos No Renovables
752590			Otros Agotamientos
7530			COSTO DE BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS PARA LA VENTA
753001			Compras en Bloque y/o a Largo Plazo
753002			Compras en Bolsa y/o a Corto Plazo
753003			Uso de Redes
753004			Costo por Conexión
753005			Uso de Líneas, redes y ductos
753006			Costo de Distribución y/o Comercialización de Gas Natural
753007			Manejo Comercial y Financiero del Servicio
753008			Costo de Distribución y/o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo -GLP
753090			Otros
7535			CONTRIBUCIONES Y REGALIAS
753504			Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA"
753505			Ley 56 de 1981
753506			Medio Ambiente - Ley 99 de 1993
753507			Regalías
753590			Otras Contribuciones
7537			CONSUMO DE INSUMOS DIRECTOS
753701			Productos Químicos
753702			Gas Combustible
753703			Carbón Mineral
753704			Energía
753705			ACPM, Fuel Oil
753790			Otros Elementos de Consumo de Insumos Directos
7540			ORDENES Y CONTRATOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
754001			Mantenimiento de Construcciones y Edificaciones
754002			Mantenimiento Maquinaria y Equipo
754003			Mantenimiento de Equipo de Oficina
754004			Mantenimiento de Equipo Computación y Comunicación
754005			Mantenimiento Equipo de Transporte, Tracción y Elevación
754006			Mantenimiento Terrenos
754007			Mantenimiento Líneas, Redes y Ductos
754008			Mantenimiento de Plantas
754009			Reparaciones de Construcciones y Edificaciones
754010			Reparaciones de Maquinaria y Equipo
754011			Reparaciones de Equipo de Oficina
754012			Reparaciones de Equipo de Computación y Comunicación
754013			Reparaciones Equipo de Transporte, Tracción y Elevación
754014			Reparación de Líneas, Redes y Ductos
754015			Reparación de Plantas
754090			Otros Contratos de Mantenimiento y Reparaciones
7542			HONORARIOS
754204			Avalúos
754207			Asesoría Técnica
754290			Otros
7545			SERVICIOS PUBLICOS
754501			Acueducto
754502			Alcantarillado
754503			Aseo
754504			Energía y Alumbrado
754505			Telecomunicaciones
754506			Gas Combustible
7550			OTROS COSTOS DE OPERACION Y MANTENIMIENTO
755001			Repuestos para vehículos
755002			Llantas y Neumáticos
755003			Rodamientos
755004			Combustibles y Lubricantes
755005			Materiales para Construcción
755006			Materiales Eléctricos
755007			Materiales para Laboratorio
755090			Otros Costos
7555			COSTO DE PERDIDAS EN PRESTACION DEL SERVICIO
755501			Técnicas
755502			No Técnicas

PLAN DE CONTABILIDAD PARA ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
Código	Auxiliares	Auxiliares	DENOMINACION
Cuenta -	7 y 8	9 y 10	
7560			SEGUROS
756001			De Manejo
756002			De Cumplimiento
756003			De Corriente Débil
756004			De Vida Colectiva
756005			De Incendio
756006			De Terremoto
756007			De Sustracción y Hurto
756008			De Flota y Equipo de Transporte
756009			De Responsabilidad Civil y Extracontractual
756010			De Rotura de Maquinaria
756011			De Equipo Fluvial y Marítimo
756090			Otros Seguros
7565			IMPUESTOS
756502			De Timbre
756503			Predial
756504			De Valorización
756505			De Vehículos
756590			Otros Impuestos
7570			ORDENES Y CONTRATOS POR OTROS SERVICIOS
757001			Aseo
757002			Vigilancia
757003			Casino y cafetería
757004			Toma de Lectura
757005			Entrega de Facturas
757006			Venta de Derechos por Comisión
757090			Otros contratos
7595			TRANSFERENCIA MENSUAL DE COSTOS POR CLASE DE SERVICIO (CR)
759501			Telex
759502			Telegrafía
759503			Telefonía Local
759504			Telefonía Local Extendida
759505			Telefonía Local Rural
759506			Telefonía Larga Distancia Nacional
759507			Telefonía Larga Distancia Internacional
759508			Interconexión con Otras Redes
759509			Teléfonos Públicos
759510			Servicios Digitales Conmutados
759511			Radiocomunicación (Trunking)
759512			Servicio Buscapersonas
759513			Radiotelefonía Móvil
759514			Enlaces Locales
759515			Enlaces Nacionales
759516			Enlaces Internacionales
759517			Servicios Telemáticos y De valor Agregado
759518			Servicios Satelitales
759519			Servicios de Difusión
759531			Negocio de Generación de Energía
759532			Negocio de Transmisión de Energía
759533			Negocio de Distribución de Energía
759534			Negocio de Comercialización de Energía
759541			Servicio de Acueducto
759551			Servicio de Alcantarillado
759561			Servicio de Aseo Domiciliario
759562			Servicio de Barrido y Limpieza de Vías y Areas Públicas
759563			Servicio de Recolección de Residuos Peligrosos
759564			Servicio de Recolección de Residuos Hospitalarios e Infecciosos
759565			Servicio de Recolección de Escombros
759566			Servicios de Disposición Final
759567			Manejo Comercial y Financiero del Servicio
759571			Negocio de Transporte de Gas Combustible
759572			Negocio de Distribución Gas Combustible
759573			Negocio de Comercialización Gas Combustible
759590			Por Otros Servicios

(Fuente: Anexo 3 Resolución CRA 287 de 2004)

ANEXO 12

ANEXO A. COSTOS ADMINISTRATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 25.000 SUSCRIPTORES

VARIABLES PROMEDIO 2002-2003								
PRESTADOR	CA	SUSCP. ACU	SUSCP. ALC.	SUSCP. MICROMED	SUSCP. E 1 Y 2	SUSCP. Indust. y C/iales	Densidad	P Q y R acotada
ACUAVIVA S.A. E.S.P.	4.341.914.758,68	50.016	49.374	49.099	23.621	3.292	132,5	1.061
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.	3.936.257.632,63	50.839	47.843	47.802	19.561	3.208	142,0	6.263
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.	15.927.324.425,11	130.985	100.027	116.556	56.965	6.096	108,8	2.519
AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.	5.823.587.650,88	77.973	74.137	77.198	23.478	4.109	99,7	1.668
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.	103.556.542.690,23	1.353.612	1.247.629	1.229.921	438.709	71.126	170,6	26.581
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.	8.558.027.019,95	93.205	89.609	91.126	34.971	7.282	164,1	5.207
EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P.	2.148.546.089,29	26.644	22.816	26.418	8.197	1.742	82,8	571
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.	39.527.863.576,02	444.838	426.674	417.830	171.165	29.009	170,2	14.697
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.	3.048.825.351,86	30.838	28.996	29.622	11.076	1.877	157,5	640
SERA Q.A. TUNJA E.S.P. S.A.	3.836.912.458,17	29.525	27.999	28.446	10.200	1.975	94,1	2.833
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	68.239.871.087,70	769.979	738.267	754.964	309.773	56.020	257,8	16.316
EMPRESA SIMULADA ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA+CDMB	13.842.282.676,74	175.418	173.756	170.696	57.306	14.300	140,2	11.388

Unidades que se excluyen de la muestra por criterios de homogeneización.

ANEXO A. COSTOS ADMINISTRATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 25.000 SUSCRIPTORES

VARIABLES PROMEDIO 2002-2003								
PRESTADOR	CA	SUSCP. ACU	SUSCP. ALC.	SUSCP. MICROMED	SUSCP. E 1 Y 2	SUSCP. Indust. y C/ciales	Densidad	P Q y R
EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL	4.939.871.998,94	87.367	82.904	70.053	40.019	5.448	136,7	3.625
EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA E.S.P.	6.621.542.059,24	117.645	113.933	86.955	61.319	7.771	137,8	30.743
EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.	4.124.799.204,12	70.810	70.306	47.445	30.428	5.098	197,1	6.002
SERVICIUDAD ESP	1.393.811.624,62	27.495	34.841	25.854	13.480	1.284	142,7	1.674
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.	19.232.680.959,29	247.673	212.154	148.188	128.966	11.687	137,4	3.597

ANEXO A. COSTOS ADMINISTRATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 2.500 Y HASTA 25.000 SUSCRIPTORES

VARIABLES PROMEDIO 2002-2003								
PRESTADOR	CA	SUSCP. ACU	SUSCP. ALC.	SUSCP. MICROMED	SUSCP. E 1 Y 2	SUSCP. Indust. y C/ciales	Densidad	P Q y R acotada
CONHYDRA S.A E.S.P. – CHIGORODO	385.913.551,76	5.776	3.216	5.465	1.922	308	92,3	476
CONHYDRA S.A E.S.P. – ANTIOQUIA	293.768.792,20	4.090	3.471	4.046	2.366	170	67,5	104
CONHYDRA S.A E.S.P. – SONSON	283.329.133,46	4.878	4.352	4.660	2.012	493	113,6	94
CONHYDRA S.A E.S.P. – MARINILLA	314.090.312,08	7.339	6.525	7.071	1.046	491	1640,6	153
CONHYDRA S.A E.S.P. - PUERTO BERRIO	640.723.093,56	8.883	4.238	7.598	4.938	711	156,2	239
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. AGUADAS+ARMA	224.742.156,98	3.552	3.103	3.400	2.536	326	173,8	38
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - ANSERMA	349.118.191,74	5.135	4.980	5.036	2.141	471	111,6	78
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LA DORADA	919.137.042,48	16.200	15.108	13.361	10.573	1.002	168,4	831
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - NEIRA	195.899.943,54	2.711	2.542	2.600	1.042	174	99,1	29
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - RIOSUCIO	259.962.230,68	4.102	3.868	4.247	1.172	397	134,1	47
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - SALAMINA	207.347.565,80	3.237	3.065	3.117	2.108	231	117,3	35
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - SUPIA	201.164.634,53	3.619	3.143	3.622	1.903	232	161,6	40
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - VITERBO	196.465.139,00	3.048	2.724	2.904	1.525	205	183,9	32
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO E.S.P.	1.235.649.028,06	13.887	12.900	13.411	7.160	820	172,4	611
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CARMEN DE VIBORAL E.S.P.	345.541.362,20	5.784	5.714	5.692	1.495	524	158,8	63

INGENIERIA TOTAL SERVICIOS PUBLICOS S.A. - E.S.P - ANDES	374.392.885,82	4.752	3.507	3.989	1.259	378	243,8	44
INGENIERIA TOTAL SERVICIOS PUBLICOS S.A. - E.S.P - BOLIVAR	345.272.154,54	4.070	2.739	3.497	1.584	313	177,5	39
OPERADORES DE SERVICIOS S.A. E.S.P. - SANTA BARBARA	361.090.075,24	4.268	2.239	3.191	1.087	295	480,6	90
OPERADORES DE SERVICIOS S.A. E.S.P. - FREDONIA	294.798.984,57	2.567	2.260	2.270	1.158	316	231,6	69
EMPOCALDAS – 2	747.400.399,94	11.003	10.350	9.417	5.629	861	159,4	256

EMPOCALDAS 2: CHINCHINA-PALESTINA

ANEXO A. COSTOS ADMINISTRATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 2.500 Y HASTA 25.000 SUSCRIPTORES

Unidades que se excluyen de la muestra por criterios de homogeneización

VARIABLES PROMEDIO 2002-2003								
PRESTADOR	CA	SUSCP. ACU	SUSCP. ALC.	SUSCP. MICROMED	SUSCP. E 1 Y 2	SUSCP. Indust. y C/iales	Densidad	P Q y R
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA VIRGINIA E.S.P.	518.571.950,86	7.251	6.366	6.699	3.124	461	159,3	739
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCANA S.A.	528.618.192,39	16.948	14.992	16.692	8.482	1.362	187,5	119
EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA DEL TAMBO E.S.P.	508.481.192,35	8.669	12.648	8.638	2.110	723	205,6	268
EMPRESAS PUBLICAS DE YARUMAL E.S.P	205.516.300,21	6.593	6.216	1.760	2.565	495	169,0	162
EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P.	127.657.557,82	5.389	5.741	5.001	4.097	394	357,4	125

(Fuente: Anexo A Resolución CRA 345 de 2005)

ANEXO B. COSTOS OPERATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 25.000 SUSCRIPTORES

VARIABLES PROMEDIO 2002-2003							
PRESTADOR	CO	m3 PRODUCIDOS	m3 VERTIDOS	m3 BOMBEADOS	# EFECTIVO PLANTAS	TAMAÑO DE RED	CALIDAD DEL AGUA
ACUAVIVA S.A. E.S.P.	3.946.138.538,55	20.075.113	14.934.322	0,00	0,75	168.973	3,01
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.	17.249.374.810,95	65.705.034	28.915.801	327.777.637	2,88	376.732	3,61
AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.	8.015.027.606,57	29.031.137	17.619.454	0,00	1,41	84.288	3,25
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.	193.550.810.799,58	455.044.902	250.157.425	459.325.643	3,76	22.167.599	2,33
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.	10.453.589.881,26	43.234.086	22.617.990	1.486.565	2,26	117.050	3,06

EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P.	3.295.598.119,35	12.352.364	5.787.389	28.083.420	0,93	37.685	3,36
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.	43.881.045.302,37	221.535.411	125.232.507	497.526.209	3,37	5.440.389	3,09
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.	2.507.171.237,78	10.898.572	6.661.782	22.795.023	1,46	37.566	3,03
SERA Q.A. TUNJA E.S.P. S.A.	2.389.424.124,43	10.263.764	6.335.369	1.755.291	1,00	57.366	3,49
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	51.681.197.007,20	271.156.525	176.060.652	145.911.016	4,13	787.113	2,91
SERVICIUDAD ESP	4.002.613.294,87	11.024.299	6.888.910	3.016.310	0,75	20.620	3,61
EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL	7.135.828.233,75	53.687.044	15.312.009	4.855.484	2,31	104.255	3,40

EPM - SISTEMA INTERCONECTADO: ENVIGADO, LA ESTRELLA, SABANETA, ITAGUI, MEDELLIN, BELLO, COPACABANA, GIRARDOTA

ANEXO B. COSTOS OPERATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 25.000 SUSCRIPTORES

Unidades que se excluyen de la muestra por criterios de homogeneización

VARIABLES PROMEDIO 2002-2003							
PRESTADOR	CO	m3 PRODUCIDOS	m3 VERTIDOS	m3 BOMBEADOS	# EFECTIVO PLANTAS	TAMAÑO DE RED	CALIDAD DEL AGUA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.	40.123.278.556,81	190.512.618	73.205.743	559.172.403	6,4406	198.815	3,24
EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.	6.031.452.323,59	25.067.152	12.072.521	0,00	0,6514	73.718	3,14

ANEXO B. COSTOS OPERATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 2.500 Y HASTA 25.000 SUSCRIPTORES

PRESTADOR	CO	m3 PRODUCIDOS	m3 VERTIDOS	m3 BOMBEADOS	# EFECTIVO PLANTAS	TAMANO DE RED	CALIDAD DEL AGUA
A.A. S.AMALFI	144.326.884,76	622.343,0	378.117,0	535.478	0,00	1.509,15	3,87
A.A. S.SAN PEDRO	169.988.128,56	760.632,0	509.854,0	112.054	0,65	1.171,57	3,63
A.A. S.SANTA ROSA DE OSOS	248.281.349,83	1.267.235,0	566.980,0	1.267.275	0,58	7.070,71	3,64
CONHYDRA S.A E.S.P. – CHIGORODO	416.833.726,01	2.275.987,5	615.709,5	5.033.334	1,96	2.159,85	3,17
CONHYDRA S.A E.S.P. – ANTIOQUIA	283.713.602,52	1.456.665,0	807.959,0	0,00	0,79	1.650,57	3,06
CONHYDRA S.A E.S.P. – SONSON	288.255.808,80	1.139.479,0	593.504,0	0,00	0,50	2.128,92	3,37
CONHYDRA S.A E.S.P. – MARINILLA	397.186.756,62	1.769.140,0	951.277,5	3.502.120	1,11	2.245,94	3,33
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - ANSERMA	414.458.710,28	1.457.939,5	856.921,5	0,00	1,00	6.676,88	3,27
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LA DORADA	1.284.645.318,81	9.507.098,5	4.023.312,0	0,00	1,03	20.171,17	3,26
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - NEIRA	250.994.597,42	776.690,0	475.499,0	0,00	0,60	3.429,35	3,44
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - RIOSUCIO	300.853.255,66	1.806.107,5	701.942,0	0,00	0,56	3.275,02	3,37
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - SALAMINA	289.127.792,52	1.027.683,5	487.040,0	0,00	0,98	3.298,81	3,40
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - SUPIA	262.529.510,16	1.683.084,5	536.173,0	0,00	1,00	1.688,27	3,24

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - VITERBO	217.946.673,71	1.147.350,5	608.702,0	0,00	1,00	2.584,76	3,25
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CARMEN DE VIBORAL E.S.P.	244.406.131,66	1.184.033,5	883.815,0	0,00	0,60	5.478,69	3,69
EPM – CALDAS	1.158.619.996,48	4.164.431,5	2.086.090,0	1.306.200	0,67	1.628,68	2,97
EPM – BARBOSA	872.952.648,75	1.684.867,0	798.259,5	0,00	0,85	1.063,46	3,01
INGENIERIA TOTAL SERVICIOS PUBLICOS S.A. - E.S.P - ANDES	307.883.345,92	1.243.869,0	828.867,5	145.101	0,63	1.712,07	3,25
INGENIERIA TOTAL SERVICIOS PUBLICOS S.A. - E.S.P - BOLIVAR	278.531.386,88	1.701.705,0	738.463,5	0,00	0,80	1.856,57	3,23
OPERADORES DE SERVICIOS S.A. E.S.P. - SANTA BARBARA	246.130.482,49	1.252.582,5	312.781,7	427.810	0,48	1.492,93	3,34
OPERADORES DE SERVICIOS S.A. E.S.P. - FREDONIA	164.208.832,04	689.463,0	344.132,8	0,00	0,40	1.415,80	3,42
EMPOCALDAS – 1	241.161.181,94	1.499.790,0	548.152,5	0,00	1,00	2.144,92	3,44
EMPOCALDAS – 2	900.148.828,09	5.634.082,5	3.084.912,0	539.952	2,97	9.734,31	3,38

EMPOCALDAS 1: Aguadas-Arma; EMPOCALDAS 2: CHINCHINÁ-PALESTINA

ANEXO B. COSTOS OPERATIVOS. PRESTADORES CON MÁS DE 2.500 Y HASTA 25.000 SUSCRIPTORES

Unidades que se excluyen de la muestra por criterios de homogeneización

PRESTADOR	CO	m3 PRODUCIDOS	m3 VERTIDOS	m3 BOMBEADOS	# EFECTIVO PLANTAS	TAMAÑO DE RED	CALIDAD DEL AGUA
CONHYDRA S.A E.S.P. - PUERTO BERRIO	605.818.836,34	3.813.838,5	1.084.411,0	6.074.260	1,25	1,267,42	3,46
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A.	555.249.925,66	6.337.150,5	3.435.004,0	10.943.830	1,17	32,640,42	2,84

(Fuente: Anexo B Resolución CRA 345 de 2005)

ANEXO 13
MODELO DE ACTA DE AFORO

En la ciudad de -----, a los----- días del mes de----- del año-----se reunieron el señor----- identificado con cédula de ciudadanía N°----- de----- como representante de -----(multiusuario)----- según acta N°----- de------(fecha)----, y el señor----- identificado con cédula de ciudadanía N°----- de -----como representante de -----(persona prestadora)----- en su calidad de persona prestadora del servicio de recolección y acordaron: **PRIMERO.-** Con el objeto de llevar a cabo la prestación y el cobro del servicio de recolección de basuras de una forma idónea, el usuario permitirá a la persona prestadora del servicio el ingreso a la unidad de almacenamiento y permitirá efectuar el aforo de las cantidades de residuos sólidos por él generadas. **SEGUNDO.-** La persona prestadora llevará a cabo dicho aforo en los mismos días en que se realiza la recolección. **TERCERO.-** El usuario estará representado en la diligencia de aforos por los abajo firmantes ó cualquiera de sus empleados presentes en el momento de realizarse el aforo, quienes suscribirán el formato de visita de aforo. **CUARTO.-** El aforo será practicado por un funcionario de la persona prestadora debidamente identificado.

(Fuente: Anexo 1 de la Resolución CRA 236 de 2002 que modifica la Resolución CRA 233 de 2002)

ANEXO 14

EMPRESA _____ E.S.P.

FORMATO DE AFORO PARA MULTIUSUARIO

Fecha _____
Tipo de aforo _____
Visita N° _____ de _____

INFORMACIÓN DEL MULTIUSUARIO

Dirección _____	Teléfono _____
Barrio _____	
Número de usuarios individuales _____	
Inmuebles Individuales desocupados _____	
Frecuencia de prestación del servicio _____	
Nombre del Representante del Multiusuario _____	

Nombre de Aforador _____

Tipo de Recipiente	Dimensiones	Equivalencia Metros cúbicos (m3)	Cantidad (número de recipientes)	Volumen M3 (1)	Peso Toneladas (2)
BOLSA					
Doméstica	50x75	0.0031			
Semi-Industrial	60x86	0.0500			
Industrial	70x120	0.1110			

CANECA					
Caneca	20gl	0.08			
Caneca	25gl	0.10			
Caneca	35gl	0.13			
Caneca	55gl	0.21			
CAJA ESTACIONARIA					
Caja estacionaria	2.0 yd 3	1.53			
Caja estacionaria	2.5 yd 3	1.91			
Caja estacionaria	3.0 yd 3	2.29			
Caja estacionaria	4.0 yd 3	3.06			
Caja estacionaria	6.0 yd 3	4.59			
Caja estacionaria	10.0 yd 3	7.64			
Caja estacionaria	15.0 yd 3	10.95			
Caja estacionaria	20.0 yd 3	15.3			
Caja estacionaria	40.0 yd 3	29.2			
TOTAL					
Densidad promedio (Ton/m3)					
(3)=(2)/(1)					

NOTAS:

- (1) En la columna número de recipientes deberá incluirse la cantidad de recipientes presentados llenos según su capacidad y por lo tanto se podrán incluir fracciones cuando el recipiente no este utilizado en su capacidad plena.
- (2) En esta Columna debe incluir la suma de los pesos correspondientes a cada uno de los tipos de recipientes aforados.
- (3) La Densidad promedio se obtiene de dividir el peso total (en toneladas) entre el volumen total (en metros cúbicos)

Observaciones: _____

Firma del aforador _____
 Cédula de Ciudadanía N° _____ de _____

Firma del representante del Multiusuario _____
 Cédula de Ciudadanía N° _____ de _____

Firma Testigo _____
 Cédula de Ciudadanía N° _____ de _____

Firma Testigo _____

La firma de los testigos solo se requiere cuando el aforo no sea suscrito por el representante del multiusuario.

Fuente: Anexo 2 de la Resolución CRA 236 de 2002 que modifica la Resolución CRA 233 de 2002)

ANEXO 15
DEFINICIÓN Y FORMULACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS PARA PERSONAS PRESTADORAS CON MÁS DE 2.500 SUSCRIPTORES

1. Indicadores financieros

1.1. Liquidez ajustada y Endeudamiento (L_i ; E_i) - Indicador de primer nivel.

Liquidez ajustada y Endeudamiento (L_i ; E_i):

$$L_i = (\text{Activo corriente}_i - \text{CCNP} - \text{Inventarios}_i - \text{Préstamos a vinculados económicos y socios}_i) / \text{Pasivo corriente}_i$$

$$E_i = (\text{Pasivo total}_i + \text{Pasivos pensionales por amortizar}) / \text{Activo total}_i$$

donde i = Período de análisis

CCNP: CxC de más de 180 días – provisiones de CxC de más de 180 días.

Si las CxC de mas de 180 días son mayores a las provisiones, entonces CCNP se resta en el numerador, de lo contrario, CCNP es igual a cero.

1.1.1. Indicadores de segundo nivel asociado a los indicadores de Liquidez y Endeudamiento (L_i ; E_i)

Razón de endeudamiento de corto plazo (RCP_i):

$$RCP_i = \frac{\text{Pasivos corrientes}_i}{\text{Pasivo totales}_i + \text{Pasivos pensionales por amortizar}}$$

donde i = Período de análisis

Razón de Endeudamiento de Largo Plazo (RLP_i):

$$RLP_i = \frac{\text{Pasivo no corriente}_i + \text{Pasivos pensionales por amortizar}}{\text{Pasivo total}_i + \text{Pasivos pensionales por amortizar}}$$

donde i = Período de análisis

Costo promedio de los pasivos financieros y pensionales ($CPPFi$):

$$CPPFi = (\text{Intereses} + \text{Ajustes por diferencias en cambio de la deuda} + \text{Intereses pagados a vinculados económicos} + \text{Pasivos pensionales} * \text{TD}) / (\text{Deuda} + \text{Deuda con vinculados económicos y socios} + \text{Pasivos pensionales})$$

Donde:

TD: Es la tasa de descuento utilizada en el cálculo actuarial en el periodo i

1.2. Eficiencia en el Recaudo (ER_i) - Indicador de primer nivel.

Eficiencia del Recaudo (ER_i) de cada servicio:

$ER_i = ((\text{Venta de bienes y servicios}_i - \text{Cambio en cuentas por cobrar}_i - \text{Castigo de cartera}_i) / \text{Venta de bienes y servicios}_i) \times 100 (\%)$

donde i = Período de análisis

Para efectos del cálculo de este indicador se considerarán todos los ingresos que hacen parte de la operación del servicio prestado.

1.2.1. Indicadores de segundo nivel asociado al índice de Cartera (ICA_i)

Maduración de cartera por estrato, uso y servicio:

Tiempo	%	\$
Entre 1 y 60 días		
Entre 61 y 90 días		
Entre 91 y 120 días		
Entre 120 y 180 días		
Más de 180 días		
Total cartera ESP	100%	

Esta tabla será para cada uno de los servicios y deberá calcularse para cada uno de los estratos y sectores.

Nivel de cartera (NC)

$NC_i = \text{Cuentas por cobrar}_i / \text{Facturación}_i \times 100 (\%)$

i: periodo de análisis

1.3. Indicador de cobertura de intereses (C_i) - Indicador de primer nivel.

Cobertura de intereses (C_i):

$$CI_i = \frac{EBITDA}{Gastos\ financieros}$$

Donde

i = periodo de análisis

EBITDA (Por sus siglas en ingles: "Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization"): Utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones del periodo.

El EBITDA significa el valor de la Utilidad Operacional en términos de efectivo.

Los intereses financieros se refieren a los causados.

1.4. Otros Indicadores de segundo nivel.

Rentabilidad de activos (RA_i):

$$RA_i = \frac{Utilidades\ netas_i}{Activos\ totales_i}$$

donde i = periodo de análisis

Tasa remuneratoria para préstamos a socios y vinculados económicos (TRPS_i)

$$TRPS_i = TIPS_i - DTF_i$$

Donde:

TIPS: Tasa de interés de préstamos a socios y vinculados económicos

i: periodo de análisis

(Fuente: Anexo 1 Resolución CRA 315 de 2005)

ANEXO 16

DEFINICIÓN Y FORMULACIÓN DE INDICADORES OPERATIVOS Y DE CALIDAD PARA PERSONAS PRESTADORAS CON MAS DE 2.500 SUSCRIPTORES

1. Indicadores operativos y de calidad para Acueducto

1.1 Índice de Agua no Contabilizada del prestador (IANC) – Indicador de primer nivel.

Índice de agua no contabilizada del prestador (IANC_i):

$$IANC_i = \frac{\text{Volumen de agua producido + Compra de Agua en Bloque} - \text{Volumen de agua facturado}}{\text{Volumen de agua producido + Compra de Agua en Bloque}} \times 100 (\%)$$

Donde:
i = periodo de análisis
El volumen de agua producido es el volumen de agua potable medido a la salida de la planta.

Índice de micromedición real del prestador (IMR_i):

$$\text{IMR}_i (\%) = \frac{\text{Número total de micromedidores funcionando}}{\text{Número total de micromedidores instalados}} \times 100 (\%)$$

Donde:
i = Perido de análisis

Índice de micromedición nominal del prestador (IMN_i):

$$\text{IMN}_i (\%) = \frac{\text{Número total de micromedidores instalados}}{\text{Número total de suscriptores}} \times 100 (\%)$$

Donde:
i = Periodo de análisis

Para el cálculo de este indicador debe considerarse un solo suscriptor en el caso de usuarios con medición conjunta.

1.2 Índice de Cumplimiento de Cobertura de Acueducto del prestador (ICBAC_i) – Indicador de primer nivel.

Es el porcentaje de suscriptores del servicio de acueducto del prestador en el año i en función de los suscriptores que se comprometa a atender la persona prestadora.

Cumplimiento de Cobertura de acueducto del prestador (ICBAC_i):

$$\text{ICBAC}_i (\%) = (\text{SEAC}_i / \text{SM}_i) \times 100 (\%)$$

Donde:
ICBAC_i = Cumplimiento de Cobertura de acueducto del prestador
SEAC_i = Número de suscriptores del servicio de acueducto del prestador en el año i. Se debe tener en cuenta el total de suscriptores residenciales y no residenciales.
i = Año de análisis

El número de suscriptores del servicio de acueducto atendidos por el prestador en el año “i”, tanto en la zona urbana como en la zona rural, deben estar certificados por el representante legal de la persona prestadora del servicio de acueducto que opera en el municipio.

SA_i = Número de suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura de acueducto en el año i.

Suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura: Es la totalidad de suscriptores a los que la persona prestadora suministrará el servicio, de acuerdo con las metas establecidas atendiendo los literales a y b del artículo 26 de la Resolución 287 de 2004. Las personas prestadoras que no se acojan al precitado artículo deberán definir sus metas de cobertura de forma anual.

1.2.1 Indicadores de segundo nivel asociados con la Cobertura.

Índice de cobertura nominal del servicio de acueducto del prestador:

Es el porcentaje de suscriptores en función del número de domicilios y se calcula de la siguiente manera:

$$\text{ICBNAC}_i (\%) = (\text{SEAC}_i / \text{D}_i) \times 100 (\%)$$

Donde:

ICBNAC_i = Cobertura nominal de acueducto del prestador

SEAC_i = Número de suscriptores del servicio de acueducto del prestador en el municipio en el año i. Se debe tener en cuenta el total de suscriptores residenciales y no residenciales.

i = Periodo de análisis

El número de suscriptores del servicio de acueducto atendidos por el prestador en el municipio o distrito en el año "i", tanto en la zona urbana como en la zona rural, deben estar certificados por el representante legal de la persona prestadora del servicio de acueducto que opera en el municipio.

D_i = Número de domicilios existentes en el municipio en el año i.

El número de domicilios existentes en el municipio o distrito en el año "i", tanto en la zona urbana como en la zona rural, deben estar certificados por cualquiera de las siguientes entidades: Oficina de Planeación Municipal, Curadurías Urbanas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La cobertura del municipio será la sumatoria de las coberturas de diferentes prestadores que atiendan en ese municipio.

Índice de ejecución de inversiones de acueducto del prestador (IIAC_i):

$$IIAC_t (\%) = \frac{\sum_{t=0}^i VPI_{ejec_t}}{\sum_{t=0} VPI_{proy_t}} \times 100 (\%)$$

Donde:

t = de 0 hasta i; para efectos del cálculo de este indicador se entenderá como año cero el 2005.

i = Periodo de análisis

ΣVPI_{ejec} : Suma de los valores presentes de las inversiones de mínimo costo ejecutadas desde el año cero hasta el año de análisis

ΣVPI_{proy} : Suma de los valores presentes de las inversiones de mínimo costo proyectadas desde el año cero hasta el año de análisis

Los valores presentes deben calcularse a pesos constantes del año base

Las inversiones proyectadas deben corresponder al plan de inversión del estudio de costos que determina las tarifas del servicio.

1.3 Índice de continuidad en Acueducto del prestador (ICTAC_i) – Indicador de primer nivel.

El valor anual del indicador ICTAC_i será el promedio de los ICTAC_m mensuales, del año de análisis, calculados así:

$$ICTAC_m (\%) = [1 - (Im_m + In_m)]$$

Donde:

Im_m : $Ip_m - Ip_{mmax}$ Si $Ip_m \geq Ip_{mmax}$

Im_m : 0 Si $Ip_m < Ip_{mmax}$

Ip_{mmax} : Máximo permisible para las suspensiones programadas

$$Ip = \frac{\sum_{i=1}^{30} \sum_{j=1}^n tm_{ij} * Cl_{m_{ij}}}{30 * 24 * Cl_T}$$

Ip_m : promedio ponderado de suspensiones avisadas por mantenimiento, reparaciones y racionamientos mensuales, incluyendo aquellas solicitadas por terceros.

$tm_{i,j}$: número de horas de la suspensión avisada por mantenimiento, reparaciones y racionamientos j en el día i.

$Cl_{m_{i,j}}$: número de suscriptores afectados por la suspensión avisada por mantenimiento y reparaciones j en el día i.

Cl_T : suscriptores totales.

$$In_m = \frac{\sum_{i=1}^{30} \sum_{j=1}^n tm_{ij} * Cl_{n_{ij}}}{30 * 24 * Cl_T}$$

In_m : promedio ponderado de suspensiones no avisadas mensuales

$tm_{i,j}$: número de horas de la suspensión no avisada j en el día i

Cl_{ij} : número de clientes afectados por la suspensión no avisada j en el día i
 Cl_T : usuarios totales.

El valor del Ip_{max} será de 0.011. Este valor se modificará adoptando el que defina el Reglamento de Calidad-Descuentos Acueducto y Alcantarillado que expida la Comisión.

1.3.1 Indicadores de segundo nivel asociados con la Continuidad en Acueducto.

Índice de presión del prestador:

$$IP_i(\%) = \frac{\text{Nro. de puntos que cumple con la Presión mínima establecida en el RAS}}{\text{Nro. total de puntos medidos de Presión}} \times 100 (\%)$$

Todo sistema de acueducto en su componente de distribución deberá disponer de puntos para la toma de presión.

El número mínimo de puntos de toma de presión de un sistema de acueducto dependerá del nivel de complejidad obtenido según lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – Ras (Resolución MAVDT 1096 de 2000 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente) y del número de suscriptores, así:

Nivel de complejidad del sistema	Puntos de muestra	Puntos adicionales	Frecuencia de lectura por punto (número de veces al mes)
Bajo	0		
Medio	3	A partir de 1500 suscriptores un punto adicional de toma de presión por cada 1000 suscriptores adicionales	2
Medio Alto	4	A partir de 2500 suscriptores un punto de toma por cada 1000 suscriptores adicionales	4
Alto	13	A partir de 12000 suscriptores un punto de toma por cada 5000 usuarios	4

Las tomas de presión deben hacerse, en la red de distribución, en las horas pico de consumo así como en las de consumo mínimo.

La ubicación de los puntos de lectura debe incluir los sitios más distantes de la red de distribución así como aquellos que por criterios técnicos resulten representativos de las condiciones de críticas de presión.

La distribución de los puntos de toma de presión, en caso de existir sectorización, se podrá hacer en proporción con la densidad de usuarios de cada uno de ellos. En caso de no existir sectorización, la distribución de los puntos de muestra se hará acorde con la densidad de usuarios.

No se deben incluir los puntos de presión sobre la red matriz.

Transición para el número de puntos de toma de presión:

Cuando un sistema no cuente con el número de puntos que le corresponda, deberá disponer de los mismos en un plazo máximo de 3 años, a partir de la fecha de expedición de la

presente resolución. Para alcanzar el número de puntos de muestra de presión definido, la persona prestadora cada año deberá incrementar en un porcentaje no inferior a la tercera parte de la meta establecida.

1.4. Indicador de Calidad de Agua – Indicador de primer nivel.

Índice de calidad de agua del prestador (IC_i)

El indicador de calidad de agua (IC_i) para las personas prestadoras del servicio de acueducto se ubica en el rango I (superior), si cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; de lo contrario se ubica en el rango III.

1.5. Otros indicadores de segundo nivel del servicio de Acueducto.

Índice de reclamación operativa de acueducto (IRO_i):

$$IRO_i = \frac{\text{Número de reclamaciones operativas}}{\text{Número total de suscriptores acueducto}} \times 100 (\%)$$

Índice de reclamación comercial de acueducto (IRC_i):

$$IRC_i = \frac{\text{Número de reclamaciones comerciales}}{\text{Número total de suscriptores acueducto}} \times 100 (\%)$$

Índice de atención de reclamaciones en acueducto (IARA_i):

$$IARA_i = \frac{\text{Número solicitudes no atendidas dentro de los 15 días hábiles}}{\text{Número total de solicitudes recibidas}} \times 100 (\%)$$

Indicador de Exactitud en el cobro de acueducto del prestador (ECBA_i):

$$ECBA_i (\%) = \frac{\sum_j R_j * G_j}{F}$$

Donde:

R_j: Número de reexpedición de facturas generadas en el año, originadas por el mecanismo j. Se entiende por expedición, la acción de imprimir y entregar la factura al usuario, por tanto la reexpedición es la acción de volver a imprimir y entregar nuevamente al usuario la factura, por inexactitud en el cobro u otros motivos imputables a la empresa.

F: Número total de documentos de cobro anual.

G_j: Factor agravante asociado a la instancia de solución para el municipio evaluado. Como valores agravantes de G_j, según la instancia de la corrección, se proponen preliminarmente los siguientes:

Causa	Valor G
Reclamo directo del usuario	4
Solución de segunda instancia SSPD	12

Los valores de G se modificarán adoptando los que defina el Reglamento de

Calidad-Descuentos Acueducto y Alcantarillado que expida la Comisión.

2. Indicadores operativos y de calidad para Alcantarillado

2.1 Cumplimiento de cobertura de Alcantarillado del prestador (ICBAL_i) – Indicador de primer nivel.

Es el porcentaje de suscriptores del servicio de alcantarillado del prestador en el año i en función de los suscriptores que se comprometa a atender la persona prestadora.

Cumplimiento de cobertura de alcantarillado (ICBAL_i):

$$\text{ICBAL}_i (\%) = (\text{SEAL}_i / \text{SAL}_i) \times 100 (\%)$$

Donde:

ICBAL_i = Cumplimiento de cobertura de alcantarillado del prestador

SEAL_i = Número de suscriptores del servicio de alcantarillado del prestador en el año i.

SAL_i = Suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura en el año i.

i = Periodo de análisis

Se debe tener en cuenta el total de suscriptores residenciales y no residenciales.

El número de suscriptores del servicio de alcantarillado atendidos por el prestador en el año “i”, tanto en la zona urbana como en la zona rural, deben estar certificados por el representante legal de la persona prestadora del servicio de acueducto que opera en el municipio.

Suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura: Es la totalidad de suscriptores a los que la persona prestadora suministrará el servicio, de acuerdo con las metas establecidas atendiendo los literales a y b del artículo 26 de la Resolución CRA 287 de 2004. Las personas prestadoras que no se acojan al precitado artículo deberán definir sus metas de cobertura de forma anual.

2.2.1 Indicadores de segundo nivel asociados con la Cobertura de Alcantarillado.

- **Índice de cobertura nominal del servicio de alcantarillado del prestador:**

Es el porcentaje de suscriptores en función del número de domicilios y se calcula de la siguiente manera:

$$ICBNAL_i (\%) = (SEAC_i / D_i) \times 100 (\%)$$

Donde:

ICBNAL_i = Cobertura nominal de alcantarillado del prestador

SEAC_i = Número de suscriptores del servicio de alcantarillado del prestador en el municipio en el año i.

D_i = Número de domicilios existentes en el municipio en el año i.

i = Período de análisis

Se debe tener en cuenta el total de suscriptores residenciales y no residenciales.

El número de suscriptores del servicio de alcantarillado atendidos por el prestador en el municipio o distrito en el año "i", tanto en la zona urbana como en la zona rural, deben estar certificados por el representante legal de la persona prestadora del servicio de acueducto que opera en el municipio.

El número de domicilios existentes en el municipio o distrito en el año "i", tanto en la zona urbana como en la zona rural, deben estar certificados por cualquiera de las siguientes entidades: Oficina de Planeación Municipal, Curadurías Urbanas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La cobertura del municipio será la sumatoria de las coberturas de los diferentes prestadores que atiendan en ese municipio.

- **Rezago de cobertura de alcantarillado frente a acueducto del prestador:**

$$IRCA_i (\%) = \frac{\text{Porcentaje de cobertura nominal en acueducto (ICBNAC}_i)}{\text{Porcentaje de cobertura nominal en alcantarillado (ICBNAL}_i)}$$

Donde:

i = Período de análisis

Índice de ejecución de inversiones de alcantarillado (IIAL):

$$IIAL_t (\%) = \frac{\sum_{t=0}^i VPI_{ejec_t}}{\sum_{t=0} VPI_{proy_t}} \times 100 (\%)$$

Donde:

t = de 0 hasta i. Para efectos del cálculo de este indicador se entenderá como año cero el 2005.

i = Periodo de análisis

ΣVPI_{ejec} : Suma de los valores presentes de las inversiones de mínimo costo ejecutadas desde el año cero hasta el año de análisis

ΣVPI_{proy} : Suma de los valores presentes de las inversiones de mínimo costo proyectadas desde el año cero hasta el año de análisis

Los valores presentes deben calcularse a pesos constantes del año base.

Las inversiones proyectadas deben corresponder al plan de inversión del estudio de costos que determina las tarifas del servicio.

2.3. Otros indicadores de segundo nivel del servicio de Alcantarillado.**Índice de tratamiento de vertimientos (ITV_i)**

$$ITV_i(\%) = \frac{\text{Volumen de vertimientos tratados}}{\text{Volumen de vertimientos}} \times 100 (\%)$$

Índice de reclamaciones operativas (IQOAL_i)

$$IQOAL_i(\%) = \frac{\text{Número de reclamaciones operativas}}{\text{Número de suscriptores alcantarillado}} \times 100 (\%)$$

Índice de reclamaciones comerciales (IQCAL_i)

$$IQCAL_i(\%) = \frac{\text{Número de reclamaciones comerciales}}{\text{Número de suscriptores alcantarillado}} \times 100 (\%)$$

Índice de atención de reclamaciones en alcantarillado (IARAL_i):

$$IARAL_i = \frac{\text{Número solicitudes no atendidas dentro de los 15 días hábiles}}{\text{Número total de solicitudes recibidas}} \times 100 (\%)$$

Indicador de Exactitud en el cobro de alcantarillado del prestador (ECBAL_i):

$$ECBAL_i (\%) = \frac{\sum_j R_j * G_j}{F} \times 100\%$$

Donde:

R_j: Número de reexpedición de facturas generadas en el año, originadas por el mecanismo j. Se entiende por expedición, la acción de imprimir y entregar la factura al usuario, por tanto la reexpedición es la acción de volver a imprimir y entregar nuevamente al usuario la factura, por inexactitud en el cobro u otros motivos imputables a la empresa.

F: Número total de documentos de cobro anual.

G_j: Factor agravante asociado a la instancia de solución para el municipio evaluado. Como valores agravantes de G_j, según la instancia de la corrección, se proponen preliminarmente los siguientes:

Causa	Valor G
Reclamo directo del usuario	4
Solución de segunda instancia SSPD	12

Los valores de G se modificarán adoptando los que defina el Reglamento de Calidad-Descuentos Acueducto y Alcantarillado que expida la Comisión.

3. Indicadores operativos y de calidad para el servicio de Aseo

3.1 Índice de continuidad en recolección del prestador (ICTR_i) – Indicador de primer nivel.

Índice de continuidad en recolección del prestador (ICTR_i)

$$ICTR_i (\%) = \left(1 - \frac{\sum_1^n (FR * SAR)}{\sum_1^n (PR * STR)} \right) \times 100\%$$

Donde:

FR: Número de veces que se dejó de prestar el servicio de recolección en el periodo de facturación

PR: Número de veces que se debe prestar el servicio de recolección en el periodo de facturación.

SAR: Número de suscriptores del servicio de recolección afectados

STR: Número total de suscriptores del servicio de recolección

n: Número de periodos de facturación, 12, si ésta es mensual o 6 si es bimestral.

3.2 Índice de continuidad de barrido y limpieza del prestador (ICTBL_i) – Indicador de primer nivel.

Índice de continuidad en barrido y limpieza del prestador (ICTBL_i)

$$ICTBL_i (\%) = \left(1 - \frac{\sum_1^n (FB)}{\sum_1^n (PB)} \right) \times 100\%$$

Donde:

FB: Kilómetros que se dejó de prestar el servicio de barrido en el periodo de facturación

PB: Kilómetros que se debe prestar el servicio de barrido en el periodo de facturación.

n: Número de periodos de facturación, 12, si ésta es mensual o 6 si es bimestral.

3.3. Vida útil del sitio de disposición final del prestador (VU_i) – Indicador de primer nivel.

$$VU_i = \min[VL_i, VC_i]$$

Donde,

VL_i = Vida útil de acuerdo con la licencia ambiental del sitio de disposición.

VC_i = Vida útil de acuerdo con la capacidad del sitio de disposición calculada como:

$$VC_i = \frac{VD_i * PU_i}{PTD_i}$$

Donde,

VD_i = Volumen disponible del sitio de disposición al momento del análisis (m³).

PU_i = Peso unitario promedio obtenido en la disposición de residuos en el último año.

PTD_i = Promedio de toneladas dispuestas en el último año.

3.3.1 Indicadores de segundo nivel asociados con vida útil del sitio de disposición final (VU_i)

Índice de capacidad remanente del sitio de disposición final (CRDF_i)

$$CRDF_i (\%) = \frac{\text{Capacidad disponible en m}^3}{\text{Capacidad de diseño en m}^3} \times 100 (\%)$$

Donde:

i = Periodo de análisis

3.4. Otros indicadores de segundo nivel del servicio de Aseo.

Índice de reclamaciones operativas de aseo (IQOAS_i) :

$$IQOAS_i (\%) = \frac{\text{Número de reclamaciones operativas}}{\text{Número de suscriptores aseo en catastro del prestador}} \times 100 (\%)$$

Índice de reclamaciones comerciales de aseo (IQCAS_i) :

$$IQCAS_i (\%) = \frac{\text{Número de reclamaciones comerciales}}{\text{Número de suscriptores aseo en catastro del prestador}} \times 100 (\%)$$

Índice de atención de quejas de aseo (IAQAS_i) :

$$IAQAS_i (\%) = \frac{\text{Número de solicitudes no atendidas dentro de los 15 días hábiles}}{\text{Número total de solicitudes recibidas}} \times 100 (\%)$$

- Indicador de Exactitud en el cobro de aseo del prestador (ECBAS_i):

$$ECBAS_i (\%) = \frac{\sum_j R_j * G_j}{F} \times 100\%$$

Donde:

R_j: Número de reexpedición de facturas generadas en el año, originadas por el mecanismo j. Se entiende por expedición, la acción de imprimir y entregar la factura al usuario, por tanto la reexpedición es la acción de volver a imprimir y entregar nuevamente al usuario la factura, por inexactitud en el cobro u otros motivos imputables a la empresa.

F: Número total de documentos de cobro anual para el servicio de aseo.

G_j: Factor agravante asociado a la instancia de solución para el municipio evaluado. Como valores agravantes de G_j, según la instancia de la corrección, se proponen preliminarmente los siguientes:

Causa	Valor G
Reclamo directo del usuario	4
Solución de segunda instancia SSPD	12

Los valores de G se modificarán adoptando los que defina el Reglamento de Calidad-Descuentos Acueducto y Alcantarillado que expida la Comisión.

(Fuente: Anexo 2 Resolución CRA 315 de 2005)

ANEXO 17

DEFINICIÓN Y FORMULACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS PARA PERSONAS PRESTADORAS HASTA CON 2.500 SUSCRIPTORES

- Liquidez (L)

$$L = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

- Eficiencia en el recaudo (ER)

$$ER = \frac{\text{Total recaudado}}{\text{Total facturado}} \times 100\%$$

- Coeficiente de cubrimiento de costos (CC)

$$CC = \frac{\text{Ingresos}}{\text{Costos y gastos}} \times 100\%$$

(Fuente: Anexo 3 Resolución CRA 315 de 2005)

ANEXO 18

DEFINICIÓN Y FORMULACIÓN DE INDICADORES OPERATIVOS Y DE CALIDAD PARA PERSONAS PRESTADORAS HASTA CON 2.500 SUSCRIPTORES

1. Indicadores de acueducto

- Cumplimiento de Cobertura (CAc)

$$CAc = \frac{\text{Suscriptores de acueducto atendidos por la persona prestadora al año}}{\text{Suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura anual}} \times 100\%$$

Suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura: Es la totalidad de suscriptores a los que la persona prestadora suministrará el servicio de acuerdo con las metas establecidas atendiendo los literales a y b del artículo 26 de la Resolución 287 de 2004 anual. Las personas prestadoras que no se acojan al precitado artículo deberán definir sus metas de cobertura de forma anual.

- Calidad del agua (CA): El indicador de calidad de agua (ICi) para las personas prestadoras del servicio de acueducto se ubica en el rango I (superior), si cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; de lo contrario se ubica en el rango III.
- Continuidad (C)

$$C = \frac{\sum_{i=1}^{52} \sum_{j=1}^s ((\text{Horas prestadas por día}) * (\text{días prestados a la semana}) * (n_s / N))}{8.736}$$

donde:

i: número de semanas

j: número de sectores en los que se presta el servicio

n_s : número de suscriptores en cada sector de prestación del servicio

N: Número de suscriptores totales

8.736 corresponde a las horas al año.

2. Indicadores de Alcantarillado

- Cumplimiento de Cobertura (CALc)

$$CALc = \frac{\text{Suscriptores de alcantarillado atendidos por el prestador}}{\text{Suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura}} \times 100\%$$

Suscriptores de acuerdo con la meta de cobertura: Es la totalidad de suscriptores a los que la persona prestadora suministrará el servicio de acuerdo con las metas establecidas atendiendo los literales a y b del artículo 26 de la Resolución CRA 287 de 2004 anual. Las personas prestadoras que no se acojan al precitado artículo deberán definir sus metas de cobertura de forma anual.

3. Indicadores de Aseo

- Cumplimiento en frecuencia de recolección

$$CFR = \frac{\sum_{i=1}^{52} \sum_{j=1}^s (NRS * (n_s / N))}{52}$$

donde:

i: número de semanas

j: número de sectores en los que se presta el servicio

n_s : número de suscriptores en cada sector de prestación del servicio

N: número de suscriptores totales

NRS: Número de semanas en que presta el servicio de recolección por lo menos una vez por semana

- Vida útil del sitio de disposición final del prestador (VU_i) – Indicador de primer nivel.

$$VU_i = \min[VL_i, VC_i]$$

Donde,

VL_i = Vida útil de acuerdo con la licencia ambiental del sitio de disposición.

VC_i = Vida útil de acuerdo con la capacidad del sitio de disposición calculada como:

$$VC_i = \frac{VD_i * PU_i}{PTD_i}$$

Donde,

VD_i = Volumen disponible del sitio de disposición al momento del análisis (m^3).

PU_i = Peso unitario promedio obtenido en la disposición de residuos en el último año.

PTD_i = Promedio de toneladas dispuestas en el último año.

(Fuente: Anexo 4 Resolución CRA 315 de 2005)